

tenidas en la segunda disposición adicional a que ya se ha hecho referencia, especialmente la de su apartado b), ya que las del apartado a) están recogidas en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y son de aplicación en todo el territorio nacional al haber sido declarado expresamente vigente en la segunda disposición final de la actual Ley de Arrendamientos Urbanos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las medidas contenidas en el apartado b) de la segunda disposición adicional del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se aplicarán en lo sucesivo en los términos municipales de Ciudad Real y Puertollano, conforme a las normas del presente Decreto.

Artículo segundo.—Acordado el desahucio por causa de necesidad social a que se refiere el apartado b) de la segunda disposición adicional de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se procederá al arrendamiento de la vivienda en la forma prevista en dicha disposición adicional y en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones fueren precisas a la debida aplicación y cumplimiento de ese Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial:

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, y lo establecido por las de 26 de diciembre de 1958 y 23 de diciembre de 1959, se han efectuado por los servicios de este Departamento los estudios necesarios para establecer las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que plasmaron en el correspondiente proyecto, remitido a informe preceptivo de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, los cuales han emitido su dictamen, así como también otras Entidades a quienes se pidió parecer sobre el particular.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las adjuntas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que se aplicarán desde 1 de enero de 1962.

Los recargos que se girarán sobre las cuotas del Tesoro señaladas en ellas serán los que procedan en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 23 de diciembre de 1959.

Segundo.—Todas las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al pago de dicha Cuota de Licencia Fiscal deberán presentar declaraciones de todas sus actividades, dentro del período comprendido entre 1 de abril de 1961 y 30 de junio siguiente, ambos inclusive, en la forma que oportunamente se indique.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta,

SISTEMA DE CLASIFICACION ADOPTADO PARA LA ESTRUCTURACION DE ESTAS TARIFAS

Todo el campo de la actividad económica se distribuye en las nueve ramas siguientes:

Rama 1.ª—Alimentación

- Grupo 1.ª—Ganado y productos cárnicos.
- Grupo 2.ª—Productos lácteos.
- Grupo 3.ª—Frutos y productos hortícolas.
- Grupo 4.ª—Pescas y sus productos.
- Grupo 5.ª—Cereales y sus productos.
- Grupo 6.ª—Azúcar y sus derivados.
- Grupo 7.ª—Aceite de oliva y grasas alimenticias.
- Grupo 8.ª—Productos alimenticios diversos.
- Grupo 9.ª—Bebidas.

Rama 2.ª—Industria textil

- Grupo 1.ª—Algodón.
- Grupo 2.ª—Lana.
- Grupo 3.ª—Seda.
- Grupo 4.ª—Fibras artificiales.
- Grupo 5.ª—Fibras diversas.
- Grupo 6.ª—Confección.

Rama 3.ª—Madera, corcho, papel y artes gráficas

- Grupo 7.ª—Banca y seguros.
- Grupo 8.ª—Espectáculos y diversiones.
- Grupo 9.ª—Actividades no incluidas en las tarifas y a las cuales se les asigna una cuota provisional.

Las ramas se dividen en grupos, cuyo número puede llegar hasta nueve.

Los grupos se subdividen, a su vez, en las cinco secciones siguientes:

- 1.ª, Industria extractiva; 2.ª, Fabricación; 3.ª, Artesanía; 4.ª, Comercio. y 5.ª, Servicios.

Las secciones se vuelven a subdividir en epígrafes, pudiendo llegar hasta el número de nueve.

Cada epígrafe se desdobra en apartados, cuyo número no excede al de las letras que contiene el alfabeto, exceptuándose la ch, ll, ñ y rr.

Y, por último, en cada apartado figuran la cuota o cuotas que correspondan, pudiendo ser en este último caso numeradas.

Los epígrafes, de esta forma, constan de cuatro números, una letra minúscula y, en algunos casos, otro número a continuación separado por medio de una raya. El primer número indica la rama; el segundo, el grupo; el tercero, la sección, y el cuarto, el epígrafe, si bien, para mayor facilidad y comprensión, se determina el epígrafe con los cuatro números, en vez de hacerlo con el último solamente. La letra minúscula indica el apartado dentro del epígrafe, y el número siguiente (caso de existir), la cuota que corresponde a dicho apartado.

Así pues, el epígrafe 1111-a es el clasificado en la rama 1.ª, grupo 1.ª, sección 1.ª, epígrafe 1, apartado a), y el 2623-a-1 será el correspondiente a la rama 2.ª, grupo 6.ª, sección 2.ª, epígrafe 3, apartado d), cuota 1.

NORMAS PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS RESPECTIVOS EPIGRAFES

- Grupo 1.^o—Madera.
- Grupo 2.^o—Corcho.
- Grupo 3.^o—Industrias del papel.
- Grupo 4.^o—Artes gráficas y encuadernación.

Rama 4.^a—Piel, calzado y caucho

- Grupo 1.^o—Industria de la piel.
- Grupo 2.^o—Calzado, excluido el de caucho.
- Grupo 3.^o—Industrias del caucho.

Rama 5.^a—Industrias químicas

- Grupo 1.^o—Minería (minerales no metálicos).
- Grupo 2.^o—Ácidos y sales minerales, metaloides, gases, electroquímica, fertilizantes, anticriptogámicos e insecticidas.
- Grupo 3.^o—Disolventes orgánicos, hidratos de carbono, ácidos orgánicos, otros productos de origen vegetal o animal, resinas y materias plásticas.
- Grupo 4.^o—Explosivos, colorantes y pigmentos, incendiarios químicos, aceites y grasas (excepto el de oliva).
- Grupo 5.^o—Productos farmacéuticos, laboratorios, esencias, detergentes, pinturas, derivados de cera y parafina, bujías, adhesivos y productos diversos.
- Grupo 6.^o—Derivados de la madera, del carbón, del petróleo y de las rocas bituminosas.

Rama 6.^a—Industria de la construcción, vidrio y cerámica

- Grupo 1.^o—Construcción, sus materiales y abrasivos de acción mecánica.
- Grupo 2.^o—Vidrio.
- Grupo 3.^o—Cerámica.

Rama 7.^a—Industria metalúrgica

- Grupo 1.^o—Minería (minerales metálicos).
- Grupo 2.^o—Industrias metálicas básicas.
- Grupo 3.^o—Productos metálicos, excepto maquinaria y material de transporte.
- Grupo 4.^o—Maquinaria en general y material de transporte.

Rama 8.^a—Energías eléctrica y mecánica, gas de ciudad y agua

- Grupo 1.^o—Energía eléctrica.
- Grupo 2.^o—Arrendamiento de fuentes de energía y aprovechamiento directo de energía hidráulica.
- Grupo 3.^o—Gas.
- Grupo 4.^o—Agua.

Rama 9.^a—Actividades diversas

- Grupo 1.^o—Actividades no clasificadas en las ramas anteriores.
- Grupo 2.^o—Transportes, comunicaciones y publicidad.
- Grupo 3.^o—Contratación.
- Grupo 4.^o—Peluquerías y similares.
- Grupo 5.^o—Enseñanza.
- Grupo 6.^o—Balnearios, baños y establecimientos de hospitalización y asistencia médica.

A) La fabricación de envases para uso exclusivo de la industria principal tributará con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a dicha industria auxiliar. (Regla 24 de la Instrucción provisional.)

B) La venta al por mayor que se realice fuera de los locales de la fábrica, a que se refiere la Regla 22 de la Instrucción, tributará con el 25 por 100 de la cuota correspondiente a dicha venta y con arreglo a la población donde se efectúe.

C) La venta al por menor que se realice fuera de los locales de la fábrica, a que se refiere la Regla 22 de la Instrucción, tributará con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a dicha venta y con arreglo a la población donde se opere.

D) Las operaciones industriales comprendidas en la Sección 2.^a de estas Tarifas que se realicen por retribución sin venta del artículo tributarán con el 50 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe de fabricación correspondiente, salvo en el caso de que exista disposición expresa en contrario.

En todo caso, para poder disfrutar de esta reducción, se deberá llevar un libro sellado por la Administración en el que se especifiquen los nombres de las personas o entidades por cuenta de las cuales se haya trabajado, indicando el domicilio de éstas y las cantidades de primeras materias recibidas de cada una, así como las fechas en que se recibieron, entendiéndose que los que no cumplan con este requisito o se nieguen a exhibir dicho libro a la Administración o sus Agentes renuncian a la reducción y serán considerados, a todos los efectos de este impuesto, como fabricantes que venden los productos que elaboran.

E) Las actividades que figuren expresamente en las Tarifas como complementarias tributarán con la cuota que a tal efecto tengan señalada.

F) Los talleres dedicados exclusivamente a la conservación ordinaria de su equipo industrial tributarán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en sus respectivos epígrafes. (Regla 24 de la Instrucción provisional.)

G) Los medios de transporte propios que se empleen con el exclusivo objeto de satisfacer las necesidades de la actividad industrial o comercial tributarán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada, excepto cuando aquella actividad sea precisamente la del transporte, en cuyo caso la cuota será del 100 por 100.

En general, no estará sujeta a tributación la utilización de vehículos o elementos de transporte por los fabricantes de la Sección 2.^a de estas Tarifas, siempre que los empleen exclusivamente para su actividad industrial y no se utilicen fuera del recinto de la explotación.

H) En cuanto al recargo de importación a que hace referencia la Regla 17 de la Instrucción, éste será del 5 por 100.

I) Depósitos o almacenes cerrados para el público. Están exentos de pago.

J) Exenciones por razón del objeto.

K) Exenciones por razón del sujeto.

L) El recargo por exportación a que alude la Regla 17 de la Instrucción será del 5 por 100.

M) El recargo por remisión por cuenta propia a que se refiere la Regla 17 será el 10 por 100.

N) El porcentaje por remisión por cuenta ajena que determina la Regla 13 será el 15 por 100.

O) El recargo por venta a plazos que se indica en la Regla 13 de la Instrucción consistirá en el 10 por 100.

NORMA FINAL.—Cuando en las Tarifas se señale en la sección 2.^a exclusivamente una cuota mínima para «capacidades de producción» o «número de operarios» hasta un límite fijado, los aumentos sobre las cuantías consignadas se liquidarán por lotes completos del 20 por 100, mediante incrementos análogos sobre la cuota mínima de cada caso.

CUADRO GENERAL DE CUOTAS, SEGUN BASES FIJAS DE POBLACION

Sección 3.ª—Artesanía

| Clase | Base 1.ª | Base 2.ª | Base 3.ª | Base 4.ª | Base 5.ª | Base 6.ª | Base 7.ª | Base 8.ª | Base 9.ª | Base 10.ª |
|-------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|
| 1.ª | 4,116 | 3,704 | 3,080 | 2,680 | 2,308 | 1,808 | 1,344 | 1,132 | 904 | 632 |
| 2.ª | 3,304 | 2,980 | 2,440 | 2,128 | 1,832 | 1,468 | 1,104 | 908 | 672 | 520 |
| 3.ª | 2,496 | 2,268 | 1,808 | 1,584 | 1,344 | 1,132 | 904 | 672 | 460 | 408 |
| 4.ª | 1,528 | 1,344 | 1,132 | 1,008 | 940 | 632 | 444 | 372 | 272 | 232 |
| 5.ª | 1,216 | 1,034 | 904 | 808 | 732 | 520 | 372 | 296 | 232 | 184 |
| 6.ª | 928 | 808 | 696 | 624 | 560 | 396 | 296 | 248 | 196 | 132 |
| 7.ª | 444 | 368 | 372 | 336 | 312 | 248 | 208 | 156 | 124 | 96 |
| 8.ª | 220 | 184 | 172 | 148 | 124 | 108 | 96 | 84 | 60 | 48 |

CUADRO GENERAL DE CUOTAS SEGUN BASES FIJAS DE POBLACION

Sección 4.ª—Comercio y servicios de hospedaría y alimentación

| Clase | Base 1.ª | Base 2.ª | Base 3.ª | Base 4.ª | Base 5.ª | Base 6.ª | Base 7.ª | Base 8.ª | Base 9.ª | Base 10.ª |
|-------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|
| 1.ª | 17,208 | 15,568 | 12,512 | 11,260 | 9,996 | 8,052 | 6,424 | 5,708 | 4,084 | 3,304 |
| 2.ª | 11,120 | 10,524 | 8,428 | 7,592 | 6,736 | 5,476 | 4,296 | 3,368 | 2,620 | 2,104 |
| 3.ª | 7,406 | 6,844 | 5,568 | 5,056 | 4,564 | 3,784 | 2,840 | 1,944 | 1,672 | 1,384 |
| 4.ª | 6,124 | 5,568 | 4,564 | 4,180 | 3,784 | 2,840 | 2,232 | 1,672 | 1,384 | 1,152 |
| 5.ª | 5,568 | 5,056 | 4,180 | 3,772 | 3,320 | 2,528 | 1,956 | 1,504 | 1,256 | 816 |
| 6.ª | 5,000 | 4,564 | 3,784 | 3,368 | 2,872 | 2,232 | 1,688 | 1,344 | 1,120 | 792 |
| 7.ª | 4,500 | 4,116 | 3,412 | 2,796 | 2,556 | 2,020 | 1,540 | 1,228 | 984 | 712 |
| 8.ª | 4,024 | 3,680 | 3,004 | 2,628 | 2,156 | 1,808 | 1,384 | 1,120 | 852 | 628 |
| 9.ª | 3,056 | 2,776 | 2,232 | 1,944 | 1,672 | 1,384 | 1,120 | 852 | 664 | 508 |
| 10.ª | 1,856 | 1,632 | 1,356 | 1,228 | 1,088 | 756 | 532 | 444 | 340 | 264 |
| 11.ª | 1,688 | 1,524 | 1,344 | 1,184 | 1,012 | 672 | 508 | 400 | 324 | 252 |
| 12.ª | 1,524 | 1,272 | 1,132 | 1,012 | 852 | 636 | 460 | 372 | 280 | 220 |
| 13.ª | 1,088 | 1,012 | 852 | 808 | 712 | 508 | 384 | 296 | 208 | 172 |
| 14.ª | 756 | 712 | 592 | 552 | 508 | 360 | 328 | 220 | 192 | 148 |
| 15.ª | 552 | 508 | 460 | 436 | 400 | 312 | 252 | 208 | 176 | 132 |
| 16.ª | 204 | 250 | 230 | 210 | 180 | 160 | 140 | 120 | 100 | 88 |
| 17.ª | 180 | 160 | 120 | 100 | 80 | 60 | 52 | 44 | 40 | 32 |

CUADRO DE CUOTAS, POR CLASES, PARA LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION

| Clase | Cuota nacional | Cuota provincial | En Madrid y Barcelona | Poblaciones | | | | Las restantes |
|------------------|----------------|------------------|-----------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------|
| | | | | De más de 200,000 habitantes | De más de 100,000 habitantes | De más de 50,000 habitantes | De más de 25,000 habitantes | |
| 1. ^a | 400,000 | 80,000 | 40,000 | 36,000 | 29,500 | 23,000 | 12,000 | 9,500 |
| 2. ^a | 300,000 | 60,000 | 30,000 | 27,000 | 22,000 | 17,000 | 9,000 | 7,200 |
| 3. ^a | 250,000 | 50,000 | 25,000 | 22,500 | 18,000 | 14,000 | 7,000 | 5,500 |
| 4. ^a | 200,000 | 40,000 | 22,000 | 18,000 | 14,500 | 11,500 | 6,000 | 4,500 |
| 5. ^a | 175,000 | 35,000 | 17,500 | 15,800 | 12,500 | 10,000 | 5,500 | 4,000 |
| 6. ^a | 150,000 | 30,000 | 15,000 | 13,500 | 10,500 | 8,248 | 4,948 | 3,748 |
| 7. ^a | 125,000 | 25,000 | 12,500 | 11,248 | 8,748 | 6,848 | 4,134 | 3,134 |
| 8. ^a | 100,000 | 20,000 | 10,000 | 9,000 | 7,000 | 5,500 | 3,300 | 2,500 |
| 9. ^a | 85,000 | 17,000 | 8,500 | 7,648 | 5,948 | 4,672 | 2,804 | 2,124 |
| 10. ^a | 70,000 | 14,000 | 7,000 | 6,300 | 4,900 | 3,848 | 2,308 | 1,748 |
| 11. ^a | 60,000 | 12,000 | 6,000 | 5,400 | 4,200 | 3,300 | 1,980 | 1,500 |
| 12. ^a | 50,000 | 10,000 | 5,000 | 4,500 | 3,500 | 2,748 | 1,648 | 1,248 |
| 13. ^a | 40,000 | 8,000 | 4,000 | 3,600 | 2,800 | 2,300 | 1,330 | 1,000 |
| 14. ^a | 30,000 | 6,000 | 3,000 | 2,700 | 2,100 | 1,648 | 988 | 748 |
| 15. ^a | 20,000 | 4,000 | 2,000 | 1,800 | 1,400 | 1,100 | 660 | 500 |
| 16. ^a | 15,000 | 3,000 | 1,000 | 900 | 700 | 548 | 348 | 248 |

TABLA DE EXENCIONES QUE NO PRECISAN ACUERDO EXPRESO
DE LA ADMINISTRACION

1.—Venta en ambulancia de agua, obleas y barquillos, miel, artículos de hojalata, buñuelos y churros, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, serrin de madera, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

2.—Venta en ambulancia, sin emplear vehículo de motor mecánico, de huevos, frutas verdes, legumbres verdes, hortalizas, pescados y mariscos frescos, artículos de confitería y pastelería, vidrio ordinario, leñas y astillas, loza ordinaria, cacharros de barro cocido, aves y caza menor.

3.—Venta en ambulancia, sin emplear vehículo de motor mecánico, de bordados, galones, cordones, ligas, alfileres y análogos, siempre que la misma se efectúe por viudas pobres con hijos o por hijos de viudas pobres, o por vendedores que hayan cumplido sesenta años, debiendo justificar las condiciones señaladas.

4.—Compostura y vaciado de navajas, cuchillos, tijeras, etc., en ambulancia.

5.—Ropavejero, limpiabotas y quitamanchas en ambulancia.

6.—Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles o plazas.

7.—Planchadoras y lavanderas a domicilio.

8.—Peinadoras a domicilio o en su casa, sin operarios ni tienda.

9.—Costureras, bordadoras, encajeras, zurcidoras y oficiales de modista y sastre, sin obrador ni tienda abierta y sin operarios de ninguna clase.

10.—Matarifes de ganado en establecimientos destinados a tal efecto.

TARIFAS DE LICENCIA FISCAL DEL IMPUESTO INDUSTRIAL

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|--|---|---------|
| RAMA 1. ^a —ALIMENTACION | | | NOTAS.—1. ^a Cuando un industrial esté comprendido en más de un apartado tributará por todos ellos con independencia. | | |
| Grupo 1. ^o —Ganado y productos cárnicos | | | 2. ^a Por este epígrafe tributará la elaboración de fiambres que sean sometidos a curación o envasado, así como la de morcillas, salchichas, chorizos y butifarras, cuando su venta se efectúe al por mayor o se elaboren con aparatos accionados mecánicamente, o se empleen más de dos operarios. | | |
| SECCIÓN 1. ^a —INDUSTRIA EXTRACTIVA | | | 3. ^a La elaboración de conservas mixtas de carnes, pescados y vegetales tributará por el epígrafe al que corresponda cuota más alta de los incluidos en los grupos primero, tercero o cuarto de esta Rama. | | |
| Epígrafe 1111: | | | 4. ^a Si dentro de un mismo local, o de varios que se comuniquen entre sí, se ejerce también la actividad clasificada en el epígrafe 1144, ya sea por una misma persona o por otras distintas, todo el ganado de cerda sacrificado será considerado como destinado a fabricación de conservas, tributando por este epígrafe, y no por el 1144. | | |
| Producción, mediante instalaciones adecuadas, de huevos, pollos y aves adultas: | | | A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K). | | |
| a) Producción de huevos. | | | SECCIÓN 3. ^a —ARTESANÍA | | |
| 1) Por cada metro cuadrado de superficie de las repisas o estantes que soportan los aseladeros donde pernoctan las gallinas ponedoras; cuota irreducible de ... | | | 20 | Epígrafe 1131: | |
| 2) Por cada jaula o compartimiento en que se encierran las gallinas ponedoras, para aumentar la producción de huevos y con capacidad para un solo animal; cuota irreducible de | | | 2.40 | Elaboración de fiambre: | |
| 3) Por cada 25 aves adultas o fracción, siempre que no se trate de gallinas; cuota irreducible de | | | 40 | a) Preparación y venta de fiambres, cuando no se curen ni envasen. | |
| b) Producción de pollos. | | | Cuota de clase | | |
| Por cada 1.000 plazas o fracción de capacidad del conjunto de las incubadoras empleadas; cuota irreducible de | | | 360 | b) Preparación, por retribución y sin venta, de fiambres, cuando no se curen o envasen. | |
| NOTAS.—1. ^a Cuando exista aparato de volteo automático la cuota sufrirá un aumento del 10 por 100. | | | Cuota de clase | | |
| 2. ^a Cuando se ejerzan las actividades señaladas en los dos apartados de este epígrafe conjuntamente, se entenderá que por cada 1.000 plazas de incubadora quedan exentos 18 metros cuadrados de superficie de las repisas o estantes de los aseladeros, o 150 jaulas individuales, siempre que no se trabaje por retribución. | | | A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), L) y M). | | |
| 3. ^a No se devengarán las cuotas señaladas en este epígrafe cuando la industria se ejerza en explotaciones agrícolas y dentro de las mismas mediante el aprovechamiento exclusivo de sus propios productos para la alimentación de las aves, incluso con instalaciones análogas, pudiendo, sin embargo, proveerse de los elementos necesarios para componer los piensos que no sean productos de la tierra, tales como vitaminas, harinas de pescado y otros análogos, o bien adquirir los piensos ya preparados, compensando su importe con los productos agrícolas de la explotación. Tampoco se devengará la cuota del apartado a) cuando el número de aves | | | SECCIÓN 4. ^a —COMERCIO | | |
| | | | Epígrafe 1141: | | |
| | | | Venta al por mayor o menor, bien en punto fijo o distintos puntos, de ganado, antes o después de haberlo beneficiado o engordado para ponerlo en condiciones de venta: | | |
| | | | Cuota de patente: | | |
| | | | a) De todas clases | | 7.100 |
| | | | b) De vacuno, caballo, mular y asnal | | 4.100 |
| | | | c) De lanar, cabrío y cerda | | 2.300 |
| | | | d) De cerda | | 1.400 |
| | | | e) De vacuno | | 1.300 |

no exceda de 100, incluyendo todos los locales destinados por el mismo explotador a este objeto.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), D), G), H), I) y K).

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 1121:

Fabricación de conservas de carnes de todas clases, entendiéndose por tales aquellas cuyos productos requieren curación por envasado y esterilización, ahumado, salado, embutido, deshidratado, congelación, etc.; extractos, harinas, «foie-gras», gelatinas, jugos, pastas, comprimidos de carnes, etcétera:

a) Con empleo de ganado de cerda sacrificado por los propios industriales, exclusivamente.

Con capacidad para industrializar hasta 50 cerdos en la campaña; cuota irreducible de
Por cada cerdo más

900
18

NOTA.—Estos industriales están autorizados para sacrificar ganado que no sea de cerda, para mezcla, siempre que no exceda de un 10 por 100 del peso de los cerdos sacrificados.

b) Con empleo exclusivo de carnes de cerdo adquiridas de otros industriales, sin derecho a sacrificar reses.

Con capacidad para industrializar hasta 5.000 kilogramos de carne
Por cada 1.000 kilogramos o fracción de exceso

900
180

c) Con empleo de ganado, sacrificado o no por los propios industriales excepto el de cerda; cuota irreducible de:

- 1) En concepto de cuota fija
- 2) Por cada máquina de picar, mezclar, amasar, adobar, embutir, pulverizar, troquelar, despiezar, etc., accionada mecánicamente
- 3) Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera de concentración del jugo o de la pasta, cuando es a cielo abierto ...
- 4) Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera o autoclave para la esterilización
- 5) Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera de concentración, cuando el sistema sea al vacío

2,336
152
3,12
15,36
6,24

Por este apartado tributará la conservación de aves y caza.

- f) De caballo
- g) De mular
- h) De lanar
- i) De cabrio
- j) De asnal

1.300
1.300
844
560
224

J) No devengará cuota por este epígrafe la venta de ganado efectuada por criadores que proceda de reses de vientre sostenidas esencialmente con los productos de sus fincas, ya sean éstas explotadas en propiedad o arrendamiento, y siempre que la venta se realice en el punto de producción.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

Epígrafe 1142:

Venta al por mayor de fiambres, embutidos, jamones y carnes:

a) De embutidos, fiambres, jamones, tocino fresco, salado o curado

Cuota de clase

4.ª

b) De carnes frescas, ya procedan de la misma ganadería del comerciante o adquiridas, con facultad para sacrificar reses para su despacho en fresco.

Cuota de:

- En Madrid y Barcelona
- En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes
- En las de 25.001 a 40.000 habitantes
- En las de 15.001 a 25.000 habitantes
- En las de 3.001 a 15.000 habitantes
- En las demás poblaciones

4.536
3.772
3.304
2.360
1.880
940

Si los comerciantes clasificados en este apartado venden, además, por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado por el apartado d) del epígrafe 1144, y si vender dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados a otros vendedores al por mayor o abastecedores que no sean comerciantes al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este apartado

c) De despojos de las reses y tripas frescas, secas o en salazón.

Cuota irreducible de clase

9.ª

d) De tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos y de raba y demás cebos para la pesca.

Cuota irreducible de:

- En poblaciones de más de 16.000 habitantes

1.072

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-----------------|---------|---|------------------|---------|
| En las de 10.001 a 16.000 habitantes | | 800 | b) De huevos, aves y caza en puesto. | | |
| En las de 5.001 a 10.000 habitantes | | 600 | Cuota de clase | 16. ^a | |
| En las restantes | | 400 | c) De huevos, aves y caza en ambulancia, cuando se empleen medios de transporte de tracción mecánica. | | |
| J) La venta de carne efectuada por los ganaderos procedente de la ganadería cuya manutención esencial se realice con los productos de sus fincas, bien propias o arrendadas, no devengará cuota por este epígrafe cuando dicha venta se lleve a cabo en el punto de producción. | | | Cuota de patente de | | 500 |
| Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | | A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | | |
| Epígrafe 1143: | | | SECCIÓN 5. ^a —SERVICIOS | | |
| Venta al por mayor de aves, caza y huevos: | | | Epígrafe 1151: | | |
| Cuota irreducible de: | | | Pupillage de ganado: | | |
| En Madrid y Barcelona | | | Por cada establecimiento, cuota de: | | |
| En poblaciones de más de 50.000 habitantes ... | | 3.796 | En Madrid y Barcelona | | 1.088 |
| En las de 30.001 a 50.000 habitantes | | 3.256 | En poblaciones de más de 40.000 habitantes | | 852 |
| En las de 15.001 a 30.000 habitantes | | 2.884 | En las de 20.001 a 40.000 habitantes | | 712 |
| En poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan, además, ferias o mercados de periodo fijo | | 2.332 | En las de 10.001 a 20.000 habitantes | | 384 |
| En poblaciones de 10.001 a 15.000 habitantes ... | | 1.880 | En las restantes | | 172 |
| En las demás poblaciones | | 712 | A este epígrafe le es de aplicación la norma K). | | |
| | | 444 | Epígrafe 1152: | | |
| Por este epígrafe tributarán las granjas avícolas cuando, vendiendo al por mayor sus productos, no vengán obligadas a hacerlo por el epígrafe 1111. | | | Esquileo público de ganado. | | |
| J) La venta de estos productos realizada por los agricultores procedentes de la explotación avícola sostenida esencialmente con los frutos de sus fincas, ya sean éstas propias o arrendadas, y efectuada en el centro de producción, no devengará cuota por este epígrafe. | | | Cuota de patente de | | 590 |
| Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | | Cuando se empleen máquinas movidas por fuerza mecánica se pagará además, por cada máquina, | | 200 |
| Epígrafe 1144: | | | J) El ejercicio de esta actividad, cuando se efectúe directamente, sin operario alguno, y sin emplear máquinas movidas mecánicamente, no devengará cuota por este epígrafe. | | |
| Venta al por menor de tocino fresco, curado o salado; jamones, salchichones y otros embutidos; fiambres, carnes frescas, los llamados despojos de las reses y tripas frescas, secas o en salazón: | | | Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K). | | |
| a) De tocino fresco, curado o salado; jamones, salchichones y otros embutidos y fiambres. | | | Epígrafe 1153: | | |
| Cuota de clase | 9. ^a | | Paradas de sementales: | | |
| Este apartado faculta para elaborar morcillas, salchichas o butifarra para su despacho en fresco; salar tocino y derretir grasas, siempre que estas operaciones se realicen con aparatos movidos a mano y en ellas no se empleen más de dos operarios. | | | Cuota irreducible de: | | |
| | | | a) Por cada caballo | | 200 |
| | | | b) Por cada garañón | | 160 |
| | | | c) Por cada verraco | | 150 |
| | | | d) Por cada toro | | 200 |

| | |
|---|------------------|
| b) De carnes frescas. | |
| Cuota de clase | 10. ^a |
| Este apartado faculta para sacrificar reses, elaborar morcillas, salchichas y butifarra para su despacho en fresco; salar tocino y derretir grasas, siempre que en estas operaciones no se utilicen aparatos accionados mecánicamente ni se empleen más de dos operarios. | |
| c) De carnes frescas, tocino, salchichones y embudidos del país, en puestos o cajones al aire libre o situados en los mercados públicos, durante las horas en que los mismos permanezcan abiertos. | |
| Cuota de clase | 12. ^a |
| d) De carnes frescas. | |
| Cuota de clase | 15. ^a |
| e) De carnes frescas, en días determinados en las ferias o mercados | |
| Cuota irreducible de clase | 16. ^a |
| Este apartado no comprende la venta en las plazas de abastos o mercados de la población. | |
| f) De los llamados despojos de las reses, como sesos, lenguas, manos, callos, sebos, etc., así como las tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos. | |
| Cuota de clase | 17. ^a |
| g) De jamones y embutidos, en ambulancia, empleando vehículos de tracción mecánica. | |
| Cuota de patente de | 1.000 |
| h) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de tracción mecánica. | |
| Cuota de patente de | 290 |
| i) De tripas y otros despojos, en ambulancia. | |
| Cuota de patente de | 260 |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas G, I, K) y N). | |
| <i>Epigrafe 1145:</i> | |
| Venta al por menor de huevos, aves y caza: | |
| a) De huevos, aves y caza. | |
| Cuota de clase | 15. ^a |

J) No tributarán por este epigrafe los ganaderos por los sementales que tengan para la reproducción de su propia ganadería

Además, a este epigrafe le es de aplicación la norma K).

Epigrafe 1154:

Baños de ganado:

Cuota irreducible de:

Por cada recipiente donde se baña el ganado.

130

A este epigrafe le es de aplicación la norma K).

Epigrafe 1155:

Mataderos no industriales de ganado de todas clases, donde se sacrifican las reses por medio de retribución:

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.

2.500

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, sin pasar de 100.000

2.000

En poblaciones de más de 10.000 hasta 40.000 habitantes

1.600

En las restantes

1.000

Este epigrafe faculta para la venta de despojos de las reses sacrificadas en los citados mataderos, siempre que dicha venta se efectúe en los mismos.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Grupo 2.^o—Productos lácteos

SECCIÓN 1.^a—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN

Epigrafe 1221:

Pasteurización, esterilización y concentración de leche:

a) Pasteurización y esterilización de leche.

Por cada aparato capaz de tratar hasta 2.000 litros diarios de leche

1.536

Por cada 500 litros más o fracción

330

b) Concentración de leche.

Por cada aparato capaz de concentrar 2.000 litros de leche diarios, para evitar gastos de transporte, con posterior adición de agua para su venta como leche normal

1.836

(Continuará.)

Art. 47. Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

- 1.º Las cuotas de incorporación.
- 2.º Las cuotas mensuales o extraordinarias.
- 3.º Los derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos dictámenes, etc.
- 4.º Los derechos por expedición de impresos, actas y certificaciones profesionales.
- 5.º Los beneficios que les reporten sus ediciones.
- 6.º Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.
- 7.º Los honorarios que correspondan a los informes o dictámenes periciales que se pidan a la Junta de Gobierno por los Tribunales de Justicia, la Administración o los Organismos Estatales y que ella misma formule.
- 8.º Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales o personas jurídicas y naturales; y
- 9.º Las cantidades que por cualquier concepto correspondan percibir al Colegio.

Las cuotas de incorporación, las mensuales y extraordinarias y los derechos y tasas enumerados en los párrafos anteriores serán determinados por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio.

CAPITULO IX

DE LOS MIEMBROS DE HONOR Y DE MÉRITO DEL COLEGIO

Art. 48. La Junta de Gobierno, por mayoría absoluta, a propuesta del Decano-Presidente, podrá designar miembros de honor o de mérito del Colegio a aquellas personas nacionales o extranjeras, sean o no Doctores o Licenciados en Ciencias Económicas, que hayan prestado servicios eminentes a la economía, al Colegio o a la profesión de Economistas, y se hayan distinguido por su sabiduría o por actos extraordinariamente meritorios.

Para la asignación de cargos honoríficos de la Junta Directiva será necesario el acuerdo o ratificación expresa de la Junta general, adoptado igualmente por mayoría absoluta.

Tanto en uno como en otro caso la designación o nombramiento no llevará consigo otros derechos distintos del honorífico.

CAPITULO X

DE LA LABOR CULTURAL

Art. 49. Para el fomento de la labor cultural existirá una Comisión, formada por el Contador-Bibliotecario, como Presidente, por delegación del Decano-Presidente, y cuatro Vocales elegidos por la propia Junta entre los Colegiados, renovándose anualmente por mitad.

Art. 50. Corresponde a la Comisión de Cultura:

- 1.º Organizar cursos de conferencias, en los que los colegiados expongan los casos técnicos y prácticos que consideren oportunos, procurando, además, obtener a estos fines la cooperación de aquellas personas nacionales o extranjeras de notoria autoridad en las Ciencias Económicas.
- 2.º Evacuar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, dictámenes y consultas de carácter doctrinal sobre materia económica vigente e informar sobre las modificaciones que se deban solicitar de los poderes públicos, manteniendo el alto concepto que en la economía nacional corresponde al Colegio. La Junta de Gobierno dará cuenta a la general de los informes que se proponga emitir, cuando las circunstancias y los apremios de tiempo lo permitan.
- 3.º Convocar certámenes de índole científica profesional entre los colegiados.
- 4.º La Comisión de Cultura celebrará habitualmente sesiones dentro de cada quincena y, además, cuantas veces la convoque su Presidente o el de la Junta de Gobierno, adoptando sus acuerdos por mayoría, y siendo necesaria la presencia de dos Vocales para que tengan validez, haciéndose constar en el acta los nombres de los que asistían y las causas alegadas por los que no lo efectuaron. Si alguno dejase de concurrir a cuatro Juntas consecutivas, sin justificar la causa, se entenderá que

renuncia al cargo, y el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno para que designe el que deba reemplazarle.

5.º Publicar anualmente la labor desarrollada por la Comisión; y

6.º Publicar el Boletín del Colegio.

CAPITULO XI

DE LOS EMPLEADOS

Art. 51. La Junta de Gobierno, según las necesidades del servicio, determinará el número de funcionarios administrativos y subalternos, así como la distribución del trabajo, sueldo y gratificaciones.

En los nombramientos de personal administrativo tendrán derecho preferente para cubrir vacantes los colegiados que lo soliciten.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los presentes Estatutos podrán ser revisados por la Presidencia del Gobierno, a propuesta o informe de la Junta de Gobierno del Colegio o a petición de una tercera parte de los colegiados, fijándose previamente en el artículo o artículos, capítulos o secciones objeto de la revisión. Esta Junta general elegirá una Comisión que redacte las modificaciones, las cuales serán discutidas y votadas en Junta extraordinaria, convocada a estos efectos. Del propio modo se procederá cuando se trate de reformarlo en su totalidad.

Segunda. Tan pronto existan más de cuatro Secciones en España con cien colegiados, al menos, cada una de ellas, la Junta de Gobierno elevará propuesta de modificación de los Estatutos, para la conversión de aquéllos en Colegios y la creación de la Junta Superior de Colegios, que será presidida por el Decano-Presidente del Colegio de Madrid.

Tercera. Las Delegaciones que actualmente estén constituidas en plazas que no sean capitales de provincia continuarán funcionando con la denominación de Delegaciones Provinciales y podrán convertirse en Secciones al reunir los requisitos de número y formales establecidos en los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno elevará a la Presidencia del Gobierno, en el plazo de seis meses, el proyecto del Estatuto profesional del Economista.

Segunda. Todos los miembros del Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), pasarán automáticamente a integrar el Colegio Nacional de Economistas. La Junta de Gobierno, en el plazo de cuatro meses, procederá a regularizar la titulación de sus miembros en la forma señalada en los artículos sexto y séptimo de los Estatutos. Los que por cualquier circunstancia no pudieran aportar los títulos a que alude el referido artículo sexto, cuando expresamente les sean exigidos, serán provisionalmente dados de baja de la Corporación hasta que llenen los mencionados requisitos.

Tercera. Las personas a que alude el artículo 48 de los Estatutos que no hubiesen sido designadas con las formalidades en los mismos previstas deberán ser ratificadas por la Junta de Gobierno o por la Junta general, según proceda.

Cuarta. El cómputo para la renovación de los cargos de la Junta de Gobierno a que alude el artículo 25 se llevará a efecto a partir de la fecha de la elección de cada uno de los respectivos cargos.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| Por cada 500 litros más o fracción. | | 380 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K) y además: | | |
| J) No estarán sujetos al pago de la cuota del apartado a) cuando se utilicen aparatos de pasteurización o esterilización instalados en granjas agrícolas o en cualquier otra clase de establecimientos dedicados a la venta de leche, producto de las reses propias. | | |
| También quedarán exceptuadas la esterilización o pasteurización realizada en los puntos de origen en que se adquiera la leche objeto de su actividad y que tengan por fin evitar su descomposición durante su transporte al punto donde se halle instalada la industria y se realice la venta de leche, siempre y cuando esté permitida nueva esterilización o pasteurización en el punto de consumo. | | |
| Epígrafe 1222: | | |
| Fabricación de leches fermentadas, tales como «yogourth», «kefir», etc., y leche condensada o en polvo: | | |
| 1) Por cada 100 decímetros cúbicos o fracción, de capacidad útil de la estufa de fermentación | | 636 |
| 2) Por cada fábrica capaz de tratar diariamente hasta 100 litros de leche para ser condensada | | 188 |
| Por cada 100 litros más o fracción | | 188 |
| 3) Por cada fábrica capaz de tratar diariamente hasta 100 litros de leche para convertirlos en polvo | | 188 |
| Por cada 100 litros más o fracción | | 188 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K). | | |
| Epígrafe 1223: | | |
| Elaboración de natas (batidas o sin batir), quesos, mantecas (refinadas o sin refinar), cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año: | | |
| 1) Por cada 100 litros o fracción de capacidad del recipiente de batido de la nata | | 180 |
| 2) Por cada 100 litros o fracción de leche que se pueda desnatar en una hora con máquinas no instaladas en fábricas de manteca y para su uso exclusivo | | 80 |
| 3) Por cada 100 litros o fracción de capacidad total de la cuba de coagulación, para fabricar quesos | | 224 |
| 4) Por cada decímetro cúbico o fracción de capacidad total de la mantequera, para | | |

| | Clase | Pesetas |
|--|------------------|---------|
| Por cada oveja | | 3 |
| Por cada burra | | 36 |
| J) La venta de leche natural realizada por los ganaderos, siempre que afecte a la ganadería mantenida esencialmente con los productos de sus fincas, propias o arrendadas, no devengará cuota por este epígrafe, siempre que dicha venta se efectúe en el lugar de producción. | | |
| Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | |
| Epígrafe 1242: | | |
| Venta al por mayor de quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche. | | |
| a) De quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche, extranjeros y del país. | | |
| Cuota de clase | 4. ^a | |
| b) Únicamente del país. | | |
| Cuota de clase | 5. ^a | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | |
| Epígrafe 1243: | | |
| Venta al por menor de leche de todas clases. | | |
| a) De leche condensada en polvo, esterilizada o pasteurizada, fermentada, tales como «yogourth», «kefir», etc. | | |
| Cuota de clase | 9. ^a | |
| b) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada, con garado estabulado. | | |
| Cuota de clase | 14. ^a | |
| Este apartado autoriza la venta al por menor de leches fermentadas como «yogourth», «kefir», etc. | | |
| La cuota de este apartado es independiente de la que haya de satisfacerse por las cabezas de ganado destinado a suministro de leche, comprendido en el apartado d) del epígrafe 1241. | | |
| c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada, siempre que no se venda en envases precintados, cuando no se tenga ganado estabulado. | | |
| Cuota de clase | 16. ^a | |

- fabricar manteca, partiendo de la leche o nata 24
- 5) Refinación de la manteca, empleando filtro; por cada decimetro cúbico de filtro. 388
- 6) Cuando no se utilice filtro para refinar la manteca; por cada fábrica 1.560

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K). Y además:

J) Los ganaderos que elaboren los productos clasificados en este epigrafe tributarán con el 50 por ciento de las cuotas respectivas.

Las desnatadoras instaladas en los centros de recogida de leche, cuando la nata obtenida se transporte a las fábricas para su consumo en la elaboración de quesos o mantecas y no se venda aquélla, estarán exentas de tributar.

Igualmente estará exenta la operación de pasteurización o esterilización de la leche, aun practicada en las fábricas, siempre que ésta sea utilizada en las necesidades de ellas.

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epigrafe 1241:

Venta al por mayor de leche de todas clases:

- a) De leche condensada, en polvo, esterilizada, fermentada, tales como «yogourth», «kefir», etcétera.

Cuota de clase 4.^a

- b) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada, siempre que no se venda en envases precintados, con ganado estabulado.

Cuota de clase 13.^a

Esta cuota es independiente de la que se satisfaga por el ganado destinado al suministro de leche.

- c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada, siempre que no se venda en envases precintados, cuando no se tenga ganado estabulado.

Cuota de clase 15.^a

- d) Suministro de leche con ganado vacuno, cabrío, lanar o asnal.

Cuota irreducible de:

- Por cada vaca 48
- Por cada cabra 12

Este apartado faculta para servir en el mismo establecimiento, a los consumidores, bollería.

- d) De leche de todas clases, excepto las conservadas, en puesto.

Cuota irreducible de clase 17.^a

- e) De leche de todas clases, excepto las conservadas, en ambulancia, empleando medios de transporte de tracción mecánica.

Cuota de patente de 600

- f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de tracción mecánica.

Cuota de patente de 250

J) La venta de leche natural realizada por los ganaderos, siempre que afecte a la ganadería mantenida esencialmente con los productos de sus fincas, propias o arrendadas, no devengará cuota por este epigrafe, cuando dicha venta se efectúe en el lugar de producción

Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

Epigrafe 1244:

Venta al por menor de quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche.

- a) De quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche, extranjeros y del país.

Cuota de clase 9.^a

- b) Únicamente del país.

Cuota de clase 10.^a

- c) De quesos y mantecas, en ambulancia, empleando medios de transporte movidos por fuerza mecánica.

Cuota de patente de 500

- d) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte accionados por fuerza mecánica.

Cuota de patente de 180

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS

(No existe actividad tarifada.)

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|--|-------|---------|
| Grupo 3.º—Frutos y productos hortícolas | | | Epigrafe 1324: | | |
| SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA | | | Fabricación de toda clase de encurtidos. | | |
| (No existe actividad tarifada.) | | | Por cada fábrica capaz de producir hasta 5.000 kilogramos al año y con cuota irreducible | | |
| SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN | | | Por cada 1.000 kilogramo: más | | |
| Epigrafe 1321: | | | A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K). | | |
| Limpia, clasificación y conservación de productos vegetales. | | | SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | |
| a) Limpia y clasificación de naranja u otro fruto con máquinas accionadas mecánicamente, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año y sin facultad para la venta. | | | (No existe actividad tarifada.) | | |
| Por cada C. V. | | | SECCIÓN 4.ª—COMERCIO | | |
| b) Fabricación de conservas de frutas, verduras, hortalizas y demás productos vegetales, mediante envasado y esterilización. | | | Epigrafe 1341: | | |
| 1) Por cada 10 litros o fracción de capacidad del depósito donde se esteriliza el producto envasado | | | Venta al por mayor de especias, arroz, legumbres y frutos secos, patatas, hortalizas, legumbres y frutas frescas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases: | | |
| 2) Por cada 10 litros o fracción de capacidad del depósito donde se esteriliza el producto envasado, utilizando sustancias edulcorantes en la elaboración de la conserva | | | a) De especias de todas clases. | | |
| Estas cuotas son irreducibles. | | | Cuota de clase | | |
| c) Fabricación de extractos o zumos de productos vegetales. | | | b) De arroz, legumbres secas, frutos secos, pimiento molido y azafrán. | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | | Cuota de clase | | |
| 2) Por cada exprimidor accionado a mano capaz de producir hasta 100 kilos de zumo natural por hora | | | c) De patatas, hortalizas, legumbres frescas, frutas frescas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, siempre que las aceitunas y los encurtidos se vendan a granel y sin envasar. | | |
| 3) Por cada exprimidor accionado mecánicamente, capaz de producir hasta 2.000 kilos de zumo natural por hora | | | Cuota de clase | | |
| 4) Por cada 10 litros o fracción de la capacidad de los aparatos donde se efectúe la concentración a cielo abierto | | | La venta de aceitunas y encurtidos envasados se considerará como venta de conservas vegetales. | | |
| 5) Por cada 10 litros o fracción de la capacidad de los aparatos donde se efectúe la concentración al vacío | | | d) De frutas verdes o secas, en distintos puntos, con destino exclusivo a la exportación, pero sin poder efectuar ésta por su cuenta. | | |
| Estas cuotas son irreducibles. | | | Cuota de patente de | | |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K). | | | e) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de los artículos comprendidos en los apartados anteriores. | | |
| | | | Cuota de patente de | | |
| | | | J) La venta de arroz, hortalizas, legumbres y frutas verdes o secas, realizadas por los agriculto- | | |

Epigrafe 1322:

Fabricación de conservas vegetales obtenidas por desecación u otros sistemas no especificados anteriormente, cualquiera que sea el tiempo en que se realice durante el año.

a) Tratándose de frutas y hortalizas varias, excepto higos.

- 1) En concepto de cuota fija
- 2) Por cada metro cúbico de capacidad de la cámara de desecación artificial, por aire caliente u otro sistema

b) Tratándose de higos, incluso las tortas o panes de este fruto.

- 1) Por cada prensa
- Cuando se elabore a mano:
- 2) Hasta cinco operarios
- Por cada operario más

Estas cuotas son irreducibles.

c) Tratándose de cubitos para caldo, aun cuando en la composición entren productos vegetales, minerales y animales:

- Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción anual
- Por cada 1.000 kilogramos más

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).

Epigrafe 1323:

Adezeo de aceitunas, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante la campaña:

- 1) Hasta 30 metros cúbicos de capacidad de las pilonas o recipientes de cualquier clase, en los que se realizan las operaciones de adezeo
- Por cada metro cúbico de aumento
- 2) Por cada máquina de clasificar, movida mecánicamente
- 3) Por cada máquina de deshuesar o rellenar, movida mecánicamente

Nota.—Las zafandas, cribas y máquinas deshuesadoras movidas a mano están exentas.

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).

464

15,36

460

152

16

4.200

1.400

2.336

44

1.560

776

res. procedentes de sus cosechas y siempre que se encuentren en estado natural y se efectúe en el lugar de producción, no devengará cuota por este epigrafe.

Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado e).

Epigrafe 1342:

Exportación de productos de la tierra en estado natural, pimentón y aceite, pudiendo almacenar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional.

Cuota de patente de

4.200

J) La exportación de productos de la tierra en estado natural, efectuada por los agricultores, no devengará cuota por este epigrafe, siempre que ésta se realice desde el punto de producción y que los frutos pertenezcan a sus cosechas.

Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I) y K).

Epigrafe 1343:

Venta al por menor de arroz, legumbres y frutas secas, patatas, hortalizas, legumbres y frutas frescas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases.

a) De arroz, legumbres y frutas secas.

Cuota de clase

13.^a

b) De patatas, hortalizas, legumbres y frutas frescas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, siempre que las aceitunas y los encurtidos se vendan a granel, sin envasar.

Cuota de clase

15.^a

Las aceitunas y los encurtidos envasados se considerarán como conservas de vegetales.

c) De frutas frescas o secas, hortalizas y encurtidos de todas clases, en puesto al aire libre.

Cuota irreducible de clase

16.^a

d) De legumbres y frutas secas en ambulancia, empleando medios de transporte movidos por fuerza mecánica.

Cuota de patente de

400

e) La misma actividad del apartado anterior, sin empleo de medios de transporte movidos por fuerza mecánica.

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|--|-------|---------|
| Cuota de patente de | | | | | |
| I) De frutas, legumbres frescas y hortalizas, en ambulancia, empleando medios de transporte movidos por fuerza mecánica. | | 180 | e) Explotaciones ostrícolas que no se realicen con el carácter de concesión, sino por medio de la posición de parcelas en el mar, con la autorización de la Comandancia de Marina, donde se deposita el marisco durante varios días hasta su venta. | | |
| Cuota de patente de | | 200 | Cuota de: | | |
| J) La venta de arroz, hortalizas, legumbres y frutas verdes o secas, realizada por los agricultores, procedentes de sus cosechas, no devengará cuota por este epígrafe, siempre que dichos frutos se encuentren en estado natural y la venta se efectúe en el lugar de producción. | | | Por cada 20 metros cuadrados o fracción de superficie de las parcelas | | 30 |
| Sin embargo, podrán verificar las ventas en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a los que llevan sus cosechas. | | | d) Criaderos de mejillón. | | |
| Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | | | Cuota irreducible de: | | |
| SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS | | | Por los primeros 500 metros cuadrados de superficie total de las bateas, deducidos los correspondientes a la superficie de flotación | | 710 |
| Epígrafe 1351: | | | Por cada 100 metros cuadrados o fracción que tenga de más dicha superficie | | 148 |
| Operaciones de mediación. | | | e) Explotación de almadrabas. | | |
| a) Operaciones de mediación que dentro de los mercados y plazas se realizan para facilitar la compraventa de los frutos y artículos propios de las transacciones que en aquellos lugares se llevan a efecto, poniendo en contacto a los vendedores con los compradores, sin realizar directamente operación de compraventa alguna. | | | Cuota irreducible de: | | |
| Cuota irreducible de: | | | Por cada almadraba de ensayos | | 1.750 |
| En Madrid y Barcelona | | 772 | J) No tributarán por este epígrafe las barcas cubiertas destinadas a la pesca de menos de 20 toneladas de arqueo bruto y las de sin cubierta, cualquiera que sea su tonelaje. | | |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | | 584 | Asimismo no devengará cuota por este epígrafe la venta de la pesca cuando ésta se efectúe por pescadores que directamente la hayan capturado, siempre que dicha venta se realice en sus barcos, muelles, playas o en los centros o mercados de contratación, sin que tengan a su servicio pescadores asalariados o participes en los beneficios. | | |
| En las de más de 20.000 hasta 40.000 habitantes | | 420 | Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración la actividad que se proponen ejercer. | | |
| En las restantes | | 312 | Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas F), G), H), I), K), L) y M). | | |
| b) Operaciones de venta, por cuenta y orden del vendedor, mediante una comisión, de los artículos y en la forma señalada en el apartado anterior. | | | SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN | | |
| Se pagará, además de la cuota del apartado anterior, el 75 por 100 de la misma. | | | Epígrafe 1421: | | |
| A este epígrafe le es de aplicación la norma K). | | | Fabricación de conservas de pescado, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año, entendiéndose por conservas la elaboración y envase de pescado que ha de sufrir esterilización o su salado simplemente, agregando después | | |
| Epígrafe 1352: | | | | | |
| Operaciones de acopio: | | | | | |
| a) Reconocimiento y acopio de frutos y granos por cuenta de comerciantes o industriales. | | | | | |

sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 1.780 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | 1.435 |
| En las demás de 20.000 hasta 40.000 habitantes | 1.065 |
| En las de más de 10.000 hasta 20.000 habitantes | 720 |
| En las restantes | 336 |

b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de frutos y granos por cuenta de comerciantes e industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente de 1.280

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados y dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de aquéllos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 4.º—Pesca y sus productos

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

Epígrafe 1411:

Venta al por mayor o menor de pescado y marisco de todas clases:

a) De pescado y marisco de todas clases, por propietarios, arrendatarios, usufructuarios y en general por armadores de buques, siempre que la venta del producto se verifique en sus embarcaciones, muelles, playas o en los centros o mercados de contratación.

Cuota irreducible de:

Por cada tonelada de arqueo neta, o sea utilizable para la pesca 7,68

b) De pescado y marisco de todas clases, por concesionarios de cetarias, tanques o viveros y de parques ostrícolas.

Cuota de:

| | |
|--|-------|
| Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito | 1.400 |
| Por cada 100 metros cuadrados o fracción de exceso sobre dicha superficie. | 140 |

alguna sustancia o condimento para envasar, aunque no se esterilice: :

| | |
|---|-----|
| 1) Por cada metro cúbico de capacidad de los autoclaves | 530 |
| 2) Cuando no exista esterilización se pagará: Hasta 10.000 kilogramos de pescado que pueda ser elaborado | 780 |

Notas.—1.ª El cómputo del pescado que pueda ser industrializado se referirá al peso bruto, o sea, antes de experimentar operación o manipulado alguno.

2.ª La salazón del pescado que ha de ser dedicado a la fabricación de conservas envasadas sin sufrir esterilización está exenta de tributación por el epígrafe 1422 cuando tanto la salazón como las restantes operaciones hasta obtener el producto final se realicen en la misma fábrica, siendo preciso justificar la cantidad de salazón que de la total producción se destina a posterior tratamiento.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

Epígrafe 1422:

Fabricación de salazones de pescado, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año:

| | |
|------------------------------------|-----|
| 1) En concepto de cuota fija | 100 |
|------------------------------------|-----|

Además:

| | |
|--|-----|
| 2) Tratándose de bocarté, boquerón o anchoa, aguja o relanzón y similares: Hasta 10.000 kilogramos de pescado fresco que pueda elaborarse | 660 |
| Por cada 1.000 kilogramos más o fracción ... | 66 |

| | |
|---|-----|
| 3) Tratándose de sardinas, parrocha, espadin, alacha, machuelo, jurel pequeño y similares: Hasta 10.000 kilogramos de pescado fresco que pueda ser elaborado | 200 |
| Por cada 4.000 kilogramos más o fracción ... | 80 |

| | |
|--|-----|
| 4) Tratándose de pesca no mencionada en los números anteriores: Hasta 50.000 kilogramos o fracción de pescado que pueda ser elaborado | 590 |
| Por cada 10.000 kilogramos más o fracción ... | 100 |

Nota.—Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, no tributarán por este epígrafe, sino por el que corresponda al comercio de pescado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| Epigrafe 1423: | | |
| Fabricación de escabeches de pescado, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 100 |
| Además: | | |
| En poblaciones situadas en el Atlántico y Cantábrico: | | |
| Por cada metro cúbico de capacidad de todos los recipientes empleados, tanto en el almacenamiento del pescado fresco en salmuera, antes de su elaboración, como en los utilizados para el lavado del mismo y su tratamiento con vinagre | | 228 |
| En poblaciones del Mediterráneo: | | |
| Por la misma unidad de capacidad | | 152 |
| Nota.—Por este epigrafe tributará la fabricación de escabeches que no sean esterilizados en autoclaves, pues de existir éstos se tributará exclusivamente por el epigrafe 1421, si toda la producción se esteriliza. Si sólo pasa por los autoclaves una parte de tal producción, se tributará separadamente por ambos epigrafes. A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D y K) | | |
| Epigrafe 1424: | | |
| Secaderos de pescado que no utilicen en la industria sal, hielo, vapor ni motor mecánico alguno y sólo se utiliza la acción del sol y el viento o la del humo: | | |
| Quando se utilice la acción del sol y el viento: | | |
| 1) Por cada uno | | 624 |
| Quando se utilice el ahumado: | | |
| 2) Por cada uno | | 624 |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D y K). | | |
| Epigrafe 1425: | | |
| Fabricación de harinas de pescado para pienso u otros usos: | | |
| Hasta 25.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción | | 1.500 |

| | Clase | Pesetas |
|---|------------------|---------|
| Epigrafe 1442: | | |
| Venta al por menor de pescado, marisco y caracoles: | | |
| a) De pescado fresco, frito o salado, incluso el bacalao, en escabeche a granel, marisco de todas clases y caracoles: | | |
| Cuota de clase | 14. ^a | |
| b) De pescado fresco, frito, salado o remojado y marisco de todas clases, en puesto: | | |
| Cuota irreducible de clase | 16. ^a | |
| c) De pescado y marisco de todas clases, en ambulancia, empleando vehículos de motor mecánico: | | |
| Cuota de patente de | | 400 |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N). | | |
| SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS | | |
| Epigrafe 1451: | | |
| Acopio de pescado y marisco de todas clases y asistencia a los remates de las subastas por cuenta de los dueños de buques pesqueros: | | |
| a) Acopio de pescado fresco y marisco en los puertos, por cuenta y orden de los compradores, limitándose a envasarlo y remitirlo a nombre de los mismos, y asistencia a los remates de las subastas, por cuenta de los dueños de buques pesqueros, que de la pesca se celebran en las lonjas municipales, con facultad de satisfacer el impuesto y recibir el precio del comprador: | | |
| Cuota de: | | |
| En puertos de más de 30.000 habitantes ... | | 1.872 |
| En puertos de más de 10.000 a 30.000 habitantes | | 1.400 |
| En los demás puertos | | 900 |
| b) Cuando el acopio se limite a marisco de poca importancia, como el berberecho, mejillón caramujo, cangrejo o camarón: | | |
| Cuota irreducible de | | 464 |

Por cada 1000 kilogramos más o fracción

A este epígrafe le son de aplicación las normas B) C), G), D) y K).

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epígrafe 1441:

Venta al por mayor de pescados, mariscos de todas clases y caracoles:

- a) De pescados frescos y salados, incluso el bacalao, mariscos, conservas de pescado en escabeche y pescado frito a granel:

Cuota de clase 3.^a

- b) Los mismos productos del apartado anterior, excepto el bacalao:

Cuota de clase 6.^a

- c) De caracoles:

Cuota de clase 12.^a

- d) De pescados y mariscos frescos, en los puertos, limitándose a envasarlos y remitirlos por cuenta propia o a la orden:

Cuota de:

| | |
|---|-------|
| En puertos de más de 30.000 habitantes ... | 3.432 |
| En puertos de más de 10.000 a 30.000 habitantes | 1.372 |
| En los restantes puertos | 1.243 |

- e) De pescados y mariscos frescos, en los puertos, limitándose a envasarlos y remitirlos por cuenta de los consignatarios:

Cuota de:

| | |
|---|-------|
| En puertos de más de 30.000 habitantes ... | 1.372 |
| En puertos de más de 10.000 a 30.000 habitantes | 1.400 |
| En los demás puertos | 936 |

Los comerciantes clasificados en los apartados a) o b) de este epígrafe no vendrán obligados a tributar por este apartado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d).

60

Por este apartado tributará el acopio de caracoles, con el 50 por 100 de la cuota señalada en el mismo.

A este epígrafe le son de aplicación las normas I) y K).

Epígrafe 1452:

Recepción de pescado fresco y salado, excepto el bacalao, preparado en barriles o latones, remitido desde los puertos para su entrega a los destinatarios o para la venta de aquél por cuenta del remitente, aun cuando se cobre el importe de las ventas, siempre que éstas se hagan a nombre del citado remitente, pudiendo hacerse reexpediciones por orden de éste y a la consignación que indique, pero sin poder tener local abierto para realizar las citadas ventas, aunque sí cerrado para almacenar existencias:

Cuota de:

| | |
|---|-------|
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... | 4.630 |
| En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | 2.336 |
| En las restantes | 1.560 |

No se considerará local abierto, a los efectos tributarios de este epígrafe, el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados objeto de esta actividad.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Grupo 5.^o—Cereales y sus productos

SECCIÓN 1.^a—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No hay actividad tarifada)

SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN

Epígrafe 1521:

Fabricación de harinas y semolas:

- a) Cuando se utilicen cilindros o coronas circulares:

- | | |
|--|-----|
| 1) Por cada decímetro de longitud de trabajo en todos los cilindros que componen el sistema ya sean lisos o estrididos | 108 |
| 2) Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los molinos, cuando se utilice el sistema de coronas circulares | 106 |

Notas.—1.^a Si existen, además, piedras, se tributará separadamente por ellas.

2.^a La cuota correspondiente, cuando se utilice el sistema de coronas circulares, se disminuirá en

(Continuará.)

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de diciembre de 1960 por la que se modifica el número 3.º de la de 11 de mayo de 1953 sobre la recaudación en la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Vistas las circunstancias modificativas del criterio que sirvió de base para establecer la limitación incluida en el número tercero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 11 de mayo de 1953, y con el fin de actualizar el indicado criterio,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer lo siguiente:

El número tercero de la Orden de fecha 11 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 16) se considerará modificado, fijándose la cuantía que establece en 250.000 pesetas.

La mencionada modificación se aplicará a la Liquidación que corresponde efectuar por los ingresos del Recaudador de la Región Ecuatorial del corriente año de 1960 y años sucesivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

* * *

ORDEN de 23 de diciembre de 1960 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se relacionan a continuación.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Aprobadas por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento provisional del Servicio de Normalización Militar, Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm. 74), se declaran normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

NM-P-60 EMA.—Pizarra para cubierta. Condiciones de recepción.

NM-M-61 EMA.—Método para medir la resistencia a la rotura por percusión de botones u otro material cualquiera que requiera esta prueba.

NM-P-62 EMA.—Pasadores de aletas acero al carbono (selección para la industria aeronáutica).

NM-P-63 EMA.—Pasadores de aletas acero inoxidable (selección para la industria aeronáutica).

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, General Jefe del Alto Estado Mayor e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2402/1960, de 15 de diciembre, por el que se modifica el artículo único del de 24 de enero de 1958, sobre condiciones para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales.

El Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho determina como condición precisa para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales el haber desempeñado durante un año, como mínimo, en el empleo de Coronel, destino de Jefe de los Servicios de Armas Navales de Departamento Marítimo y del Ramo de Artillería correspondiente.

El desarrollo alcanzado últimamente por las fabricaciones de elementos modernos de Artillería y Armamento y la circunstancia de hallarse radicadas en el Departamento Marítimo de Cádiz las principales Fábricas de Artillería que producen material para la Marina, aconsejan incluir entre los destinos que es preciso desempeñar para el ascenso a General Subinspector, el de Coronel Jefe Delegado de la Inspección de Construcciones, Suministros y Obras del Departamento Marítimo de Cádiz, que preceptivamente corresponde ser desempeñado por un Coronel de Ingenieros de Armas Navales, por encontrarse directamente bajo su inspección las mencionadas fábricas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía lo dispuesto en el artículo único del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que quedará redactado como sigue:

«Artículo único.—Para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales será condición precisa haber desempeñado durante un año, como mínimo, en el empleo de Coronel, destino de Jefe de los Servicios de Armas Navales de Departamento Marítimo y del Ramo de Artillería correspondiente, o de Jefe Delegado de la Inspección de Construcciones, Suministros y Obras del Departamento Marítimo de Cádiz.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina

FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| Clase | Pesetas |
|--|---------|
| el 25 por 100 cuando la fabricación de harinas esté situada en el mismo edificio de otra de pan y se trabaje exclusivamente para el consumo de esta última. | |
| b) Cuando utilizando exclusivamente piedras, se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, cualquiera que sea el motor empleado y el tiempo que se trabaje durante el año: Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras | 15 |
| c) Cuando utilizando exclusivamente piedras, se muelen granos, pero no se ciernen ni clasifican las harinas, cualquiera que sea el motor empleado y el tiempo que se trabaje durante el año: Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras | 11 |
| Notas.—1.ª Cuando se utilice motor hidráulico se reducirá la cuota a la tercera parte o a la mitad, cuando se justifique que por falta absoluta de agua no se ha trabajado durante cuatro o seis meses seguidos del año. 2.ª Cuando existan más de dos pares de piedras, por cada tres pares que funcionen se concederá que uno tribute por los dos tercios de la cuota, como compensación por el tiempo empleado en la operación del picado. A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), F), G), I) y K). | |
| Epígrafe 1522: | |
| Moltración de cereales sin facultad para la venta: | |
| a) En molinos que utilizan piedras de eje vertical, no clasificados en los apartados siguientes, cualquiera que sea el motor que los accione, incluso los de viento: Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras; cuota irreducible de | 2 |
| b) Tratándose de molinos denominados aceñas de río, en presa o de represa: Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de todos los pares de piedras; cuota irreducible de: | |
| 1) Tratándose de aceñas de río | 1,32 |
| 2) Tratándose de molinos en presa | 2,16 |
| 3) Tratándose de molinos de represa ... | 1,16 |

| Clase | Pesetas |
|---|---------|
| 2) Trabajando hasta tres meses, sin exceder de seis | 2.000 |
| 3) Trabajando menos de tres meses | 1.200 |
| Si se emplean descascaradoras de rodillos: | |
| 4) Por cada centímetro de longitud de trabajo de las descascaradoras de rodillos de goma, con un mínimo de 30 centímetros | 68 |
| b) Satinado o blanqueo: Por cada máquina de satinar o blanquear ... | 152 |
| Notas.—1.ª Si se emplean para el descascarado piedras de sistema antiguo cuya volandera tenga madera, corcho, cuero, caucho o caña, quedan reducidas a la mitad las cuotas de las piedras de pasta. 2.ª Las descascaradoras de rodillos de goma pagarán el 25 por 100 de la cuota cuando efectúen exclusivamente trabajo de repaso con los granos que no quedaran exentos de cáscara de la primera descascaradora. 3.ª Cuando existan más de dos pares de piedras, las restantes tributarán por el 50 por 100 de la cuota. 4.ª Cuando se trabaje por retribución, las cuotas de todas las piedras se reducirán al 50 por 100. 5.ª Si no existen piedras de descascarar y se vende el grano será preciso tributar separadamente, por la venta al por mayor de este artículo. 6.ª Los cosecheros que efectúen estas operaciones con arroz procedente de sus cosechas tributarán con el 50 por 100 de las cuotas de este epígrafe, pudiendo vender el producto obtenido. Igualmente tributarán con el 50 por 100 de las cuotas todas las entidades que efectúen estas operaciones para su uso exclusivo, sin venta del producto. A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), F), G), I) y K). | |
| Epígrafe 1525: | |
| Fabricación de cremas, purés de arroz, avena, guisantes, habas, lentejas, mandioca maiz o similares y sus mezclas: | |
| En envase de cartulina, papel o análogos: | |
| 1) Por cada fábrica capaz de producir hasta 10.000 kilogramos al año | 800 |
| A granel: | |
| 2) Por cada fábrica capaz de producir hasta 10.000 kilogramos al año | 400 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K). | |

Nota.—Estas cuotas se reducirán al 50 por 100 cuando sólo se disponga de agua más de tres meses y menos de seis al año; y al 25 por 100, de no alcanzarse los tres meses.

- c) En molinos de martillos, de bolas, de piedras de eje horizontal y análogos, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año:

Por cada C. V. de potencia instalada

Notas comunes a los apartados de este epígrafe.—1.ª Cuando existan más de dos pares de piedras, por cada tres pares que funcionen se concederá que uno tribute por los dos tercios de la cuota, como compensación por el tiempo empleado en la operación del picado.

2.ª Por este epígrafe tributarán los cosecheros, ganaderos y mataderos que molturen granos para sus necesidades, con la rebaja del 50 por 100.

3.ª Tienen la consideración de molinos maquileros aquellos que no tengan una capacidad de moli-turación superior a 5.000 kilogramos en las veinticuatro horas.

4.ª Si se ciernen las harinas, las cuotas de las piedras sufrirán un aumento del 50 por 100.

5.ª Las cuotas señaladas no autorizan para el acopio de granos y venta de harinas; si se realizan estas operaciones previa autorización del Ministerio de Agricultura o de quien corresponda, se pagará por las piedras triple cuota.

6.ª No obstante lo dicho anteriormente, los molinos de pienso que por el Ministerio de Agricultura o por quien corresponda se clasifiquen como «fábricas de piensos simples», tributarán como tales fabricantes por el epígrafe anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 1523:

Cernido y clasificación de harinas por retribución, con aparatos instalados fuera de las fábricas o molinos maquileros que molturen el grano, cualquiera que sea el motor que los accione:

Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de las mallas

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 1524:

Descascarado y blanqueo o satinado de arroz:

- a) Descascarado:

Si se emplean para el descascarillado piedras llamadas de pasta:

- 1) Por cada par de piedras, trabajando más de seis meses al año

64

10

4.000

Epígrafe 1526:

Elaboración de pan, excepto el de régimen:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes:

- | | |
|--|---|
| 1) Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de cada par de piedras, para uso exclusivo | 8 |
| 2) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno intermitente o de plaza fija | 4 |
| 3) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno continuo o de plaza giratoria | 8 |

En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes las cuotas anteriores se reducirán al 60 por 100.

En las demás poblaciones las cuotas señaladas en un principio quedarán reducidas al 32 por 100.

Notas.—1.ª Si existen aparatos de amasar accionados mecánicamente, la cuota de los hornos se aumentará al doble, siempre que dicha amasadora pueda abastecer a todos los hornos que existan, y si sólo se pueden alimentar parte de los hornos, el recargo se fijará exclusivamente sobre el número de éstos que puedan abastecerse.

2.ª Si existen aparatos para afinar la pasta, accionados mecánicamente, se aumentará la cuota de los hornos en el 60 por 100, con independencia del aumento por el aparato de amasar, y siendo de aplicación la nota anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas O), G) y K).

Epígrafe 1527:

Fabricación de galletas de todas clases:

- | | |
|--|-----|
| 1) Por cada 25 decímetros cuadrados o fracción de la superficie de cada horno continuo o de plaza móvil | 312 |
| 2) Por cada 25 decímetros cuadrados o fracción de la superficie de cada horno intermitente o de plaza fija | 152 |
| 3) Por cada decímetro cuadrado del molde o moldes caldeados con vapor, gas, etc., para la fabricación de galletas rellenas | 12 |

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

Epígrafe 1531:

Elaboración de pan, bollos, bizcochos, rosquillas, buñuelos y churros:

- a) De pan, bollos, bizcochos y rosquillas en horno de plaza fija.

Cuota de clase

7.ª

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|------------------|---------|--|------------------|---------|
| b) De los mismos artículos del apartado anterior, por retribución, sin venta del producto. | | | b) De pan. | | |
| Cuota de clase | 8. ^a | | Cuota de clase | 16. ^a | |
| c) De buñuelos y churros. | | | c) De obleas y barquillos, bien en tienda o en puesto. | | |
| Cuota de clase | 8. ^a | | Cuota de clase | 17. ^a | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K). | | | d) De pan, en ambulancia, cualquiera que sea el medio de transporte que se utilice. | | |
| SECCIÓN 4. ^a —COMERCIO | | | Cuota de patente de | | 180 |
| <i>Epígrafe 1541:</i> | | | A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | | |
| Venta al por mayor de cereales, harina de todas clases, alfalfa y forraje, pulpa de remolacha, bagazo de linaza, salvados y demás residuos de la molturación de cereales, paja, piensos en general y semillas: | | | SECCIÓN 5. ^a —SERVICIOS | | |
| a) De cereales y harina de todas clases. | | | <i>Epígrafe 1551:</i> | | |
| Cuota de clase | 4. ^a | | Servicios de acopio: | | |
| b) De alfalfa y forraje, pulpa de remolacha, bagazo de linaza, piensos en general y semillas. | | | a) Reconocimiento y acopio de granos y piensos en general, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. | | |
| Cuota de clase | 5. ^a | | Cuota irreducible de: | | |
| c) De salvados y residuos de la molturación de cereales y paja. | | | En Madrid y Barcelona | | 1.780 |
| Cuota de clase | 12. ^a | | En poblaciones de más de 40.000 habitantes | | 1.435 |
| d) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en este epígrafe. | | | En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | | 1.065 |
| Cuota de patente de | | 6.700 | En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes | | 720 |
| J) La venta de cereales, alfalfas y forrajes, remolacha y paja, realizada por los agricultores, procedente de sus cosechas y siempre que sea en estado natural y se efectúe en el lugar de producción, no devengará cuota por este epígrafe. | | | En las restantes | | 336 |
| Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d). | | | b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de granos y piensos en general, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. | | |
| <i>Epígrafe 1542:</i> | | | Cuota de patente de | | 1.280 |
| Venta al por menor de harinas de todas clases, cereales, algarroba, alfalfas y forrajes, bagazo de linaza, pulpa de remolacha, salvados y resi- | | | J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de aquéllos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo. | | |
| | | | Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K). | | |
| | | | <i>Epígrafe 1552:</i> | | |
| | | | Prensado de paja y forraje, por retribución, sin venta del producto: | | |

| | |
|--|------|
| duos de la molturación de cereales, paja, piosos en general y semillas: | |
| a) De harinas de todas clases. | |
| Cuota de clase | 10.ª |
| b) De cereales, algarroba, alfalfas y forrajes, bagazo de linaza, pulpa de remolacha, piosos en general y semillas, con la obligación del comerciante de adquirir los productos de que se trata precisamente en la localidad en que se halle matriculado, cuando tenga más de 20.000 habitantes y en ella figuren matriculados también mayoristas de aquellos productos y sin que en ningún caso, cualquiera que sea la base de población, se pueda tener existencias en géneros en cantidad superior a una tonelada de cada una de las especies enumeradas. | |
| Cuota de clase | 11.ª |
| c) De paja, salvados y demás residuos de la molturación de cereales. | |
| Cuota de clase | 15.ª |
| d) De granos y semillas, en ambulancia, empleando medios de transporte movidos por fuerza mecánica. | |
| Cuota de patente de | 700 |
| e) La misma actividad del apartado anterior, cuando no se emplee medio de transporte movido por fuerza mecánica. | |
| Cuota de patente de | 450 |
| J) La venta de cereales, alfalfas y forrajes, remolacha y paja, realizada por los agricultores, procedente de sus cosechas no devengará cuota por este epígrafe, siempre que dichos productos se encuentren en estado natural y la venta se efectúe en el lugar de producción. | |
| Sin embargo, podrán verificar las ventas en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a los que llevan sus cosechas. | |
| Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | |
| Epígrafe 1543: | |
| Venta al por menor de pan, bollos de leche, ensalmadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricados con levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche y de obleas y barquillos. | |
| a) De los artículos enumerados. | |
| Cuota de clase | 14.ª |

| | |
|--|-------|
| a) Cuando las prensas sean movidas mecánicamente. | |
| Por cada prensa, cuota irreducible de | 462 |
| b) Cuando lo sean movidas a mano. | |
| Por cada prensa, cuota irreducible de | 240 |
| J) Las prensas que empleen los agricultores y ganaderos con el exclusivo fin de prensar las pajas y forrajes destinados a la alimentación de la ganadería que tengan en sus fincas o para la venta de los productos procedentes de sus cosechas no devengarán cuota por este epígrafe. | |
| Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K). | |
| Grupo 6.º—Azúcar y sus derivados | |
| SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA | |
| (No existe actividad tarifada) | |
| SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN | |
| Epígrafe 1621: | |
| Fabricación de azúcar ordinaria, cualquiera que sea el tiempo de duración de la campaña: | |
| a) Cuando sea de remolacha: | |
| Por cada hectolitro de capacidad total de sus baterías de difusores | 152 |
| b) Cuando sea de caña efectuando la evaporación y concentración con aparatos de vacío: | |
| Hasta 100 toneladas de azúcar que se puedan producir en la campaña | 5.456 |
| c) Cuando se refine el azúcar, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año. | |
| 1) Con aparatos de concentración de jarabes en el vacío: Por cada uno de dichos aparatos | 5.928 |
| 2) Sin aparatos de concentración de jarabes en el vacío: Por cada aparato hidroextractor o turbina | 749 |
| Nota.—Cuando se empleen los dos sistemas se tributará independientemente por las cuotas señaladas en cada caso, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de tributación, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío que funcione. | |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|--|-------|---------|
| <p>3) Cuando se refine el azúcar ya turbinado mediante coción y concentración en calderas o perolas, calentadas a fuego directo y bajo la presión atmosférica, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año:</p> <p>Por cada 100 litros de capacidad de las calderas o perolas</p> <p>Nota.—Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, la cuota se reducirá a la tercera parte.</p> <p>A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).</p> <p><i>Epigrafe 1622:</i></p> <p>Fabricación de mieles de caña, pudiéndose obtener también azúcar, cualquiera que sea el tiempo de duración de la campaña, realizando la operación de defecación de los juegos de la caña en calderas a fuego directo y la evaporación y concentración, caso de verificarse, en calderas a la presión atmosférica:</p> <p>1) Por cada 100 toneladas de miel que puedan producirse en la campaña</p> <p>2) Por cada 10 toneladas o fracción de aumento o disminución se aumentará o disminuirá, respectivamente, el 10 por 100 de estas cuotas.</p> <p>Nota.—Si se obtiene azúcar se tributará, además, con el 50 por 100 sobre la fabricación a base de caña.</p> <p>Si el azúcar se refina se tributará con el 25 por 100 de la cuota correspondiente a la refinación.</p> <p>A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).</p> <p><i>Epigrafe 1623:</i></p> <p>Manipulación del azúcar:</p> <p>a) Elaboración de cuadradillo de azúcar.</p> <p>Hasta 10 toneladas de azúcar que pueda manufacturarse en el año</p> <p>Por cada tonelada o fracción de aumento o disminución en la capacidad de producción</p> <p>Nota.—Si se estucha mecánicamente, la cuota anterior se recargará en un 25 por 100.</p> <p>b) Estuchado de cuadradillos de azúcar por industriales que no son fabricantes de este artículo y sin facultad para la venta.</p> | | 356 | <p>Nota.—Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal del diámetro de la solera del mezclador.</p> <p>Quando se utilicen emulsionadoras y conchas para mayor finura del chocolate, la cuota total sufrirá un aumento del 10 por 100.</p> <p>c) Fabricación de chocolates cuando se empleen piedras llamadas de tahona.</p> <p>Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos</p> <p>d) Fabricación de chocolates a brazo.</p> <p>Por cada piedra</p> <p>Nota.—Si tienen mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el apartado correspondiente.</p> <p>Si en la fabricación de chocolate se emplearan molinos de azúcar, almendra, piñones, avellanas, cacahuetes, canela o cacao se tributará separadamente por ellos.</p> <p>A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).</p> <p><i>Epigrafe 1626:</i></p> <p>Fabricación de turrónes, mazapanes y pastas análogas, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año:</p> <p>a) Con máquinas de afinar o mezcladoras:</p> <p>1) Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de las máquinas de afinar</p> <p>2) Cuando no exista afinadora; por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las máquinas mezcladoras</p> <p>Notas.—Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal del diámetro de la solera del mezclador.</p> <p>Quando se utilicen las máquinas clasificadas para elaborar, además, chocolate no tributarán por esta fabricación.</p> <p>Quando se utilicen emulsionadoras y conchas para mayor finura del chocolate, cuando esta fabricación tenga lugar, la cuota total sufrirá un aumento del 10 por 100.</p> <p>b) Con batidoras y sin máquinas de afinar ni mezcladoras para la fabricación de turrón de Alicante, guirlache, etc.</p> | | 36 |
| | | 3.500 | | | 412 |
| | | | | | 40 |
| | | | | | 24 |
| | | 230 | | | |
| | | 23 | | | |

Por cada máquina de estuchar
 A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 1624:

Molienda de azúcar, almendra, avellana, piñones, cacahuete y canela:

- a) Por cada máquina o molino accionado mecánicamente, ya esté instalado o no en fábricas de chocolate o turrón

Nota.—Las descascaradoras están incluidas en este apartado.

Esta cuota es irreducible y no da derecho a la venta de los productos molidos o descascarados, por ser por retribución o complementaria de otra fabricación.

- b) Cuando lo sea de cacao, como operación previa a cualquier industria que utilice esta semilla como primera materia.

Por cada centímetro lineal del diámetro de cada juego de muelas o discos:

- 1) Si tiene el molino un solo juego 17
- 2) Si tiene dos juegos 14
- 3) Si tiene tres juegos 11
- 4) Si tiene más de tres juegos 9
- 5) Cuando los molinos sean de rodillos:
 Por cada decímetro cuadrado de la superficie de todos los cilindros 40

Nota.—El pago de estas cuotas sólo autoriza para la venta del cacao en polvo y de la pasta de cacao, tal como estos productos salen del molino y sin manipulación posterior.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 1625:

Fabricación de productos derivados del cacao:

- a) Extracción de manteca, aneja o no a la fabricación de chocolate, y preparación de toda clase de productos derivados del cacao molido, excepto chocolate y productos dietéticos.

Por cada prensa para manteca 936

- b) Fabricación de chocolate con máquinas de afinar o mezcladoras.

- 1) Por cada decímetro cuadrado de las sumas de las superficies de los cilindros de las máquinas de afinar 40
- 2) Cuando no exista afinadora; por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las máquinas mezcladoras 24

300

480

17
14
11
9

40

936

40

24

Por cada batidora en donde se mezclen azúcar, miel y huevo con la almendra.

800

- c) Cuando se empleen piedras llamadas de tahona.

Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos

36

- d) Cuando se elabore a brazo.

Por cada piedra

412

Nota.—Si en la fabricación de turrón se emplearan molinos de azúcar, almendra, piñones, etc., se tributará separadamente por ellos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), D), I) y K).

Epígrafe 1627:

Elaboración de toda clase de artículos de confitería y pastelería, incluso bombones, grajeas, caramelos, peladillas, pastillas de café con leche, goma de mascar, obleas, barquillos, mantecadas, polvorones, tortas, bizcochos, yemas o similares no expresamente clasificados en otro epígrafe.

- 1) Por cada molde para obleas o barquillos, movido mecánicamente 56
- 2) Por cada molde movido a mano 44
- 3) Por cada tres moldes fijos, haciendo todas las operaciones a mano 116
- 4) Por cada paila, batidora, molino, cortadora, bombo, etc., movidos mecánicamente 464
- 5) Si son movidos a mano, por cada uno 232
- 6) En poblaciones de más de 40.000 habitantes:
 Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de la superficie del horno, en el caso de ser continuo o de plaza móvil 32
- 7) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de la superficie del horno, en el caso de ser intermitente o de plaza fija 16
- 8) En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes:
 Las cuotas anteriores se reducirán al 60 por 100.
- 9) En las demás poblaciones: Las cuotas señaladas en un principio quedarán reducidas al 32 por 100.

Cuando en la elaboración de artículos comprendidos en este epígrafe y considerados como de artesanía se utilicen juegos de máquinas accionadas mecánicamente para moler almendra y batir huevos se pagará, además de la cuota de la Sección 3.ª, el 20 por 100 de la correspondiente a las máquinas citadas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), C), G) y K).

| Clase | Pesetas |
|---|---------|
| 7) Por cada aparato extractor, difusor, centrifugador u otro cualquiera que se utilice, distinto de las prensas | 1.164 |
| <p>Notas.—1.^a Cuando se empleen batideras para remover la masa triturada, las cuotas señaladas a las prensas sufrirán un aumento del 30 por 100 si es en frío, y del 50 por 100 si es en caliente. Este recargo recaerá sobre las cuotas de todas las prensas, aun en el caso de que alguna de ellas estuviera dedicada al trabajo de la masa sin batir.</p> <p>2.^a Cuando se empleen a la vez prensas y extractores o difusores se tributará separadamente por ambos elementos, incluso con el recargo del 30 ó 50 por 100 por el empleo del batido, bonificándose la cuota total resultante con el 25 por 100 de su importe.</p> <p>3.^a Con anterioridad al comienzo de cada campaña se deberá presentar declaración de alta, solicitándose el precintado de los elementos tributarios que no se piensen utilizar y entendiéndose que la referida declaración de alta sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. Ello no obstante, la cuota en concepto de fija continuará en matrícula mientras no se presente declaraciones de baja.</p> <p>4.^a Cuando las prensas hidráulicas no sean accionadas mecánicamente, las cuotas tendrán una reducción del 30 por 100.</p> <p>b) Tratándose de otras clases de prensas:</p> <p>1) Por cada una de husillo, de dos columnas, movida mecánicamente</p> <p>2) Por cada una de husillo de cuatro columnas, accionadas mecánicamente</p> <p>Si estas prensas no están accionadas mecánicamente las cuotas se reducirán en un 30 por 100.</p> <p>3) Por cada una de viga</p> <p>4) Por cada una de torre o rincón</p> | |
| | 388 |
| | 464 |
| | 228 |
| | 200 |
| <p>Nota.—Estas prensas continuarán en matrícula mientras no se presente declaración de baja.</p> <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), G), I), K) y además:</p> <p>J) Los cosecheros de aceituna que individual y aisladamente elaboren el aceite procedente de las mismas tendrán derecho a una exención máxima de 10.000 litros por campaña, pero si en una misma fábrica elaboran varios cosecheros, a los efectos de esta exención se considerará como uno sólo.</p> | |
| Epígrafe 1722: | |

| Clase | Pesetas |
|---|-----------------|
| SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA | |
| Epígrafe 1631: | |
| Elaboración con horno y obrador de dulces y demás artículos de confitería y pastelería: | |
| Cuota de clase | 3. ^a |
| <p>Notas.—1.^a Los anises, bombones, grajeas, caramelos, almendras, piñones y avellanas confitadas únicamente podrán ser elaborados con aparatos movidos a mano.</p> <p>2.^a Este epígrafe faculta para servir en local unido al obrador los artículos confeccionados en él, incluso corderos o cabritos asados y avellanas y almendras tostadas, acompañándolos o no de vinos o licores.</p> <p>3.^a Asimismo, sin pago de otra cuota, autoriza para la venta de bombones, caramelos, almendras y grajeas, aunque no sean elaborados por los propios industriales, así como las cajas, cartuchos y envases ordinarios en que suelen servirse.</p> <p>4.^a Cuando los artículos señalados en este epígrafe sean vendidos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía se pagará además, como cuota complementaria de esta elaboración, el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la venta de estos envases.</p> <p>5.^a Este epígrafe no faculta para la fabricación de almidones o conservas en recipientes cerrados ni chocolate.</p> <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).</p> | |
| SECCIÓN 4.^a—COMERCIO | |
| Epígrafe 1641: | |
| Venta al por mayor de artículos de confitería y pastelería, como dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas de dulce, conservas en dulce, bombones, chocolates, caramelos, turrones, mazapanes, etc.: | |
| Cuota de clase | 8. ^a |
| <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).</p> | |
| Epígrafe 1642: | |
| Venta al por menor de artículos de confitería y pastelería: | |
| a) De dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas de dulce, conservas en dulce, bombones, chocolates, turrones, mazapanes y demás artículos de confitería y pastelería. | |
| Cuota de clase | 8. ^a |

Este apartado faculta para la venta al por menor de fiambres, como jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas de todas clases y salsas extranjeras de carnes o pescados, frulas en almibar, en mermelada o en pasta, cacao en polvo y de vinos y licores embotellados y con marca.

- b) De dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas de dulce, conservas en dulce, bombones, chocolates, caramelos, turrone, mazapanes y demás artículos de confitería y pastelería

Cuota de clase 9.^a

- c) De turrone, confituras, merengues, mazapanes, caramelos y demás artículos de confitería y pastelería, cuando se efectúe en cajones o barracas.

Cuota irreducible de clase 17.^a

- d) De chocolates en ambulancia.

Cuota de patente de 224

- e) De artículos de confitería y pastelería en ambulancia, cuando se empleen medios de transporte de motor mecánico.

Cuota de patente de 300

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 7.^o—Aceite de oliva y grasas alimenticias

SECCIÓN 1.^a—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN

Epigrafe 1721:

Extracción de aceite de oliva, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante la campaña:

- a) Tratándose de prensas hidráulicas o continuas o aparatos para la extracción sin prensado.

1) En concepto de cuota fija 100

2) Por cada prensa hidráulica con émbolo hasta 25 centímetros de diámetro y accionada mecánicamente 936

3) De más de 25 a 32 centímetros de diámetro 1.400

4) Idem de 32 a 40 centímetros de diámetro 1.872

5) Mayor de 40 centímetros de diámetro ... 2.336

6) Por cada par de elementos de que consiste cada prensa continua 1.200

Refinación de aceites vegetales comestibles mediante neutralización, lavado, decoloración, filtrado y desodorización, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año.

- a) Por cada metro cúbico de capacidad de los aparatos desodorizadores 2.024

- b) Si se trabaja por retribución; por la misma unidad 800

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

Epigrafe 1723:

Filtros-prensas instalados en almacenes o depósitos para clarificar aceites comestibles:

- Por cada uno, cualquiera que sea el número de elementos y como cuota irreducible 624

Nota.—Esta cuota no autoriza para la venta de los aceites.

Epigrafe 1724:

Fabricación de margarina vegetal, partiendo de grasas hidrogenadas:

- Por cada 10 decímetros cúbicos de capacidad o fracción del emulsionador 1.684

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), D), G), I) y K).

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epigrafe 1741:

Venta al por mayor de aceite:

- a) De aceite comestible de todas clases.

Cuota de clase 4.^a

Este apartado faculta para la venta de jabones no clasificados como de tocador y margarina.

- b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de los artículos comprendidos en el apartado anterior.

Cuota de patente de 6.700

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Este última norma no es de aplicación al apartado b).

(Continuará.)

Artículo sexto.—Los apartados seis) y siete) del artículo ochenta y siete del vigente Reglamento de Timbre, quedarán redactados así:

Seis) Llevarán timbre gradual las facturas y documentos expresivos del importe de obras concertadas verbalmente para construcción, reforma o reparación de inmuebles o buques y para las instalaciones que se realicen en ellos (número dieciséis de la Tarifa). Los documentos indicados, cuando se refieran a otra clase de construcciones o reparaciones, así como la prestación de servicios y suministros, o a cualquier tipo de obra concertada verbalmente y que no sea de las comprendidas en el párrafo anterior, llevarán timbre gradual (número treinta y dos de la Tarifa). En uno y otro caso, cuando el importe de la operación sea superior a mil quinientas pesetas, será obligatoria la expedición de factura. El pago del reintegro que corresponda según los casos, se exigirá con sujeción a los números dieciséis y treinta y dos de la Tarifa, y por un solo documento en cada operación, y excluirá la aplicación del Timbre por los conceptos de movimiento y recepción de mercancías, anotación contable, cargo o descargo, recibo de cantidad, justificante de Caja, o liberación de deuda, tanto en las propias facturas o documentos expresivos del importe de las obras, como sus duplicados o cualesquiera otros que se produzcan con ocasión de tales operaciones, salvo los de crédito y giro y los que deban extenderse en efectos timbrados especiales.

Siete) Las facturas y documentos expresivos de las operaciones a que se refiere este artículo, llevarán numeración correlativa que figurará en el original y en la matriz o duplicado de los mismos, debiendo utilizarse idéntico modelo para todas aquellas operaciones que presenten las mismas características sustantivas. El timbre gradual a que se refiere el apartado anterior, no será exigible si la obra de que se trate hubiera sido objeto de convenio escrito sometido al timbre previsto en el apartado uno) de este artículo, en cuyo caso estos documentos quedarán sometidos al reintegro que proceda, como documentos de contabilidad o de percepción de numerario.

Artículo séptimo.—Al apartado uno) del artículo ciento catorce se le añadirá un número, que quedará redactado así:

Quinto. Los productos alimenticios, considerando como tales a aquellos que se utilicen directamente en la alimentación o nutrición humana o animal.

Artículo octavo.—Los apartados cinco), seis) y siete) del artículo ciento cuarenta y seis, se refunden en uno solo con el número cinco), dándose numeración correlativa a los siguientes. El apartado cinco) quedará redactado así:

Cinco) Llevarán timbre gradual (número dieciocho de la Tarifa) los títulos que acrediten la concesión de condecoraciones y honores, así como la autorización para usar en España los otorgados en el extranjero.

Artículo noveno.—Después del número veinticuatro del artículo ciento setenta y dos, se añadirán los números veinticinco y veintiséis, y el último número veinticinco se convertirá en el apartado dos) del mismo artículo. La redacción respectiva será la siguiente:

Veinticinco. Los conocimientos de embarque o para embarque, en los casos en que los navieros sean extranjeros y la carga en tránsito al reino de Marruecos o viceversa, a través de los puertos de Ceuta y Melilla.

Veintiséis. Los documentos relativos a cualquier movimiento o recepción de mercancías, los que reflejan anotaciones contables; los de cargo o descargo, los recibos de cantidad, justificantes de Caja, y documentos liberatorios, siempre que cualquiera de ellos haya sido expedido por fabricantes o comerciantes al por mayor, con ocasión de operaciones de venta de sus productos o artículos, o por industriales, artesanos o comerciantes con ocasión de las obras, servicios o suministros a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo veintitrés de la Ley y los apartados uno) al siete) del artículo ochenta y cinco, y seis) y siete) del artículo ochenta y siete de este Reglamento, y que las facturas y documentos expresivos de tales operaciones hayan satisfecho, según proceda, el reintegro previsto en los números quince, dieciséis y treinta y dos de la Tarifa.

Dos) Asimismo están exentos los demás actos y contratos reflejados documentalmente en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por Leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

Artículo diez.—Al apartado uno) del artículo doscientos cinco se le añadirá un nuevo número, que quedará redactado así:

Tres) Cuando la visita de inspección se realice a Corporaciones locales o a Organismos autónomos de la Administración, comprendidos como tales en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siempre que no haya mediado denuncia pública y la representación legal de la Corporación u Organismo reconozca los hechos consignados en el acta y el pago del reintegro que legalmente se deduzca de tales hechos.

Artículo once.—Los apartados trece) y catorce) del artículo doscientos ocho, quedarán redactados así:

Trece) Las liquidaciones que deban efectuarse como consecuencia de expedientes administrativos, cualquiera que sea su calificación, incoados por infracciones de la Ley de Timbre o de este Reglamento, se satisfarán en metálico, tanto por lo que se refiere al importe del reintegro o débito tributario, como a sanciones impuestas por tales conceptos o por cualesquiera otras infracciones.

Catorce) El Servicio Provincial de Timbre y la Intervención comunicarán mensualmente a la Inspección Técnica del Timbre los acuerdos recaídos en los expedientes tramitados como consecuencia de la actuación inspectora.

Disposición final.—Entrada en vigor: El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2416/1960, de 29 de diciembre, por el que se regula la ordenación de pagos por los conceptos de material no inventariable y alquileres.

Por Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, se estableció una descentralización de los pagos con cargo a presupuesto por los conceptos de sueldos de personal del Estado, material no inventariable y alquileres.

Modificadas las causas que originaron tal medida, se estima conveniente, en el momento presente, volver a centralizar todos los pagos relacionados con el material no inventariable y alquileres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, todos los pagos con cargo a los Presupuestos del Estado por los conceptos de material no inventariable y alquileres, serán expedidos por las Ordenaciones Centrales de Pagos.

Artículo segundo.—Queda modificado el Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|------------------|---------|--|-------|---------|
| Epigrafe 1742: | | | | | |
| Venta al por mayor de residuos de la fabricación de aceite. | | | | | |
| a) De residuos de la fabricación de aceite en punto fijo. | | | Por cada prensa mecánica con capacidad de producción hasta 100 kilos de pasta por hora. | | |
| Cuota de clase | 10. ^a | | Nota.—La producción ha de calcularse al salir la pasta de la prensa, o sea antes del secado. | | |
| b) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del almacén o matrícula de los productos comprendidos en el apartado anterior. | | | Las piedras dedicadas a la molturación para el uso exclusivo de estas fábricas tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente. | | |
| Cuota de patente de | | 6.700 | A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K). | | |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b). | | | Epigrafe 1824: | | |
| Epigrafe 1743: | | | Torrefacción de café y preparación de achicoria tostada u otras sustancias como sucedáneos del café: | | |
| Venta al por menor de aceite comestible: | | | a) Cuando se torrefacte el café: | | |
| Cuota de clase | 13. ^a | | Sin facultad para la venta: | | |
| Este epigrafe faculta para la venta de margarina, jabones no clasificados como de tocador y acetunas. | | | 1) Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decímetros cúbicos ... | | |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | | | Por cada decímetro cúbico de exceso ... | | |
| SECCIÓN 5. ^a —SERVICIOS | | | Con facultad para la venta: | | |
| Epigrafe 1751: | | | En concepto de cuota fija: | | |
| Operaciones y servicios de acopio: | | | 2) En poblaciones de más de 40.000 habitantes | | |
| a) Reconocimiento y acopio de aceite comestible de todas clases por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. | | | 3) En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | | |
| Cuota irreducible de: | | | 4) En las restantes poblaciones | | |
| En Madrid y Barcelona | | 1.780 | Además: | | |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | | 1.435 | 5) Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decímetros cúbicos ... | | |
| En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | | 1.065 | Por cada decímetro cúbico de exceso ... | | |
| En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes | | 720 | b) Preparación de achicoria tostada u otras sustancias como sucedáneos del café, con autorización para la venta. | | |
| En las restantes | | 336 | 1) Por cada aparato tostador, cualquiera que sea el motor empleado, con una capacidad hasta 65 decímetros cúbicos ... | | |
| b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de aceite comestible de todas clases, por cuenta | | | Por cada decímetro cúbico de exceso ... | | |
| | | | 2) Por cada 10 decímetros cuadrados de superficie de la plaza del horno, cuando sea fija | | |

de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender el género acopiado.

Cuota de patente de

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 3.º—Productos alimenticios diversos

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 1821:

Fabricación de condimentos, tales como mostaza, salsas diversas, etc., no incluidos en otro epígrafe:

Por cada fábrica con capacidad de producción hasta 3.000 kilogramos

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

Epígrafe 1822:

Fabricación de pimentón, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante la campaña:

- 1) Cuando se utilice un solo juego de muelas o piedras
- 2) Cuando se utilicen dos juegos de muelas o piedras; por cada uno de ellos
- 3) Cuando se utilicen tres juegos; por cada uno de ellos
- 4) Cuando se utilicen más de tres juegos; por cada uno

Cuando se utilicen molinos trituradores en sustitución de las piedras:

- 5) Por cada uno

Si los molinos trituradores fuesen dobles, triples, etc., se aumentará un 20 por 100 por cada juego que exceda de uno.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), D), G), I) y K).

Epígrafe 1823:

Fabricación de pastas de todas clases, tales como fideos, macarrones, tallarines, placas, sopas, etc., sin facultad para fabricar las primeras materias:

1.280

840

468

560

600

624

468

- 3) Por cada 10 decímetros cuadrados de superficie de la paza del horno, cuando sea giratoria

12.48

Nota.—Si se utilizan molinos se satisfará la cuota correspondiente.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epígrafe 1825:

Elaboración de piensos compuestos, piensos correctores (proteicos, vitamínicos, minerales) y deshidratación de vegetales para uso del ganado:

- 1) Por cada fábrica capaz de producir hasta 100.000 kilogramos al año de piensos compuestos
- 2) Por cada fábrica capaz de producir hasta 1.000 kilogramos al año de piensos correctores
- 3) Por cada fábrica capaz de deshidratar hasta 100.000 kilogramos al año de vegetales en verde

1.000

200

600

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epígrafe 1826:

Fabricación mecánica de he-ades de todas clases:

Cuando exista ciclo frigorífico:

- 1) Por cada medio CV. de potencia del motor que accione el compresor, como cuota irreducible

228

Cuando no exista ciclo frigorífico, por adquirirse el hielo de otras fábricas y se emplee energía mecánica:

- 2) Hasta 3 CV. de potencia del motor, como cuota irreducible

936

Por cada CV. más

312

Notas.—Cuando esta industria, ya sea aneja o no a un comercio debidamente matriculado para la venta al por menor, se limite a servir los helados para su consumo sin vender a otros establecimientos, la cuota se reducirá al 10 por 100.

La fabricación de dulces helados, siempre que sean obtenidos por procedimientos fisicomecánicos, está comprendida en este epígrafe.

Las cuotas de este epígrafe no autorizan para la venta de productos intermedios obtenidos en las diversas manipulaciones, cuya fabricación figure clasificada independientemente.

A este epígrafe le son de aplicación las normas C), G) y K).

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| Epigrafe 1827: | | |
| Envasado de artículos alimenticios por industriales que no son fabricantes y sin facultad para la venta: | | |
| Por cada máquina, sea cualquiera el trabajo que realice | | 500 |
| Si no se envasa a máquina no se tributará por este epigrafe. | | |
| Epigrafe 1828: | | |
| Fabricación de productos dietéticos definidos como tales en el artículo primero del Reglamento para su elaboración, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1956, o sea los alimentos simples o compuestos que por su especial composición y haber sufrido en su elaboración alguna modificación física, química o biológica, científicamente reglada, les hacen especialmente aptos para regímenes alimenticios de niños, enfermos, convalecientes o ancianos, siendo requisito indispensable que se expendan envasados y estén registrados como tales productos dietéticos en la Dirección General de Sanidad: | | |
| 1) Por cada cinco productos que se fabriquen o fracción; cuota irreducible de | | 936 |
| 2) Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas, accionadas mecánicamente | | 152 |
| Nota.—La fabricación de preparados alimenticios definidos como tales en el artículo segundo del citado Reglamento, o sea los productos simples o compuestos cuyo objeto es presentar los alimentos en forma de fácil condimentación o cocinado, que no tienen indicación terapéutica especial y se destinan a la alimentación en general, tales como cacao o desayunos; elaboraciones especiales de féculas, harinas, maltas y sémolas; caldos concentrados, sopas preparadas y sopas sintéticas; leches vegetales, levaduras, flanes, salsas, pan de gluten y otros productos análogos a los anteriores, registrados en la Dirección General de Sanidad y que se vendan envasados, pagarán en la misma forma y con la misma cuota que este epigrafe. | | |
| El simple envasado, sin fabricación de los productos, no está comprendido en este epigrafe y obliga a tributar por el epigrafe anterior, por las máquinas clasificadas en él y además por la venta de los artículos contenidos en los envases. | | |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K). | | |
| SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | |

| | Clase | pesetas |
|---|-------|---------|
| Cuota de clase | 9.ª | |
| b) De conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber, en sistema de autoservicio. | | |
| Cuota de clase | 5.ª | |
| Este apartado faculta para la venta al por menor y por el mismo sistema de los artículos de limpieza clasificados en el apartado h) del epigrafe 9145, así como de los de droguería de aplicación directa en el hogar. | | |
| c) De conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber, en autoservicios adheridos a la Organización de Supermercados de C. A. T. | | |
| Cuota de clase | 11.ª | |
| d) De garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, puntas de jamón, conservas nacionales de frutas, pescado y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, aceite, sal, vino del país y vinagre, aguas minerales, pasta para sopa, azúcar, miel, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones y sucedáneos del café. | | |
| Cuota de clase | 10.ª | |
| Este apartado autoriza para la venta de velas, cerillas, lamparillas y asperón. | | |
| e) De productos alimenticios en general, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico. | | |
| Cuota de patente de | | 1.000 |
| f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico. | | |
| Cuota de patente de | | 600 |
| Nota.—Los comerciantes que figuren matriculados en los apartados a), b) y c) de este epigrafe están facultados para torrefactar el café que vendan, empleando tostadores de hasta 65 decímetros cúbicos de volumen, sin pago de otra cuota. | | |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | | |
| SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS | | |
| Epigrafe 1851: | | |

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 1841:

Venta al por mayor de productos alimenticios de todas clases:

a) De conservas y productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber.

Cuota de clase 1.ª

b) De sal común o purificada.

Cuota de clase 2.ª

c) De cafés de todas clases, incluso molido y sucedáneos.

Cuota de clase 3.ª

d) De azúcar.

Cuota de clase 3.ª

e) De pastas de todas clases, como fideos, macarrones, tallarines, etc.

Cuota de clase 9.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 1842:

Venta al por mayor de residuos de productos de la tierra, excepto de los procedentes de la fabricación de vino y aceite.

a) De residuos de frutos o productos de la tierra.

Cuota de clase 10.ª

b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en el apartado anterior.

Cuota de patente de

6.700

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

Epígrafe 1843:

Venta al por menor de productos alimenticios de todas clases.

a) De conservas y productos alimenticios de todas clases, de los llamados coloniales o de ultramarinos; de aguas minerales y de vinos y aguardientes compuestos y licores.

Servicios de hostelería en hoteles, albergues, pensiones, fondas, casas de viajeros y de huéspedes, paradores, posadas y mesones:

a) En hoteles de lujo.

Cuota de clase 1.ª

b) En hoteles de primera A.

Cuota de clase 2.ª

c) En hoteles de primera B.

Cuota de clase 3.ª

d) En hoteles de segunda y pensiones de lujo.

Cuota de clase 4.ª

e) En hoteles de tercera.

Cuota de clase 5.ª

f) En pensiones y fondas de primera.

Cuota de clase 7.ª

g) En pensiones y fondas de segunda.

Cuota de clase 9.ª

h) En pensiones y fondas de tercera y casas de viajeros.

Cuota de clase 10.ª

i) En casas de huéspedes o de pupilos, que si se anuncian lo hacen precisamente empleando esta denominación y no otro nombre u otros signos.

Cuota de clase 12.ª

j) En paradores, posadas y mesones.

Cuota de clase 14.ª

k) Servicios de hospedaría y alimentación en las llamadas «Postas Turísticas».

Cuota de:

En carreteras nacionales 1.500
En carreteras concaerales 900
En carreteras locales 500

Este apartado faculta para la venta al por menor de artículos sencillos de farmacia, tabaco y sellos, así como para el surtido de gasolina y demás actividades propias de las estaciones de servicios.

| | Clase | Pesetas |
|---|---------------------------|---------|
| <p>Las actividades señaladas en este apartado no serán objeto de simultaneidad, y la aplicación del mismo se concederá en cada caso concreto por Orden del Ministerio de Hacienda.</p> | | |
| <p>l) Residencias y establecimientos de los señalados en este epígrafe en los que se limiten a prestar exclusivamente el servicio de hospedaje, sin complementarlo con el de alimentación.</p> | | |
| <p>Las cuotas que correspondan a los mismos, según su categoría, se reducirán al 50 por 100.</p> | | |
| <p>m) Servicios de alimentación cuando se presten fuera de los establecimientos comprendidos en este epígrafe.</p> | | |
| <p>Además de la cuota que le corresponda al establecimiento, se pagará:</p> | | |
| <p>1) Cuando el servicio se preste en la misma población donde radique el establecimiento.</p> | | |
| <p>La cuota normal del mismo sufrirá un aumento del 20 por 100.</p> | | |
| <p>2) Cuando se preste en la misma provincia, pero en población distinta.</p> | | |
| | Cuota de patente de | 2.000 |
| <p>3) En provincia distinta.</p> | | |
| | Cuota de patente de | 3.500 |
| <p>Notas.—1.^a Cuando además de los servicios de hospedaje y alimentación se presten otros distintos, como garaje, peluquería, salón de belleza, etc., exclusivamente a los huéspedes de estos establecimientos, se pagará, además, el 50 por 100 de las cuotas que correspondan a estos servicios.</p> | | |
| <p>2.^a Los servicios de hostelería que se presten en establecimientos que ostenten la denominación de «Hoteles», «Albergues», «Moteles» o «Paradores» sufrarán un recargo sobre su propia cuota del 10 por 100 por cada 10 habitaciones o fracción que destinen a hospedaje y que excedan de 50.</p> | | |
| <p>3.^a Cuando los servicios de hospedería se presten en establecimientos que ostenten la denominación de «Pensiones», las cuotas correspondientes sufrarán un recargo del 10 por 100 por cada cinco habitaciones o fracción, destinadas a hospedaje que excedan de 25.</p> | | |
| <p>J) Los servicios que se presten en establecimientos o viviendas que no tengan simultáneamente más de dos huéspedes no devengarán cuota por este epígrafe.</p> | | |
| <p>Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).</p> | | |

| | Clase | Pesetas |
|--|----------------------------------|------------------|
| <p>50 por 100 y tendrán la consideración de actividad complementaria de la del transporte.</p> | | |
| <p>2.^a No se considerarán incluidos en este apartado los servicios de restaurante, cafetería o bar que se presten en las estaciones de las líneas de transportes, debiendo tributar por el régimen normal de estas actividades.</p> | | |
| <p>e) Servicios de café y restaurante que se presten en Sociedades, Circulos y Casinos.</p> | | |
| <p>La cuota correspondiente se reducirá al 50 por 100, siempre que la entrada al local esté reservada a los socios.</p> | | |
| <p>Nota.—La falta de pago de las cuotas de este apartado responsabilizará de forma subsidiaria a la Sociedad, Circulo o Casino en que se presten los servicios citados.</p> | | |
| <p>f) Servicios de cafés y bares establecidos en teatros y demás espectáculos semejantes que únicamente permanezcan abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los de los bailes y similares.</p> | | |
| <p>Las cuotas correspondientes a estos servicios se reducirán a un 25 por 100.</p> | | |
| <p>Nota.—De la falta de pago de las cuotas de este apartado serán responsables subsidiarios los propietarios del local en que estén establecidos los mencionados servicios.</p> | | |
| <p>g) En tabernas, con o sin comida, pudiendo servir las llamadas «tapas».</p> | | |
| | Cuota de clase | 11. ^a |
| <p>h) En quioscos al aire libre en la vía pública o jardines.</p> | | |
| | Cuota irreducible de clase | 12. ^a |
| <p>i) En quioscos situados en parques o jardines, que se cierran al público en determinadas horas.</p> | | |
| | Cuota irreducible de clase | 14. ^a |
| <p>j) En chocolaterías.</p> | | |
| | Cuota de clase | 13. ^a |
| <p>k) En heladerías.</p> | | |
| | Cuota irreducible de clase | 13. ^a |

Epigrafe 1852:

Servicios de alimentación en restaurantes, cafeterías, cafés, bares, salones de té, tabernas, chocolaterías, heladerías y horchaterías, cuyas características consisten en servir para el consumo, dentro o fuera del establecimiento, productos alimenticios preparados y bebidas:

Cuota de clase:

a) En restaurantes y cafeterías:

- 1) En restaurantes y cafeterías de lujo, donde se sirven comidas 3.^a
- 2) En restaurantes y cafeterías de primera clase 4.^a
- 3) En restaurantes y cafeterías de segunda clase 5.^a
- 4) En restaurantes de tercera clase y cafeterías en las que se sirven comidas no comprendidas en las clases anteriores ... 8.^a
- 5) En restaurantes de cuarta clase y económicos 11.^a
- 6) En restaurantes de quinta clase y bodegones y figones 14.^a

b) En cafés y bares:

- 1) De categoría especial A 5.^a
- 2) De categoría especial B 6.^a
- 3) De categoría primera 7.^a
- 4) De categoría segunda 8.^a
- 5) De categoría tercera 9.^a
- 6) De categoría cuarta 10.^a

c) Servicio de café o bar, en ambulancia, utilizando vehículo de tracción mecánica.

Se satisfará la cuota que corresponda, según las categorías señaladas en el apartado anterior, teniendo en cuenta la mayor base de población en las que se opere, en forma de patente.

d) Servicio de restaurante, café y bar en líneas españolas de transporte de viajeros.

- 1) En ferrocarriles de cualquier clase.
Por cada coche destinado a tal fin, cuota irreducible de 1.500
- 2) En barcos.
Por cada embarcación, cuota irreducible de 1.500
- 3) En aeronaves.
Por cada una, cuota irreducible de 1.000

Notas.—1.^a Cuando la explotación de estos servicios se efectúe por las propias Empresas que presen el de transporte, las cuotas se reducirán ai

1) Servicio de alimentación que se presta fuera de los establecimientos comprendidos en este epigrafe.

Además de la cuota correspondiente al establecimiento se pagará:

1) Cuando el servicio se preste en la misma población donde radique el establecimiento.

La cuota del mismo sufrirá un aumento del 10 por 100.

2) Cuando se preste en la misma provincia, pero en población distinta.

Cuota de patente de 2.000

3) En provincia distinta:

Cuota de patente de 3.500

m) Venta de helados, cuando se efectúe en puestos instalados en la vía pública, portal o anejos a otros establecimientos distintos, y siempre que se conserven a base de hielo o aparatos eléctricos.

Cuota irreducible de clase 15.^a

n) Venta de helados en ambulancia.

Cuota de patente de 150

J) Los servicios de restaurante que consisten en proporcionar alimentación a personas obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos, no devengarán cuota por este epigrafe.

Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epigrafe 1853:

Campamentos turísticos en los que se prestan los servicios mínimos de salubridad, como agua potable, lavabos, fregaderos, etc.:

Cuota irreducible:

a) Cuando se trate de campamentos de primera clase.

Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno dedicado a tal fin 1.500

Por cada 100 metros cuadrados más o fracción 150

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| b) Campamentos de segunda clase. | | |
| Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno dedicado a tal fin | | 1.200 |
| Por cada 100 metros cuadrados más o fracción | | 120 |
| c) Campamentos de tercera clase. | | |
| Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno dedicado a tal fin | | 1.000 |
| Por cada 100 metros cuadrados más o fracción | | 100 |
| <p>Notas.—1.ª Cuando se presten otros servicios, como los de restaurante y bar, se pagará, además, el 25 por 100 de la cuota correspondiente a estos servicios con carácter irreducible.</p> <p>2.ª No podrán gozar de esta reducción los concesionarios de estos servicios cuando no tributen, además, por este epígrafe.</p> <p>3.ª La clasificación de campamentos a que hace referencia este epígrafe se ajustará a la determinada por disposiciones en vigor acerca del particular.</p> <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).</p> <p><i>Epígrafe 1854:</i></p> <p>Conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas:</p> <p>Cuota irreducible de:</p> <p>a) De productos ajenos:</p> <p>Por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras</p> <p>8</p> <p>b) Cuando las cámaras se dediquen exclusivamente a la conservación de los productos propios:</p> <p>Por cada metro cúbico de capacidad</p> <p>3</p> <p>J) Las cámaras dedicadas exclusivamente a la conservación de productos propios cuya capacidad no exceda de 10 metros cúbicos no devengarán cuota por este epígrafe.</p> <p>Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).</p> | | |
| Grupo 9.º—Bebidas | | |
| SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA | | |

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| <p>ra la obtención de aguardiente con destino a fabricación de bebidas:</p> | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 100 |
| 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción anual ... | | 20 |
| d) Destilación en alambiques en ambulanceta, por retribución. | | |
| Por cada 100 litros de capacidad de la caldera y por patente | | 43 |
| <p>Nota.—Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone, y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.</p> <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).</p> <p><i>Epígrafe 1923:</i></p> <p>Fabricación de alcoholes de alta graduación:</p> <p>a) Destilación y rectificación de vinos y rectificación de alcoholes de baja graduación procedentes de residuos de vinificación obtenidos en la propia fábrica.</p> <p>1) En concepto de cuota fija</p> <p>100</p> <p>2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en el año</p> <p>16</p> <p>Nota.—Cuando se empleen destiladores y rectificadores de columna, la cuota no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 340 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.</p> <p>Si se emplean destiladores de calderines y rectificadores de columna, el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor se multiplicará por 513 para obtener la cuota de la cual no podrá excederse.</p> <p>b) Obtención de alcoholes rectificados partiendo de primeras materias distintas del vino o de los residuos de vinificación que no hayan sido objeto de destilación en otra fábrica.</p> <p>1) En concepto de cuota fija</p> <p>100</p> | | |

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epigrafe 1921:

Fabricación de alcoholes de baja graduación procedentes de residuos de la vinificación, caldos fermentados de higos, pasas, etc., y que se destinan a ulterior rectificación en otra fábrica:

- 1) En concepto de cuota fija y por cada fábrica. 100
- 2) Además, por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en cada campaña. 10

Notas.—1.ª Cuando se empleen destiladores de calderines, la cuota total no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 624 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

2.ª Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone, y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere.

No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epigrafe 1922:

Otención de aguardientes para fabricación de bebidas:

- a) Destilación del vino o sidra para obtención de «holandas» hasta 55 grados centesimales.
 - 1) En concepto de cuota fija 100
 - 2) Por cada 100 litros o fracción de capacidad total de la caldera 372
- b) Destilación de melazas de caña para obtener aguardiente hasta 75 grados centesimales.
 - 1) En concepto de cuota fija 100
 - 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción anual 20

Nota.—La cuota total no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 115 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

- c) Destilación de caldos fermentados de cereales, frutos o cualquiera otra procedencia pa-

- 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en el año 20
- c) Rectificación de alcoholes destilados en otras fábricas procedentes de residuos de vinificación
 - 1) En concepto de cuota fija 100
 - 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción al año 6
- d) Rectificación de alcoholes no vinicos, destilados en otras fábricas.
 - 1) En concepto de cuota fija 100
 - 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción al año 10

Notas.—1.ª Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone, y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

2.ª Estos fabricantes están autorizados, sin pago de otra cuota, a desnaturalizar las cabezas y colas que obtengan en su fábrica hasta el límite señalado por el Reglamento de alcoholes.

A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epigrafe 1924:

Fabricación de aguardientes compuestos y licores:

- a) Cuando se elaboren por maceración en frío o adición de esencias.
 - Hasta 5.000 litros de capacidad de producción anual 260
 - Por cada 1.000 litros más 52
- b) Cuando se elaboren por infusión o destilación.
 - Hasta 5.000 litros de capacidad de producción anual 192
 - Por cada 1.000 litros más 38,40
- c) Cuando se elaboren por añejamiento o crianza en envases de madera.
 - Hasta 5.000 litros de capacidad de producción anual 216
 - Por cada 1.000 litros más 44

(Continuará.)

| Tipos | Precio — Ptas. Kg. |
|-------|--------------------------|
|-------|--------------------------|

| | |
|------------------------|-------|
| 2 T | 21,70 |
| SAE-90 y 140 | 21,70 |
| SAE-HD serie II | 23,70 |
| SAE-Hd serie III | 25,70 |
| SAE-10 W-30 | 25,70 |

A dichos precios se añadirá por kilo 0,75 pesetas por Impuesto sobre el Gasto, y 0,25 pesetas en concepto de recargo transitorio, fijado por la Orden de 9 de julio de 1957.

En concepto de envase se cargará al consumidor o detallista 260 pesetas por bidones de 220 litros de capacidad, cuyo precio no podrá ser repercutido en la venta al detalle.

Los precios de los demás envases serán los siguientes, que se repercutirán en el consumidor:

Bidones de 56 litros, 220 pesetas; latas de 18 litros, 114 pesetas; ídem de 10 litros, 38 pesetas; ídem de 5 litros, 25 pesetas; ídem de 2 litros, 16 pesetas; ídem de litro, 8 pesetas, y la de 1/4 de litro, 3,70 pesetas.

La CAMPSA no vendrá obligada a aceptar la devolución de los envases vacíos, que quedarán de propiedad del consumidor.

A partir de la vigencia de la presente Orden se venderán siempre y sin excepción alguna, en bidones nuevos, totalmente litografiados, los siguientes tipos de aceites:

C-M
F-M
G-M
J-M
L-M
SAE-M
SAE-HD-M
SAE-90 y 140
2-T
SAE-HD serie II y III
SAE-10 W-30

Todos los tipos de aceites se servirán por la CAMPSA, sin limitación alguna, a sus Agentes de venta, dentro de las posibilidades de la producción por parte de las refinerías y existencias de la CAMPSA en sus factorías.

Los aceites A, C, SAE-M, SAE-HD-M y SAE-90 y 140 podrán ser detallados por los Agentes minoristas en su venta al público dentro del local en que estén autorizados.

Se exceptúa el aceite o grasa vendido en envases de 56 o menos litros, que deberá serlo en envases completos.

Todos los envases de 56 litros o de inferior capacidad, llevarán una etiqueta donde se detalle el precio del producto, así como las partidas que componen el mismo.

Quedan modificados los artículos de las Ordenes ministeriales de 12 de junio de 1957 y 24 de enero de 1958 en cuanto se opongan a los preceptos de la presente.

Por la CAMPSA, y mediante circulares previamente aprobadas por la Delegación del Gobierno, se dictarán las oportunas instrucciones a fin de que el tránsito del régimen actual, al que se establece por la presente Orden, no produzca perjuicios a sus Agentes distribuidores, a cuyo fin la CAMPSA admitirá de los mayoristas los bidones adquiridos al precio que regía con anterioridad a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

ORDEN de 24 de diciembre de 1960 por la que se amplían los plazos a que se refieren las normas cuarta y quinta de la de 28 de marzo de 1960, que regula la aplicación del beneficio a los titulares de familias numerosas por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta, regulando la aplicación del beneficio a los titulares de familias numerosas por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, dispuso en su norma cuarta que los titulares que reuniesen las condiciones necesarias para gozar de los citados beneficios lo solicitasen, por ejemplar duplicado, de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio fiscal, y uno de dichos ejemplares, debidamente autorizado, serviría para que, provisionalmente y por plazo no superior a seis meses, aplicasen los Habilitados, Pagadores o Cajeros las exenciones o reducciones pertinentes en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

A su vez, la primera de las normas transitorias de esta Orden estableció para los beneficiarios con título expedido antes de 31 de diciembre de 1959 que podrían comenzar a gozar del citado beneficio a partir de primero de enero de 1960, siempre que presentaran la solicitud hasta el 30 de abril siguiente, y el duplicado, ante los respectivos Habilitados, Pagadores o Cajeros, antes del 10 de mayo siguiente; plazos ambos que fueron objeto de sucesivas prórrogas por las Ordenes de 22 de abril y 30 de mayo de 1960, señalándose como definitivas las fechas de 15 y 25 de junio, respectivamente.

De otra parte, la precitada primera norma transitoria, al regular sin solución de continuidad el régimen de beneficiario para el que poseyese título expedido antes de 31 de diciembre de 1959, hizo irrumpir en las Delegaciones de Hacienda un cúmulo de solicitudes para las que los plazos de cuatro meses en los que se ha de dictar el acuerdo definitivo y seis meses de justificación provisional de beneficiario a que se refieren las normas quinta y cuarta, respectivamente, resultan perentorios.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Excepcionalmente, y para las solicitudes del beneficio de familias numerosas por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, presentadas al amparo de la primera norma transitoria de la Orden de este Ministerio de 28 de marzo de 1960, los plazos de seis y cuatro meses a que se refieren las normas cuarta y quinta, respectivamente, de la misma Orden, se entenderán prorrogados hasta el 31 de agosto y 30 de junio de 1961, respectivamente.

2.º Igualmente, por excepción, se suprime para el año 1961 la obligación que impone la norma novena de la precitada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

Nota.—Al principio de cada año se determinarán los litros de aguardiente que se propone obtener cada fabricante y se presentará la declaración de alta, teniendo la obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere.

La cuota de 5.000 litros continuará en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epigrafe 1925:

Elaboración de vinos, mostos concentrados, vinagres y sidras.

a) Elaboración de vinos de todas clases y mistelas, así como mostos en los que, por adición de antifermentos o por otro procedimiento, se ha evitado o aplazado la fermentación, cualquiera que sea el tiempo en que se funcione durante la campaña.

- 1) En concepto de cuota fija y por cada bodega
- 2) Por cada 1.000 litros o fracción de producto elaborado.

50
12

Notas.—1.^a Para la determinación de los litros elaborados se multiplicarán por 0,66 los kilos de uva empleados.

2.^a Finalizada la elaboración, estos industriales deberán presentar la oportuna declaración de alta en el plazo de quince días, la cual sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija continuará en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

3.^a Cuando no pueda determinarse la cantidad de producto elaborado se aplicará la cuota asignada a este apartado a la total capacidad de las vasijas o depósitos destinados a la elaboración o conservación que no estuvieran precintados al comenzar la campaña.

4.^a Si estos fabricantes se dedican, a su vez, dentro del mismo local, a la compra-venta de vinos, y, como tales fabricantes, hubiere de serles aplicada la nota anterior, no se deducirá capacidad alguna por el concepto de compra-venta, considerándose a estos efectos todo el local como destinado a fabricación.

5.^a Los industriales clasificados en este epigrafe no estarán sujetos a tributación por la fabricación de vinagre, siempre que ese producto lo sea a consecuencia de una enfermedad del vino fabricado; es decir, cuando la acetificación no ha sido provocada.

Clase

Pesetas

b) Fabricación de mostos concentrados procedentes de la uva, arropes y mostillos, cualquiera que sea el sistema utilizado:

Por cada fábrica que pueda producir anualmente hasta 5.000 kilogramos

600

c) Fabricación de vinagres:

- 1) Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, por el procedimiento llamado de toneles rotados
- 2) Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación por el sistema de dos toneles superpuestos verticalmente
- 3) Por cada 1.000 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, cuando se empleen cubas troncocónicas de madera
- 4) Fabricación con aparatos automáticos. Por cada 1.000 litros de capacidad
- 5) Cuando no se empleen virutas de haya, haciéndose la fabricación por el procedimiento llamado «proceso de fermentación sumergida» o similares. Por cada 1.000 litros o fracción de capacidad

4
3
24
34
28

d) Fabricación de sidra natural, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante la campaña:

- 1) En concepto de cuota fija y por cada fábrica
- 2) Por cada 1.000 litros o fracción de sidra elaborados

50
12,48

Notas.—1.^a Para la determinación de los litros de sidra elaborados se multiplicarán por 0,56 los kilos de manzana empleados.

2.^a Finalizada la elaboración, estos industriales deberán presentar la oportuna declaración de alta en el plazo de quince días, la cual sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija continuará en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

3.^a Cuando no pueda determinarse la cantidad de producto elaborado se aplicará la cuota asignada a este apartado a la total capacidad de las vasijas o depósitos destinados a elaboración y conservación de la sidra.

4.^a Si estos industriales se dedican a su vez, dentro del mismo local, a la compraventa de sidra, y como tales fabricantes hubiere de serles aplicada la nota anterior, no se deducirá capacidad alguna por el concepto de compraventa, considerándose a

Clase

Pesetas

estos efectos todo el local como destinado a fabricación.

A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), D), G), I) y K) y además:

J) Los cosecheros de uvas o manzanas que, individual y aisladamente, elaboren el vino o la sidra procedentes de aquellos frutos tendrán derecho a una exención máxima de 10.000 litros; pero si en una misma bodega o fábrica elaboran varios cosecheros, a los efectos de esta exención se considerarán como uno solo.

Epigrafe 1926:

Crianza de vinos y obtención de vinos aromatizados, vermut y vinos espumosos:

a) Criadores de vino, entendiéndose por tales los que mejoran y añejan los vinos por el sistema clásico o por cualquier otro procedimiento físico o químico; mezclan los vinos entre sí y con otros llamados madres o soleras; les agregan mosto azufrado o concentrado; los aclaran, embocan, apagan y alcoholizan y, en general, realizan cuantas operaciones sean precisas para obtener las clases, calidades y tipos de vinos que requieran los mercados a que se destinan:

Hasta 50.000 litros de capacidad de producción y como cuota irreducible
 Por cada 1.000 litros o fracción de exceso.

1.500
30

Notas.—1.ª En ningún caso la cuota a liquidar por este apartado podrá pasar de 10.500 pesetas.

2.ª Esta cuota no autoriza para elaborar los vinos que sirvan de primera materia, debiendo tributarse separadamente por dicha elaboración.

3.ª Los que elaboren vinos dulces procedentes de uvas no aromáticas, a los que se agregan mosto azufrado o concentrado, para que adquieran sabor dulce, así como aquellos que procediendo de uvas aromáticas, se encabeza el mosto con alcohol repetidas veces, paralizando la fermentación e impidiendo la disminución o separación del aroma, no terminando la elaboración hasta pasados varios años, como el llamado moscatel, están incluidos en este apartado, por el cual se tributará con independencia de realizarlo, además, como tales elaboradores de vino.

b) Cuando se obtengan vinos aromatizados y los que puedan calificarse como vermut, además de realizar las operaciones señaladas en el apartado anterior:

Hasta 50.000 litros de capacidad de producción y como cuota irreducible

2.400

Clase Pesetas

Epigrafe 1928:

Fabricación de jarabes y preparación de aguas y bebidas gaseosas:

a) Fabricación de jarabes:

Hasta 100 litros de capacidad de la caldera de cocción y con cuota irreducible
 Por cada 25 litros o fracción de aumento de capacidad

464
116

b) Gasificación de aguas medicinales, azoadas u otras semejantes, cualquiera que sea el tipo que se funcione:

- 1) Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas
- 2) Por el mismo aparato cuando pueda elaborar de 101 a 300 botellas
- 3) Por cada aparato que pueda elaborar de 301 a 500 botellas
- 4) Por el mismo aparato que pueda elaborar de 501 botellas en adelante
- 5) Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc.

160
416
560
980
96

c) Fabricación de bebidas gaseosas, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año:

- 1) Por cada aparato que pueda producir hasta 100 botellas por hora
- 2) De 101 a 300
- 3) De 301 a 500
- 4) De 501 a 1.000
- 5) De 1.001 a 1.500
- 6) De 1.501 a 2.000
- 7) De 2.001 a 3.000
- 8) De 3.001 en adelante

228
1.012
1.168
2.336
3.508
4.680
7.016
8.424

d) Fabricación de gaseosas granuladas:

Por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en la elaboración:

- 1) No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario.
- 2) Cuando en un solo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta

860
1.568

Se entenderá por gaseosa granulada aquella en cuya composición entra el anhídrido carbónico y se expende al público en forma granulada.

A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Clase Pesetas

Por cada 1.000 litros o fracción de exceso ...

48

Nota.—En ningún caso la cuota a liquidar por este apartado podrá pasar de 14.400 pesetas, siendo de aplicación las notas segunda y tercera del apartado anterior.

c) Elaboración de vinos espumosos naturales, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año:

1) Por el clásico sistema de champanes:

Hasta 4.800 orificios que existan en los pupitres
Por cada 600 orificios más o fracción ...

1.684
206

2) Por el procedimiento de cuba cerrada o método Charmat o similares:

Hasta 15.000 litros de producción anual.
Por cada 1.000 litros más o fracción

1.680
112

d) Fabricación de vinos y sidras gasificados:

- 1) Por cada aparato saturador con capacidad de producción hasta 300 botellas por hora
- 2) Por cada aparato de 301 a 500 botellas por hora
- 3) Por cada aparato de 501 en adelante ...

1.872
2.496
3.744

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D) y K).

Epígrafe 1927:

Fabricación de cerveza, malta y sucedáneos de la cerveza:

a) Fabricación de cerveza:

Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.

428

b) Elaboración de malta seca o tostada, con destino a la fabricación de cerveza u otros usos:

- 1) Por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado
- 2) Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los aparatos cerrados, rotativos, para el tostado

92
172

c) Fabricación de lupomaltina y demás sucedáneos de la cerveza:

Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese

312

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D) y K).

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epígrafe 1941:

Venta al por mayor de bebidas:

a) De alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths:

Cuota de clase 1.^a

b) De vinos, licores, vermouths y aguardientes, todos ellos del país, a granel o embotellados:

Cuota de clase 4.^a

c) De vinos del país, cervezas y vinagre:

Cuota de clase 7.^a

d) De sidra y bebidas gaseosas:

Cuota de clase 10.^a

e) De aguas minerales o medicinales:

Cuota de clase 13.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epígrafe 1942:

Venta al por menor de bebidas:

a) De alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths:

Cuota de clase 8.^a

b) De vinos, licores, vermouths, aguardientes, todos ellos del país, embotellados o a granel:

Cuota de clase 9.^a

c) De vinos del país, cervezas y vinagre:

Cuota de clase 10.^a

d) De sidra y bebidas gaseosas y refrescantes:

Cuota de clase 13.^a

e) De aguas minerales y medicinales:

Cuota de clase 14.^a

f) De vinos, aguardientes y licores, en puesto al aire libre, bien en mercados, plazas o sitios públicos:

Cuota irreducible de clase 16.^a

(Continuará.)

| SUPLEMENTOS | | TRAFICO | | VIVIENDAS | |
|------------------|--|------------------|----------------------|--|--------|
| B. O. E. NUM. | PÁGINA | B. O. E. NUM. | PÁGINA | B. O. E. NUM. | PÁGINA |
| | | | TRAFICO AEREO | | |
| 308 | Ley 116/1960, de 22 de diciembre, por la que se conceden dos suplementos de crédito por un total de 3.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer obras en edificios y locales arrendados o cedidos para la Administración de Justicia y en otros propiedad del Estado | 17668 | 308 | Ley 118/1960, de 22 de diciembre, por la que se otorga una subvención al tráfico aéreo interior con las islas Canarias | 17669 |
| | | | | TRANSPORTES POR CARRETERA | |
| 308 | Ley 117/1960, de 22 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 3.303.624,68 pesetas a la Presidencia del Gobierno, como aumento a la subvención destinada a cubrir el déficit del presupuesto de la provincia de Iñá, para satisfacer diversas atenciones del personal que presta servicio en aquella provincia en el año actual | 17669 | 311 | Orden de 7 de diciembre de 1960 por la que se regula el transporte de personas relacionadas con el servicio que prestan los vehículos dedicados al transporte de mercancías, tanto en la cabina como en la caja de los mismos | 17794 |
| | | | | VIVIENDAS BONIFICABLES | |
| 308 | Ley 119/1960, de 22 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia con destino a satisfacer transportes y socorros de marcha de la Dirección General de Prisiones correspondiente al año actual | 17670 | 288 | Decreto 2228/1960, de 17 de noviembre, por el que se regula la adaptación de las viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de junio de 1935 al régimen de la Ley de Arrendamientos Urbanos | 16546 |
| | | | | VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA | |
| | | | 303 | Decreto-ley 23/1960, de 15 de diciembre, por el que se modifica el artículo 27 de la Ley de 15 de julio de 1954 de Viviendas de renta limitada | 17378 |

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de diciembre de 1960 por la que se dictan normas relativas a las retrocesiones del Consorcio de Compensación de Seguros en las operaciones de Seguro de Crédito a la Exportación.

Hustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto de 29 de septiembre de 1944, al establecer las normas hoy vigentes para la aceptación de reaseguros en nuestro país, señaló en su número primero que podían realizar dichas operaciones las Entidades aseguradoras inscritas en el Registro Especial de Seguros para la práctica de seguro directo en aquellos Ramos en que estuviesen autorizadas.

En los artículos sexto y séptimo de la Ley de 1954 se establecen los capitales y depósitos que han de tener las Sociedades que intenten operar en los distintos Ramos.

Es evidente, por lo tanto, que las Compañías que reúnen las condiciones exigidas están facultadas para solicitar autorización para operar en el Seguro de Crédito a la Exportación, y que, salvo el resto de las condiciones a cumplir respecto a la autorización de tarifas y documentos, la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones no hubiera denegado la pretensión.

Ahora bien: el Decreto-Ley 15/1960, de 3 de noviembre, define el Ramo de Seguro de Crédito a la Exportación como actividad atribuida en exclusiva a la Sociedad que se constituya para su práctica con arreglo a las bases establecidas en el mismo texto legal.

Sin embargo, como en el artículo 32 del Decreto-Ley 15/1960 antes citado se atribuye al Consorcio de Compensación de Seguros la función de distribuir en retrocesión el reaseguro aceptado de los riesgos ordinarios comerciales del Seguro de Crédito a la Exportación, dicho precepto, de rango superior al del artículo segundo del Decreto de 1944, ha de estimarse, por lo que al ámbito del Seguro de Crédito a la Exportación se refiere, que es derogatorio de dicho artículo, toda vez que otra interpretación, que llevaría a consecuencias lógicas, encuentra contradicción y dejaría sin satisfacer necesidad tan ineludible en la actividad aseguradora como la de la atomización y difusión

de los riesgos, condición inexcusable para una cobertura técnica de los mismos.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad concedida a este Ministerio en la segunda de las disposiciones finales del Decreto-Ley 15/1960, y atendiendo al óptimo servicio de las necesidades económicas de nuestro país, he acordado:

1.º Se autoriza la aceptación de reaseguros de Crédito a la Exportación, a que se refiere el artículo 32 del Decreto-Ley 15/1960, de 3 de noviembre, a las Sociedades de Seguros españolas, inscritas en el Registro Especial, que reúnan las condiciones señaladas en el apartado c) del artículo séptimo de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

2.º El Consorcio de Compensación de Seguros distribuirá los excedentes de sus plenos de conservación en los riesgos ordinarios «comerciales» del Comercio Exterior, entre las Entidades que así lo soliciten de entre las señaladas en el número anterior, teniendo en cuenta, a tal efecto, las condiciones que concurran en cada caso.

3.º Se faculta a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones para adoptar las medidas adecuadas al mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

• • •

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| g) De vinos u otros líquidos propios para la bebida, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico: | | |
| Cuota de patente de | | 700 |
| h) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico: | | |
| Cuota de patente de | | 455 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | | |
| SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS | | |
| <i>Epígrafe 1951:</i> | | |
| Servicios de acopio: | | |
| a) Reconocimiento y acopio de caldos por cuenta de industriales o comerciantes, sin almacenar ni vender los generos acopiados: | | |
| Cuota irreducible de: | | |
| En Madrid y Barcelona | | 1.720 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | | 1.435 |
| En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | | 1.065 |
| En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes | | 720 |
| En las restantes | | 336 |
| b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de caldos, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los generos acopiados: | | |
| Cuota de patente de | | 1.280 |
| J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo. | | |
| Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K). | | |

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| Quando se empleen máquinas para engomar y tengan secadores de aire caliente u otro sistema que no sea al aire libre: | | |
| 1) Por cada carda cuyo ancho no exceda de 1,016 metros | | 1.083 |
| 2) Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros | | 2.184 |
| Quando el engomado se realice a mano, sin empleo de máquina alguna, y el secado al aire libre: | | |
| 3) Por cada carda cuyo ancho no exceda de 1,016 metros | | 652 |
| 4) Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros | | 1.304 |
| Notas.—Quando las fabricaciones de hilados y tejidos clasificadas en este grupo se realicen conjuntamente, así como existan también industrias definidas en el mismo como complementarias, o las mencionadas en el grupo quinto de esta Rama como tales o de blanqueo, apresto, tinte o estampado, se procederá en la forma siguiente: | | |
| 1. ^a Si es posible determinar la cuota correspondiente a cada epígrafe o apartado, se tributará separadamente por todos ellos asignando al hilado y al tejido las cuotas íntegras, y a las restantes industrias el 50 por 100 de la que en otro caso le correspondería. | | |
| 2. ^a Si no pudiese determinarse la cuota correspondiente a cada apartado, se prorrateará entre ellos la potencia total, calculando la que pueda corresponder a cada uno según la clase y tiempo de trabajo, así como el número y clase de máquinas que puedan existir, aplicando, después, todo lo dicho en la forma primera. | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H), I) y K). | | |
| SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| SECCIÓN 4.^a—COMERCIO | | |
| <i>Epígrafe 2141:</i> | | |
| Venta al por mayor de algodón en rama: | | |
| a) De algodón, en rama: | | |
| Cuota irreducible de: | | |
| En Madrid y Barcelona | | 3.300 |
| En poblaciones de más de 50.000 habitantes | | 2.600 |
| En poblaciones de más de 30.000 hasta 50.000 habitantes | | 2.500 |
| En poblaciones de más de 15.000 a 30.000 habitantes | | 2.000 |

RAMA 2.ª—INDUSTRIA TEXTIL

Grupo 1.º—Algodón

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 2121:

Preparación de la fibra, hilatura, tejido e industrias complementarias:

| | |
|--|-----|
| a) Desmolado mecánico del algodón: | |
| Por cada C. V. | 132 |
| b) Hilatura del algodón: | |
| Por cada C. V. | 140 |
| c) Tejido de algodón obtenido mecánicamente: | |
| Por cada C. V. | 388 |
| d) Tejido de algodón con telares a mano: | |
| 1) Por cada telar con aparato «Jacquard» | 88 |
| 2) Sin aparato «Jacquard» | 68 |
| e) Fabricación de tejidos de pana: | |
| Si los telares son movidos mecánicamente: | |
| 1) Por cada C. V. | 420 |
| Si son accionados a mano: | |
| 2) Por cada telar | 72 |
| f) Confección de tejidos de cintas, galones, agremantes, franjas o similares, con telares que no tengan husos: | |
| Por cada C. V. | 572 |
| g) Cuando se confeccionan los productos del apartado anterior con telares movidos a mano: | |
| 1) Si se fabrican productos lisos: por cada telar | 128 |
| 2) Si se fabrican productos labrados: por cada telar | 144 |
| h) Fabricación de guatas o mantas de algodón en rama, con destino a entretelar o acolchar: | |

| | |
|--|-------|
| En poblaciones que sin exceder de 15.000 habitantes sean cabeza de partido judicial y tengan, además, ferias o mercados de período fijo para transacciones del producto indicado en este apartado | 1.660 |
| En las de población igual que tengan mercados o ferias de período fijo para transacciones del producto indicado | 1.100 |
| En poblaciones de más de 10.000 hasta 15.000 habitantes, en las que no concurren las circunstancias antes mencionadas | 600 |
| En las restantes | 380 |
| b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de algodón en rama: | |
| Cuota de patente de | 6.700 |
| d) La venta de algodón en rama, sin preparar, realizada por los agricultores, procedente de sus cosechas, y siempre que se efectúe en el lugar de producción, no devengará cuota por este epígrafe. Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b). | |
| SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS | |
| Epígrafe 2151: | |
| Servicios de acopio: | |
| a) Reconocimiento y acopio de algodón en rama por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar o vender los géneros acopiados: | |
| Cuota irreducible de: | |
| En Madrid y Barcelona | 1.780 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | 1.485 |
| En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | 1.665 |
| En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes | 720 |
| En las restantes | 386 |
| b) Reconocimiento y acopio en ambulancia, de algodón en rama, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados: | |
| Cuota de patente de | 1.280 |
| d) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo. Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K). | |

(Continuará.)

| | PAGINA | | PAGINA |
|--|--------|--|--------|
| Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se señala la fecha del levantamiento del acta previa a la ocupación de terrenos necesarios para obras de construcción del nuevo pueblo de Torresalor y para las obras de camino principal y canal de riego de la zona de Salor | 59 | Decreto 3425/1960, de 29 de diciembre, por el que se nombra Director general de Pesca Marítima a don Ignacio del Cuyillo y Merello | 49 |
| MINISTERIO DE COMERCIO | | Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se admite a cotización en el Mercado de Divisas el marco irlandés a partir del día 2 de enero de 1961 | 59 |
| Decreto 2422/1960, de 29 de diciembre, por el que cesa en el cargo de Subsecretario de la Marina Mercante don Juan José Jáuregui y Gil Delgado | 49 | Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se anuncia subasta de camiones con remolque en estado de marcha y a continuación otra de tornillería y útiles de repuesto para coches turismo «Buick» y «Ford Vedette» | 59 |
| Decreto 2423/1960, de 29 de diciembre, por el que cesa en el cargo de Director general de Pesca Marítima don Manuel Sáiz de Castedo | 49 | ADMINISTRACION LOCAL | |
| Decreto 2424/1960, de 29 de diciembre, por el que se nombra Subsecretario de la Marina Mercante a don Pedro Nieto Antúñez | 49 | Resolución del Ayuntamiento de Gerona por la que se señalan lugar, fecha y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan | 59 |

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se dictan normas sobre el servicio de emisión y agregación de hojas de cupones a las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955 y prorrogada su vigencia por Decreto 1993/1960, de 13 de octubre.

Dispuesto por Orden ministerial de 21 de octubre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 25) la emisión y agregación de hojas de cupones a las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955 y prorrogada su vigencia por Decreto 1993/1960, de 13 de octubre, con la misma numeración que las Obligaciones a que van destinadas, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en uso de la autorización que el número octavo de la citada Orden ministerial le confiere, dispone:

Primera. La presentación de las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, para agregar las hojas de cupones se hará en Madrid, en la Subsección de Recibo de esta Dirección General, y en las demás provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a partir del día 2 de enero de 1961.

Segunda. Las Obligaciones se presentarán facturadas en impresos especiales, que serán facilitados gratuitamente por la Subsección de Recibo de este Centro directivo y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. Se relacionarán por «numeración» correlativa de menor a mayor, con caracteres claros, sin raspaduras, empujadas ni interlineados.

Las facturas que contengan cualquiera de los defectos apuntados serán rechazadas por los encargados de recibirlas.

Tercera. Los tenedores que custodien por sí mismos Obligaciones del Tesoro las acompañarán a la factura, y una vez comprobadas por la Subsección de Recibo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas o por las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, las devolverán al presentador, en unión del correspondiente resguardo que acredite dicha presentación. Este resguardo servirá para recoger las hojas de cupones.

Cuarta. Los Bancos y Banqueros, las Instituciones de Crédito y Ahorro y demás Entidades depositarias de dichas Obli-

gaciones podrán solicitar la agregación de hojas de cupones sin necesidad de presentarlas, siempre que en la factura se haga constar, por medio de certificación, debidamente autorizada, que las Obligaciones reseñadas en la factura coinciden en numeración con las que obran en su poder. No obstante las oficinas encargadas de la recepción de facturas podrán disponer, cuando lo consideren conveniente, la presentación de las citadas Obligaciones para su comprobación.

Quinta. Las hojas de cupones que se emitan para ser agregadas a las Obligaciones del Tesoro llevarán la misma numeración que las Obligaciones a que van destinadas; contendrán veinte cupones, con numeración correlativa del 21 al 40, correspondientes a los vencimientos trimestrales de 7 de febrero de 1961 a 7 de noviembre de 1965, ambos inclusive, siempre que la presentación de la factura para la agregación de las hojas de cupones se realice dentro del plazo de cinco años, contados desde el vencimiento de 7 de febrero de 1961.

Sexta. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, dentro del plazo de tres días, a contar de la fecha de su presentación, las facturas que se presenten para la agregación de hojas de cupones.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1960.—El Director general, Juan José Espinosa.

Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda; Directores de Bancos y Banqueros y demás Instituciones depositarias de Obligaciones del Tesoro y particulares que las custodien por sí, correspondientes a la emisión, dispuesta por Decreto de 21 de octubre de 1955.

* * *

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| Grupo 2.º—LANA | | |
| SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN | | |
| Epígrafe 2221: | | |
| Preparación de la fibra, hilatura, tejido e industrias complementarias: | | |
| a) Depuración de materias, tejidos o lana virgen, de las impurezas vegetales, mediante tratamiento ácido: | | |
| Por cada CV. | | 296 |
| b) Lavaderos de lana, sin facultad para la venta de la fibra, limitándose a tratar las aguas de lavado para la obtención de la suarda: | | |
| 1) Por cada CV. | | 408 |
| Si todas las operaciones se realizan a mano: | | |
| 2) Por cada mes que se utilice el lavadero, hasta tres meses | | 608 |
| Cuando se utilice más de tres meses | | 3.228 |
| c) Peinado de la fibra, sin facultad para la venta: | | |
| Por cada CV. | | 48 |
| <p>Notas.—Cuando en una misma fábrica coincida el peinado de lanas y la hilatura, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>1.ª Si toda la lana peinada es objeto de hilado en la misma fábrica, la tributación se ajustará a la señalada en el apartado e), o sea que el total de la energía a tributar lo será a razón de 192 pesetas por cada CV.</p> <p>2.ª Si parte de la lana peinada fuese objeto de hilado en la misma fábrica y otra parte vendida sin hilar, se calculará la energía destinada a hilatura multiplicando cada 100 husos por el coeficiente 1,50. El resultado será la energía aplicada a la hilatura, que tributará por el apartado e) antes aludido, y el resto será la energía aplicada al peinado, que tributará por la cuota de este apartado c).</p> | | |
| d) Vareo, abuecado y limpieza de la lana con destino a colchonera u otros usos, sin facultad para la venta: | | |
| Por cada CV. | | 196 |

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| e) Hilatura de la lana: | | |
| Por cada CV. | | 192 |
| f) Tejido de la lana obtenido mecánicamente: | | |
| Por cada CV. | | 468 |
| g) Tejido de la lana con telares a mano: | | |
| Con aparato «Jacquard»: | | |
| 1) Por cada telar de más de 1,045 de luz de peine | | 104 |
| 2) Por cada telar hasta 1,045 metros de luz de peine | | 84 |
| Sin aparato «Jacquard»: | | |
| 3) Por cada telar de más de 1,045 metros de luz de peine | | 84 |
| 4) Por cada telar hasta 1,045 metros de luz de peine | | 68 |
| h) Confección de tejidos de cintas, galones, agremanes, franjas o similares, con telares que no tengan husos: | | |
| Por cada CV. | | 684 |
| i) Cuando se confeccionen los productos del apartado anterior con telares movidos a mano: | | |
| 1) Si se fabrican productos lisos, por cada telar | | 152 |
| 2) Si se fabrican productos labrados, por cada telar | | 172 |
| <p>Nota.—Será de aplicación la del epígrafe 2121. A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), I) y K).</p> | | |
| SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| SECCIÓN 4.ª—COMERCIO | | |
| Epígrafe 2241: | | |
| Venta al por mayor de lana en rama o peinada: | | |
| a) De lana en rama o peinada: | | |
| Cuota irreducible de: | | |
| En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes | | 2.360 |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|---|-------|---------|
| En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes | | 1.200 | d) Confección de tejidos de cintas, galones, agremados, franjas o similares, con telares que no tengan husos: | | |
| En las restantes | | 580 | Por cada CV. | | 744 |
| Este apartado faculta para la venta de seda en rama. | | | g) Cuando se confeccionen los productos del apartado anterior con telares movidos a mano: | | |
| b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matricula, de lana en rama o peinada: | | | Si se fabrican productos de seda o seda y otro: | | |
| Cuota de patente de | | 6.700 | 1) Por cada telar | | 160 |
| j) La venta de lana en rama, realizada por los ganaderos, procedente de la ganadería cuya manutención esencial se efectúe con los productos de sus fincas, bien propias o arrendadas, y siempre que dicha venta se lleve a cabo en el punto de producción, no devengará cuota por este epígrafe. | | | Si se fabrican productos de seda labrada y afelpada: | | |
| Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b). | | | 2) Por cada telar | | 168 |
| Epígrafe 2242: | | | Si en la confección entran hilos de oro o plata: | | |
| Venta al por menor de lana en rama, peinada o hilada a huso o rueca: | | | 3) Por cada telar | | 208 |
| Cuota de clase | 15.ª | | h) Fabricación de hijuela o pelo de pescar: | | |
| j) La venta de lana en rama, realizada por los ganaderos, procedente de la ganadería cuya manutención esencial se efectúe con los productos de sus fincas, bien propias o arrendadas, y siempre que dicha venta se lleve a cabo en el punto de producción, no devengará cuota por este epígrafe. | | | Por cada fábrica; cuota irreducible de | | 1.948 |
| Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K) y N). | | | Nota.—Será de aplicación la del epígrafe 2121. A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), I) y K). | | |
| Sección 5.ª—SERVICIOS | | | SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | |
| Epígrafe 2251: | | | (No existe actividad tarifada) | | |
| Servicios de acopio: | | | SECCIÓN 4.ª—COMERCIO | | |
| a) Reconocimiento y acopio de lana en rama o peinada, por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados: | | | Epígrafe 2341: | | |
| Cuota irreducible de: | | | Venta al por mayor de seda en rama: | | |
| En Madrid y Barcelona | | 1.780 | a) De seda en rama: | | |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | | 1.475 | Cuota irreducible de: | | |
| En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | | 1.065 | En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes | | 2.360 |
| | | | En las demás de 10.000 a 20.000 habitantes | | 1.200 |
| | | | En las restantes | | 580 |
| | | | Este apartado faculta para la venta de lana en rama o peinada. | | |
| | | | b) Compraventa y remisión, bien por cuenta | | |

| | |
|---|-------|
| En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes | 720 |
| En las restantes | 336 |
| b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de lana en rama o peinada, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados: | |
| Cuota de patente de | 1.200 |
| Estos apartados facultan para realizar análogas operaciones con la seda en rama. | |
| J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo. | |
| Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K). | |
| Grupo 3.º—Seda | |
| SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA | |
| (No existe actividad tarifada) | |
| SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN | |
| <i>Epígrafe 2321:</i> | |
| Obtención, torcido, tejido e industrias complementarias: | |
| a) Obtención de la fibra: | |
| Por cada caldera o perola en que se toman las hebras del capullo para formar el hilo. | 108 |
| b) Torcido y reforcido de la seda a uno o varios cabos: | |
| Por cada CV. | 556 |
| c) Tejido de la seda, incluso terciopelo, obtenido mecánicamente: | |
| Por cada CV. | 508 |
| d) Tejido de la seda, incluso terciopelo, con telares a mano: | |
| 1) Por cada telar con aparato «Jacquard». | 108 |
| 2) Por cada telar sin aparato «Jacquard». | 72 |
| e) Tejidos de seda que contengan hilos de oro o plata, para vestiduras u ornamentos de iglesia, realizados con telares a mano: | |
| 1) Por cada telar con aparato «Jacquard». | 152 |
| 2) Por cada telar sin aparato «Jacquard». | 108 |

| | |
|---|-------|
| propia o ajena, en puntos distintos al del abanicón o matricula, de seda en rama. | |
| Cuota de patente de | 6.700 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b). | |
| SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS | |
| <i>Epígrafe 2351:</i> | |
| Servicios de acopio y reconocimiento de capullos de seda, por cuenta de industriales, sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados: | |
| Cuota de patente de | 372 |
| J) Las operaciones clasificadas en este epígrafe, cuando se realicen por dependientes o empleados de fabricantes, con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán la cuota señalada en el mismo. | |
| Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K). | |
| Grupo 4.º—Fibras artificiales | |
| SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA | |
| (No existe actividad tarifada) | |
| SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN | |
| <i>Epígrafe 2421:</i> | |
| Obtención, hilatura y tejido: | |
| a) Fabricación de hilo continuo o cortado de rayón textil y rayón de alta tenacidad, empleando como primera materia la celulosa (rayón a la viscosa, acetato de celulosa): | |
| Por cada CV. | 124 |
| Nota.—Las secciones de fabricación que forzosa- mente tengan que trabajar de una manera continua tributarán con doble cuota. | |
| b) Fabricación de fibras sintéticas, continuas o cortadas, (nylon, perlon, etc.): | |
| Por cada CV. | 400 |
| Nota.—Las secciones de fabricación que forzosa- mente tengan que trabajar de una manera continua tributarán con doble cuota. | |
| c) Torcido y reforcido de fibras artificiales y sintéticas continuas a uno o dos cabos: | |
| Por cada CV. | 244 |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|---|-------|---------|
| d) Hilatura de rayón cortado sin mezcla de otras fibras: | | | e) Cardado o emborrado, en locales no anejos a fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de cualquier fibra textil: | | |
| Por cada CV. | | 140 | Por cada CV. | | 196 |
| e) Hilatura de fibras poliamídicas cortadas (davan) y refuerzo de las fibras poliamídicas para la elaboración de espumas: | | | f) Hilatura del cáñamo, lino, yute, esparto y demás fibras vegetales análogas: | | |
| Por cada CV. | | 140 | Por cada CV. | | 24 |
| f) Tejido, empleando rayón cortado sin mezcla de otras fibras: | | | g) Tejido de lino, obtenido mecánicamente: | | |
| Cuando se realice mecánicamente, incluso terciopelos: | | | 1) Por cada CV. | | 508 |
| 1) Por cada CV. | | 386 | Con telares a mano: | | |
| Cuando se realice con telares a mano: | | | 2) Por cada telar con aparato «Jacquard». | | 86 |
| 2) Por cada telar con aparato «Jacquard». | | 88 | 3) Por cada telar sin aparato «Jacquard»... | | 62 |
| 3) Por cada telar sin aparato «Jacquard». | | 68 | h) Tejidos de cáñamo, yute, esparto y demás fibras vegetales análogas: | | |
| g) Tejido, empleando rayón continuo, incluso terciopelos. | | | Por cada CV. | | 326 |
| Cuando se realice mecánicamente: | | | i) Tejidos de lienzos ordinarios, apilleras, saquerío, etc., de lino, cáñamo, yute, esparto y demás fibras análogas: | | |
| 1) Por cada CV. | | 420 | Por cada telar a mano | | 43 |
| Cuando se realice con telares a mano: | | | j) Tejidos de jergas, cañizo, frisa, sayal o paño burdo: | | |
| 2) Por cada telar con aparato «Jacquard». | | 100 | Por cada telar a mano | | 52 |
| 3) Por cada telar sin aparato «Jacquard». | | 72 | k) Hilatura de algodón, fibras artificiales y sintéticas cortadas, indistintamente, y sus mezclas, en una misma fábrica: | | |
| h) Tejido, empleando fibras poliamídicas (nylon, perlon, etc.) y acetato de celulosa: | | | Por cada CV. | | 140 |
| Cuando se realice mecánicamente: | | | l) Tejido de algodón, lino, seda, fibras artificiales y sintéticas y regenerados, indistintamente, y sus mezclas, en una misma fábrica: | | |
| 1) Por cada CV. | | 440 | 1) Por cada CV. | | 452 |
| Cuando se realice con telares a mano: | | | 2) Por cada telar a mano con aparato «Jacquard» | | 92 |
| 2) Por cada telar con aparato «Jacquard». | | 106 | 3) Por cada telar a mano sin aparato «Jacquard» | | 86 |
| 3) Por cada telar sin aparato «Jacquard». | | 88 | m) Fabricación de paños y terciopelos, indistintamente, en una misma fábrica: | | |
| i) Fabricación de cintas y análogos con telares que no tengan husos: | | | Por cada CV. | | 434 |
| Por cada CV. | | 572 | | | |

Nota.—Será de aplicación la del epígrafe 2121. A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H), I) y K).

SECCIÓN 3ª—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(Las actividades de esta sección se clasifican en el grupo 5.ª)

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 5.ª—Fibras diversas y sus mezclas

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 2521:

Preparación de las fibras, hilaturas y tejido:

| | |
|---|-----|
| a) Agramado o sacado de la fibra del cáñamo, lino o fibras análogas: | |
| Por cada CV. | 216 |
| b) Preparación del esparto, sin facultad para la venta: | |
| Por cada metro cúbico de capacidad de las balsas para la «cocida», macerado o curado | 288 |
| c) Batanado del esparto y demás fibras largas: | |
| 1) Por cada CV. | 149 |
| Si los batanes no están accionados mecánicamente: | |
| 2) Por cada par de mazas | 48 |
| Cuando en vez de batanes se utilicen cilindros: | |
| 3) Por cada CV. | 276 |
| Nota.—Si en un mismo local existen batanes y cilindros accionados por un mismo motor, se distribuirá la potencia necesaria entre ambos elementos, teniendo en cuenta la proporción existente entre su número y su consumo de energía. | |
| d) Deshilachado de trapos, hilazas o borras de cualquier materia textil, para la utilización de las fibras: | |
| Por cada CV. | 104 |

| | |
|---|-----|
| n) Fabricación de tapices y alfombras de nudo: | |
| Por cada telar a mano: | |
| 1) Para tapices | 420 |
| 2) Para alfombras | 260 |
| o) Tejidos de tul: | |
| Cuando se tejen tules labrados, imitación de los bordados: | |
| 1) Por cada CV. | 496 |
| Cuando se tejen tules lisos: | |
| 2) Por cada CV. | 388 |
| p) Tejidos de cáñamo y algodón para alpargatas, con telares movidos a mano: | |
| Por cada telar | 32 |
| q) Tejido de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas o similares, en telares que no tengan husos y utilicen mezclas de fibras o se fabriquen con cualquier clase de fibra, indistintamente, dentro de la misma fábrica: | |
| 1) Por cada CV. | 660 |
| Si se fabrican productos lisos con telares a mano: | |
| 2) Por cada telar | 160 |
| Si se fabrican productos labrados con telares a mano: | |
| 3) Por cada telar | 168 |
| r) Torcido y retorcido de seda y fibras artificiales y sintéticas continuas a uno o varios cabos, indistintamente, en una misma fábrica: | |
| Por cada CV. | 400 |
| s) Recubrimiento de hilos metálicos para conductores eléctricos: | |
| Por cada 10 husos o arañas destinados a recubrir el conductor, tanto por arrellamiento como por trenzado | 62 |
| t) Fabricación de cordones y trenzillas, empleando máquinas de trenzar con husos y arañas: | |
| 1) Por cada CV., cualquiera que sea la fibra utilizada | 446 |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|---|-------|---------|
| Quando las máquinas sean accionadas a mano: | | | Con derecho a la venta de los hilos: | | |
| Tratándose de algodón, lino, cáñamo, goma y otros: | | | 1) Por cada CV. | | 1,728 |
| 2) Por cada diez portacarretes | | 8,70 | Sin derecho a la venta de los hilos: | | |
| Tratándose de sedas y sus mezclas: | | | 2) Por cada CV. | | 436 |
| 3) Por cada 10 portacarretes | | 11,22 | b) Levantado del pelo a los tejidos de cualquier fibra, con peñas movidas mecánicamente, sin derecho a la venta: | | |
| Tratándose de oro, plata u otro metal: | | | Por cada CV. | | 104 |
| 4) Por cada 10 portacarretes | | 11,88 | c) Tundido de toda clase de tejidos, empleando tundosas movidas mecánicamente, sin derecho a la venta: | | |
| u) Fabricación de esteras, capachos, cestas, fundas para botellas y artículos análogos, de paja, esparto, junco, mimbre, palma, rafia o coco: | | | Por cada CV. | | 412 |
| 1) Por cada telar movido mecánicamente ... | | 226 | d) Acabado y transformación de paños y terciopelos, por medio de cuchillas de abrir el rizo y otros elementos accionados mecánicamente, sin derecho a la venta: | | |
| 2) Por cada telar o máquina a mano | | 114 | Por cada CV. | | 454 |
| Quando todas las operaciones se realicen exclusivamente a mano y se utilicen más de tres operarios: | | | e) Batanado mecánico de tejidos de cualquier fibra, sin derecho a la venta: | | |
| De cuatro a diez operarios | | 380 | Por cada CV. | | 168 |
| Por cada operario más | | 54 | f) Grabado de cilindros con máquinas movidas mecánicamente: | | |
| v) Fabricación de cuerdas de lino, cáñamo, yute, ramio, abacá, sisal u otras fibras textiles o de éstas con hilos metálicos: | | | 1) Por cada medio CV. | | 664 |
| Por cada CV. | | 152 | Si no se emplea energía mecánica: | | |
| x) Fabricación de cuerdas con aparatos accionados a mano: | | | 2) Por cada máquina de grabar a mano o pantógrafa | | 128 |
| 1) Por cada torno o rueda para fabricar los hilos que han de formar la cuerda o se expendan para otros usos | | 12 | g) Plendo y agujereado de cartones para telares «Jacquard» con máquinas, cualquiera que sea su motor: | | |
| 2) Por cada torno o rueda para torcer y retorcer la cuerda o cable | | 372 | Por cada máquina | | 624 |
| Nota.—Cuando un industrial tenga un solo torno o rueda para torcer o retorcer la cuerda o cable movido a mano y al aire libre, pagará el 50 por 100 de la cuota de dicho torno. | | | h) Fabricación de linóleo, linocrusta y análogos: | | |
| y) Tejido de redes: | | | Quando se obtenga linóleo a un solo color: | | |
| Con telares movidos mecánicamente: | | | 1) Por cada 100 metros cuadrados de superficie de linóleo que sean capaces de producir al año las calandras | | 6,96 |
| 1) Por cada CV. | | 562 | Quando se obtenga el linóleo con dibujos en colores incrustados: | | |
| Con telares movidos a mano: | | | | | |

| | |
|--|-------|
| 2) Por cada telar | 104 |
| z) Torcido en torcos, de esparto, crin o cerda, para ebanistería u otros usos: | |
| Con torcos movidos mecánicamente: | |
| 1) Por cada CV. | 248 |
| Con torcos movidos a mano: | |
| 2) Por cada torno | 168 |
| <i>Nota.—Será de aplicación la del epígrafe 2121. A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H), I) y K).</i> | |
| <i>Epígrafe 2522:</i> | |
| Fabricación de géneros de punto, sea cualquiera la fibra empleada: | |
| a) Con telares circulares: | |
| 1) Por cada CV. | 1.640 |
| 2) Por cada telar a mano que no exceda de 20 centímetros de diámetro | 72 |
| Por cada centímetro de aumento de diámetro | 3,00 |
| b) Con telares rectilíneos de fronturas : | |
| 1) Por cada CV. | 1.108 |
| 2) Por centímetro de longitud de todas las fronturas de los telares a mano | 0,84 |
| c) Con telares rectilíneos de agujas cruzadas: | |
| 1) Por cada CV. | 1.076 |
| 2) Por cada centímetro de longitud útil de cada telar a mano | 1,20 |
| d) Con telares mecánicos de varios de los sistemas anteriormente señalados, o no expresamente clasificados en este epígrafe: | |
| Por cada CV. | 1.276 |
| <i>A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), I) y K).</i> | |
| <i>Epígrafe 2523:</i> | |
| Industrias complementarias, blanqueo, apresto, tinte y estampado: | |
| a) Manufactura de hilos que se expenden en carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., con destino a labores de aguja u otros usos, utilizando máquinas accionadas mecánicamente: | |

| | |
|---|-------|
| 2) Por cada 100 metros cuadrados de superficie de linóleo capaz de producir al año cada prensa | 8,16 |
| Quando se obtenga lincrusta: | |
| 3) Por cada 100 metros cuadrados de superficie de lincrusta capaces de producir al año las calandras | 1,92 |
| D) Impermeabilizado de telas: | |
| 1) Por cada aparato movido mecánicamente | 1.108 |
| Si las operaciones se realizan a mano: | |
| 2) Por cada metro cuadrado de superficie de las mesas en que se impregna el tejido | 270 |
| <i>Notas.—1.ª Cuando el hidrófugo empleado sean sales metálicas las cuotas aumentarán un 20 por 100, y si se emplea la gelatina, cola, parafina, calcinato de cal y similares, el aumento será solamente del 10 por 100.</i> | |
| <i>2.ª Si las telas a impermeabilizar son de lana, las cuotas aumentarán un 25 por 100, y si fueran de seda o fibra artificial el aumento será del 50 por 100.</i> | |
| j) Blanqueo de hilados y tejidos, sin facultad para la venta: | |
| Por cada CV. | 464 |
| k) Apresto de hilados y tejidos, entendiéndose por apresto toda operación de ensanchado, estirado, lustrado, prensado, apresto, etc., que tiende a modificar el aspecto o peso. La tributación por este apartado no faculta para la venta. | |
| Por cada CV. | 500 |
| l) Apresto de urdimbres o parado, con máquinas movidas mecánicamente, no anejas a fábricas de hilados y sin facultad para la venta: | |
| Por cada CV. | 684 |
| <i>La fabricación de cinta vegetal encolada, a base de fibras yuxtapuestas, tributará por el 50 por 100 de esta cuota.</i> | |
| m) Establecimientos en que se ejercen varias de las industrias de apresto, blanqueo, batanado, perchado, tundido o tinte, sin facultad para la venta: | |
| Por cada CV. | 604 |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|---|-------|---------|
| m) Tejido de hilados y tejidos nuevos, sin facultad para la venta: | | | Este apartado faculta para la venta de pieles y géneros de plástico destinados a usos propios de los tejidos, así como para la venta de ropa de cama y mesa, pañuelos confeccionados en serie, edredones y colchas entreteladas. | | |
| Cuando se emplee energía mecánica: | | | b) De alfombras: | | |
| 1) Por cada CV. | | 1.352 | Cuota de clase | 4.ª | |
| Si todas las operaciones se realizan a mano: | | | Este apartado faculta para la venta de linóleo, hules encerados y géneros de plástico destinados a la tapicería o a cubrir paredes o pisos. | | |
| 2) Por cada fábrica | | 1.248 | c) De esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras y de limpiabarros que no sean metálicos: | | |
| Nota.—Para poder vender los productos tejidos se pagarán, además, 6.324 pesetas. | | | Cuota irreducible de clase | 10.ª | |
| o) Estampado de tejidos por procedimientos mecánicos o químicos, ya sea en color o en relieve: | | | d) De esteras de cordelillo y otros artículos similares: | | |
| 1) Por cada CV. | | 452 | Cuota irreducible de clase | 12.ª | |
| 2) Por cada operario que estampe con molde a mano | | 128 | Este apartado faculta para la venta de persianas de todas clases, excepto las metálicas. | | |
| 3) Por cada pulverizador o pistolete | | 128 | e) De retales: | | |
| Nota.—Las cuotas 2) y 3) no facultan para la venta. | | | Cuota de clase | 16.ª | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K). | | | f) De tejidos de todas clases, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico: | | 1.500 |
| SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | | Cuota de patente de | | 800 |
| Epígrafe 2531: | | | g) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico: | | 800 |
| Rastrillado de cáñamo y lino, con facultad para su venta: | | | Cuota de patente de | | 800 |
| Cuota de clase | 6.ª | | h) De retales, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico: | | 600 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | | Cuota de patente de | | 600 |
| Epígrafe 2532: | | | i) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico: | | 400 |
| Confección de esteras a mano, empleando menos de cuatro operarios: | | | Cuota de patente de | | 400 |
| Cuota de clase | 7.ª | | A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O). | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | | | | |
| SECCIÓN 4.ª—COMERCIO | | | | | |
| Epígrafe 2541: | | | | | |
| Venta al por mayor de semimanufacturas y materias primas textiles: | | | | | |
| a) De hilados de materias textiles y sus mezclas: | | | | | |

| | |
|---|------------------|
| Cuota de clase | 1. ^a |
| b) De tramos y desperdicios de la fabricación de hilados y tejidos: | |
| Cuota de | 1.508 |
| c) De cáñamo y lino rastrillados: | |
| Cuota de clase | 10. ^a |
| Este apartado faculta para la venta de crin. A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | |
| <i>Epígrafe 2542:</i> | |
| Venta al por mayor de tejidos: | |
| a) De tejidos de todas clases: | |
| Cuota de clase | 1. ^a |
| Este apartado faculta para la venta de pieles y géneros de plástico destinados a usos propios de los tejidos, así como para la venta de ropa de cama y mesa y pañuelos confeccionados en serie. | |
| b) De tejidos que se empleen exclusivamente para alfombrar y tapizar y de alfombras confeccionadas: | |
| Cuota de clase | 3. ^a |
| Este apartado faculta para la venta de linóleo, hules encerados y plásticos destinados a la tapicería o a cubrir pisos o paredes. | |
| c) De retales de cualquier clase: | |
| Cuota de clase | 9. ^a |
| d) De esteras tejidas mecánicamente o de cordelillo, y de limpiabarros que no sean metálicos: | |
| Cuota de clase | 10. ^a |
| Este apartado faculta para la venta de persianas confeccionadas a base de cordelillo, madera, caña o cáñamo. A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | |
| <i>Epígrafe 2543:</i> | |
| Venta al por menor de tejidos: | |
| a) De tejidos de todas clases: | |
| Cuota de clase | 6. ^a |

| | | |
|---|--|-------|
| SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| Grupo 6.^o—Confección | | |
| SECCIÓN 1.^a—INDUSTRIA EXTRACTIVA | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN | | |
| <i>Epígrafe 2621:</i> | | |
| Vestido y ropa de casa y mesa: | | |
| a) Confección en serie de prendas interiores de caballero y niño, tales como camisas, pijamas, calcancillos, playeras, etc.: | | |
| 1) Hasta 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada | | 4.680 |
| 2) Por cada CV | | 388 |
| 3) Por cada máquina a mano o pedal para coser, bordar, festonear, etc. | | 62 |
| Nota.—Si existen solamente hasta cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz, se tributará por la sección tercera de este grupo. | | |
| b) Confección de prendas exteriores en serie, con cualquier clase de géneros, para hombres, mujeres y niños, tales como gabanes, gabardinas, impermeables, trincheras, chaquetones, cazadoras, trajes completos o sus piezas, vestidos y confecciones análogas: | | |
| 1) Hasta 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o taller en que esté instalada la misma | | 5.000 |
| Por cada 10 operarios más | | 560 |
| 2) Además, por cada CV | | 388 |
| Nota.—Si existen solamente hasta cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz, se tributará por la sección tercera de este grupo. | | |
| c) Confección en serie de prendas exteriores con cualquier clase de géneros, exclusivamente para mujeres y niños: | | |
| 1) Hasta 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el taller o local en que esté instalada la misma ... | | 3.000 |
| Por cada 10 operarios más | | 300 |
| 2) Además, por cada CV | | 388 |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|---|-------|---------|
| <p>Nota.—Si existen solamente hasta cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz, se tributará por la sección tercera de este grupo.</p> | | | <p>2.ª Si no se emplean más de cuatro operarios se tributará por la Sección 3.ª de este grupo.</p> | | |
| <p>d) Confección de prendas exteriores en serie con géneros de algodón ordinarios, regenerados o cualquier otra materia basta, tales como prendas sueltas, ya sean chaquetas, chalecos y pantalones, guardapolvos, monos, delantales, mandiles, batas y los llamados trajes de faena para operarios o marineros.</p> | | | <p>k) Confección de corsés, fajas y sostenes.</p> | | |
| <p>1) Hasta 100 operarios empleados en la industria, trataje o no en el local o taller en que esté instalada la misma</p> | | | <p>1) Por cada fábrica</p> | | |
| <p>2) Además, por cada CV.</p> | | | <p>2) Además, por cada CV.</p> | | |
| <p>3) Además, por cada máquina a mano o a pedal</p> | | | <p>3) Por cada máquina a mano o a pedal</p> | | |
| <p>e) Confección en serie de toda clase de artículos de ropa blanca o de color, lisa o bordada, de cualquier materia textil.</p> | | | <p>Nota.—Si existen hasta cuatro operarios y no se emplea fuerza motriz, se tributará por la Sección 3.ª de este grupo.</p> | | |
| <p>1) Hasta 100 operarios</p> | | | <p>l) Fabricación de acértilas y broches, así como el cortado de balenas para corsés u otros usos.</p> | | |
| <p>2) Por cada máquina de coser, bordar, festonear, etc., a mano o pedal</p> | | | <p>1) Por cada máquina de cortar simple</p> | | |
| <p>3) Además, por cada CV.</p> | | | <p>2) Por cada máquina de cortar con excéntrica</p> | | |
| <p>Nota.—La fabricación exclusiva de prendas interiores de caballero o de pañuelos están clasificadas separadamente.</p> | | | <p>3) Por cada cuchilla para cortar balenas movida mecánicamente</p> | | |
| <p>f) Confección en serie de artículos que puedan destinarse inmediatamente al uso, mediante corte rectilíneo, formación de dobladillo y posterior cosido, obtenido de piezas de tejido de algodón o similares, tales como colchas, sábanas, fundas de almohada, tapetes, manteles, servilletas, toallas, repasadores, paños, bayetas, pañuelos grandes y otros artículos análogos, sin bordados o adornos de clase alguna.</p> | | | <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).</p> | | |
| <p>Hasta cinco máquinas de coser dobladillos.</p> | | | <p>Epígrafe 2622:</p> | | |
| <p>Por cada máquina más</p> | | | <p>Fielros y sombrerería.</p> | | |
| <p>Nota.—Los fabricantes de tejidos que, con géneros por ellos producidos, realicen en el mismo local las operaciones antes indicadas, tributarán por este apartado, con reducción del 50 por 100, si las máquinas son accionadas a mano; si lo fuesen mecánicamente se sumará la potencia necesaria a la</p> | | | <p>a) Fabricación de fieltros para sombreros u otros usos, a base de pelo de liebre, conejo, etcétera</p> | | |
| | | | <p>1) Por cada máquina de cortar el pelo a las pieles, movida mecánicamente</p> | | |
| | | | <p>2) Por cada máquina de cortar el pelo a las pieles, movida a mano</p> | | |
| | | | <p>b) Fabricación de fieltros para diversas aplicaciones, incluso alfombras.</p> | | |
| | | | <p>Si se utiliza la lana como primera materia:</p> | | |
| | | | <p>1) Por cada juego, compuesto de dos máquinas denominadas «marchadoras»</p> | | |
| | | | <p>Si se utiliza pelo de diversas clases:</p> | | |
| | | | <p>2) Por cada juego de dos máquinas «marchadoras»</p> | | |
| | | | <p>3) Cuando exista un solo grupo de dos «marchadoras» y además un diablo y cardas</p> | | |
| | | | <p>c) Fabricación de fieltro en que las operaciones se realizan a mano.</p> | | |
| | | | <p>Por cada operario</p> | | |

general y se tributará exclusivamente por la fabricación de tejidos.

| | |
|---|-----|
| g) Establecimientos en que, sin facultad para la venta, se realizan las operaciones de coser, bordar, festonear, calar, orillar, plisar y, en general, cualquier otra para adornar, perfeccionar y terminar ropa blanca o de color, pudiendo emplear máquinas, salvo telares clasificados en otros apartados o epígrafes. | |
| 1) Por cada 1/8 de CV. | 196 |
| 2) Cuando las máquinas estuvieren movidas a mano o pedal; por cada una | 124 |
| h) Establecimientos en que mediante el calado, bordado, festoneado, plisado, etc., se confeccionan adornos o complementos del vestido, tales como aplicaciones, motivos, chorreras, rufes, solapas, cuellos bordados, etc., de cualquier materia, incluso hilos de oro y plata. | |
| 1) Hasta 10 operarios, trabajen o no en el local o talleres en que está instalada la industria | 600 |
| Por cada cinco operarios más o fracción. | 300 |
| 2) Además, por cada 1/8 de CV. | 300 |
| i) Fabricación de tiras bordadas, entredoses, etcétera, con telares mecánicos. | |
| 1) Por cada CV. | 336 |
| Cuando la fabricación se realice con telares movidos a mano: | |
| 2) Por cada telar | 163 |
| j) Talleres en que se hacen bordados o adornos a mano para obtener ropa blanca o de color de estilos locales, tales como el lagarterano o similares y en los que los propietarios utilizan operarios que trabajen bien en los mismos o en sus domicilios particulares, ya sean de la misma o distinta localidad y a los cuales les facilitan las primeras materias. | |
| Hasta 10 operarios | 240 |
| Por cada operario más | 24 |

Notas.—1. Los industriales clasificados en este apartado están facultados para la venta de estos artículos en el punto de su matrícula y para desplazarse a cualquier lugar, provistos de muestrarios en busca de trabajo para sus talleres; pero si vendiesen estos artículos deberán proveerse de la patente en ambulancia que les correspondía.

d) Fabricación de cascos de fieltro para sombreros mecánicamente.

| | |
|--|-------|
| Cuando la primera materia sea lana: | |
| 1) Por cada carda capaz de producir hasta 1.000 cascos diarios | 3.400 |
| Por cada 500 cascos o fracción de aumento de capacidad de producción ... | 1.200 |
| Cuando la primera materia sea pelo de conejo, libre, etc. | |
| 2) Por cada máquina de las denominadas «Bastisosa», capaz de producir hasta 1.000 cascos diarios | 3.240 |
| Por cada 500 cascos o fracción de aumento de capacidad de producción ... | 1.620 |

Nota.—Quedan exceptuadas las máquinas de cortar el pelo a las pieles, clasificadas en el apartado a) de este epígrafe.

| | |
|---|-------|
| e) Fabricación mecánica de sombreros, partiendo del rasco o campana, sin facultad para vender en tienda abierta al público. | |
| Por cada 1/2 CV. | 238 |
| f) Fabricación en serie de sombreros de tela, fibra, paño, papel, etc. | |
| 1) Hasta 50 operarios | 1.440 |
| Por cada cinco operarios más | 144 |
| 2) Además, por cada 1/2 CV. | 360 |
| 3) Por cada máquina movida a pedal o a mano | 56 |
| g) Fabricación de sombreros de paja tipo «canotiera», marino, etc., armado o duro y tipos flexibles. | |

Pagarán por cuota irreducible:

| | |
|---|-----|
| 1) En las del primer tipo (armado o duro); por cada máquina de coser de punto invisible | 240 |
| 2) En las del segundo tipo (flexibles); por cada máquina de coser trenza | 144 |

Nota.—Si se fabrican sombreros de los dos tipos se tributará con el 50 por 100 de la cuota que correspondiera al tipo cuya capacidad de producción sea menor y con la cuota íntegra de la otra fabricación.

| | |
|--|-------|
| h) Fabricación de boinas, partiendo del casco y de gorras de todas clases. | |
| 1) Hasta seis operarios | 1.680 |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|--|-------|---------|
| Por cada tres operarios más o fracción. | | 340 | | | |
| 2) Si el número de operarios marcadores excede de la proporción de uno por cada seis de los restantes operarios; por cada uno de los que excedan | | 1.630 | k) Confección a mano de blondas y encajes de todas clases y otras labores de estilos locales no clasificadas en otro apartado o epigrafe, tales como las de Almagro, Camariñas, etc., y en las que el contribuyente utiliza operarios que trabajan, bien en el mismo o en sus domicilios particulares, ya sean de la misma o distinta localidad, y a los cuales les facilita la primera materia: | | |
| 3) Además, por cada CV | | 300 | De cinco a 10 operarios | | 300 |
| Nota: No tributarán por este apartado los sastreros que se limiten a la confección de las gorras que vendan, siempre que utilicen para ello hasta dos operarios. | | | Por cada operario más | | 30 |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), E), G), I) y K). | | | Notas.—1.ª Los industriales clasificados en este apartado están facultados para la venta de estos artículos en el punto de su matrícula y para desplazarse a cualquier lugar, provistos de muestrarios, en busca de trabajos para sus talleres; pero si vendiesen esos artículos deberán proveerse de la patente en ambulancia que le corresponda. | | |
| Epigrafe 2023: | | | 2.ª Si no se emplean más de cuatro operarios se tributará por la Sección 3.ª de este grupo | | |
| Confecciones diversas, incluso de géneros de punto | | | l) Fabricación de toquillas, manteletas, esclavinas, mantones, bufandas y prendas análogas, ya especificadas en otros epígrafes o apartados: | | |
| a) Confección en serie de pañuelos exclusivamente. | | | Cuando no se exceda de 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que está instalada. | | |
| Hasta cinco máquinas de coser dobladillos. Por cada máquina de exceso | 1.464 | 292 | 1) En poblaciones de más de 50.000 habitantes | 2.032 | |
| b) Confección de corbatas, figas, tirantes y cinturones. | | | 2) En poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes | 1.292 | |
| 1) Por cada fábrica | 1.896 | | 3) Hasta 19.999 habitantes | 686 | |
| 2) Además, por cada CV | 360 | | 4) Además, por cada CV, o fracción, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 10 por 100. | | |
| 3) Por cada máquina a mano o pedal | 53 | | m) Confección de sacos, costales, alforjas, jergas y otros artículos análogos no clasificados en otro lugar, de cualquier fibra natural: | | |
| c) Confección de ligas, tirantes y cinturones, excepto los de fantasía. | | | 1) En concepto de cuota fija: | | |
| 1) Por cada fábrica | 948 | | En poblaciones de más de 40.000 habitantes | 1.332 | |
| 2) Además, por cada CV | 360 | | En ídem de 20.000 a 40.000 habitantes. | 972 | |
| 3) Por cada máquina a mano o pedal | 53 | | En las restantes poblaciones | 400 | |
| d) Confeccionistas que, siendo o no fabricantes de géneros de punto de cualquier clase, se dedican a la producción en serie de prendas exteriores de estos géneros, tanto de hombres como de mujeres y niños, tales como vestidos, chaquetas, chaquetones, trajes de baño, chales, toquillas, bufandas y las conocidas con los nombres de jerseys, «sweters», rebecas, etc. | | | 2) Por cada CV | 152 | |
| 1) Por cada fábrica | 1.500 | | n) Confección de velamen y de toldos o jonas para cubrir las mercancías que han de ser transportadas por tierra, mar o aire: | | |
| 2) Además, por cada CV | 360 | | | | |
| e) Confeccionistas que siendo o no fabricantes de géneros de punto de cualquier clase se dedican a la producción en serie de prendas interiores de estos géneros, tanto de hombres como de mujeres y niños. | | | | | |

| | |
|---|-------|
| 1) Por cada fábrica | 1.000 |
| 2) Además, por cada CV. | 360 |
| f) Talleres en los que por encargo de particulares confeccionan mediante telares a mano y terminan a máquina o a mano prendas de punto tales como vestidos, chaquetas, chaquetones, toquillas, bufandas y las conocidas con los nombres de jerseys, «sweters», rebecas, etcétera, pudiendo tener muestrarios y «stock» de madejas o bobinas de lana, pero sin vender estas separadamente: | |
| 1) Por cada taller | 300 |
| 2) Por cada CV. | 180 |
| g) Fabricación de guantes de tejido de punto, partiendo del género adquirido para su posterior corte y confección: | |
| 1) Hasta tres operarios cortadores | 336 |
| Por cada operario más | 312 |
| 2) Por cada máquina movida mecánicamente | 152 |
| 3) Por cada máquina movida a mano | 76 |
| h) Fabricación de guantes de punto, partiendo de la fibra para que directamente queden terminados aquellos, sin necesidad de posterior confección: | |
| 1) Por cada fábrica | 1.000 |
| 2) Por cada CV. | 1.276 |
| 3) Por cada operario dedicado a confeccionar a mano | 80 |
| 4) Por cada máquina para confeccionar movida a mano | 120 |
| i) Reparación de medias con máquinas de coger puntos: | |
| Por cada 1 g de CV. | 196 |
| j) Fabricación de blondas y encajes de todas clases, velos, mantos, toquillas de gasa, mantillas y mantones bordados, imitación de los llamados de Manila: | |
| Cuando no se exceda de 100 operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que está instalada: | |
| 1) En poblaciones de más de 50.000 habitantes | 3.600 |
| 2) En poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes | 5.100 |
| 3) En poblaciones de menos de 20.000 habitantes | 2.580 |
| 4) Además, por cada CV. o fracción, las cuotas respectivas sufrirán un aumento del 10 por 100. | |

| | | |
|--|-----|-------|
| 1) En concepto de cuota fija: | | |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | | 404 |
| En ídem de 20.000 a 40.000 habitantes | | 524 |
| En las restantes poblaciones | | 164 |
| 2) Por cada CV. | | 152 |
| o) Confección de colchones no metálicos: | | |
| 1) En concepto de cuota fija: | | |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | | 1.382 |
| En ídem de 20.000 a 40.000 habitantes | | 972 |
| En las restantes poblaciones | | 400 |
| 2) Por cada CV. | | 152 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K). | | |
| SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | |
| <i>Epígrafe 2631:</i> | | |
| Confección de ropas de vestir de todas clases para hombres y niños, realizada a la medida: | | |
| a) De ropa de vestir, tanto de uso exterior como interior, empleando géneros de cualquier clase. | | |
| Cuota de clase | 1.ª | |
| Este apartado faculta para la confección de los llamados trajes de «hechura sastre» para mujeres, y gorras y monteras, siempre que para la confección de las citadas gorras y monteras no se empleen más de dos operarios. | | |
| b) De ropa de vestir, interior o exterior, empleando exclusivamente géneros nacionales, pero pudiéndose utilizar forretería y fornituras extranjeras. | | |
| Cuota de clase | 3.ª | |
| Este apartado faculta para la confección de los llamados trajes de «hechura sastre» para mujeres, y gorras y monteras, siempre que para la confección de las citadas gorras y monteras no se empleen más de dos operarios. | | |
| c) De ropa de vestir, interior o exterior, empleando exclusivamente los géneros que llevan los clientes, sin poder surtir éstos ni tener muestrarios. | | |
| Cuota de clase | 7.ª | |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas | | |
|---|-------|---------|---|-------|---------|-----|-----|
| <p>Este apartado autoriza para la confección de trajes de «hechura sastrera» para mujeres y de gorras y monteras, siempre que para esta última confección no se empleen más de dos operarios.</p> <p>d) De ropa de uso interior para hombres y niños.</p> <p>Cuota de clase</p> <p>Por este apartado tributará la confección en serie de prendas interiores para caballero, cuando en la misma no se empleen más de cuatro operarios ni se utilice fuerza motriz.</p> <p>e) De ropa interior para hombres y niños, sin facultad de surtir géneros.</p> <p>Cuota de clase</p> <p>Notas.—1.ª Los apartados de este epígrafe en los que se consigne la prohibición de surtir géneros no facilitan tampoco para tener muestrarios de los mismos. Un solo acto de tenencia o exhibición de muestras de géneros obligará a tributar por el apartado que correspondiera.</p> <p>2.ª Los contribuyentes por este epígrafe no podrán vender otras ropas que las confeccionadas en sus talleres u obradores o por operarios dependientes suyos que residan en la misma localidad, ni podrán tener existencias por más de 50 prendas sueltas confeccionadas procedentes de dejes de cuenta, excepto cuando se trate de las prendas señaladas en el último párrafo del apartado d)</p> <p>3.ª Este epígrafe no autoriza para confeccionar por encargo de establecimientos ni para surtir, sea cualquiera el cliente, por medio de subastas, concursos o contrataciones.</p> <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).</p> <p><i>Epígrafe 2632:</i></p> <p>Confección de ropa de vestir de todas clases para mujeres y niños realizada a la medida:</p> <p>a) De ropa de vestir, tanto de uso exterior como interior, y de sombreros o prendas para el tocado, empleando géneros de cualquier clase.</p> <p>Cuota de clase</p> <p>b) De ropa de vestir, interior o exterior, cuya confección se realice exclusivamente en el propio domicilio de la modista, sin poder surtir géneros ni poseer o exhibir ninguna clase de muestrarios o modelos, aparte de los figurines.</p> | 4.ª | | <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).</p> <p><i>Epígrafe 2634:</i></p> <p>Confección de bordados, incluso en oro y plata, zurcidos y encajes:</p> <p>a) De bordados, zurcidos y encajes, sin emplear máquinas de coser accionadas por energía mecánica ni más de cuatro operarios.</p> <p>Cuota de clase</p> <p>b) De bordados, zurcidos y encajes, exclusivamente a mano, sin emplear más de cuatro operarios</p> <p>Cuota de clase</p> <p>c) De encajes, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.</p> <p>Cuota de clase</p> <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).</p> <p><i>Epígrafe 2635:</i></p> <p>Confección de artículos de corsetería:</p> <p>a) A mano o con instrumentos manuales, sin emplear en dicha confección más de cuatro operarios.</p> <p>Cuota de clase</p> <p>b) Exclusivamente a mano, sin emplear en dicha confección más de cuatro operarios.</p> <p>Cuota de clase</p> <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).</p> <p><i>Epígrafe 2636:</i></p> <p>Confección de colchones y colchas entreteladas.</p> <p>a) De colchones, sin utilizar energía mecánica ni emplear más de cuatro operarios.</p> <p>Cuota de clase</p> <p>Este apartado autoriza para suministrar los géneros que se empleen en esta actividad, así como para la confección de colchones de todas clases.</p> | 5.ª | 6.ª | 7.ª | 4.ª |
| | 7.ª | | | | | | |
| | 1.ª | | | | | | |

Cuota de clase

7.^a

Este apartado faculta para la confección de artículos para el tocado, sin poder surtir los géneros para la misma.

Por este apartado tributará la confección de patrones.

- c) De ropa de uso interior para mujeres y de interior o exterior para niños, pudiendo emplear géneros de cualquier clase.

Cuota de clase

6.^a

Notas.—1.^a Los apartados de este epigrafe en los que se consigne la prohibición de surtir géneros no facultan tampoco para tener muestrarios de los mismos. Un solo acto de tenencia o exhibición de muestras de géneros, obligará a tributar por el apartado del epigrafe correspondiente.

2.^a Los contribuyentes por este epigrafe no podrán vender otras ropas que las confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos que residan en la misma localidad, ni podrán tener de existencias más de 50 prendas sueltas confeccionadas, procedentes de dejes de cuenta o liquidación de modelos.

3.^a Este epigrafe no faculta para confeccionar por encargo de establecimientos ni para surtir, sea cualquiera el cliente, por medio de subastas, concursos o contrataciones.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 2633:

Confección de sombreros:

- a) Para señoras, caballeros y niños, siempre que no se empleen en estos trabajos más de cuatro operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase

3.^a

- b) Para caballeros y niños, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.

Cuota de clase

4.^a

- c) Para señoras y niños, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.

Cuota de clase

5.^a

- d) Compostura y reforma de sombreros usados de cualquier clase.

Cuota de clase

8.^a

- b) De colchones no metálicos, por retribución y sin venta de los mismos.

Cuota de clase

7.^a

- c) De colchas entreteladas, por retribución y sin venta de las mismas.

Cuota de clase

7.^a

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 2637:

Confección de cordeles, sogas y otros artículos ordinarios de esparto, cáñamo, estopa y similares, por retribución y sin venta de estos artículos.

Cuota irreducible de clase

7.^a

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I) y K).

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epigrafe 2641:

Venta al por mayor de prendas confeccionadas para el vestido y tocado:

- a) De prendas para el vestido y tocado para hombres, mujeres y niños, confeccionadas con géneros de cualquier clase.

Cuota de clase

1.^a

- b) De prendas hechas en géneros ordinarios, como guardapolvos, monos, petos, trajes para mecánicos, jornaleros o marineros, batas, delantales y toda clase de prendas de trabajo, incluida la camisería confeccionadas en sargas, percales o similares; de prendas sueltas para uso externo, como zamarras, cazadoras, chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño basto, y de ropas hechas de cualquier género para niños.

Cuota de clase

2.^a

- c) De artículos de camisería, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños; de cuellos, puños, chalmas, corbatas, pañuelos y géneros de punto de todas clases.

Cuota de clase

3.^a

- d) De ropa de casa y mesa confeccionada en serie, blanca o de color, lisa o bordada.

Cuota de clase

3.^a

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|------------------|---------|---|------------------|---------|
| e) De prendas interiores y exteriores confeccionadas en géneros de punto para hombres, mujeres y niños. | | | d) De prendas interiores o exteriores, exclusivamente para niños. | | |
| Cuota de clase | 4. ^a | | Cuota de clase | 6. ^a | |
| f) De sombreros para hombres, mujeres y niños. | | | Este apartado faculta para la confección de dichas prendas mediante el pago del 15 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos. | | |
| Cuota de clase | 4. ^a | | e) De ropa de casa, confeccionada en serie, blanca o de color lisa o bordada. | | |
| g) De gorras y monteras de todas clases. | | | Cuota de clase | 4. ^a | |
| Cuota de clase | 13. ^a | | f) De ropas hechas con géneros ordinarios, como guardapolvos, monos, petos, trajes para mecánico; batas ó uniformes de vichy ordinario, percales, franela o algodón, delantales y toda clase de prendas de trabajo, incluida la camisería confeccionada en sarga, percales o similares; prendas sueltas para uso externo, como zamarras, cazadoras, chaquetas, chalecos de pana o paño basto; ropa para niño confeccionada con los tejidos enumerados en este apartado. | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | | Cuota de clase | 9. ^a | |
| <i>Epígrafe 2642:</i> | | | Este apartado autoriza la venta de impermeables de plástico que no contengan materia textil. | | |
| Venta al por mayor de otras confecciones: | | | g) De sombreros para mujeres y niños. | | |
| a) De abanicos, paraguas, sombrillas y bastones. | | | Cuota de clase | 6. ^a | |
| Cuota de clase | 9. ^a | | Este apartado faculta para tener obrador o taller anejo para la confección de los citados sombreros. | | |
| Este apartado faculta para componer y retelar los artículos comprendidos en el mismo. | | | h) De sombreros para hombres. | | |
| b) De sacos, costales, alforjas, jergas y otros artículos ordinarios de cáñamo, esparto y similares. | | | Cuota de clase | 9. ^a | |
| Cuota de clase | 10. ^a | | Este apartado faculta para tener obrador o taller anejo para confeccionar los citados sombreros. | | |
| c) De cordeles, sogas y otros efectos de esparto u otra materia similar. | | | i) De gorras y monteras de todas clases. | | |
| Cuota de clase | 15. ^a | | Cuota de clase | 14. ^a | |
| Este apartado autoriza, con cuota irreducible, para la venta de trillos de madera y piedra y útiles de madera para las faenas agrícolas, como horcas, morcones, rastrillos, bieldos y otros aparatos análogos. | | | j) De artículos de novedades del vestido o llamados de alta costura de señora, entre los que figurar los sombreros, recibiendo encargos y pedidos de los mismos, sin establecimiento abierto y con facultad para la venta en todo el territorio nacional. | | |
| d) De cojines de todas clases. | | | Cuota de patente de | | 16.300 |
| Cuota de clase | 6. ^a | | | | |
| e) De cojines no metálicos. | | | | | |
| Cuota de clase | 13. ^a | | | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | | | | |
| <i>Epígrafe 2643:</i> | | | | | |

Venta al por mayor de artículos de mercería y paquetería:

a) De artículos llamados de mercería y paquetería, como hilos, cintas, galones, cordones, trenzillas, cualquiera que sea su presentación o materia de que estén fabricados; entredoses, puntillas, blondas y encajes, tiras bordadas y similares; artículos para labores, géneros de punto, pañuelos confeccionados en serie y corbatas ordinarias; prendas de corsetería; cinturones, ligas, botones y toda clase de fornituras y adornos para el vestido y tocado, considerándose como tales los destinados a ir unidos a las prendas.

Cuota de clase 3.ª

b) De madejas de hilados de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas para la confección de prendas de géneros de punto.

Cuota de clase 8.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 2641:

Venta al por menor de prendas confeccionadas para el vestido y tocado:

a) De prendas para el vestido y tocado para hombres, mujeres y niños, confeccionadas con géneros de cualquier clase.

Cuota de clase 3.ª

Este apartado faculta para la venta de abanicos, sombrillas, paraguas, bastones y bolsillos.

b) De artículos de camisería, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños; de cuellos, puños, chabinas, corbatas, guantes, cinturones, pañuelos y géneros de punto de todas clases.

Cuota de clase 4.ª

Este apartado faculta para la venta de artículos de bisutería necesarios para completar el vestido, como gemelos, alfileres, imperdibles, etc. Asimismo autoriza la confección de las prendas comprendidas en el mismo, mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

c) De prendas interiores y exteriores confeccionadas en géneros de punto para hombres, mujeres y niños.

Cuota de clase 6.ª

Los viajeros que venden a particulares y reciben de ellos encargos y pedidos de estos artículos de novedad contribuirán por este apartado; pero si documentalmente acreditan que ejercen la actividad por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en el citado apartado.

k) De ropas hechas con géneros de cualquier clase, en ambulancia, excepto los artículos comprendidos en el apartado anterior, empleando medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de 1.900

l) La misma actividad del apartado anterior sin emplear medios de transporte con motor mecánico:

Cuota de patente de 300

m) De los artículos reseñados en el apartado l) de este epígrafe, en ambulancia, empleando medios de transporte con motor mecánico:

Cuota de patente de 1.000

n) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico:

Cuota de patente de 540

o) De las llamadas mantas de «Palencia», pañuelos, fajas, bayetas, medias, gorros y ropa ordinaria, en ambulancia:

Cuota de patente de 550

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 2645:

Venta al por menor de otras confecciones:

a) De abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, con facultad para componerlos y retocarlos:

Cuota de clase 10.ª

b) De gorras y bastones, en portal o puesto fijo:

Cuota irreducible de clase 17.ª

c) De sacos, ceñiles, alforjes, jergas y otros artículos ordinarios de cáñamo, esparto y si-

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|------------------|---------|--|-------|---------|
| milares, con facultad para la reforma y arreglo de sacos y costales usados, siempre que estas operaciones se realicen a mano: | | | b) Lavado que no se realice en seco y planchado de ropas hechas y prendas usadas: | | |
| Cuota de clase | 11. ^a | | Cuota de: | | |
| d) De cordeles, sogas y otros artículos análogos de cáñamo, esparto u otra materia similar: | | | En Madrid y Barcelona | | 220 |
| Cuota de clase | 16. ^a | | En poblaciones de más de 100.000 habitantes | | 184 |
| Este apartado autoriza para la venta de trillos de madera y piedra y útiles de madera para las faenas agrícolas, como hercas, horcones, rastrillos, bieldos y otros aparatos similares. | | | En poblaciones de más de 30.000 hasta 100.000 habitantes | | 148 |
| e) De colchones de todas clases, con facultad para confeccionarlos: | | | En poblaciones de más de 10.000 hasta 30.000 habitantes | | 96 |
| Cuota de clase | 7. ^a | | En las restantes poblaciones | | 48 |
| f) De colchones no metálicos: | | | Nota.—Cuando se vendan ropas hechas o prendas usadas procedentes de dejes de cuenta o por caducidad de los resguardos para la retirada de las mismas, se tributará independientemente por la mencionada venta. | | |
| Cuota de clase | 14. ^a | | A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K). | | |
| g) De mantas ordinarias para caballerías, jerga, cordeles y otros efectos de cáñamo o fibras similares, en ambulancia, empleando medios de transporte con motor mecánico: | | | Epígrafe 2652: | | |
| Cuota de patente de | | 500 | Alquiler de ropas hechas para el vestido o tocado: | | |
| Este apartado faculta para la venta en la misma forma de aperos agrícolas. | | | Cuota irreducible de: | | |
| h) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte con motor mecánico: | | | En poblaciones de más de 300.000 habitantes | | 776 |
| Cuota de patente de | | 200 | En poblaciones de más de 100.000 a 300.000 habitantes | | 464 |
| Este apartado faculta para la venta de aperos agrícolas, en ambulancia. | | | En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes | | 312 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | | | En las restantes | | 152 |
| Epígrafe 2646: | | | A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K). | | |
| Venta al por menor de artículos de mercería y paquetería: | | | Epígrafe 2653: | | |
| a) De artículos llamados de mercería y paquetería, como hilos, cintas, galones, cordones y trenzillas, cualquiera que sea su presentación y materia de que estén fabricados; entredoses, puntillas, blondas, velos y encajes, tiras bordadas y similares, artículos para la | | | Alquiler de lonas o toldos para cubrir vehículos o mercancías de cualquier clase: | | |
| | | | Cuota irreducible de: | | |
| | | | En poblaciones de más de 100.000 habitantes | | 1.200 |
| | | | En las de más de 50.000 habitantes hasta 100.000 | | 800 |
| | | | En las de más de 20.000 hasta 50.000 habitantes | | 500 |
| | | | En las restantes | | 300 |
| | | | A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K). | | |
| | | | RAMA 3. ^a —MADERA, CORCHO, PAPEL Y ARTES GRÁFICAS | | |
| | | | Grupo 1. ^o —Madera | | |
| | | | SECCIÓN 1. ^a —INDUSTRIA EXTRACTIVA | | |

boras, géneros de punto, calzoncillos, pañuelos confeccionados en serie, corbatas ordinarias; prendas de corsetería; cinturones, ligas, botones y toda clase de fornituras y adornos para el vestido y tocado, considerándose como tales los destinados a ir unidos a las prendas:

Cuota de clase 9.^a

Este apartado faculta para la venta de «aplicaciones» de peltería y similares destinadas al adorno de prendas del vestido y tocado, así como para la venta de guantes de piel para señoras.

b) De artículos de mercería y paquetería y tejidos ordinarios, en puestos situados en la vía pública:

Cuota irreducible de clase 15.^a

c) De cintas, galones, hilos, madejas y paño basto, en ambulancia, empleando medios de transporte con motor mecánico:

Cuota de patente de 900

d) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte con motor mecánico:

Cuota de patente de 170

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS

Epígrafe 2651:

Tinte, lavado y planchado de ropas hechas y prendas usadas:

a) Teñido, quitamanchas, lavado y planchado de ropas usadas:

| | |
|--|------|
| Cuota de: | |
| En Madrid y Barcelona | 1216 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 1034 |
| En poblaciones de más de 20.000 hasta 100.000 habitantes | 808 |
| En poblaciones de más de 10.000 hasta 20.000 habitantes | 372 |
| En las restantes | 184 |

Por este apartado tributarán los que se dediquen exclusivamente a la recepción y entrega de las prendas para su limpieza o teñido, sin realizar estas operaciones directamente.

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN

Epígrafe 3121:

Industrias de la primera transformación de la madera:

a) Aserrado de maderas, trabajando por retribución:

Con sierras de cinta.

1) Por cada C. V. 248

Con sierras alternativas.

2) Por cada una, cualquiera que sea el número de hojas que contenga 1.056

Nota.—Por este apartado tributarán los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que se utilicen en el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos con una reducción del 50 por 100.

b) Aserrado de maderas de todas clases.

En concepto de cuota fija.

1) Por cada sierra de cinta con carro 1.500

2) Por cada sierra de cinta sin carro 900

Además.

3) Tratándose de sierras de cinta:

Por cada C. V. 248

4) Por cada sierra alternativa, cualquiera que sea el número de hojas que contenga 1.056

c) Aserrado de madera para envases.

En concepto de cuota fija.

1) Por cada sierra de cinta 700

Además:

2) Tratándose de sierras de cinta, por cada C. V. 248

3) Por cada sierra alternativa, cualquiera que sea el número de hojas que contenga 1.056

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), F), G), H), I) y K) y además:

J) Quedan exentas las sierras instaladas en fábricas que utilicen para energía mecánica motores de gas y se limiten a serrar las leñas y maderas necesarias para producirse el gas.

(Continuará.)

a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o

b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los periodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 34, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director general una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

PARTE IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 32

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 33

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 34

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 35

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 36

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102

de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 37

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el Orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 38

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 39.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los treinta y nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,

FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 30 de mayo de 1960, y este Convenio surtirá efectos para España desde el día 30 de mayo de 1961, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo tercero de su artículo 33.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de Estados que han ratificado el Convenio:

Egipto, 11 octubre de 1956; Ghana, 2 julio de 1959; Irak, 13 enero de 1951; Nueva Zelanda, 30 noviembre de 1959, y Perú, 1 febrero de 1960.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

Epigrafe 3122:

Industrias de la segunda transformación de la madera:

a) Transformación mecánica de toda clase de maderas, cualquiera que sea su posterior aplicación, utilizando cualquier clase de máquinas, incluso sierras, sin poder efectuar operaciones manuales y trabajando por retribución:

| Clase | Pesetas |
|--|---------|
| 1) Por las sierras, por cada CV. | 248 |
| 2) Por los restantes aparatos, por cada CV. | 312 |
| 3) Por cada torno con herramienta a mano. | 152 |

b) Talleres de carpintería mecánica:

| | |
|--|-----|
| 1) Por cada operario | 72 |
| 2) Por las sierras, por cada CV. | 248 |
| 3) Por los restantes aparatos, por cada CV. | 312 |
| 4) Por cada torno con herramienta a mano. | 152 |

Notas.—Por este apartado tributará la construcción de entarimados, parquetes, marcos ordinarios, puertas, ventanas, envases y pipería, embalajes, cajas, baúles, asientos, respaldos, tornería y toda clase de carpintería en general, incluso la construcción de carros, cuando utilicen máquinas.

Los talleres de carpintería a mano, así como los cofreros, cajeros, cuberos y toneleros, que tengan más de seis operarios tributarán por este apartado con la cuota de 72 pesetas por cada uno, sin que en ningún caso la cuota que resulte de multiplicar el número de operarios por 72 pueda ser inferior a la que tenga asignada en la sección tercera, con arreglo a la base de población.

c) Fabricación de harina de madera:

| | |
|------------------------------|-----|
| Por cada CV. instalado | 124 |
|------------------------------|-----|

d) Fabricación de tableros de virutas y desperdicios de madera prensados (novopan):

| | |
|--|-------|
| Hasta 100 toneladas de capacidad de producción anual | 2.000 |
|--|-------|

e) Fabricación de tableros de fibras, tales como madera y paja de cereales (tablex):

| | |
|--|-------|
| Hasta 100 toneladas de capacidad anual de producción | 1.000 |
|--|-------|

f) Fabricación de chapas de madera y tableros contrachapeados:

A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epigrafe 3123:

Industrias de tratamientos de la madera y caña:

a) Tratamiento de la madera para su conservación por medio de secado, estufado, creosotado, coloración, envejecimiento, inyección, impregnación, etc.:

| | |
|---|-----|
| Por cada metro cúbico o fracción de capacidad de la caldera en donde se introduce la madera | 356 |
|---|-----|

Si no existe caldera se pagará la cuota correspondiente a cinco metros cúbicos.

b) Descortezado de la caña para obtener hilos o bandas empleados en ebanistería para la confección de rejillas para asientos de sillerías:

| | |
|---|-----|
| 1) Por cada máquina de descortezar movida mecánicamente | 820 |
| 2) Por cada máquina de descortezar movida a mano | 408 |

A este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epigrafe 3124:

Fabricación de muebles no metálicos:

a) Construcción de toda clase de muebles no metálicos, incluso los de lujo, dorados, tallados, tapizados, de maderas finas, con o sin mármoles, bronces u otros metales, incrustaciones de nácar, adornos de terciopelo, damascos, raso, taflete, piel, seda o plásticos, con facultad para adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria:

| | |
|------------------------------|-----|
| 1) Por cada operario | 400 |
| 2) Además, por cada CV. | 140 |

Notas.—1.ª Los talleres de ebanistería que para la construcción de estos muebles no empleen energía mecánica y tengan más de seis operarios tributarán por este apartado con la cuota de 400 pesetas por cada operario, sin que en ningún caso la

| | |
|---|-------|
| 1) Por cada máquina de sacar chapa | 780 |
| 2) Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de la suma de las superficies de una de las caras de todos los tableros que puedan ser prensados de una vez, utilizando prensas hidráulicas en caliente para contrachapeados | 10 |
| 3) Por la misma unidad de superficie utilizando prensas de husillo en frío para el mismo objeto | 1,60 |
| g) Fabricación de persianas, mondadientes y molduras sin barnizar: | |
| 1) Por cada operario | 72 |
| 2) Por cada CV. | 156 |
| h) Fabricación de cajas o estuches de lujo: | |
| 1) Hasta cinco operarios | 776 |
| Por cada operario más | 152 |
| 2) Por cada CV. | 280 |
| i) Fabricación de dominós, ajedrez y otros juegos de mesa: | |
| 1) Por cada máquina o aparato de rectificar de trabajo continuo | 1.248 |
| 2) Por cada máquina o aparato de rectificar de trabajo intermitente | 624 |
| Nota.—Las cuotas anteriores se refieren a la fabricación de dominós, y si para la fabricación de otros juegos se emplean máquinas de carpintería se tributará separadamente a razón de 280 pesetas por cada CV. | |
| j) Fabricación de lanzaderas para telares: | |
| 1) En concepto de cuota fija | 816 |
| Además: | |
| 2) Por cada CV. | 140 |
| k) Fabricación de rodetes, canillas, husós y demás accesorios de madera utilizados en la fabricación de hilados y tejidos: | |
| 1) Por cada máquina de desbastar, torneear, taladrar, pulimentar, de colocar piezas mecánicas, etc., excepto la de barnizar. | 84 |
| 2) Por las máquinas de carpintería mecánica, incluso las sierras; por cada CV. | 140 |
| l) Fabricación de molduras y marcos dorados, plateados o barnizados: | |
| 1) En concepto de cuota fija | 816 |
| 2) Por las máquinas de carpintería mecánica, por cada CV. | 280 |

cuota que resulte de multiplicar el número de operarios por 400 pesetas pueda ser inferior a la que tenga asignada en la Sección 3.ª la clase 1.ª con arreglo a las bases de población.

2.ª Si en estas fábricas se efectúan también trabajos de carpintería se tributará exclusivamente por la fabricación de muebles, considerando que todos los operarios son dedicados a la fabricación principal.

b) Fabricación de muebles en serie o de madera curvada sin el empleo de maderas finas:

| | |
|---|-----|
| 1) Por cada operario | 300 |
| 2) Además, por cada CV. instalado | 140 |

Notas.—1.ª Los talleres de ebanistería que para la construcción de estos muebles no empleen energía mecánica y tengan más de seis operarios tributarán por este apartado con la cuota de 300 pesetas por cada operario, sin que en ningún caso la cuota que resulte de multiplicar el número de operarios por 300 pesetas pueda ser inferior a la que tenga asignada en la Sección 3.ª la clase 3.ª con arreglo a las bases de población.

2.ª Si en estas fábricas se efectúan también trabajos de carpintería se tributará exclusivamente por la fabricación de muebles, considerando que todos los operarios son dedicados a la fabricación principal.

c) Construcción de mesas de billar y tacós:

| | |
|---|-----|
| 1) En concepto de cuota fija | 936 |
| 2) Por cada CV. aplicado a las máquinas de carpintería mecánica | 140 |

d) Fabricación de muebles de maderas de pino, chopo u otras ordinarias, en blanco o pintadas, y de mimbre:

| | |
|---|-----|
| 1) Por cada operario | 200 |
| 2) Además, por cada CV. | 140 |
| 3) Por cada pistoiete para pintar | 312 |

Notas.—1.ª Los talleres de ebanistería que para la construcción de estos muebles no empleen energía mecánica y tengan más de seis operarios tributarán por este apartado con la cuota de 200 pesetas por cada operario, sin que en ningún caso la cuota que resulte de multiplicar el número de operarios por 200 pesetas pueda ser inferior a la que tenga asignada en la Sección 3.ª la clase 5.ª con arreglo a las bases de población.

2.ª Si en estas fábricas se efectúan también trabajos de carpintería se tributará exclusivamente por la fabricación de muebles, considerando que todos los operarios son dedicados a la fabricación principal.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

SECCIÓN 3.^a—ARTESANÍA

Epígrafe 3131:

Construcción de muebles de madera de todas clases:

- a) De muebles de lujo y tallados, de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, bronces u otros metales, incrustaciones de nácar, adornos o colgaduras de tapicería de cualquier género que formen parte integrante de dichos muebles, siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica, en cuyo caso se tributará por el epígrafe de fabricación correspondiente.

Cuota de clase

1.^a

Este apartado autoriza para adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de artesanía incluidos en el mismo.

- b) De muebles de todas clases, de maderas finas u ordinarias, cuando no se avalue la confección mediante dorados o tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, tafilete, piel u otras materias, y siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase

3.^a

- c) De muebles de maderas de todas clases, cuando la construcción se haga exclusivamente por encargo, sin poder tener tienda abierta al público para la venta de los muebles que se construyan, y siempre que en dicha construcción no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica.

Cuota de clase

5.^a

- d) De sillas de paja y madera basta, mesas de cocina y análogos, sea cualquiera el número de operarios, pero sin poder emplear energía mecánica.

Cuota de clase

7.^a

- e) Tapizado de muebles de todas clases con establecimiento abierto, pero sin venta de aquéllos.

Cuota de clase

6.^a

- f) Tapizado de muebles a domicilio, sin establecimiento abierto.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M.

Epígrafe 3134:

Tallado, torneado, charolado y barnizado en madera:

- a) Tallado de toda clase de objetos de madera, por encargo y sin venta de los artículos objeto de la talla.

Cuota de clase

7.^a

- b) Torneado en madera, con torno de herramienta a mano o pedal.

Cuota de clase

7.^a

Este apartado autoriza para tornear en marfil, hueso u otra materia similar.

- c) Charolado o barnizado en madera, excepto de pisos.

Cuota de clase

8.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M.

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epígrafe 3141:

Venta al por mayor y menor de maderas de todas clases.

- a) De maderas nacionales y extranjeras de todas clases y dimensiones, cualquiera que sea la utilización a que se dediquen; de postes, maderas rollizas, tableros contrachapeados; de fibras, virutas y desperdicios aglutinados; asientos y respaldos; puertas, ventanas, marcos prefabricados y molduras para carpintería.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes.
En las restantes

10.960

6.960

5.056

2.104

Este apartado autoriza para la venta de paneles de plástico estratificado y material plástico decorativo.

- b) De maderas extranjeras o del país con apli-

| | |
|--|-----|
| Cuota de clase | 8.ª |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), J), K), L) y M). | |
| <i>Epígrafe 3132:</i> | |
| Construcción de ataúdes: | |
| a) De ataúdes de todas clases, incluso forrados y adornados. | |
| Cuota de clase | 3.ª |
| b) De ataúdes de maderas ordinarias. | |
| Cuota de clase | 7.ª |
| Nota.—Si en la población donde se ejerza, la actividad de este epígrafe no existen agentes de pompas fúnebres y los constructores de ataúdes realizarán las actividades propias de dichos agentes pagarán, además, el 50 por 100 de la cuota de esta última actividad. | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), J), K), L) y M). | |
| <i>Epígrafe 3133:</i> | |
| Construcción de cofres, baúles y cajas de madera; carpintería de ribera, carrós u otros vehículos análogos, cubos, cubetas, objetos de pipería y tonelería, zuecos y lanzaderas y otros enseres análogos de madera para usos domésticos. | |
| a) De carrós u otros vehículos análogos, siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica. | |
| Cuota de clase | 7.ª |
| En poblaciones de menos de 10.000 habitantes, este apartado faculta para la construcción de obras de carpintería de armar. | |
| b) De cofres, baúles y cajas de madera, cubos, cubetas, objetos de pipería y tonelería, zuecos y lanzaderas y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica. | |
| Cuota de clase | 7.ª |
| c) De obras de carpintería de ribera, siempre que no se empleen más de seis operarios ni se utilice energía mecánica. | |
| Cuota de clase | 7.ª |
| Este apartado autoriza la actividad de calafateado. | |

| | |
|---|--------|
| cación exclusiva para carpintería de taller o construcción de muebles de todas clases. | |
| Cuota de: | |
| En Barcelona | 4.224 |
| En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes | 2.872 |
| En poblaciones de más de 20.000 habitantes. | 1.856 |
| En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes. | 1.600 |
| En las restantes | 1.012 |
| Este apartado faculta para la venta de molduras de todas clases, así como para la de asientos, respaldos y tableros contrachapeados, fibras, virutas y desperdicios aglutinados; puertas, ventanas y persianas de madera. | |
| c) De maderas extranjeras, coloniales o del país, para la construcción de toneles, barricas y envases análogos. | |
| Cuota de: | |
| En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Valencia-Grao y Alicante | 5.388 |
| En Almería, La Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puerto de mar, tengan más de 40.000 habitantes | 3.624 |
| En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan más de 20.000 a 40.000 habitantes | 2.528 |
| En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes. | 1.780 |
| En las restantes | 852 |
| d) De virutas y aserrín de madera: | |
| Cuota de | 480 |
| Este apartado autoriza para la venta de virutas y aserrín de corcho. | |
| e) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de maderas de todas clases: | |
| Cuota de patente de | 11.200 |
| Notas.—1.ª Cuando los comerciantes clasificados en los apartados a), b) o c) de este epígrafe se limiten en sus operaciones a cortar la madera de los montes, pudiendo realizar los trabajos preliminares de preparación de la misma, para remitirla a los compradores por las estaciones más próximas al lugar de las cortas, satisfarán una sola cuota por provincia en que ejerzan y con arreglo a la base de población del punto que mayor la tenga asignada entre todos aquellos en que se realicen las operaciones de embarque. | |
| 2.ª Los comerciantes comprendidos en los tres | |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|------------------|---------|---|------------------|---------|
| apartados anteriormente citados están facultados, sin pago de otra cuota, para utilizar una sola sierra con el fin exclusivo de poder servir las maderas a los clientes según las medidas solicitadas. | | | metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos o adornos con tapicería de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafletes o pieles. | | |
| J) La venta de maderas en su estado natural, o sea aquellas en las que únicamente se han hecho las operaciones de corta, desrame o descortezo realizada por los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, y siempre que dicha venta se efectúe en el punto de producción, no devengará cuota por este epígrafe. | | | Cuota de clase | 4. ^a | |
| Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado e). | | | Este apartado autoriza para la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera. | | |
| <i>Epígrafe 3142:</i> | | | b) De muebles no avalorados con las tallas y adornos señalados en el apartado anterior: | | |
| Venta al por mayor de muebles de todas clases: | | | Cuota de clase | 7. ^a | |
| a) De muebles de todas clases, pudiendo estar avalorados por tallas artísticas, bronceos o metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos, o adornados con tapicerías de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafletes o pieles: | | | Este apartado autoriza la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera, con excepción de los comprendidos en los apartados a) y b) del epígrafe 7346. | | |
| Cuota de clase | 3. ^a | | c) De muebles de madera de pino, chopo u otras ordinarias, en blanco o pintadas, y de mimbres sin esmaltar: | | |
| Este apartado autoriza para la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera. | | | Cuota de clase | 16. ^a | |
| b) De muebles no avalorados con las tallas y adornos señalados en el apartado anterior: | | | d) De muebles usados. | | |
| Cuota de clase | 6. ^a | | Se satisfará el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los apartados anteriores, según la clase de los muebles de que se trate. | | |
| Este apartado autoriza la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera, con excepción de los comprendidos en los apartados a) y b) del epígrafe 7342. | | | En este apartado no se comprenden los muebles usados considerados como antigüedades. | | |
| c) De muebles de maderas de pino, chopo u otras ordinarias, en blanco o pintadas, y de mimbres sin esmaltar: | | | e) De molduras y marcos de maderas finas y barnizadas: | | |
| Cuota de clase | 15. ^a | | Cuota de clase | 8. ^a | |
| d) De muebles usados: | | | Este apartado autoriza la venta de cristales y espejos siempre que formen un solo conjunto con el marco, sin venta aislada de aquéllos. | | |
| Se satisfará el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los apartados anteriores, según la clase de los muebles de que se trate. | | | f) De molduras y marcos de maderas finas y barnizadas y de toda clase de esculturas de talla que no sean consideradas como antigüedades, y de tableros, asientos y respaldos contrachapeados, sin la facultad consignada en el apartado anterior: | | |
| En este apartado no se comprenden los muebles usados considerados como antigüedades. | | | Cuota de clase | 11. ^a | |
| | | | g) De puertas, ventanas y persianas que no sean metálicas: | | |
| | | | Cuota de clase | 12. ^a | |

| | |
|---|------------------|
| e) De molduras y marcos de maderas finas y barnizadas. | 7. ^a |
| Cuota de clase | |
| Este apartado faculta para la venta de molduras y marcos fabricados con materias distintas de la madera, excepto cuando lo sean de metales finos, así como para la venta de cristales y espejos, con excepción de los biselados y los que pasan de un metro cuadrado de superficie. | |
| f) De molduras y marcos de maderas finas y barnizadas y de toda clase de esculturas de talla que no sean consideradas como antigüedades y de tableros y respaldos contrachapados, sin la facultad consignada en el apartado anterior. | 10. ^a |
| Cuota de clase | |
| g) De puertas, ventanas y persianas que no sean metálicas. | 11. ^a |
| Cuota de clase | |
| h) De toneles, barricas, cubetas, cajas y demás envases análogos de maderas; de materiales o efectos destinados a la construcción de las citadas cajas; de papel de seda y estaño para envasar frutas o frutos de la tierra, así como virutas y aserrín de madera y corcho para el mismo fin. | 10. ^a |
| Cuota de clase | |
| i) De artículos de cestería. | 15. ^a |
| Cuota de clase | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | |
| <i>Epígrafe 3143:</i> | |
| Venta al por mayor de cajas mortuorias de cualquier clase de madera, con o sin aplicaciones metálicas, y los artículos exclusivamente destinados para el forrado y adorno de las mismas. | |
| Cuota de clase | 6. ^a |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | |
| <i>Epígrafe 3144:</i> | |
| Venta al por menor de muebles de madera de todas clases y obras de carpintería: | |
| a) De muebles de todas clases, pudiendo estar avalorados por tallas artísticas, bronceos o | |

| | |
|--|------------------|
| h) De toneles, barricas, cubetas, cajas y demás envases análogos de madera; de materiales o efectos destinados a la construcción de las citadas cajas; de papel de seda y estaño para envasar frutos de la tierra, así como virutas y aserrín de madera y corcho con el mismo fin. | 11. ^a |
| Cuota de clase | |
| i) De artículos de cestería: | 16. ^a |
| Cuota de clase | |
| j) De puertas, ventanas y artículos de cestería, en ambulancia. | |
| Cuota de patente de | 400 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O). | |
| <i>Epígrafe 3145:</i> | |
| Venta al por menor de cajas mortuorias de cualquier clase de madera, con o sin aplicaciones metálicas, y de los artículos exclusivamente destinados para el forrado y adorno de las mismas. | |
| Cuota de clase | 7. ^a |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | |
| SECCIÓN 5. ^a —SERVICIOS | |
| <i>Epígrafe 3151:</i> | |
| Embalaje y enfardado a base de madera, pudiendo emplear como complemento otros materiales, como arpillera, cartón, etc.: | |
| Cuota de: | |
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes. | 444 |
| En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes | 396 |
| En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes | 372 |
| En poblaciones de más de 30.000 a 40.000 habitantes | 336 |
| En poblaciones de más de 20.000 a 30.000 habitantes | 312 |
| En poblaciones de más de 16.000 a 20.000 habitantes | 248 |
| En poblaciones de más de 10.000 a 16.000 habitantes | 208 |
| En poblaciones de más de 5.000 a 10.000 habitantes | 156 |
| En poblaciones de más de 2.300 a 5.000 habitantes | 124 |
| En las restantes | 96 |

Este epígrafe autoriza para facilitar el material para hacer el embalaje, pudiendo además admitir de los clientes géneros o efectos que, después de embalados o enfardados, han de entregarse a los dueños de los mismos si residen en la localidad o a comisionados de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena para que éstos los remitan a los compradores y, por tanto, sin poder intervenir en la compraventa ni en operaciones de consignación y remisión, reservadas a los citados comisionados.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I) y K).

Epígrafe 3152:

Alquiler de muebles de todas clases:

- a) De muebles de cualquier clase, incluso los que se consideran como antigüedades.

Cuota de:

| Clase | Pesetas |
|---|---------|
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes. | 5.000 |
| En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes | 4.500 |
| En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes | 3.500 |
| En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes | 2.000 |
| En las restantes | 1.000 |

- b) De muebles de maderas de cualquier clase, excepto los contruidos con caoba, ébano y palosanto y los considerados como antigüedades.

Cuota de:

| Clase | Pesetas |
|---|---------|
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes. | 2.500 |
| En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes | 2.000 |
| En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes | 1.500 |
| En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes | 1.000 |
| En las restantes | 500 |

Este apartado autoriza el alquiler de muebles confeccionados con materia distinta de la madera.

- c) De muebles de maderas ordinarias, considerándose como tales el pino, roble, encina, alcornoque, haya, castaño, fresno, álamo o chopo, olivo, aliso, abeto y alerce; y de maderas para andamios.

Cuota de:

| Clase | Pesetas |
|--|---------|
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes. | 1.000 |

- 2) Por cada decímetro cúbico de capacidad de autoclave

8

d) Fabricación de tiras y cuadrillos de corcho.

- 1) Por cada máquina de hacer tiras, movida mecánicamente
- 2) Por cada máquina de cuadrar, movida mecánicamente
- 3) Por cada máquina de cuadrar, movida a mano

188

152

76

e) Fabricación de tapones de corcho.

- 1) Por cada máquina de elaborar tapones a la barrina
- 2) Por cada máquina de elaborar tapones al esmeril
- 3) Por cada máquina garlopa
- 4) Por cada máquina de rebajar
- 5) Por cada máquina de broca automática.

188

140

90

140

376

Nota.—Las máquinas para fabricar tiras o cuadrillos para uso exclusivo de estas fábricas quedan exentas de tributación.

f) Fabricación de discos de corcho.

- 1) Por cada máquina de barrina
- 2) Por cada máquina automática

372

748

g) Fabricación de lana o papel de corcho.

Por cada máquina de hacer lana o papel, ...

464

h) Fabricación de aserrín de corcho.

Por cada CV. instalado para accionar a los trituradores y molinos de piedras

400

Nota.—Cuando el molino sirva exclusivamente para mejorar la calidad del aserrín producido quedará exento de tributación.

- i) Fabricación de objetos de corcho no comprendidos en los apartados anteriores.

Con menos de 10 operarios

De 10 operarios en adelante

624

1.248

Nota.—Las fábricas de aglomerados anejas a estas fábricas tributarán con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda. En este caso, a los efectos fiscales, se sumarán los operarios utilizados en las dos fabricaciones.

- j) Preparación del corcho realizada fuera de

| | |
|--|-----|
| En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes | 800 |
| En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes | 500 |
| En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes | 300 |
| En las restantes | 150 |
| d) De sillas, incluso metálicas. | |
| Cuota irreducible de: | |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | 400 |
| En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | 300 |
| En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes | 200 |
| En las restantes | 160 |
| Este apartado autoriza para el alquiler de almohadillas. | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G), I) y K). | |
| Grupo 2.º—Corcho | |
| SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA | |
| (No existe actividad tarifada) | |
| SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN | |
| <i>Epígrafe 3221:</i> | |
| Industrias del corcho: | |
| a) Fabricación de láminas o planchas. | |
| 1) Por cada máquina de laminar | 464 |
| 2) Por cada troquel para fabricar plantillas | 152 |
| b) Fabricación de aglomerados de corcho a base de aglutinantes. | |
| En bloques: | |
| 1) Por cada metro cúbico de capacidad del horno de cocción | 76 |
| Por cada horno de cocción queda exento un horno de secado. | |
| En barras: | |
| 2) Por cada tubo expulsor de la máquina de comprimir | 124 |
| c) Fabricación de aglomerados negros, utilizados como aislantes. | |
| 1) Por cada metro cúbico de capacidad del horno de cocción | 38 |

| | | |
|---|--|-------|
| las fábricas clasificadas en los epígrafes anteriores. | | |
| Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de cocción | | 800 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K). | | |
| SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | |
| <i>Epígrafe 3231:</i> | | |
| Confección de tapones y cuadradillos de corcho a mano, sin empleo de maquinaria. | | |
| Cuota de clase | | 7.ª |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), L) y M). | | |
| SECCIÓN 4.ª—COMERCIO | | |
| <i>Epígrafe 3241:</i> | | |
| Venta al por mayor y menor de corcho manufacturado o en bruto y otras cortezas: | | |
| a) De corcho en bruto. | | |
| Cuota irreducible de | | 2.700 |
| b) De corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso mimbres. | | |
| Cuota irreducible de | | 1.236 |
| c) De obras de corcho de todas clases, incluso virutas y aserrín de corcho. | | |
| Cuota de clase | | 15.ª |
| d) De tapones de corcho y enseres para pescar de la misma materia. | | |
| Cuota de clase | | 15.ª |
| e) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de corcho en bruto u otra corteza de árbol. | | |
| Cuota de patente de | | 6.700 |
| J) La venta de corcho en bruto y demás cortezas de árbol, en su estado natural, realizada por los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, y siempre que dicha venta se efectúe en el punto de producción, no devengará cuota por este epígrafe. | | |
| Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | |

(Continuará.)

CAPITULO VII

Recursos económicos

Art. 51. El Colegio Nacional tendrá plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Art. 52. Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

- 1.º Las cuotas de incorporación.
- 2.º Las cuotas mensuales y extraordinarias.
- 3.º Las tasas y derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos, dictámenes, etc.
- 4.º Los derechos por expedición de impresos, actas y concesiones de autorizaciones profesionales.
- 5.º Los beneficios que les reporten sus ediciones.
- 6.º Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.
- 7.º Los honorarios que correspondan a los informes o dictámenes periciales que se pidan a la Junta de Gobierno por los Tribunales de Justicia, la Administración o los Organismos estatales.
- 8.º Subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales o personas jurídicas y naturales; y
- 9.º Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio.

Las cuotas de incorporación, las mensuales y extraordinarias y los derechos y tasas señalados en los párrafos anteriores serán determinados por la Presidencia del Gobierno a propuesta razonada de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional.

CAPITULO VIII

Interpretación y reforma de los Estatutos

Art. 53. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para interpretar los presentes Estatutos y para dictar las disposiciones necesarias de ejecución de lo que se establece en los mismos y en el Decreto 2076/1959.

Art. 54. Por acuerdo de la Junta general extraordinaria podrá proponerse a la Presidencia del Gobierno las modificaciones de los presentes Estatutos que estime convenientes, las cuales deberán aprobarse, en su caso, por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En la primera Junta general ordinaria del presente año se procederá a la elección extraordinaria de aquellos cargos de la Junta de Gobierno que resultasen vacantes como consecuencia del reajuste establecido en estos Estatutos.

La primera renovación normal de los cargos pares se llevará a efecto en la Junta general ordinaria de diciembre de 1961, y la de los cargos impares, en diciembre de 1964, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de los nuevos Estatutos.

Segunda.—En tanto no haya en las provincias número suficiente de Colegiados para formar una Delegación Provincial de acuerdo con el artículo 34, será facultad de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional nombrar un Delegado en cada una de las Provincias en que hubiere colegiados que representen los intereses de la Corporación.

ORDEN de 30 de diciembre de 1960 por la que se modifica la de 11 de julio de 1960 sobre tasas y exacciones parafiscales de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Ante la necesidad de llevar a efecto una regulación minuciosa y adaptada a las circunstancias especiales de la Región Ecuatorial en materia de tasas y exacciones parafiscales,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Se modifica la disposición transitoria primera de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960, quedando redactada como sigue:

«1.º Las tasas y exacciones parafiscales actualmente existentes que no hubieran sido establecidas por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno quedarán suprimidas a partir de 1 de abril de 1961, a no ser que sean convalidadas o no sin modificación antes de esa fecha.»

Las modificaciones que se introduzcan con ocasión de las convalidaciones se aplicarán desde la fecha de vigencia de la disposición correspondiente. Sin embargo, se aplicará a partir de 1 de enero de 1961 a las tasas y exacciones existentes el régimen establecido en los artículos 15 y 17 a 20 de la citada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1960.

CARRERO

Tomo Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2351 1960, de 15 de diciembre, que aprobaba la Instrucción Provisional para la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 308, de fecha 24 de diciembre de 1960, se transcriben a continuación las rectificaciones pertinentes:

En la página 17670, regla tercera, se dice en la última palabra de la regla: «Industria»; debe decir: «Industrial».

En la página 17671, regla quinta, apartado f), se dice en la línea 4: «Por excepción, será exigido»; debe decir: «Por excepción, será exigida».

En la página 17671, regla sexta, en la línea tercera (primera de la segunda columna de esta página), se dice: «Tabla final», y debe decir exclusivamente la palabra «Tabla».

En la página 17672, regla 10, en la última línea, dice: «Regla 63»; debe decir: «Regla 71».

En la página 17673, regla 22, en el último párrafo del apartado b) y en la línea 2 del mismo, dice: «Precedentes»; debe decir: «Precedentes».

En la misma página y regla, apartado c), se enumeran seis condiciones: En la «d») debe decir «4».

En la página 17675, regla 34, su enunciado dice: «Actividades comerciales de un solo epígrafe»; debe decir: «Actividades de un solo epígrafe».

En la página 17678, regla 62, al principio de la línea 8, donde dice: «De que trate», debe decir: «de que se trate». Y en la línea 19, donde dice: «que figuren inscritas», debe decir: «que figuren inscritas».

En la página 17681, regla 86, en la línea 4 de la segunda columna, donde dice: «Por el Ministerio de Hacienda», debe decir: «Por el Ministro de Hacienda».

En la página 17682, regla 91, en el párrafo segundo, línea 2, donde dice: «Regla 75», debe decir: «Regla 83».

En la página 17682, regla 92, en el último párrafo y en su línea 3, donde dice: «Regla 81», debe decir: «Regla 89».

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 316, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|---|-------|---------|
| SECCIÓN 5.—SERVICIOS (No existe actividad tarifada) Grupo 2.—Industrias del papel SECCIÓN 1.—INDUSTRIA EXTRACTIVA (No existe actividad tarifada) SECCIÓN 2.—FABRICACIÓN Epigrafe 3321: Fabricación de pastas para papel, cartón y otros USOS: | | | | | |
| a) Fabricación de pasta mecánica. | | | Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina | | 310 |
| Por cada kilovatio instalado para accionar las desfibradoras | | 80 | g) Fabricación de papel de fumar. | | |
| b) Fabricación de pastas químicas. | | | Por cada tina | | 640 |
| Quando se obtenga pasta celulósica cruda de cualquier clase y uso a que se destine: | | | h) Fabricación de papel de fumar por el procedimiento Picardo u otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo al final de la máquina. | | |
| Empleando procedimientos básicos. | | | Por cada máquina | | 2.716 |
| 1) Cuando la primera materia sea madera, cualquiera que sea su clase: por cada metro cúbico del digestor | | 3.500 | i) Fabricación de papel celofán (película de viscosa) | | |
| 2) Cuando se tratan plantas anuales u otras materias: por cada metro cúbico del digestor | | 500 | Por cada centímetro de anchura útil de cada máquina enrolladora | | 300 |
| Nota.—Quando por la calidad de la primera materia o por el tratamiento a que se la somete la pasta resultante no sea blanqueable y sólo utilizable para cartones y estrazas, la cuota se reducirá al 50 por 100. | | | A este epigrafe le son de aplicación las notitas A), B), C), F), G), H), I) y K). | | |
| Empleando procedimientos ácidos, en general: | | | Epigrafe 3323: | | |
| 3) Cualquiera que sea la primera materia. Por cada metro cúbico del digestor | | 2.800 | Fabricación de cartón y cartulina: | | |
| 4) Empleando procedimiento ácido-textil: | | | a) Fabricación de cartón ordinario y de papel de estraza. | | |
| Por cada metro cúbico del digestor | | 1.250 | Por cada tina | | 372 |
| Notas.—1.ª Cuando se fabriquen pastas semi-químicas se pagará por el 50 por 100 de la suma de cuotas resultantes de aplicar a la instalación las cuotas señaladas en los apartados a) y b). | | | b) Fabricación de cartón fino. | | |
| 2.ª Si se emplea en la preparación de la pasta un procedimiento continuo a cielo abierto, el metro cúbico de capacidad de la torre de tratamiento | | | Por cada tina | | 524 |
| | | | c) Fabricación de cartón fino, por procedimiento continuo. | | |
| | | | Por cada máquina hasta un metro de ancho. Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina | | 5.240 |
| | | | Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina | | 524 |
| | | | d) Fabricación de cartulina ordinaria. | | |
| | | | Por cada tina | | 480 |
| | | | e) Fabricación de cartulina ordinaria, por procedimiento continuo. | | |
| | | | Por cada máquina hasta un metro de ancho. Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina | | 4.220 |
| | | | Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina | | 422 |
| | | | f) Fabricación de cartulina fina. | | |

pagará igual cuota que el metro cúbico de los digestores señalados en este apartado.

3.° Cuando exista instalación para prehidrólisis, las cuotas sufrirán un aumento del 15 por 100, y si existe instalación para blanqueo, cualquiera que sea el número de fases, también sufrirán las cuotas un aumento del 10 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), F), G), I) y K).

Epígrafe 3322:

Fabricación de papel partiendo de la pasta de celulosa:

a) Fabricación de papel ordinario, blanco o de color para embalar.

Por cada tina 640

b) Fabricación de papel de estraza o cartón ordinario por procedimiento continuo.

Por cada máquina hasta un metro de ancho, 3.160

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 316

c) Fabricación de papel blanco o de color para embalajes, envolver fruta, fumar, etc., por procedimiento continuo.

1) Por cada máquina hasta un metro de ancho 4.680

2) Por la suma de los diámetros de los secadores, con un mínimo de 500 centímetros 464

Por cada decímetro de aumento del ancho de la máquina 464

Por cada decímetro de aumento en la suma de los diámetros de los secadores 9,36

c) Fabricación de papel florete o medio florete para imprimir o escribir.

Por cada tina 640

c) Fabricación de papel por el procedimiento Picardo u otro semejante en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua.

Por cada máquina 2.716

Si se fabrica por estos procedimientos exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá al 50 por 100.

d) Fabricación de papel para escribir o imprimir por procedimiento continuo.

Por cada máquina hasta un metro de ancho, 8.400

Por cada tina 640

g) Fabricación de cartulina Bristol.

Por cada 150 decímetros cuadrados de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear 852

h) Fabricación de cartulina glaseada.

Por cada 150 decímetros cuadrados de la mesa en donde se engrudan las hojas 1.324

i) Fabricación de cartulina fina, por procedimiento continuo.

Por cada máquina hasta un metro de ancho, 6.320

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina 632

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).

Epígrafe 3324:

Transformados de papel:

a) Transformación del papel virgen en los denominados papel acritado, engomado, impermeable, multicapa, parafinado, etc. y en general cualquier otro no incluido en otro apartado:

1) Por cada máquina de preparación continua 2.448

2) Por cada máquina de preparación intermitente 1.509

Nota.—Los que se dediquen a preparar más de una clase de los papeles enumerados sufrirán un recargo en las cuotas respectivas del 50 por 100 de su importe.

b) Estampación de papel para adornos de habitaciones:

1) Por cada máquina de cilindros que estampe hasta tres colores a la vez 1.948

2) Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez 3.160

3) Por cada mesa para estampar o pintar a mano 168

c) Elaboración de libritos de papel de fumar, blocks o tubes:

1) Por cada máquina de cortar hojitas o de entrelazar 388

2) Por cada máquina de hacer tubos embocillados para cigarrillos 936

(Continúa.)

Art. 3.º Las galletas y bizcochos se clasifican en dos tipos: «finas» y «corrientes».

El primero comprende las elaboraciones realizadas con harinas de buena calidad, azúcares (los que sean azucarados), mantequilla y materias primas de primera calidad.

El segundo comprende las elaboraciones en las que intervienen materias primas que no sean de primera calidad.

Además, estos tipos se definen por los siguientes contenidos mínimos en grasa, azúcar o huevo, referidos al peso del producto final cocido:

| | |
|----------------------------|-----------------------------------|
| Galletas finas | 8 % de grasa. |
| Galletas corrientes | 4,5 % de » |
| Bizcochos corrientes | 6 % de » |
| Bizcochos finos | 27 % de azúcar y 3 % de huevo. |

Las galletas y bizcochos de molde llevarán troquelada o grabada la marca registrada o razón social del fabricante.

Existiendo determinados tipos de galletas en los que resulta imposible el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el fabricante, al solicitar el registro de los mismos en la Dirección General de Sanidad, pedirá asimismo le sea concedida la correspondiente excepción.

El relleno de las galletas de barquillo responderá a los siguientes mínimos:

Corrientes:

| | |
|--------------|------|
| Grasa | 12 % |
| Azúcar | 40 % |

Finas:

| | |
|--------------|------|
| Grasa | 20 % |
| Azúcar | 50 % |

La calidad de las materias empleadas en la elaboración de los tipos «finas» responderá a las clasificadas de primera en la respectiva disposición o Reglamentación.

La humedad del producto final cocido no podrá ser superior al 6 por 100.

Art. 5.º En los despachos de venta al público deberán mantenerse las galletas dentro de su recipiente de origen, es decir, tal como sean recibidos de la fábrica expedidora. A los efectos de exposición al público y venta, pueden ser sustituidas las tapas originales por otras de cristal o material transparente o la totalidad del envase, siempre que lo sea por otro de cristal y con cierre.

Únicamente se podrán exponer al público fuera de sus envases las galletas empaquetadas con papel metalizado, parafinado, cristal, pergamino y película celulósica, así como cualquier otro similar, siempre que quede garantizada su conservación en las condiciones exigidas en esta Reglamentación.

Art. 8.º En la envoltura exterior se estamparán los siguientes datos:

- Marca y nombre o razón social de la fábrica y población donde esté instalada o tenga su domicilio social.
- Tipo de elaboración de acuerdo con las denominaciones fijadas en el artículo tercero, fórmula cualitativa y la indicación de estar cumplidos los porcentajes establecidos en esta Reglamentación, lo que no excluye la posibilidad de consignar también la fórmula cuantitativa.
- Peso aproximado de las galletas que contenga el envase o paquete.
- Número de Registro de la Dirección General de Sanidad.
- El número de fabricante que asignará el Sindicato Nacional de Alimentación a la presentación por el interesado de la solicitud de alta en el Grupo de Galletas del Sindicato Nacional de Alimentación, de conformidad con la legislación vigente, una vez autorizada la instalación por la Delegación de Industria. Los fabricantes legalmente establecidos en la actualidad solicitarán dicho número, y el Sindicato Nacional de Alimentación lo concederá por orden correlativo de peticiones mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta, que acreditará dicho número de fabricante nacional exigible a todos los efectos.

En los denominados «Surtidos» queda exceptuada la consignación en su envase de los datos especificados en el apartado b).

Art. 12. Queda prohibida la utilización de materias conservadoras, antiférmentos y antisépticas por la Dirección General de Sanidad.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se conceden nuevos plazos para revisar y solicitar convenios de Timbre sobre productos envasados.

Ilustrísimo señor:

Las desgravaciones que el Decreto-ley 20/1960, de 15 del corriente mes («Boletín Oficial del Estado» del 19), declara, con efectos de 1 de enero de 1961, excluyen a partir de la misma fecha la aplicación del Timbre del Estado a los artículos alimenticios y afectan al gravamen de los restantes artículos envasados, bien por la reducción de los tipos del número 81 de la Tarifa del Impuesto o por no quedar comprendidos en el artículo 56, regla primera, apartado e), de la vigente Ley de 3 de marzo de 1960 algunos de los productos o artículos desgravados de los Impuestos sobre el Gasto y sobre el Trigo en los artículos 10 al 25, ambos inclusive, del mismo Decreto-ley.

La reforma referida determina la conveniencia de abrir un plazo para acomodar a la nueva regulación las cuotas del concepto de productos envasados en los convenios aprobados por la Administración para 1961 y para que, en su caso, puedan ser objeto de esta modalidad de exacción los artículos que desde 1 de enero de 1961 quedarán sujetos al Impuesto.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Agrupaciones de contribuyentes que hubieran celebrado con la Administración convenios de Timbre para el año 1961, en los que figure como uno de los hechos imposables el concepto de productos envasados, podrán solicitar, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el día 1 de febrero de 1961, la revisión de la cuota global aprobada para dicho concepto como consecuencia de la desgravación declarada en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley 20/1960, de 15 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo. Las Agrupaciones de contribuyentes o comerciantes de artículos o productos que a partir de 1 de enero próximo no queden comprendidos en el apartado a), regla primera, del artículo 56 de la vigente Ley de Timbre, de 3 de marzo de 1960, podrán solicitar, desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el día 15 de febrero de 1961, la aplicación del régimen de convenios de Timbre del Estado para la exacción del que se devengue por esa clase de productos en el año 1961, y le serán de aplicación las normas de la Orden de 16 de mayo de 1960, con la sola modificación de que los términos para los trámites de remisión de las solicitudes informadas por la Inspección, de admisión a trámite y de remisión de las propuestas de las Comisiones Mixtas, serán, respectivamente, los días 1, 10 y 25 de marzo próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.—R. D., A. Cejudo.

Enm. Sr. Director general de Tributos especiales.

• • •

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| Quando todas las operaciones se realicen a mano: | | |
| 3) Hasta 10 operarios | | 760 |
| Por cada operario más | | 76 |
| d) Fabricación de sobres para cartas y de bolsas de papel de envolver: | | |
| 1) Por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas | | 776 |
| 2) Por cada máquina plegadora | | 776 |
| 3) Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora | | 1.248 |
| Quando las máquinas sean accionadas a mano o pedal: | | |
| 4) Hasta cinco operarios | | 360 |
| Por cada operario más | | 72 |
| e) Preparación del papel para usos diversos, mediante el cortado, picado, rollado, doblado y moldeado: | | |
| 1) Por cada máquina o aparato movido mecánicamente y destinado a realizar cualquiera de las operaciones citadas | | 1.148 |
| 2) Siendo movidas a mano | | 572 |
| Nota.—Cuando estas máquinas estén anejas a un taller de encuadernación tributarán con las cuotas asignadas a éste, y si están instaladas en taller de artes gráficas estarán exentas siempre que se limiten a operaciones auxiliares o complementarias. | | |
| D) Fabricación de cilindros o tubos de papel para la hilatura, empleando energía mecánica: | | |
| Por cada CV. | | 776 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K). | | |
| Epígrafe 3325: | | |
| Transformados de cartón: | | |
| a) Transformación del cartón para convertirlo en objetos llamados de cartón-piedra o cartón-madera o para obtener platos, bandejas, placas, etc., con dibujos en relieve: | | |

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| a) De papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas y cartones: | | |
| Cuota de clase | 4.ª | |
| Este apartado autoriza para la venta de libros nuevos, material escolar y pedagógico, artículos de dibujo, Bellas Artes, libros rayados o en blanco, cuadernos de lumninar, carpetas, carteras de documentos y maípes, así como tintas y demás efectos para artes gráficas, encuadernación e industrias similares. | | |
| b) De artículos y objetos de escritorio como tintas, lápices, bolígrafos, plumas estilográficas, gomas, compases, reglas y toda clase de artículos de papelería característicos de oficina, así como material escolar y pedagógico: | | |
| Cuota de clase | 4.ª | |
| c) De plumas y lápices estilográficos. | | |
| Cuota de clase | 7.ª | |
| Este apartado autoriza el montaje de dichos objetos con aparatos a mano. | | |
| d) De papel pintado o preparado para decorar habitaciones: | | |
| Cuota de clase | 9.ª | |
| Este apartado autoriza para colocar el citado papel y para la venta de colores en polvo para la preparación de las pinturas al agua. | | |
| e) De papel de fumar: | | |
| Cuota de clase | 13.ª | |
| f) De papel pintado de música y composiciones musicales de todas clases y libros rayados o en blanco: | | |
| Cuota de clase | 15.ª | |
| g) De papel viejo o usado: | | |
| Cuota de clase | 17.ª | |
| h) De objetos para grabar que no sean artículos de joyería, así como las tintas y plenos especiales para utilizar dichos objetos: | | |
| Cuota de clase | 10.ª | |

- 1) Por cada máquina o prensa de cortar a troquel o de dar forma al cartón movida mecánicamente
- 2) Si son movidas a mano
- 3) Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumergen los objetos que confeccionen estas fábricas

820
524

84

Por este apartado tributará el moldeado de placas de fibra, micanita y otras sustancias análogas, siempre que no estén clasificadas en otro lugar

- b) Fabricación de cajas y demás objetos de cartón no clasificados en el apartado anterior:
 - 1) Por cada cizalla automática para cartón ondulado, tipo «Slotter» o similares.
 - 2) Por cada cizalla circular corriente
 - 3) Por cada cortadora para corte vertical y horizontal simultáneo
 - 4) Por cada forradora de cartón en hojas.
 - 5) Por cada máquina de ondular el cartón.
 - 6) Por cada troqueladora a timpano y plantilla

800
800

800
800
800
800

Notas.—1.ª Las máquinas anteriores son las únicas sujetas a tributación. Si además existe picadora de cartón para telares se tributará por el epígrafe 2522-e.
2.ª Si alguna de estas máquinas ejecuta simultáneamente más de una operación se considerará que cada máquina tributará por cada operación que realice.
3.ª Cuando no exista ninguna de las máquinas indicadas, pero existan otras auxiliares, se supondrá que existe una sola máquina principal y se tributará con la cuota de 800 pesetas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

Epígrafe 3331:

Construcción de cajas, estuches y otros efectos de cartón, siempre que no se empleen en dicha construcción máquinas de ninguna clase:

Cuota de clase

7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 3341:

Venta al por mayor de papel, cartón, cartulina y objetos de escritorio:

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 3342:

Venta al por menor de papel, cartón, cartulina y objetos de escritorio:

- a) De papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas y cartones:
 - Cuota de clase

9.ª

Este apartado autoriza para la venta al por menor de libros nuevos y material escolar y pedagógico, estando comprendidos en el mismo los artículos de dibujo y Bellas Artes.

- b) De objetos y artículos de escritorio como tintas, lápices bolígrafos, plumas estilográficas, gomas, compases, reglas y toda clase de artículos de papelería característicos de oficina, libros rayados o en blanco, cuadernos de ilustrar, carpetas, carpetas de documentos, etc.:
 - Cuota de clase

9.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de naipes, así como para recibir encargos de trabajos de litografía, imprenta y encuadernación siempre que estos trabajos se realicen por industria, es debidamente matriculadas y con la obligación de facilitar el nombre del establecimiento en donde se efectúan dichos trabajos.

- c) De plumas y lápices estilográficos, bolígrafos y análogos:
 - Cuota de clase

10.ª

- d) De plumas y lápices estilográficos, bolígrafos y análogos, en portal o puesto fijo:
 - Cuota de clase

14.ª

- e) Al menudeo y en pequeñas porciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel suelta, plumas a granel, lapiceros, gomas, sacros, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro, estampas y postales y otros objetos análogos:
 - Cuota irreducible de clase

17.ª

- f) Papel pintado para decorar habitaciones:
 - Cuota de clase

10.ª

(Continúa.)

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|--|--------|--|--------|
| MINISTERIO DE MARINA | | MINISTERIO DE INDUSTRIA | |
| Decreto 2455/1960, de 29 de diciembre, por el que se dispone que el Contralmirante don Manuel Sunico Castedo cese en la situación de «Al servicio de otros Ministerios» y quede a las órdenes del Ministro de Marina. | 298 | Resolución de la Delegación de Industria de Barcelona referente a la expropiación de terrenos necesarios para la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica a 110 kilovatios, Santa Coloma de Gramenet-Granelers, solicitada por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», autorizada por la Dirección General de Industria con fecha 28 de mayo de 1960... | 301 |
| MINISTERIO DE HACIENDA | | MINISTERIO DE AGRICULTURA | |
| Orden de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial | 291 | Orden de 13 de diciembre de 1960 por la que se declara «Explotación Agraria Familiar Protegida» una finca de la provincia de Pontevedra | 301 |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION | | Orden de 20 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Suelo de la finca «La Ronca» del término municipal de Escalona, provincia de Toledo | 301 |
| Resolución de la Dirección General de Seguridad por la que se jubila al Inspector Jefe del Cuerpo General de Policía don Jesús López Abad | 298 | MINISTERIO DEL AIRE | |
| Resolución del Instituto de Estudios de Administración Local por la que se nombran nuevos miembros del Tribunal de oposición de acceso al curso que habilitará para obtener el título de Secretario de tercera categoría de Administración Local, convocada con fecha 28 de enero de 1960, en sustitución de renunciaciones hechas | 299 | Resoluciones de la Jefatura de Obras de Aeropuertos de la Dirección General de Aeropuertos referentes a las subastas para la ejecución de las obras del proyecto titulado «Aeropuerto de Las Palmas-Gando, Campo de vuelos. Ampliación de la pista de vuelo a 3.100 metros» | 302 |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | | MINISTERIO DE COMERCIO | |
| Resolución de la Jefatura de Obras Públicas de Murcia por la que se transcribe relación de Peones camineros admitidos al concurso convocado para proveer plazas de Capataces de cuadrilla en esta provincia | 299 | Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se convoca el cupo global número 42 (Material de equipo para nuevas inversiones) | 302 |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | | ADMINISTRACION LOCAL | |
| Orden de 27 de diciembre de 1960 por la que se dispone que los Inspectores-Instructores de expedientes gubernativos incoados a Maestros nacionales formulen invariablemente propuestas de sanción y concedan audiencia a los interesados | 296 | Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Berga | 299 |
| Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se modifica la de 15 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) sobre reducción de la tasa de Formación Profesional Industrial | 296 | Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras que se citan | 302 |
| Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se anuncia la adjudicación de obras adicionales a las de reforma y adaptación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid | 300 | Resolución del Ayuntamiento de Agullafuente (Segovia) por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de resinas que se cita | 303 |
| MINISTERIO DE TRABAJO | | Resolución del Servicio Municipal de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Barcelona por la que se anuncia subasta para la ejecución de las obras de «Sanamiento del suelo y subsuelo del solar del antiguo Museo de Arte Moderno» | 303 |
| Orden de 21 de diciembre de 1960 sobre derechos de registro de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad para el año 1961 | 295 | | |

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de diciembre de 1960 por la que se prorroga la jurisdicción especial para inscripción de bienes de la Iglesia hasta el 31 de diciembre de 1962.

Ilustrísimo señor:

Subsistiendo las mismas causas que determinaron las prórogas concedidas en virtud de Ordenes de 3 de febrero y 16 de diciembre de 1955 y 26 de diciembre de 1956 por las que se concedió un nuevo plazo, que había de finalizar el 31 de diciembre del año en curso, para interposición de las demandas a que se refieren las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1 de enero de 1942, que establecieron una jurisdicción especial encargada de declarar la propiedad de acuerdo con la realidad, a fin de hacer posible su inscripción en los Registros públicos, bancarios, mercantiles y particulares de los bienes de toda clase que la Iglesia e Instituciones religiosas habían adquirido para su uso, pero por medio y a nombre de personas interpuestas, y para alcanzar el fin que motivó la instauración del Juzgado y un procedimiento especial, ya que bastantes Instituciones religiosas no han logrado hasta ahora superar las dificultades para reunir la documentación necesaria en que basar las acciones a ejercitar o en curso de ejercicio en los juicios iniciados,

Este Ministerio, en virtud de lo expuesto, ha tenido a bien disponer que se prorrogue hasta el 31 de diciembre de 1962 el plazo concedido por las Ordenes de 3 de febrero y 16 de diciembre de 1955 y 16 de diciembre de 1956 para la interposición de las demandas en que se ejerciten acciones reconocidas por las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1 de enero de 1942.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1960.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pescetas | | Clase | Pescetas |
|--|------------------|----------|--|-------|----------|
| Este apartado autoriza para colocar el citado papel y para la venta a) por menor de colores en polvo para la preparación de pinturas al agua. | | | Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán, además, sobre la cuota que le correspondiera por su tamaño de impresión: | | |
| g) De cajas de cartón: | | | De 1.001 a 2.000 hojas impresas por hora el 50 por 100. | | |
| Cuota de clase | 17. ^a | | De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100. | | |
| h) De papel pintado de música y de composiciones musicales de todas clases y libros rayados o en blanco: | | | Si las máquinas que clasifica este apartado están construidas para poder estampar formas, tanto tipográficas, como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les correspondiera por su tamaño de impresión y producción, del 30 por 100 de dicha cuota. | | |
| Cuota de clase | 16. ^a | | d) Impresión de cubiertas de libritos de papel de fumar o para cajas de fósforos, con máquinas o prensas: | | |
| i) De objetos para grabar que no sean artículos de joyería, así como las tiras y plomos especiales para utilizar dichos objetos: | | | Por cada máquina | 524 | |
| Cuota de clase | 11. ^a | | e) Estampación exclusiva de papel para envolver frutas con máquinas denominadas en la industria máquinas de timbrar papel de seda, sea cualquiera su sistema: | | |
| j) De objetos de escritorio, incluso plumas y lapiceros estilográficos, en ambulancia: | | | Por cada máquina, como cuota irreducible. | 312 | |
| Cuota de patente de | | 224 | f) Impresión con máquinas rotativas especiales de pequeñas etiquetas, billeteaje, etc., e impresión de estampas con prensas a mano: | | |
| Nota.—Los apartados que facultan para la venta de plumas y lapiceros estilográficos autorizan para la reparación de los citados artículos con aparatos a mano. | | | 1) Cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros | 524 | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O). | | | 2) Cuando el ancho de la bobina exceda de 15 centímetros sin llegar a 30 | 560 | |
| Sección 5. ^a —SERVICIOS | | | Pasando de 30 centímetros, se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir. | | |
| (No existe actividad tarifada.) | | | 3) Por cada prensa a mano para estampas, exclusivamente | 300 | |
| Grupo 4. ^o —Artes Gráficas y encuadernación | | | g) Rayado de papel: | | |
| Sección 1. ^a —INDUSTRIA EXTRACTIVA | | | Con máquinas accionadas a mano: | | |
| (No existe actividad tarifada.) | | | 1) Por cada máquina o prensa | 460 | |
| Sección 2. ^a —FABRICACIÓN | | | Con máquinas movidas mecánicamente: | | |
| Epígrafe 3421: | | | 2) Por cada máquina | 560 | |
| Impresión en litografía, litografía o huecograbado, bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., de cualquier sistema, accionadas a mano o mecánicamente: | | | Nota.—Estos industriales no están facultados para la venta de papel antes o después de rayado. | | |
| a) Tratándose de máquinas accionadas a mano o pedal, cualquiera que sea el número de ejemplares de producción por hora; por cada una | | 500 | | | |
| b) Tratándose de máquinas accionadas mecánicamente. | | | | | |
| Con capacidad de producción hasta 1.000 ejemplares por hora: | | | | | |

- 1) Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 48 decímetros cuadrados 936
- 2) Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 decímetros cuadrados 1.012
- 3) Las mismas, con tamaño de impresión hasta 90 decímetros cuadrados 1.088
- 4) Las mismas, con tamaños mayores de impresión 1.164

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora pagaran, además, sobre la cuota designada a los tamaños:

- De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 50 por 100.
- De 2.001 a 3.000 ejemplares, el 70 por 100.
- De 3.001 a 4.000 ejemplares, el 90 por 100.
- De 4.001 a 5.000 ejemplares, el 125 por 100.
- De 5.001 a 6.000 ejemplares, el 135 por 100.
- De 6.001 a 7.000 ejemplares, el 200 por 100.
- De 7.001 a 8.000 ejemplares, el 220 por 100.
- De 8.001 a 9.000 ejemplares, el 240 por 100.
- De 9.001 a 10.000 ejemplares, el 260 por 100.
- De 10.001 en adelante, el 280 por 100.

Notas.—1.ª Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado sufrirán un recargo de 255 pesetas por cada uno.

2.ª En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos o más colores a la vez, sufrirá sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros portaplanchas que contenga.

3.ª Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clichés fototípicos o de fotograbado, etc., pero no podrán vender dichas planchas o clichés sin pagar un recargo de 252 pesetas por cada prensa a mano.

4.ª Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas, se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como máximo.

c) Impresión con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatin, etc., o de cualquier otro sistema de presión plana o cilíndrica, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora:

- 1) Por cada máquina a mano, sea cualquiera su producción horaria 232
- 2) Por cada máquina accionada mecánicamente, con tamaño de impresión no superior a nueve decímetros cuadrados 464
- 3) Las mismas, con tamaño de impresión mayor 562

b) Fabricación de matrices, cualquiera que sea su calidad:

- 1) Por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su tipo 4.100
- 2) Por cada prensa a mano 2.456

3) Estampación en talla dulce, altorrelieve, heliograbado, etc.:

- 1) Por cada prensa de volante, movida a brazo para estampación de altorrelieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etc. 464
- 2) Los mismos aparatos movidos mecánicamente 560

4) Estampación litográfica en la hoja lata u otros metales:

Por cada máquina de estampar movida mecánicamente 1.560

Notas.—1.ª Si la estampación fuese únicamente para ensayos se pagará el 50 por 100 de la cuota.
2.ª Cuando se estampe en relieve se tributará, además, por el apartado que clasifica estas máquinas.

k) Reproducción fotoquímica de planos:

Por cada máquina de reproducir 1.200

l) Pintado sobre papel por medio de pistoletas de aire comprimido, en talleres de aerografía:

- 1) Hasta dos pistoletas 464
- 2) Por cada pistola de aumento 154

Nota.—Esta tributación no faculta para la venta de objetos pintados.

Cuando los talleres de imprimir tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta o máquinas de componer, para su uso exclusivo, se reducirán las cuotas de estas industrias complementarias al 50 por 100. Estos industriales no están facultados para la venta de papel antes o después de rayado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y H).

Epígrafe 3422:

Caracteres de imprenta y máquinas de componer:

a) Fabricación de caracteres de imprenta:

Por cada máquina de moldear 1.044

Nota.—Las máquinas de imprimir que posean estos industriales cuando no trabajen para el público estarán exentas de tributación.

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|----------|
| b) Máquinas de componer: | | |
| 1) Por cada máquina modelo «Monotip» u otro sistema cualquiera de letra suelta. | | 696 |
| 2) Por cada máquina modelo «Intertype», «Linotype», «Monograf», etc., u otro sistema de componer en línea | | 1.044 |
| Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada. | | |
| c) Talleres de fotomecánica: | | |
| 1) Por cada cámara fotográfica de tamaño no superior a 50 por 50 centímetros ... | | 1.000 |
| 2) Por cada cámara fotográfica de tamaño superior a 50 por 50 centímetros | | 1.500 |
| Nota.—Las máquinas auxiliares estarán incluídas en esta tributación. | | |
| d) Fabricación de formás para estampación por otros procedimientos distintos al clásico, no necesitando cámaras fotográficas: | | |
| Por cada operario | | 380 |
| Nota.—Si existen máquinas para la obtención de las formás se aumentarán las cuotas en un 10 por 100. | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), D) y K). | | |
| Epígrafe 3423: | | |
| Encuadernación: | | |
| Quando se utilicen máquinas: | | |
| 1) Por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, prensa para dorar o cortar movidas mecánicamente | | 124 |
| 2) Por cada máquina cosedora de alambre, sacar caja, escoladora, taladradora, numeradora mecánica, hender, esquinar, ojetear y chiflar piel, movidas mecánicamente | | 48 76 |
| 3) Por cada cilindro aprietador o glaseador. | | |
| Nota.—Las cuotas señaladas a estas máquinas sólo serán exigibles cuando formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación. | | |
| Quando se realicen las operaciones a mano: | | |
| 4) Cuando existan hasta seis operarios ... | | 432 |

| | Clase | Pesetas |
|--|------------------|---------|
| caso serán considerados como viejos, salvo que fuesen saldados por el productor conforme a la Ordenación del Comercio del Libro. | | |
| Cuota de clase | 13. ^a | |
| e) De cuadros pintados al óleo. | | |
| Cuota de clase | 9. ^a | |
| f) De toda clase de estampas en grabado, litografía, naipes, postales, etc., y de pinturas que no sean al óleo. | | |
| Cuota de clase | 12. ^a | |
| g) De sellos para colecciones y de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas, incluso lujas adecuadas. | | |
| Cuota de clase | 11. ^a | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | |
| Epígrafe 3422: | | |
| Publicaciones periódicas: | | |
| a) De periódicos diarios. | | |
| Por cada periódico, cuota de: | | |
| En Madrid y Barcelona | | 3.415 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes. | | 1.715 |
| En las demás poblaciones | | 1.103 |
| b) De periódicos que se publiquen en días alternos. | | |
| Por cada periódico, cuota de: | | |
| En Madrid y Barcelona | | 1.716 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes. | | 856 |
| En las demás poblaciones | | 560 |
| c) De periódicos de publicación bisemanal. | | |
| Por cada periódico, cuota de: | | |
| En Madrid y Barcelona | | 1.280 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes. | | 1.032 |
| En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | | 772 |
| En las demás poblaciones | | 648 |
| d) De periódicos de publicación semanal. | | |
| Por cada periódico, cuota de: | | |

Por cada operario más
 Si el número de operarios no excede de tres se tributará por la Sección 3.ª de este grupo.
 A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Sección 3.ª—ARTESANÍA

Epígrafe 3431:

Encuadernación de libros a mano sin venta de los mismos y sin poder emplear más de tres operarios ni utilizar energía mecánica:

Cuota de clase

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Sección 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 3441:

Edición y venta al por mayor de libros, estampas y grabados de todas clases:

a) Edición de obras de todas clases.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes.
 En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes.
 En las restantes

Este apartado autoriza la venta al por mayor y menor de las obras editadas, sin poder vender otras obras de edición ajena.

Si las obras editadas se exportan al extranjero por el propio editor, éste vendrá obligado a satisfacer doble cuota de la señalada en este apartado.

b) Venta al por mayor de libros nuevos.

Cuota de clase

c) De libros nuevos, efectuada directamente por los autores de las obras en su domicilio particular, sin establecimiento abierto.

Cuota de clase

d) De libros usados, considerándose como tales los que hayan sido editados con cinco años de anterioridad a la fecha en que estén puestos a la venta, y los que, sin reunir esta condición, tengan abiertas las hojas, si son en rústica u ofrezcan señales de uso, si están encuadernados. Los libros adquiridos directamente del productor que no estén editados con cinco años de anterioridad, en ningún

72

7.ª

9.ª

13.ª

2.744
 1.784
 1.056
 544

En Madrid y Barcelona
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes.
 En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes

En las restantes

e) De periódicos de publicación quincenal.

Por cada periódico, cuota de:

En Madrid y Barcelona
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes.
 En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes

En las restantes

f) De periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a la luz.

Por cada periódico, cuota de:

En Madrid y Barcelona
 En poblaciones de más de 20.000 habitantes.
 En las restantes

g) De periódicos de anuncios solamente, considerándose como tales aquellos que dediquen a la publicidad más del 90 por 100 de la superficie impresa.

Por cada periódico, cuota de:

En Madrid y Barcelona
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes.
 En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes.
 En las restantes

Nota.—Cuando en estos periódicos se inserten anuncios o esquelas se pagarán además el 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe de publicidad, excepto los periódicos incluido en el apartado f), que será el 100 por 100.

J) La publicación y reparto gratuito de libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas y en el texto de dichas publicaciones se inserten anuncios ni reclamos, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 3443:

Venta al por menor de libros, estampas y grabados de todas clases.

a) De libros nuevos.

Cuota de clase

10.ª

856
 696
 508
 436
 508
 360
 272
 148
 508
 360
 272
 1.716
 1.280
 856
 436

(Continuará.)

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|---|--------|--|--------|
| SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO | | Resolución del Ayuntamiento de Bermeo por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador a la plaza de Oficial y se cita a los opositores | |
| Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se anuncia concurso-subasta para adjudicar las obras que se citan | 347 | Resolución del Ayuntamiento de Bermeo por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador a las plazas de Auxiliares administrativos y se convoca a los opositores | 340 |
| Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se anuncia concurso-subasta para adjudicar las obras de construcción de cincuenta y dos viviendas «tipo social» y urbanización en Morón de la Frontera (Sevilla) | 347 | Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente al concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Ingeniero Industrial de esta Corporación | 341 |
| ADMINISTRACION LOCAL | | Resolución del Ayuntamiento de Eibar por la que se anuncia segunda licitación para la adjudicación de la concesión administrativa de un servicio de transporte urbano de viajeros entre Ipurúa y Acltain | 343 |
| Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona sexta, capital | 340 | Resolución del Ayuntamiento de Samboal (Segovia) referente a la subasta de aprovechamiento de resinas que se cita | 343 |
| Resolución del Ayuntamiento de Cabezuela por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de resina que se cita | 348 | Resolución de la Alcaldía de Hontalbilla por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de resinas que se cita | 343 |

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de enero de 1961 por la que se dictan normas para la ejecución de la Ley número 57, de 22 de diciembre de 1960, sobre elevación de mínimos de pensión y su presión del límite de incompatibilidad.

Ilustrísimos señores:

Modificadas algunas percepciones de las Clases Pasivas del Estado en virtud de lo dispuesto en la Ley número 57, de 22 de diciembre último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 del mismo mes,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º de la citada Ley, ha resuelto que en su cumplimiento y ejecución se observen las siguientes normas:

Primera. Las pensiones de jubilación y retiro inferiores a 750 pesetas mensuales se elevarán a esta cifra y serán incluidas en nómina con la expresada cuantía y efecto económico de 1 de enero de 1961.

Del mismo modo se elevarán a 500 pesetas mensuales las pensiones de viudedad, orfandad, madre viuda pobre y padres pobres, con el efecto indicado en el párrafo anterior.

Segunda. Deberán mantenerse en nómina en sus cuantías actuales, por no quedar afectadas por la elevación de mínimos, las pensiones remuneratorias (las causadas en su propio favor o en el de sus familias por los obreros de las minas de Almadén, Subdelegados de Sanidad y Médicos fallecidos en epidemias) y las reconocidas con carácter extraordinario por la Ley 104, de 23 de diciembre de 1959.

Tercera. Al resolver los expedientes de acumulación o rehabilitación de pensiones, en los casos en que esta facultad está delegada en las autoridades provinciales de Hacienda conforme al artículo 5.º del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, se practicará la elevación a la cantidad mínima que corresponda.

Cuarta. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda harán saber a los perceptores a quienes afecte la mejora que deberán presentar el título de pensionista y dos copias del mismo reintegradas con el timbre de dos pesetas. Una de las copias se incorporará al expediente personal del interesado y la otra servirá de justificante a la nómina.

Las Intervenciones de Hacienda diligenciarán o estampillarán el título, las copias y las respectivas órdenes de consignación, haciendo constar la nueva cuantía y el mes a que se refiere la nómina en que por primera vez haya sido acreditado el importe de la mejora.

Quinta. Los Habilitados que formulen por sí mismos las nóminas para pago de haberes pasivos a sus poderdantes figurarán en la columna de «Íntegro» el importe de las pensiones que venían percibiendo en el mes anterior, con las variaciones por altas y bajas correspondientes al mes de la nómina. En la columna de «Descuentos», cuyo título eliminarán y que encabezarán como «Aumentos», figurarán las diferencias entre las sumas que venían percibiendo y la nueva pensión que, en virtud de la Ley de 22 de diciembre de 1960, corresponda a las pensionistas, la que harán figurar en la columna de «Líquidos».

En el estado de comprobación de «altas y bajas» de la nómina, y con independencia de las normales correspondientes al mes a que la misma se refiere, se figurará como «altas» en una sola línea y bajo el concepto de «Diferencias por mejora de pensiones mínimas, Ley de 22 de diciembre de 1960», la suma que arroje la columna de «Aumentos» de la relación nominal de perceptores.

Sexta. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y los Habilitados formarán por cada uno de los conceptos presupuestarios, relación por duplicado, por orden alfabético de apellidos, de los perceptores cuya pensión haya sido elevada e incluida en nómina, haciendo constar además la fecha de concesión de la pensión, la cuantía mensual del haber pasivo anterior, así como el importe, también mensual, del aumento incluido en nómina.

Un ejemplar de cada una de las relaciones se remitirá a la Sección de Ordenación de Pagos de Clases Pasivas de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; el otro se unirá al duplicado de la nómina como antecedente para la Caja pagadora.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmos. Sres. ...

• • •

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|------------------|---------|---|-------|---------|
| b) De libros nuevos, efectuada por los autores de las obras en su domicilio particular, sin establecimiento abierto. | | | En poblaciones de más de 20.000 a 100.000 habitantes | | 400 |
| Cuota irreducible de clase | 14. ^a | | En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes | | 288 |
| c) De libros infantiles. | | | En las restantes | | 132 |
| Cuota de clase | 14. ^a | | Además, por cada máquina que exceda de dos, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas. A este epígrafe le son de aplicación las normas P) y K). | | |
| d) De libros usados, considerándose como tales los que reúnan las circunstancias señaladas en la venta al por mayor de esta clase de libros. | | | RAMA 4.^a—PIEL, CALZADO Y CAUCHO | | |
| Cuota de clase | 14. ^a | | Grupo 1. ^o —Industria de la piel | | |
| e) De revistas de cualquier clase, entendiéndose por tales los libros o folletos de publicación periódica. | | | Sección 1. ^a —INDUSTRIA EXTRACTIVA | | |
| Cuota de clase | 15. ^a | | Epígrafe 4111: | | |
| f) De libros nuevos, excepto los de texto, científicos, técnicos, diccionarios que no sean de bolsillo y los considerados, en general, como de alta cultura; y de libros usados de todas clases, en quioscos, puestos fijos al aire libre o estaciones, ya sean éstas del ferrocarril o de otra clase. | | | Cria y recría de animales de pieles finas, utilizables para el vestido, como visón, marta, nutria, armiño, zorro plateado y otros análogos: | | |
| Cuota de clase | 14. ^a | | Por cada una de las clases de estos animales: | | |
| g) De cuadros pintados al óleo. | | | Cuota irreducible de | | 2.500 |
| Cuota de clase | 10. ^a | | Este epígrafe autoriza la venta de las pieles sin curtir procedentes de los animales del criadero. A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L). | | |
| h) De estampas, grabados, litografía, májpas, postales, etc.; de pinturas que no sean al óleo y películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños. | | | Sección 2. ^a —FABRICACIÓN | | |
| Cuota de clase | 14. ^a | | Epígrafe 4121: | | |
| i) De sellos para colecciones. | | | Preparación, curtidón y acabado de pieles: | | |
| Cuota de clase | 12. ^a | | a) Preparación de pieles con destino a la curtidón: | | |
| Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios y útiles que usan los coleccionistas, como álbumes, lupas, adecuadas, etc. | | | 1) Por cada máquina de descarnar de hasta 1,80 metros lineales de anchura | | 4.000 |
| j) De libros nuevos o usados en ambulancia, empleando vehículo reclinado por motor mecánico. | | | 2) Por cada máquina de descarnar de anchura superior a 1,80 metros lineales | | 6.000 |
| Cuota de patente de | | 1.000 | 3) Si se carece de máquina de descarnar, por cada operación | | 72 |
| | | | Nota.—Las máquinas de corte de pelo de pieles tributan por el epígrafe 2.662-a. | | |
| | | | b) Curtidón por el sistema de remesas o asiento, cualquiera que sea la clase de la piel. | | |
| | | | Por cada metro cúbico de todos los noques, pilas o recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtidora | | 9,36 |

Este apartado autoriza para la venta, en la misma forma, de objetos de escritorio.

K) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículos de motor mecánico.

Cuota de patente de 224

L) De estampas, con o sin marco, y postales, en ambulancia.

Cuota de patente de 172

M) La venta de periódicos y novelas económicas, cuyo precio no exceda de 10 pesetas, en puesto fijo o en ambulancia, no devengará cuota por este epigrafe.

Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epigrafe 3451:

Gabinetes o bibliotecas para la lectura.

a) En los mismos o a domicilio.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes 552

En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes 500

En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes 400

En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes 300

En las restantes 160

b) Gabinetes o bibliotecas rodantes.

Cuota de patente de 400

N) El alquiler en puestos fijos de novelas y libros para su lectura, que no exceda de 10 pesetas su precio de coste, no devengará cuota por este epigrafe.

Además, a este epigrafe le es de aplicación la norma K).

Epigrafe 3452:

Copia de documentos en tiradas especiales, con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.

Empleando hasta dos máquinas, cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes 664

En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes 592

c) Curtición vegetal (cortezas, zumaque, agallas, quebracho, etc. y sus extractos) utilizando bombo o tonel, movidos mecánicamente:

1) Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente 224

2) Cuando para terminar el curtido se utilice el sistema de noques se pagará, además, por cada metro cúbico de éstos ... 4,68

3) Cuando el curtido se realice en noques, removiendo las pieles por medio de molinetes, se pagará por cada metro cúbico de éstos últimos 112

Nota.—Si se emplean combinados los sistemas de removidos de pieles, o más de un sistema de curtición, se pagará, independientemente, por todos ellos.

d) Curtición mineral (alumbre, sales de cromo y similares), en uno o dos baños, utilizando bombo o tonel, movidos mecánicamente:

1) Por cada metro cúbico de bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente 1164

2) Cuando para terminar el curtido se utilice el sistema de noques se pagará, además, por cada metro cúbico de éstos ... 4,68

3) Cuando el curtido se realice en noques, removiendo las pieles por medio de molinetes, se pagará por cada metro cúbico de éstos últimos 582

Nota.—Si se emplean combinados los sistemas de removidos de pieles, o más de un sistema de curtición, se pagará, independientemente, por todos ellos.

e) Curtición grasa (aceites de pescado, sulfonricinatos, etc.), utilizando bombo o tonel, movidos mecánicamente:

Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente 580

Nota.—Si se emplea más de un sistema de curtición se pagará, independientemente, por todos ellos.

f) Curtición de pieles embatidas o cosidas, formando botas:

1) Tratándose de pieles de ganado vacuno o caballar:

Por cada metro cúbico del recipiente, cualquiera que éste sea, donde las pie-

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| les reciben en frío o en caliente la acción de la materia curtiente | | 10 |
| 2) Tratándose de pieles de ganado lanar o cabrío, becerrillo y otras semejantes: | | |
| Por la misma unidad en iguales condiciones | | 32 |
| g) Curtición de pieles al pelo, utilizando fuerza mecánica. | | |
| 1) Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente | | 40 |
| 2) Cuando no se emplee fuerza mecánica se tributará por la misma unidad | | 10 |
| h) Acabado de pieles curtidas. | | |
| 1) Por cada máquina de dividir, cilindrar, zurrar, estirar, rebajar, raspar, abrillantar, ablandar, alisar, cepillar, repujar, planchar, prensar y, en general, dedicadas al acabado de las pieles ya curtidas | | 154 |
| 2) Por cada metro cúbico de los bombos, toneles o molinetes dedicados a teñir o engrasar las pieles ya curtidas | | 60 |
| 3) Por cada CV. de potencia del compresor que suministre aire para accionar el pistoleta destinado a barnizar o apartar lacas o pigmentos de la superficie de la piel curtida | | 524 |
| Nota. —Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de curtidos y se trabaje para uso exclusivo de la misma, las cuotas se reducirán al 50 por 100. | | |
| 4) Cuando todas las operaciones se realicen a mano se pagará por cada operario, siendo de aplicación la nota anterior | | 72 |
| i) Charolado de pieles. | | |
| Por cada metro cúbico del horno o estufa de charolar | | 58 |
| Nota. —Cuando estas fábricas se dediquen también al curtido de pieles y acabado de las mismas, tributarán, además, por los apartados correspondientes. | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K). | | |

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| Además: | | |
| 2) Por cada máquina movida mecánicamente | | 152 |
| 3) Por cada máquina movida a mano | | 76 |
| Nota. —Cuando se realice el teñido de las pieles con que se han de confeccionar los guantes; se tributará con el 25 por 100 de la cuota señalada a dicho teñido en el apartado correspondiente. | | |
| d) Fabricación de corrones para las máquinas de hilar, revistiendo de fieltro, cuero o cualquier otra materia, dichos corrones. | | |
| 1) Por cada CV | | 524 |
| 2) Cuando no se utilice energía mecánica; por cada operario | | 72 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K). | | |
| Sección 3.ª—ARTESANÍA | | |
| Epígrafe 4131: | | |
| Confección de obras de guarnicionería, talabartes, botas y botillos y otras obras análogas de piel, sin emplear energía mecánica. | | |
| a) De obras de guarnicionería de todas clases. | | |
| Cuota de clase | 4.ª | |
| b) De talabartes, botas, botillos y otros efectos análogos de piel. | | |
| Cuota de clase | 6.ª | |
| Estos apartados facultan para la confección y venta de cordeles, sogas y otros artículos análogos de esparto, cáñamo u otra materia similar, así como para la venta de estribos, espuelas, cadenas, etc., siempre que estos últimos artículos no se vendan aisladamente, sino formando un conjunto con las obras de guarnicionería enumeradas. | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | |
| Epígrafe 4132: | | |
| Repujado en piel y preparación de pergaminos. | | |
| a) Repujado en piel, con o sin máquinas movidas a mano, excepto cuando se trate de encuadernación de libros. | | |

Epígrafe 4133:

Fabricación de artículos de cuero o piel, previamente curtidos.

- a) Fabricación de correas, tiretas, cuerdas, corchones, arandelas, cueros moldeados, etc., y facos de cuero curtido.

Quando se utilice fuerza mecánica:

- 1) Hasta 3 máquinas de cortar, biselar, raspar, coser, prensar, troquelar, estirar, cepillar, rebajar, etc. 2.024
 Por cada máquina más 464

Quando no se utilice fuerza mecánica:

- 2) Hasta 3 máquinas de las señaladas anteriormente, movidas a mano 776
 Por cada máquina más 228

- b) Fabricación de artículos de piel, tales como petacas, cartacas, boises, portamonedas, maletas, sacos de viaje, cinturones, estuches de aseo y toda clase de marroquinería y artículos de piel no señalados expresamente en otro lugar, partiendo de las pieles curtidas.

- 1) Hasta 5 operarios 540
 2) Por cada operario más 108
 Además:
 3) Por cada máquina movida mecánicamente 152
 4) Por cada máquina movida a mano 76

Notas.—1.ª Cuando se realice el teñido de las pieles que utilicen exclusivamente para su fabricación, se tributará con el 25 por 100 de la cuota señalada a dicho teñido en el apartado correspondiente.

2.ª En este apartado está incluida la fabricación, no sólo de artículos de piel, sino de cualquier otra materia que la imite o sustituya. No obstante, si se construyen artículos mixtos de piel y plásticos utilizando planchas de plásticos o telas plásticas, pero no piezas moldeadas y rígidas que, por sí solas, constituyen ya un objeto sin ulterior confección, las cuotas anteriores sufrirán un aumento del 50 por 100.

- c) Fabricación de guantes de piel o de cualquier otra materia que la imite o sustituya, en operación distinta a la de sacar la prenda directamente terminada de una máquina de tejer, vulcanizar, etc.

- 1) Hasta 3 operarios cortadores 939
 Por cada operario más 312

Cuota de clase 7.ª

- b) Preparación de pergaminos.

Cuota de clase 7.ª

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 4141:

Venta al por mayor de pieles curtidas y sin curtir.

- a) De cueros y pieles curtidas de todas clases.

Cuota de clase 3.ª

Este apartado autoriza para la venta de tejidos, clavazón y demás artículos indispensables para la confección, reparación, conservación y limpieza del calzado y de obras de guantería, así como para la venta de material de plástico que imite o sustituya la piel.

- b) De pieles sin curtir.

Cuota de:

- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 7.499
 En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes 4.492
 En las restantes 2.992

- c) De pieles sin curtir del país.

Cuota de:

- En Madrid y Barcelona 3.744
 En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 2.808
 En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes 1.872
 En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes 936
 En las restantes 469

- d) Compraventa y remisión de pieles sin curtir, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del almacén o matrícula.

Cuota de patente de 6.700

J) La venta de pieles sin curtir, efectuada por los ganaderos en el punto de producción y siempre que dichas pieles procedan de reses sostenidas con los productos de sus fincas, bien propias o arrendadas, no devengará cuota por este epígrafe.

Asimismo, no devengará cuota por este epígrafe la venta de pieles sin curtir que en fresco efectúen

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|--|-------|---------|
| los vendedores al por mayor o menor de carnes frescas. Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d). | | | J) No devengará cuota por este epígrafe la venta de pieles sin curtir efectuada por los ganaderos, siempre que se realice en el punto de producción y que proceda de reses sostenidas en sus fincas. Asimismo, no devengará cuota por este epígrafe la venta de pieles sin curtir, en fresco, que efectúen los vendedores al por mayor o menor de carnes frescas. Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | | |
| Epígrafe 4142: | | | Epígrafe 4145: | | |
| Venta al por mayor de artículos de piel y peletería. | | | Venta al por menor de artículos de piel y peletería. | | |
| a) De confecciones de peletería de cualquier clase. Cuota de clase | 1.ª | | a) De confecciones de peletería de cualquier clase. Cuota de clase | 3.ª | |
| Este apartado autoriza la venta al por mayor de confecciones de tejidos y aquellas de material que imite o sustituya a la piel. | | | Este apartado autoriza la venta al por menor de confecciones de tejidos o de otros materiales que imiten o sustituyan a la piel. | | |
| b) De bolsillos, petacas, carteras, cinturones, maletas, estuches y artículos análogos de piel. Cuota de clase | 4.ª | | b) De confecciones de peletería. Cuota de clase | 6.ª | |
| Este apartado faculta para la venta al por mayor de los artículos consignados en el mismo confeccionados con otras materias distintas de la piel. | | | Estos dos apartados facultan para la reparación y conservación de las pieles que se vendan, por procedimientos no mecánicos. Igualmente autorizan la confección de los artículos comprendidos en los mismos mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de artesano o fabricante, según los casos. | | |
| c) De guantes. Cuota de clase | 9.ª | | c) De baúles, maletas, bolsillos, petacas, carteras, cinturones, estuches y artículos análogos de piel, contengan o no los enseres que complementan estos artículos. Cuota de clase | 6.ª | |
| Este apartado autoriza la venta de guantes confeccionados con materia distinta de la piel. A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | | Este apartado autoriza la venta al por menor de los artículos consignados en el mismo confeccionados con otra materia distinta de la piel, así como la de abanicos y paraguas. | | |
| Epígrafe 4143: | | | d) De bolsillos, petacas, carteras, cinturones, estuches y artículos análogos de piel. Cuota de clase | 9.ª | |
| Venta al por mayor de obras de guarnicionería y correas de todas clases. | | | | | |
| a) De correas de cuero o pelo, amiantos, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza. Cuota de clase | 5.ª | | | | |
| Este apartado autoriza la venta de estos artículos cuando lo sean de plástico. | | | | | |
| b) De obras de guarnicionería. Cuota de clase | 9.ª | | | | |

Este apartado autoriza la venta de artículos que sean complemento de las citadas obras, como estribos, espuelas, cadenas, etc., pero no la venta aislada de éstos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4144:

Venta al por menor de pieles curtidas y sin curtir.

- a) De cueros curtidos de todas clases.

Cuota de clase 9.ª

Este apartado autoriza la venta de tejidos, clavazón y demás artículos indispensables para la confección, reparación, conservación y limpieza del calzado; así como la de amiantos, correas de cuero o pelo, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza; de obras de guarnicionería y de material plástico que imite o sustituya a la piel.

- b) De pieles sin curtir de todas clases.

Cuota de clase 12.ª

- c) De pieles sin curtir del país.

Cuota de clase 14.ª

- d) De pieles sin curtir, en ambulancia.

Cuota de patente de 224

- e) De cueros y curtidos, en ambulancia, empleando medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de 800

- f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de 224

- g) De pieles curtidas de todas clases, para adornos y prendas de vestir, en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de 2.500

- h) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de 1.872

Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos confeccionados con otras materias, así como la de abanicos y paraguas.

- e) De guantes.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado faculta para la venta de guantes confeccionados con otra materia distinta de la piel.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K), N) y O).

Epígrafe 4146:

Venta al por menor de obras de guarnicionería de todas clases.

- a) De obras de guarnicionería.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos que sean complemento de las citadas obras, como estribos, espuelas, cadenas, etc., pero no la venta aislada de éstos. Igualmente faculta para la confección de las referidas obras, mediante el pago, además, del 50 por 100 de la cuota señalada para la citada confección.

- b) De correas de cuero o pelo, amianto, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado autoriza para la venta de los artículos indicados confeccionados a base de plástico.

- c) De obras de guarnicionería y semejantes, en ambulancia, empleando medios de transporte accionados con motor mecánico.

Cuota de patente de 500

- d) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte accionados por fuerza mecánica.

Cuota de patente de 170

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I) y N).

Sección 5.ª—Servicios

(No existe actividad tarifada.)

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|---|-------|---------|
| Grupo 2.º—Calzado, excluido el de caucho SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA (No existe actividad tarifada.) SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN Epígrafe 4221: Fabricación de calzado. | | | | | |
| a) Fabricación mecánica de calzado. | | | | | |
| 1) Por cada máquina accionada mecánicamente para cortar suelas o tapas para tacones, cualquiera que sea su sistema y por plaza | | 816 | e) Fabricación mecánica de hormas para el calzado y tacones de madera. | | |
| 2) Por cada máquina de montar puntas, montar puntas y traseras o montar, tipo «Consolidated» o «Mac-kay» | | 500 | 1) Por cada torne cepelador o máquina de reproducir | | 464 |
| 3) Por cada máquina de empalmillar o coser cercos | | 700 | 2) Por cada tupi doble, para el fresado del perfil exterior de los tacones | | 700 |
| 4) Por cada máquina de puntear o coser suela a dos hilos | | 732 | Notas.—1.ª Si la máquina de reproducir empleada puede tornear más de una pieza a la vez, se entenderá que la cuota debe aplicarse por cada una de las piezas que pueda producir al mismo tiempo. 2.ª—Las máquinas de carpintería mecánica instaladas en estas fábricas, para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que señalan los apartados que las clasifican. | | |
| 5) Por cada máquina de coser suela a un hilo | | 732 | d) Talleres de lujar, desvirar y lustrar la suela, con máquinas movidas mecánicamente, cuando no formen parte de una fábrica de calzado. | | |
| 6) Por cada máquina de clavar tacones | | 460 | Por cada juego de lujar, desvirar o lustrar | | 624 |
| 7) Por cada máquina de desvirar cantos | | 296 | e) Reparación rápida del calzado con máquinas accionadas mecánicamente. | | |
| 8) Por cada prensa de fijar la suela por medio de adhesivos, cualquiera que sea el motor que la accione | | 500 | 1) Por cada juego de lujar, desvirar o lustrar | | 312 |
| Nota.—Por cada máquina de montar puntas o de montar puntas y traseras, estará exenta de tributación una de montar. Las restantes máquinas quedan exentas de tributación. | | | 2) Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas movidas mecánicamente | | 62 |
| b) Fabricación de calzado a mano, en serie. | | | A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K). | | |
| Hasta 10 operarios | | 464 | SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | |
| De 11 a 25 operarios | | 500 | Epígrafe 4231: | | |
| De 26 a 50 operarios | | 700 | Confección de calzado. | | |
| De 51 a 100 operarios | | 936 | a) A la medida, sin poder tener existencia alguna confeccionada que no proceda de dedos de cuenta, y en que trabajen de uno a tres operarios, sin emplear máquinas movidas por fuerza mecánica. | | |
| De 101 en adelante | | 1.400 | Cuota de clase | 7.ª | |
| c) Fabricación de alpargatas. | | | Por cada operario que exceda de tres se pagará, además, el 25 por 100 de la cuota señalada en este apartado. | | |
| Quando el cosido de la suela se realice mecánicamente, siendo ésta de yute o cañamo. | | | b) De alpargatas, sin empleo de fuerza mecánica y en la que no se utilicen más de cua- | | |
| 1) Por cada aguja de las que constituyan la máquina de coser la suela transversalmente | | 936 | | | |

2) Si se adquieren las suelas de otros fabricantes, imitándose a las restantes operaciones de fabricación:

Por cada máquina de fijar el corte a la suela

776

3) Cuando se realice el cosido de la suela a mano, o indistintamente a mano o con máquina, se tributará, independientemente, por la operación de cosido de la suela a mano, hasta 19 operarios dedicados a esta operación

940

4) Por cada operario más que cosa la suela a mano

94

Nota.—Quedan exentas de tributación todas las máquinas restantes que integran esta fabricación.

d) Fabricación mecánica de zuecos.

Por cada torno copiator o máquina de reproducir

264

Notas.—1.ª Si la máquina de reproducir empleada puede tornear más de una pieza a la vez, se entenderá que la cuota debe aplicarse por cada una de las piezas que pueda producir al mismo tiempo.

2.ª—Las máquinas de carpintería mecánica instaladas en estas fábricas, para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que señalan los apartados que las clasifican.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).

Epígrafe 4222:

Industrias complementarias de la fabricación de calzado y reparación del mismo.

a) Confección de cortes de calzado, aparados y guarnecidos, no aneja a fábricas de calzado.

- 1) En concepto de cuota fija
- 2) Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, movidas mecánicamente
- 3) Por cada máquina movida a mano

464

124

62

Nota.—Cuando todas las operaciones se hagan a mano, sin empleo de máquina, se pagará la cuota que corresponda con arreglo a la escala que figura en el apartado b) del epígrafe 4221.

b) Corte de suelas y tacones.

Por cada máquina de cortar, accionada mecánicamente, cualquiera que sea su sistema y por plaza, cuando no estén instaladas en fábricas de calzado

1.636

tro operarios, entendiéndose como tales los que cosen la suela.

Cuota clase

7.ª

Este apartado autoriza la confección de abaracas y zuecos.

e) Reparación de calzado, realizada a mano o con máquinas no movidas mecánicamente

Cuota de clase:

Hasta 3 operarios

8.ª

Por cada operario que exceda de 3 se pagará, además, el 10 por 100 de la cuota señalada en este apartado.

J) La reparación del calzado, cuando se realice por el propio zapatero de viejo, sin tener operario alguno, no entendiéndose por tal en solo aprendiz, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 4241:

Venta al por mayor de calzado.

a) Fino o de lujo.

Cuota de clase

8.ª

b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal aquel que está confeccionado con pieles del país, denominadas vaquetilla blanca o negra, caballo mate o de brillo (oscuria); becerro y ternera engrasados y badana mate, de charol y color marrón.

Cuota de clase

8.ª

c) De alpargatas.

Cuota de clase

8.ª

Los apartados de este epígrafe autorizan la venta de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado, así como los artículos propios y exclusivos para la confección de esta clase de calzado, como cañamo, yute y demás fibras similares, trenzas para estas fibras y cintas, tejidos y cualquiera otra materia que se emplee especialmente en dicha confección.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4242:

Venta al por menor de calzado.

a) De calzado fino o de lujo.

Cuota de clase

10.ª

(Continuará.)

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 21/1960, de 15 de diciembre, que concedía moratoria y otros beneficios para el pago de los impuestos de Derechos reales, Caudal Relicto, sobre los Bienes de las Personas Jurídicas y Contribución Urbana.

Habiéndose padecido error en la inscripción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1960, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, su artículo segundo, que es el afectado:

«Artículo segundo.—Las liquidaciones que se giren por los números seis, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintuno, veintidós, veinticocho, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis, cincuenta y uno y cincuenta y tres bis de la vigente tarifa del Impuesto de Derechos reales, como consecuencia de la presentación de los documentos a que se refiere el artículo anterior, gozarán, además del beneficio en él concedido, de una bonificación del cincuenta por ciento en las correspondientes bases.»

* * *

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se establece el procedimiento a seguir en la tramitación de las iniciativas formuladas en relación con los servicios públicos del Ministerio de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

La Ley sobre Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, estableció en su artículo 34 que «en todos los Ministerios civiles existirá una Oficina de Iniciativas y Reclamaciones, dependientes de los Secretarios generales técnicos, o, en su defecto, de los Subsecretarios».

La Orden ministerial de este Departamento de fecha 20 de octubre de 1958, inserta en el «Boletín Oficial del Ministerio» de 7 de noviembre del mismo año, dispuso que con dependencia directa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda se encomienda al Servicio Central de Información para la gestión e investigación de los Tributos la organización de la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones prevista en el artículo 34, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento administrativo.

Dictadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del día 6) normas para la mejor y concorde organización, cometido y funcionamiento de las Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones, parece conveniente determinar el procedimiento a que deben someterse las iniciativas que, formuladas por los administrados, afectan a los servicios públicos de este Ministerio, así como la creación del Comité de Iniciativas a que se refiere el número 4 de dicha Orden.

Por ello, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero de 1960, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las iniciativas que los administrados formulen en orden a la mayor perfección de los servicios públicos encomendados al Ministerio de Hacienda se presentarán directamente ante la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones de este Ministerio o a través de la Oficina Central de Iniciativas de la Presidencia del Gobierno.

Toda iniciativa quedará registrada en el Registro general del Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda.

2.º Se constituye en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda un Comité de Iniciativas, que estará presidido por el Secretario general técnico o persona en quien delegue y del que formarán parte el Jefe del Servicio Central de Información y el Jefe de la Sección Especial de Racionalización y Mecanización de los Servicios, directamente o por

medio de las personas en quienes también deleguen: el Jefe de la Sección quinta del Servicio Central de Información, que actuará como Secretario, y un representante designado por cada una de las Direcciones Generales a las que afecte la iniciativa.

3.º Las iniciativas a que se refiere la disposición primera se someterán a la consideración del Comité para que este resuelva sobre la procedencia de su admisión a estudio.

El Comité de Iniciativas designará en su caso el funcionario o funcionarios que hayan de efectuar los estudios correspondientes, quienes, una vez cumplido su encargo, emitirán el oportuno informe, formulando las conclusiones que resulten procedentes.

No obstante, cuando las modificaciones que en la iniciativa se propongan no sean de manifiesta importancia o trascendencia, el estudio se efectuará en la forma que señale el Comité de Iniciativas.

4.º Las conclusiones a que hace referencia la disposición anterior se trasladarán, en todo caso, por el Comité de Iniciativas a las Direcciones Generales a las que afecten para que hagan constar las observaciones y reparos que estimen convenientes. El Secretario general técnico, una vez evacuado dicho trámite, elevará lo actuado al Subsecretario para que éste, a la vista de los antecedentes y a propuesta de la Secretaría General Técnica, ordene, cuando así lo considere procedente, que por el funcionario o funcionarios que efectuaron los trabajos o por otros que se designen se redacte, bajo la dependencia de los Directores generales correspondientes, el procedimiento de disposición que proceda.

5.º El Comité de Iniciativas se reunirá mensualmente y en cada reunión se examinarán las iniciativas recibidas desde la última sesión y se decidirá sobre su admisión a estudio o desestimación. Asimismo se dará cuenta de los estudios o informes emitidos y de las observaciones de los titulares de los Centros directivos.

El Secretario se encargará de ejecutar todos los acuerdos de la Junta; llevará un libro de actas y preparará las audiencias verbales de los interesados ante el Comité de Iniciativas, caso de que éste creyese conveniente oír al autor de la iniciativa; asimismo requerirá de autoridades y personalidades los informes que el Comité haya acordado.

El Jefe del Servicio de Información hará llegar al Comité de Iniciativas el informe a que se refiere el número 14 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero de 1959.

6.º El Presidente, los Vocales y el Secretario percibirán por las sesiones que se celebren las dietas correspondientes, las cuales se abonarán con cargo a los créditos del Servicio Central de Información, en el que se halla integrado la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones.

7.º La Oficina de Información se encargará de difundir por prensa, radio y otros medios los concursos sobre iniciativas que pudiera organizar el Comité, con establecimiento de premios en metálico, de acuerdo con las normas dictadas por la Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1960.—P. D. A. Cejudo.

Uno. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

* * *

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas |
|--|------------------|---------|
| b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal aquel que está confeccionado con pieles del país, denominadas vaqueñilla blanca o negra; caballo mate o de brillo (oscario); becerro y ternera engrasados y badana mate, de charol y color marrón. | | |
| Cuota de clase | 12. ^a | |
| c) De alpargatas. | | |
| Cuota de clase | 13. ^a | |
| Este apartado autoriza la venta al por menor de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado. | | |
| Nota común a los apartados anteriores.—Cuando la venta no se limite al calzado de confección ajena, sino que, además, se venda calzado confeccionado por el propio comerciante, en taller anejo, se pagará, además, el 50 por 100 de la cuota que correspondía a la citada confección. | | |
| d) De calzado, en ambulancia. | | |
| Cuota de patente de | | 170 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O). | | |
| SECCIÓN 5.—SERVICIOS | | |
| Epígrafe 4251: | | |
| Limpieza y teñido de calzado. | | |
| a) Limpieza y teñido de calzado en locales destinados a tal fin. | | |
| Cuota de: | | |
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes | | 444 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes a 500.000 | | 396 |
| En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes | | 336 |
| En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes | | 208 |
| En las restantes | | 96 |
| Este apartado autoriza para la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado, de betunes, cremas, trenzillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, y suelas y tacones de goma, pudiendo | | |

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| Nota.—La confección de objetos o artículos con los aglomerados citados tributará separadamente. | | |
| d) Fabricación de acelerantes para la industria del caucho: | | |
| Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción | | 400 |
| e) Fabricación de factices para la industria de impermeabilización: | | |
| Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción | | 120 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K). | | |
| Epígrafe 4322: | | |
| Manufacturas de artículos de caucho: | | |
| a) Fabricación de artículos de caucho, incluso suelas para el calzado, y rebonita, partiendo del caucho virgen, o de regenerados, o de caucho sintético: | | |
| 1) Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los cilindros de sus aparatos mezcladores, cuando se parte del caucho virgen | | 8,60 |
| 2) Por la misma unidad, cuando se parte del caucho regenerado | | 6 |
| 3) Por cada decímetro cúbico de la cámara de mezcla de los mezcladores internos, tipo «Bambury» | | 216 |
| Cuando se trabaje la hoja inglesa: | | |
| 4) Por cada aparato de cortar láminas | | 1.104 |
| Nota.—Las restantes máquinas y operaciones, incluso la vulcanización, están exentas. | | |
| b) Fabricación de artículos partiendo del látex natural o sintético: | | |
| Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción | | 600 |
| c) Fabricación de hilo de goma: | | |
| 1) Por cada máquina movida mecánicamente | | 1.324 |
| 2) Por cada máquina movida a mano | | 168 |
| d) Fabricación de sellos y membrètes de caucho: | | |

colocar estos últimos artículos en el momento de prestarse el servicio de limpieza.

b) De limpieza y teñido de calzado en locales destinados a dicho fin.

Cuota de:

| | |
|---|-----|
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes | 300 |
| En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes | 250 |
| En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes | 200 |
| En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes | 150 |
| En las restantes | 80 |

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 3.º—Industrias del caucho

Sección 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

Sección 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 4321:

Preparación del caucho:

a) Destrozado o trituración de piezas usadas de caucho con máquinas no instaladas en fábricas de regenerados o aglomerados de esta materia y sin facultad para la venta:

Por cada máquina

480

b) Fabricación de regenerados de caucho:

| | |
|---|------|
| 1) Por cada decímetro cúbico del volumen de todos los autoclaves, fijos o giratorios, dedicados a la regeneración | 0.50 |
| 2) Por cada decímetro cuadrado de las sumas de las superficies de todos los cilindros de sus aparatos, cualquiera que sea el trabajo que realicen | 2 |

Notas.—1.ª En estas fábricas no puede trabajarse con caucho virgen o natural, pues de hacerlo tributarán por el apartado correspondiente.

2.ª La confección de objetos o artículos con los productos regenerados obtenidos tributará separadamente.

c) Fabricación de aglomerados de caucho:

Por cada decímetro cuadrado de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de que conste cada prensa

4

| | |
|---|-----|
| 1) Por cada prensa que no exceda de tres decímetros cuadrados | 776 |
| 2) Por cada decímetro cuadrado más o fracción | 152 |

e) Fabricación de artículos moldeados de caucho cuando no se utilicen cilindros mezcladores para la preparación de la goma:

Por cada decímetro cuadrado de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de que conste cada prensa

5.36

f) Fabricación de pegamentos a base de caucho, gutapercha y factices (disoluciones, etcétera):

Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción

460

g) Engomado de tejidos mediante el caucho, látex y factices, sin facultad para fabricar las primeras materias:

Cuando las operaciones se realizan a mano:

1) Por cada metro cuadrado de superficie de las mesas en que se impregna el tejido

276

Cuando se utilizan aparatos movidos mecánicamente:

2) Por cada aparato

1.108

Nota.—Si las telas a engomar son de lana las cuotas se aumentan en el 25 por 100, y si fueran de seda natural o fibra artificial el aumento será del 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).

Epígrafe 4323:

Fabricación de calzado de caucho y artículos para el mismo:

a) Fabricación de suelas empleando como primera materia cubiertas y desperdicios de caucho:

Por cada juego compuesto de laminadora, cabrestante y troqueladora

816

Nota.—Cuando estas máquinas estén anejas a una fábrica de calzado tendrán una reducción del 50 por 100.

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|--|------------------|---------|
| b) Fabricación de calzado de caucho sin utilización de cilindros para la fabricación de la goma necesaria: | | | | | |
| Cuando se parte de suelas de caucho vulcanizadas: | | | | | |
| 1) Por cada máquina de fijar el corte a la suela, ya sea con cosido o por medio de grapas | | 1.132 | | | |
| Cuando se parte de suela de goma cruda sin vulcanizar: | | | | | |
| 2) Por cada prensa o molde de vulcanización capaz de unir hasta 100 pares en jornada de ocho horas | | 100 | | | |
| Cuando se parte de planchitas de goma cruda sin vulcanizar, para calzado todo de caucho, y se utiliza el procedimiento de autoclave, de aire caliente o vapor vivo: | | | | | |
| 3) Por cada decímetro cúbico de capacidad de autoclave | | 0,50 | | | |
| Nota.—Si se prepara el caucho para fabricar los pisos de goma se tributará por separado. A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K). | | | | | |
| Epígrafe 4324: | | | | | |
| Reparación y recambutado de cubiertas y cámaras para vehículos: | | | | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 372 | | | |
| 2) Por cada molde tamaño de un tercio o menor, cualquiera que sea su aplicación. | | 124 | | | |
| 3) Por cada molde integral | | 248 | | | |
| 4) Por cada molde, prensa o análogos para cámaras | | 124 | | | |
| 5) Por cada molde que pueda contener el aparato cuando se trate de vulcanización «Nestler» o sistema análogo | | 124 | | | |
| Cuando la vulcanización se realice en calderas autoclaves o análogo: | | | | | |
| 6) Por cada cubierta que pueda ser objeto de vulcanización al mismo tiempo, de acuerdo con la capacidad de la caldera. | | 124 | | | |
| Nota.—Estas cuotas no autorizan a vender los objetos reparados. A este epígrafe le es de aplicación la norma K). | | | | | |
| | | | | | |
| | | | A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | |
| | | | Epígrafe 4344: | | |
| | | | Venta al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos: | | |
| | | | a) De cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para automóviles, aeroplanos, bicicletas y demás vehículos: | | |
| | | | Cuota de clase | 4. ^a | |
| | | | b) De los mismos artículos para motocicletas: | | |
| | | | Cuota de clase | 5. ^a | |
| | | | c) Para bicicletas y otros velocípedos: | | |
| | | | Cuota de clase | 7. ^a | |
| | | | d) De cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas para toda clase de vehículos: | | |
| | | | Cuota de clase | 10. ^a | |
| | | | A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O). | | |
| | | | Epígrafe 4345 | | |
| | | | Venta al por menor de artículos de caucho natural o sintético: | | |
| | | | Cuota de clase | 5. ^a | |
| | | | A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | | |
| | | | SECCIÓN 5. ^a —SERVICIOS | | |
| | | | (No existe actividad tarifada.) | | |
| | | | RAMA 5. ^a —INDUSTRIAS QUÍMICAS | | |
| | | | Grupo 1. ^o —Minería | | |
| | | | SECCIÓN 1. ^a —INDUSTRIA EXTRACTIVA | | |
| | | | Epígrafe 5111: | | |
| | | | Canon de superficie de minas, (minerales no metálicos): | | |

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

Epigrafe 4331:

Confección de abarrias de caucho, siempre que no se empleen en dicha confección máquinas movidas por energía mecánica:

Cuota de clase 7.ª

J) La reparación de esta clase de calzado cuando se realice por el propio zapatero de viejo, sin tener operario alguno, no entendiéndose por tal un solo aprendiz, no devengará cuota por este epigrafe.

Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epigrafe 4341:

Venta al por mayor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire:

a) Para toda clase de vehículos:

Cuota de clase 3.ª

b) Para motocicletas, motocarros y otros triciclos:

Cuota de clase 4.ª

c) Para bicicletas y otros velocípedes:

Cuota de clase 6.ª

d) De cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas para toda clase de vehículos:

Cuota de clase 9.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epigrafe 4342:

Venta al por mayor de artículos de caucho natural o sintético:

Cuota de clase 3.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

Epigrafe 4343:

Venta al por mayor de desperdicios de artículos de caucho:

Cuota de 4.000

a) Permisos de investigación de minerales no metálicos incluidos en la Sección B de la Ley de Minas, excepto los combustibles minerales y las piedras preciosas:

Per cada hectárea y cuota irreducible 4,50

b) Permisos de investigación de combustibles minerales:

Per cada hectárea y cuota irreducible 3

c) Permisos de investigación de minas de piedras preciosas:

Per cada hectárea y cuota irreducible 11,50

d) Concesiones de explotación de minerales no metálicos incluidos en la Sección B de la Ley de Minas, excepto los combustibles minerales y las piedras preciosas:

Per cada hectárea y cuota irreducible 9

e) Concesiones de explotación de combustibles minerales:

Per cada hectárea y cuota irreducible 6

f) Concesiones de explotación de minas de piedras preciosas:

Per cada hectárea y cuota irreducible 23

Notas.—1.ª Todo lo referente a la gestión y exacción del canon de superficie de minas se regulará por lo dispuesto en las Leyes de Minas y de Tributación Minera vigentes.

2.ª En los apartados b) y c) están incluidos todos los combustibles minerales sólidos y aquellos permisos o concesiones de líquidos o gaseosos que existiendo con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, no hayan optado durante el plazo de un año, a partir de la fecha de dicha promulgación, por adaptar sus permisos y concesiones a los preceptos de la nueva Ley, según dispone el artículo 71 de ésta y el 167 del Reglamento para su aplicación.

3.ª Los titulares de permisos de investigación no pueden efectuar trabajos de explotación.

Epigrafe 5112:

Explotación de minas de minerales clasificados en el epigrafe anterior:

a) Explotación de minas de minerales no metálicos incluidos en la sección B de la Ley de Minas, excepto los combustibles minerales y las piedras preciosas:

Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión 600

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas | |
|--|-------|---------|---|-------|---------|-----|
| Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50 hectáreas | | 60 | c) Fabricación de ácido clorhídrico comercial de 20 grados Beaumé: 1) Por el método Leblanc: En hornos de plaza fija; por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la cubeta de primera reacción. En hornos de plaza giratoria; por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga del recipiente 2) Por el método Meyer y similares: Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de carga de la caldera 3) Por el método Hargreaves y similares: Por cada metro cuadrado de superficie de la rejilla de los cilindros de reacción 4) Por el método de síntesis: Por cada 100 decímetros cúbicos de consumo medio diario de hidrógeno Cuando el ácido se obtenga con otras concentraciones, la cuota se fijará después de reducir la concentración a 20 grados Beaumé. 5) Por cada 5.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido purificado para su empleo en laboratorios o usos similares d) Fabricación de ácido fosfórico: Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción e) Fabricación de ácido fluorhídrico: Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción f) Fabricación de ácido bórico y borax, comprendiendo la purificación del borato que sirve de primera materia: 1) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido bórico 2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de borax A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K). | | | |
| Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100 | | 40 | | | | 116 |
| Por cada hectárea que exceda de 100 hasta 1.000 | | 24 | | | | 228 |
| Por cada hectárea que exceda de 1.000 | | 4 | | | | 228 |
| b) Explotación de minas de combustibles minerales especificados en la nota segunda del epígrafe anterior: | | | | | | |
| Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión | | 400 | | | | |
| Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50 hectáreas | | 40 | | | | |
| Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100 | | 24 | | | | |
| Por cada hectárea que exceda de 100, hasta 1.000 | | 16 | | | | |
| Por cada hectárea que exceda de 1.000 | | 4 | | | | |
| c) Explotación de minas de piedras preciosas: | | | | | | |
| Hasta 10 hectáreas o fracción de superficie de concesión | | 2.400 | | | | |
| Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50 hectáreas | | 240 | | | | |
| Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100 | | 120 | | | | |
| Por cada hectárea que exceda de 100 hasta 1.000 | | 60 | | | | |
| Por cada hectárea que exceda de 1.000 | | 4 | | | | |
| Nota.—Si el explotador no es el propio concesionario, éste pagará el canon de superficie, y aquél, la cuota de explotación. A éste epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K), teniendo en cuenta que los medios de transporte fijos, tales como ferrocarriles, cables aéreos y planos inclinados, siempre que se dediquen a transportar exclusivamente minerales propios desde la mina a otras dependencias de la misma o a los puntos de utilización o embarque, quedan exentos de tributar. Los restantes medios de transporte propios sólo quedarán exentos cuando no salgan del perímetro de la concesión. | | | | | | |
| SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN | | | | | | |
| (No existe actividad tarifada) | | | | | | |
| SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | | | | | |
| (No existe actividad tarifada) | | | | | | |

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 2.ª—Ácidos y sales minerales, metaloides, gases, electroquímica, fertilizantes, antiparásitarios e insecticidas

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epigrafe 5221:

Ácidos minerales:

a) Fabricación de ácido sulfúrico:

- 1) Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de producción con una concentración de 65 a 66 grados Beaumé

240

Cuando la concentración sea superior o inferior se determinará el volumen que corresponde a los 66 grados para la aplicación de la cuota.

- 2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido purificado para su empleo en laboratorios o usos similares

172

De la capacidad de producción de ácido de 66 grados se deducirá la que se destine a purificación.

b) Fabricación de ácido nítrico:

- 1) Por descomposición de los nitratos:

Por cada decímetro cúbico de capacidad de las retortas o cilindros de ataque del ácido

0,80

- 2) Por combustión del nitrógeno en hornos eléctricos:

Por cada kilovatio de potencia instalada para el trabajo del horno

16

- 3) Por oxidación del amoníaco:

Por cada CV. de potencia del compresor o ventilador que pone en movimiento o inyecte los gases

776

- 4) Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de ácido purificado para su empleo en laboratorios o usos similares

40

Epigrafe 5222:

Sales alcalinas:

- a) Fabricación de carbonato sódico (barrilla artificial):

Por cada plaza de los hornos

860

En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa:

Por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución

60

Cuando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del aserraco:

Por cada horno de obtención o secadero

3.744

- b) Fabricación de bicarbonato sódico:

Por cada metro cúbico de capacidad total de la columna e aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato

196

- c) Fabricación de carbonato amónico:

Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción

152

- d) Fabricación de sulfito, hiposulfito, etc.:

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción

160

- e) Fabricación de metabisulfito sódico y potásico:

Por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las piritas, o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor:

- 1) Tratándose de metabisulfito sódico
2) Tratándose de metabisulfito potásico

740
1.480

- f) Fabricación de hidrosulfitos y sulfosulfitos de aplicación textil:

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción

1.000

- g) Fabricación de sulfuro sódico:

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción

180

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| b) Fabricación de ácidos sulfónicos y clorosulfónicos y derivados sulfonados que no tengan mención expresa en las tarifas: | | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | | 360 |
| d) Fabricación de cloruro amónico: | | |
| Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | | 280 |
| j) Fabricación de cloruro cálcico comercial por el procedimiento Solvay: | | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | | 100 |
| k) Fabricación de cloruros decolorantes (hipocloritos) en forma sólida o líquida para su empleo en industrias: | | |
| Sistema de cámaras: | | |
| 1) Por cada metro cuadrado de la sofera de las cámaras de saturación | | 14 |
| Sistema Henschelver: | | |
| 2) Por cada 16 decímetros cúbicos de los cilindros saturadores | | 9 |
| l) Fabricación de lejías domésticas: | | |
| Hasta 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelven los productos empleados en la fabricación ... | | 812 |
| m) Fabricación de clorato y perclorato alcalino: | | |
| Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | | 252 |
| n) Fabricación de fosfatos y polifosfatos alcalinos: | | |
| 1) Fosfatos alcalinos: Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | | 200 |
| 2) Polifosfatos: Hasta 5.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción ... | | 240 |
| o) Fabricación de silicatos alcalinos: | | |
| Tributarán por cada una de las fases que realicen en la forma siguiente: | | |
| 1) Producción del sólido o piedra de vidrio soluble: | | |

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| f) Fabricación de sales de sodio: | | |
| Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 152 |
| g) Fabricación de sales de plata: | | |
| Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de producción | | 300 |
| h) Fabricación de sales de mercurio: | | |
| Por cada 100 decímetros cúbicos de las vasijas o recipientes de reacción | | 536 |
| En los casos en que no pueda determinarse dicha capacidad, por cada 100 kilogramos de mercurio que puedan transformarse en el año | | 36 |
| i) Fabricación de sales halogenadas y otras sales fosfóricas: | | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | | 300 |
| j) Fabricación de sales de antimonio: | | |
| Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción | | 260 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B, C, E, G, I) y K). | | |
| Epígrafe 5224: | | |
| Metales, gases y electroquímica: | | |
| a) Fabricación de azufre comercial obtenido de residuos industriales y de depuración o reducción de gases: | | |
| Hasta 20.000 kilogramos de capacidad de producción | | 240 |
| b) Refinación y melturación de azufre: | | |
| 1) Por sublimación: por cada retorta | | 336 |
| 2) Cuando se trate de azufre coloidal: | | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | | 1.000 |
| 3) Por cada molino utilizado en la melturación | | 480 |
| c) Fabricación de yodo: | | |

| | |
|--|-------|
| Por cada metro cúbico de capacidad del horno | 1.800 |
| 2) Disolución: Por cada metro cúbico de capacidad de autoclaves: | 1.800 |
| 3) Cristalización: Por cada metro cúbico de capacidad de cristalizadores | 1.200 |
| p) Fabricación de fluorosilicatos (sódico, bórico, amónico, etc.): | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | 500 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K). | |
| Epígrafe 5223: | |
| Sales no alcalinas: | |
| a) Fabricación de alumbre o sulfatos dobles y sulfato de alúmina: | |
| Por cada metro cúbico o fracción de la capacidad de la cuba de reacción | 150 |
| b) Fabricación de sulfato y demás sales de cinc: | |
| 1) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de sulfato | 440 |
| 2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de otras sales | 300 |
| c) Fabricación de cloruro de estaño: | |
| Per cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico | 1.380 |
| d) Fabricación de cloruro y demás sales de bario: | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | 360 |
| e) Fabricación de carbonato de magnesita y magnesita: | |
| 1) Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción de coqueada frída (carbonato doble de magnesio) para su empleo en metalurgia | 280 |
| 2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de magnesita frída (carbonato de magnesita) para su empleo en metalurgia | 600 |
| 3) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de magnesita ligera para su empleo como aislante térmico | 2.000 |

| | |
|--|-------|
| Hasta 500 kilogramos o fracción de capacidad de producción | 360 |
| d) Fabricación de cloro líquido o gaseoso por procedimientos químicos: | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | 300 |
| e) Fabricación de sales halógenas por aprovechamiento de las aguas madres de la cristalización de la sal común: | |
| Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de sales | 160 |
| f) Fabricación de oxígeno por licuefacción del aire, con o sin aprovechamiento del nitrógeno, y de aire líquido para explosivos: | |
| 1) Oxígeno: Por cada CV | 216 |
| 2) Nitrógeno: Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción | 400 |
| 3) Aire líquido: Por cada 1.000 litros de capacidad de producción | 320 |
| g) Fabricación de gas argón por destilación del aire líquido: | |
| Hasta 1.000 metros cúbicos de capacidad de producción | 1.500 |
| h) Fabricación de hidrógeno obtenido del gas de agua de las destilerías de hulla, etc.: | |
| Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción | 300 |
| i) Fabricación de anhídrido carbónico: | |
| 1) Cuando se emplee el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia: Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el anhídrido | 624 |
| 2) Cuando se obtenga mediante la combustión del cok: Por cada horno o gasógeno donde se verifique la combustión del cok, antracita o aceite pesado | 6.240 |
| 3) Cuando se obtenga el anhídrido (gaseoso o líquido) por procedimiento distinto a los señalados anteriormente: Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | 320 |
| j) Fabricación de hielo seco o nieve carbónica: Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | 352 |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|--|-------|---------|
| k) Fabricación de amoníaco anhidro por destilación de las aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas o de otros análogos o por síntesis: | | | Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | | 240 |
| 1) Por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee | | 9,36 | d) Fabricación de urea: | | |
| 2) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción cuando se obtenga el amoníaco por síntesis | | 600 | Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción | | 216 |
| l) Fabricación de anhídrido sulfuroso líquido: Hasta 30.000 kilogramos de capacidad de producción | | 1.560 | e) Fabricación de abonos nitrogenados orgánicos: | | |
| m) Fabricación de anhídrido arsenioso (arsénico blanco): | | | Hasta 30.000 kilogramos de capacidad de producción | | 336 |
| Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción | | 140 | 1) Fabricación de superfosfatos de cal: | | |
| n) Fabricación de hidrógeno y oxígeno, comprimidos o no, por electrolisis del agua: | | | 1) Por acción del ácido sulfúrico sobre la fosforita: Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de producción | | 252 |
| 1) Hidrógeno: Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción | | 600 | 2) Superfosfatos de huesos con 16 por 100 de anhídrido fosfórico: Hasta 30.000 kilogramos de capacidad de producción, medida en anhídrido | | 240 |
| 2) Oxígeno: Hasta 10.000 metros cúbicos de capacidad de producción | | 1.200 | 3) Superfosfatos obtenidos de las escorias de desfosforación de los convertidores de acero: Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción, medida en anhídrido | | 200 |
| o) Fabricación de acetileno disuelto para su venta en bidones transportables: | | | g) Fabricación de sales potásicas: | | |
| Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 352 | 1) Sulfato potásico ordinario: Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción | | 300 |
| p) Fabricación de agua oxigenada por cualquier procedimiento: | | | 2) Sulfato o cloruro: Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción de sal separada | | 300 |
| Hasta 1.000 litros de capacidad de producción anual a 150 volúmenes | | 140 | 3) Nitrato potásico: Por cada metro cúbico de capacidad de las calderas de concentración | | 76 |
| Cuando la fabricación se realice a concentraciones distintas a 150 volúmenes se corregirá el título para reducirlo a aquella concentración. | | | h) Fabricación de abonos animales: | | |
| q) Fabricación de sosa cáustica y cloro por electrolisis del cloruro de sodio, o de sosa cáustica por el procedimiento de la cal: | | | 1) Por cada metro cúbico de las balsas de ataque | | 192 |
| 1) Por cada kilovatio-hora de consumo medio diario que pueda ser utilizado en la electrolisis | | 1,52 | 2) Por cada metro cúbico o fracción de la cámara del horno | | 76 |
| 2) Cuando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal: Por cada metro cúbico de la capacidad total de los caustificadores | | 220 | 3) Por cada molino triturador | | 388 |
| | | | Cuando estas fábricas estén unidas a una de grasa: | | |
| | | | 4) Por cada molino triturador | | 348 |
| | | | i) Fabricación de abonos compuestos, limitándose a mezclar los abonos anteriores, pudiendo añadir correctores de tierras o insecticidas, siempre que no estén preparados en las mismas fábricas: | | |

| | |
|---|-----|
| r) Fabricación de sodio metálico: | |
| Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | 352 |
| s) Fabricación de potasa cáustica y cloro por electrólisis, o de potasa cáustica por el procedimiento de la cal: | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de potasa | 352 |
| t) Fabricación de carburo de calcio: | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | 200 |
| u) Fabricación de perborato sódico, permanganato potásico y otras persales no expresamente clasificadas en otro epígrafe o apartado: | |
| Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción | 180 |
| v) Fabricación de ácido cianhídrico, cianuros, ferrocianuros y ferricianuros alcalinos: | |
| 1) Por cada 500 kilogramos o fracción de capacidad de producción de ácido cianhídrico líquido | 200 |
| 2) Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción de cianuros, ferrocianuros, etc. | 240 |
| 3) Por cada 1.000 kilogramos o fracción de capacidad de producción de cianuros negros o similares | 60 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K). | |
| <i>Epígrafe 5225:</i> | |
| Fertilizantes antiarripiogámicos e insecticidas: | |
| a) Fabricación de nitratos de cal o sodio por acción del ácido nítrico obtenido del nitrógeno del aire o del amoníaco sobre hidratos alcalinotérreos, o por síntesis: | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | 120 |
| b) Fabricación de sulfato o nitrato amónico por cualquier procedimiento: | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | 120 |
| c) Fabricación de cianamida cálcica, comprendiendo la preparación del carburo de calcio utilizado en esta industria: | |

| | |
|--|-------|
| Por cada CV. de potencia instalada aplicada al mezclador | 312 |
| d) Fabricación de virutas o aserraduras de asta con destino a abono u otros usos: | |
| Por cada molino triturador | 592 |
| e) Fabricación de sulfato y oxocloruro de cobre: | |
| 1) Hasta 100 metros cúbicos de volumen total de los cristalizadores para obtener sulfato; cuota irreducible de | 1.400 |
| 2) Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de oxocloruro | 300 |
| f) Fabricación de productos para conservar la madera a base de creosota, sulfato de cobre, etcétera: | |
| Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción | 300 |
| g) Fabricación de pajuela o mecha de azufre: | |
| Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido; como cuota irreducible | 152 |
| h) Fabricación de sulfato ferroso (caparrosa): | |
| Por cada metro cúbico de las calderas de ataque | 84 |
| i) Fabricación de productos para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria: | |
| Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los distintos componentes | 1.464 |
| j) Fabricación de arseniatos y otros compuestos de arsénico: | |
| Hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción | 240 |
| k) Fabricación de productos activos para insecticidas y herbicidas (D. D. T., H. C. H., xilófeno, derivados orgánicos del fósforo, etc.): | |
| Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción | 300 |
| l) Fabricación y elaboración de insecticidas, desinfectantes, antiarripiogámicos, herbicidas y cualquier otro producto, cualquiera que sea la forma física final de los mismos, de composiciones diversas y para usos domésticos, industriales y agroforestales-pecuarios: | |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|--|-------|---------|
| Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción | | 450 | | | |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), E), G), I) y K). | | | | | |
| SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | | | | |
| (No existe actividad tarifada) | | | | | |
| SECCIÓN 4.ª—COMERCIO | | | | | |
| Epigrafe 5241: | | | | | |
| Venta al por mayor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas: | | | | | |
| a) De fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas: | | | | | |
| Cuota irreducible de clase | 3.ª | | | | |
| b) De fertilizantes con destino exclusivo a la agricultura: | | | | | |
| Cuota irreducible de: | | | | | |
| En Barcelona y Grao (Valencia) | | 3.369 | | | |
| En poblaciones de más de 20.000 habitantes. | | 1.638 | | | |
| En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes. | | 1.272 | | | |
| En las restantes | | 435 | | | |
| c) De abonos naturales, excepto el nitrato de Chile: | | | | | |
| Cuota irreducible de: | | 220 | | | |
| d) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, de fertilizantes, en puntos distintos del en que radique el almacén o matrícula: | | | | | |
| Cuota de patente de | | 6.700 | | | |
| J) La venta de basuras y estiércoles realizada en el lugar de producción por agricultores, labradores o ganaderos, y siempre que los citados productos procedan del ganado que mantengan en sus fincas, no devengará cuota por este epigrafe. Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d). | | | | | |
| Epigrafe 5242: | | | | | |
| Venta al por menor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas: | | | | | |
| | | | b) Fabricación de derivados halogenados de los hidrocarburos (cloroformo, cloral, hidrato de cloral, cloruros, bromuros y fluoruros de metilo, etilo, etileno, etc.): | | |
| | | | 1) Cloroformo, cloral e hidrato de cloral: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 252 |
| | | | 2) Cloruros, bromuros y fluoruros de metilo, etilo, etileno, etc.: Hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción | | 304 |
| | | | c) Fabricación de sulfuro de carbono: Como cuota irreducible; por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón | | 324 |
| | | | d) Fabricación de disolventes clorados: | | |
| | | | 1) Tetracloruro de carbono: Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción ... | | 300 |
| | | | 2) Tetracloro-etano: Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | | 260 |
| | | | 3) Tricloro-etileno: Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | | 360 |
| | | | e) Destilación del benzol bruto: Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción, contada en producto bruto | | 400 |
| | | | f) Fabricación de xantogenatos: Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | | 1.800 |
| | | | g) Obtención de alcohol etílico anhidro por destilación azeotrópica: Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción, contada en producto antes del tratamiento | | 520 |
| | | | h) Fabricación de alcoholes isopropílico, butílico e isocetílico: | | |
| | | | 1) Alcohol isopropílico: Hasta 10.000 litros de capacidad de producción | | 700 |
| | | | 2) Butanol (sin modificar): Hasta 10.000 litros de capacidad de producción | | 1.000 |
| | | | 3) Alcohol isocetílico: Hasta 10.000 litros de capacidad de producción | | 1.200 |
| | | | i) Fabricación de disolventes, acelerantes y plastificantes para nitrocelulosas y plásticos | | |

| | |
|---|-----------------|
| a) De fertilizantes, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas: | |
| Cuota irreducible de clase | 6. ^a |
| b) De fertilizantes, con destino exclusivo a la agricultura: | |
| Cuota irreducible de clase | 9. ^a |
| c) De abonos naturales, excepto el nitrato de Chile: | |
| Cuota irreducible de | 200 |
| d) De fertilizantes de todas clases, en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico: | |
| Cuota de patente de | 1.500 |
| e) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico: | |
| Cuota de patente de | 320 |
| J) La venta de basuras y estiércoles realizada en el lugar de producción por agricultores, labradores o ganaderos, y siempre que los citados productos procedan del ganado que mantengan en sus fincas, no devengará cuota por este epígrafe. | |
| Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | |
| SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS | |
| (No existe actividad tarifada) | |
| Grupo 3.^a—Disolventes orgánicos, hidratos de carbono, ácidos orgánicos, otros productos de origen vegetal o animal, resinas y materias plásticas | |
| SECCIÓN 1.^a—INDUSTRIA EXTRACTIVA | |
| (No existe actividad tarifada) | |
| SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN | |
| Epígrafe 5321: | |
| Disolventes orgánicos: | |
| a) Fabricación de éter sulfúrico (etano oxetano) por la acción del ácido sulfúrico sobre el alcohol: | |
| 1) Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción de éter industrial | 320 |
| 2) Las fábricas de éter anestésico, preparen o no éter industrial, pagarán, con independencia de la cuota anterior: | |
| Hasta 500 kilogramos de capacidad de producción | 320 |

| | |
|--|-----|
| en general no comprendidos en otros epígrafes o apartados: | |
| Hasta 1.000 litros de capacidad de producción | 252 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K). | |
| Epígrafe 5322: | |
| Hidratos de carbono y ácidos orgánicos: | |
| a) Fabricación de almidón, gluten, féculas, glucosa y dextrina: | |
| 1) Por cada kilovatio-hora que pueda consumirse diariamente durante el año en todas las operaciones de fabricación de almidón | 28 |
| 2) Cuando se obtenga gluten con secadores de vacío, la cuota anterior sufrirá un recargo del 50 por 100. | |
| 3) Por cada kilovatio-hora que pueda consumirse diariamente durante el año en todas las operaciones de fabricación de féculas | 24 |
| Cuando se utilicen raíces exóticas, la cuota anterior se aumentará el 50 por 100. | |
| 4) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de glucosa comercial | 260 |
| 5) Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de glucosa anhidra | 180 |
| 6) Por cada decímetro cúbico de capacidad de las cubetas o marmitas de los aparatos de torrefacción para fabricación de dextrina | 10 |
| b) Fabricación de ácido cítrico, partiendo del limón o por fermentación: | |
| Por cada 10 litros o fracción de capacidad del granulador o diábolos | 176 |
| Si se aprovecha la corteza del limón para la extracción de esencias se recargará la cuota un 50 por 100. | |
| c) Fabricación de ácido tartárico: | |
| Por cada metro cuadrado de superficie de calefacción de los serpentines o tubos calefactores de los evaporadores al vacío | 192 |
| Cuando se utilice como primera materia exclusivamente tartrato de calcio, la cuota se bonificará en un 25 por 100. | |
| d) Fabricación de tartrato de cal y tartaro (bitartratos de graduación inferior a 85 por 100 en bitartrato potásico). | |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|--|-------|---------|
| Tartrato: | | | | | |
| 1) Por cada 100 litros de capacidad de las cubas utilizadas para la reacción de las heces con el ácido | | 124 | | | |
| 2) Por cada 100 litros de capacidad de autoclave cuando se emplee el procedimiento neutro | | 172 | | | |
| <p>Nota.—Cuando en el procedimiento ácido se utilice la torrefacción previa para conseguir filtrabilidad se tributará con la cuota del procedimiento neutro.</p> | | | | | |
| Tártaro: | | | | | |
| 3) Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la disolución en el agua | | 192 | | | |
| 4) Por cada decímetro cuadrado de superficie de decantación (superficie lateral de las turbinas centrífugas utilizadas para enriquecer el tártaro por este procedimiento): | | 20 | | | |
| <p>Nota.—Cuando el procedimiento centrifugo no sea extranjero, de los patentados para su explotación en España, la cuota se reducirá al 50 por 100.</p> | | | | | |
| 5) Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción de tártaro cuando se obtenga por cristalización de las aguas agotadas o vinazas procedentes de las destilerías de los residuos de vinificación para la obtención de alcohol, y siempre que la obtención del tártaro tenga lugar en la misma destilería | | 168 | | | |
| <p>6) Fabricación de crémor tártaro purificado:</p> | | | | | |
| 1) Por cada 100 litros de capacidad de la cuba de disolución, cuando se emplee el procedimiento de disolución a la presión atmosférica y cristalización sucesiva | | 276 | | | |
| <p>Nota.—En esta forma tributarán las restantes fabricaciones de tartratos no especificadas, sustituyéndose la base impositiva (cuba de disolución) por cuba de reacción.</p> | | | | | |
| 2) Por cada 100 litros de volumen del autoclave utilizado en la disolución del crémor, cuando la disolución en el agua se realice a alta presión | | 700 | | | |
| <p>Nota.—Cuando el autoclave no lleve filtro anejo, efectuándose el filtrado en aparato independiente, la cuota se recargará un 50 por 100.</p> | | | | | |
| | | | <p>1) Con concentración superior al 60 por 100: Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción</p> | | |
| | | | <p>2) Con concentración del 45 al 60 por 100: Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción</p> | | |
| | | | <p>3) Con concentración inferior al 45 por 100: Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción</p> | | |
| | | | <p>4) Acido láctico puro para laboratorios o usos similares: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción</p> | | |
| | | | <p>m) Fabricación de ácido fénico por cualquier procedimiento:</p> | | |
| | | | <p>1) Acido fénico comercial: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción</p> | | |
| | | | <p>2) Acido fénico puro para laboratorios o usos similares: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción</p> | | |
| | | | <p>n) Fabricación de ácido pírico y demás productos nitrados del ácido fénico:</p> | | |
| | | | <p>Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción</p> | | |
| | | | <p>o) Fabricación de ácido glutámico y glutamatos:</p> | | |
| | | | <p>Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción</p> | | |
| | | | <p>p) Fabricación de ácido gluconico y sus sales:</p> | | |
| | | | <p>Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción</p> | | |
| | | | <p>q) Fabricación de ácido sacárico y sus sales:</p> | | |
| | | | <p>Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción</p> | | |
| | | | <p>r) Fabricación de sacarina, de su sal sódica y ducina:</p> | | |
| | | | <p>Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción</p> | | |
| | | | <p>s) Fabricación de formiato de níquel y de otras sales metálicas para su empleo como catalizadores de hidrogenación y de síntesis:</p> | | |
| | | | <p>Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción</p> | | |
| | | | <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).</p> | | |

3) Por cada 100 litros de capacidad de la cuba en que se realiza la reacción del bitartrato con el anhídrido sulfuroso, cuando se utilice este medio de purificación

363

Nota.—En esta forma tributará la fabricación de crómor tartárico obtenido por procedimiento en que se logre la solubilidad en vías de filtración de la materia tártrica por vía química.

f) Fabricación de ácido benzoico:

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción

400

g) Fabricación de ácido oxálico por cualquier procedimiento:

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción

200

h) Fabricación de ácido gálico o pirogálico obtenido de las nueces o de otras materias tánicas:

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción

900

i) Fabricación de ácido salicílico, ácido para-oxibenzoico y sus ésteres:

1) Ácido salicílico (orto-oxibenzoico): Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción

420

2) Ácido para-oxibenzoico o sus ésteres alquílicos: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción

600

j) Fabricación de ácido tánico:

1) Si el disolvente es el agua: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.

700

2) Si el disolvente es el alcohol: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.

800

3) Si el disolvente es el éter: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.

1.100

k) Fabricación de ácido fórmico por descomposición de un formiato alcalino por el ácido sulfúrico, comprendiendo la preparación previa del formiato:

Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción

160

l) Fabricación de ácido láctico comercial por fermentación de la lactosa del suero de la leche o de los hidratos de carbono:

Epigrafe 5323:

Otros productos químicos de origen animal o vegetal:

a) Fabricación de caseína:

Por cada 100 litros de capacidad o fracción del depósito de coagulación

60

b) Fabricación de lactosa, partiendo del suero de la leche:

Por cada 100 litros de rendimiento por hora o fracción del evaporador

672

Quando se utilice frío industrial para la cristalización de la lactosa, la cuota sufrirá un recargo del 10 por 100.

c) Fabricación de materias mucilaginosas partiendo de las algas del mar:

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción

320

d) Fabricación de materias curtientes vegetales (cortezas, zumaque, agallas, quebracho, etc., y sus extractos):

1) Elaboración y molituración de cortezas, hojas, frutos y raíces de aplicación curtiembre:

Por cada máquina o molino movido mecánicamente

420

2) Fabricación de extractos curtientes de origen vegetal, líquidos o sólidos:

Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción

150

e) Fabricación de alcohol metílico sintético:

Hasta 3.000 litros de capacidad de producción

360

f) Fabricación de alcoholes superiores no incluidos en otros epígrafes o apartados (amílico, mucílico, etc.):

Hasta 1.000 litros de capacidad de producción

200

g) Fabricación de glicol y acetato de glicol:

Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción

200

h) Fabricación de tartrato y fumarato alquílicos:

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|---|-------|---------|
| Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 200 | 2) A base de resinas de estireno y sus polímeros y copolímeros: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 300 |
| l) Fabricación de acetamida: | | | 3) A base de resinas acrílicas: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 500 |
| Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 360 | 4) A base de resinas de poliamidas (nylon y similares): Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 800 |
| j) Fabricación de oxalatos alcalinos: | | | 5) A base de polímeros de etileno y fluoretileno: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 400 |
| Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 200 | 6) A base de polímeros y copolímeros de vinilo y vinilideno: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 200 |
| k) Fabricación de aldehído fórmico (formol): | | | 7) A base de otros tipos de termoplásticos no especificados: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 600 |
| Hasta 10.000 litros de capacidad de producción de solución acuosa al 40 por 100 | | 700 | l) Fabricación de primeras materias y derivados mencionados en el apartado b) de este epígrafe para elastómeros: | | |
| D) Fabricación de lactato cálcico por fermentación de la lactosa o de productos hidrocarbonados: | | | 1) A base de resinas de butadieno, neopreno, acrílonitrilo y similares: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 300 |
| Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 200 | 2) A base de siliconas: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 700 |
| m) Fabricación de nftenato de manganeso, cobalto o plomo: | | | g) Fabricación de regenerados de materias plásticas mediante trituración, mezcla y recuperación de primeras materias plásticas, con o sin adiciones complementarias: | | |
| 1) Por cada 1.000 kilogramos de sal de manganeso o plomo de capacidad de producción | | 200 | 1) Por cada CV. | | 400 |
| 2) Por cada 100 kilogramos de nftenato de cobalto de capacidad de producción | | 100 | 2) Además: Por cada operario dedicado a actividades principales de la producción (maquinistas de prensas, de compresión, inyección, calandras, extrusionadores, etcétera) | | 252 |
| n) Fabricación de nftenatos alcalinos: | | | 3) Además: Por cada operario dedicado a labores complementarias de la industria (cortado, rebarrado, pulido, pegado, empaquetado, etc.) | | 124 |
| Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 252 | h) Transformación de plásticos: | | |
| o) Fabricación de alcohol bencílico: | | | 1) Por calandrado: Por cada decímetro cuadrado de superficie de cilindro mezclador | | 12,50 |
| Hasta 1.000 litros de capacidad de producción | | 400 | 2) Por impregnación de tejidos, papel y otros soportes: Por cada aparato movido mecánicamente | | 1.500 |
| p) Fabricación de goma de garrofin: | | | 3) Por inyección: Por cada CV. | | 452 |
| Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción | | 250 | 4) Por compresión y prensado: Por cada CV. | | 252 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), J) y K). | | | 5) Por extrusión: Por cada CV. | | 452 |
| Epígrafe 5324: | | | 6) Por laminación: Por cada CV. | | 300 |
| Resinas naturales o artificiales y plásticos: | | | 7) Por vacío y soplado: Por cada CV. | | 200 |
| a) Fabricación de agurrás (aceite volátil de trementina), colofonia y aceite de resina: | | | | | |

| | |
|---|-----|
| 1) Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad del aparato de destilación para la obtención de aguarrás y colofonia ... | 524 |
| Cuando se obtenga pez como producto secundario la cuota se recargará un 50 por 100. | |
| 2) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de pez en pegueras no instaladas en destilerías | 352 |
| 3) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de aceite de resina en destilerías en que éste se obtenga como complemento del ciclo | 600 |
| Cuando el aceite de resina se obtenga en fábrica independiente la cuota sufrirá un aumento de un 80 por 100. | |
| b) Fabricación de resina copal sintética para barnices: | |
| Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | 352 |
| c) Fabricación de celuloide y caucho sintético: | |
| 1) Celuloide: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | 360 |
| 2) Caucho sintético: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | 452 |
| d) Fabricación de primeras materias y derivados (polvos, granulos, copos, disoluciones, dispersiones, etc.) para las industrias de los plásticos, con o sin incorporación de rellenos, plastificantes y colorantes: | |
| 1) Productos termoendurecidos a base de resinas fenólicas, cresólicas y de furfural: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | 200 |
| 2) Idem id. a base de resinas de urea, amiloplastos y similares: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | 200 |
| 3) Idem id. a base de resinas alquídicas (fálticas, maleicas, sebácicas, etc.) y de poliéster no saturadas: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | 232 |
| 4) Idem id. a base de resinas termoendurecibles no especificadas: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | 352 |
| e) Fabricación de primeras materias y derivados, mencionados en el apartado anterior de este epígrafe para productos termoplásticos: | |
| 1) A base de resinas de acetatos simples o mixtos de celulosa: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | 480 |

| | |
|---|-----|
| 9) Por colas y esponjosos: Por cada CV. | 560 |
| 9) Por otros medios no especificados: Por cada CV. | 500 |
| 10) Además, cualquiera que sea el procedimiento empleado: Por cada operario dedicado a actividades principales de la producción (maquinistas de prensas de compresión, inyección, calandra, extrusionadoras, laminadoras, etc.) | 352 |
| 11) Además: Por cada operario dedicado a labores complementarias de la producción (cortado, rebarbado, pulido, pegado, empaquetado, etc.) | 124 |
| 1) Manipulación de objetos plásticos en talleres, ya sean mecanizadores y acabadores, soldadores, cementadores y montadores o confeccionistas: | |
| 1) Por cada CV. | 352 |
| 2) Además: Por cada operario dedicado a actividades principales de la producción (maquinistas de prensas de compresión, inyección, calandras, extrusionadoras, laminadoras) | 300 |
| 3) Además: Por cada operario dedicado a labores complementarias de la producción (cortado, rebarbado, pulido, pegado, empaquetado, etc.) | 100 |
| 3) Fabricación de artículos de celuloide, asta, cuerno, hueso, macar u otro cuerpo no metálico no incluidos en otro lugar: | |
| Por cada CV. | 480 |
| Cuando sólo se fabriquen peines la cuota se reducirá a la mitad. | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B, C, E, G, H, I y K. | |
| Sección 3.ª—ARTESANÍA | |
| (No existe actividad tarifada.) | |
| Sección 4.ª—COMERCIO | |
| Epígrafe 5341: | |
| Venta al por mayor de toda clase de artículos confeccionados a base de plástico: | |
| Cuota de clase | 2.ª |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G, H, I, K, L y M. | |
| Epígrafe 5342: | |
| Venta al por menor de toda clase de artículos confeccionados a base de materias plásticas: | |

(Continuará.)

Artículo 14

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepta, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se aceptan las obligaciones de este Convenio:

- dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o
- toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 17, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director general una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 15

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 16

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 17

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 18

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 19

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 20

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 21

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso facto, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 22

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1960.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M. CASTIELLA

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 30 de mayo de 1960, y este Convenio surtirá efectos para España desde el día 30 de mayo de 1961, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo tercero de su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de Estados que han ratificado el Convenio:

India, 24 de junio de 1959; Israel, 28 de agosto de 1959; República Árabe Unida, 28 de julio de 1960, y Yugoslavia, 23 de julio de 1958.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-----------------|---------|--|-------|---------|
| Cuota de clase | 4. ^a | | 1) Litopón 45 por 100 o superior: Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | | 400 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O). | | | 2) Litopón de concentración inferior al 45 por 100: Hasta 16.000 kilogramos de capacidad de producción | | 300 |
| SECCIÓN 5. ^a —SERVICIOS | | | e) Fabricación de óxidos y bióxidos de titanio: | | |
| (No existe actividad tarifada.) | | | Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 200 |
| Grupo 4. ^a —Explosivos, colorantes y pigmentos, incendiarios químicos, aceites y grasas (excepto el de oliva) | | | d) Fabricación de óxido férrico e hidrato de hierro por trituración: | | |
| SECCIÓN 1. ^a —INDUSTRIA EXTRACTIVA | | | Por cada CV. | | 100 |
| (No existe actividad tarifada.) | | | e) Preparación de ocre y otras tierras, por lavado, para obtener colores minerales u obtención de lacas de cualquier materia colorante: | | |
| SECCIÓN 2. ^a —FABRICACIÓN | | | Por cada metro cúbico o fracción de la capacidad total de las cubas en que se realicen las reacciones o en las que se mezclan el color al sustrato | | 500 |
| Epígrafe 5421: | | | f) Fabricación de cromatos de plomo, cinc y molibdeno (amarillos, naranja y verdes): | | |
| Explosivos: | | | Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 200 |
| a) Fabricación de nitrocelulosa: | | | g) Fabricación de colores a base de cromato de cadmio: | | |
| Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 240 | Hasta 250 kilogramos de capacidad de producción | | 250 |
| b) Fabricación de explosivos industriales para minas, etc.: | | | h) Fabricación de azulete mineral, en polvo o en comprimidos: | | |
| 1) Gomas: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 200 | 1) Por cada metro cúbico o fracción de capacidad de los depósitos de legivación o lavado | | 410 |
| 2) Dinamita, explosivos de seguridad, trinitrita y pólvora para minas: | | | 2) Por cada molino, prensa y máquina de moldear, movidos mecánicamente | | 770 |
| Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | | 500 | i) Fabricación de colores de ferrocianuro férrico: | | |
| c) Fabricación de explosivos para caza: | | | Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 180 |
| 1) Pólvora negra y pólvora para pirotecnia: Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los toneles alisadores | | 90 | j) Fabricación de acetato básico de cobre: | | |
| 2) Pólvora sin humo: Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los toneles alisadores | | 190 | Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque del cobre por el ácido acético | | 210 |
| d) Fabricación de explosivos industriales con bases distintas de las comprendidas en los apartados precedentes: | | | | | |
| Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción | | 300 | | | |
| e) Fabricación de detonadores, encendedores, pistones, mechas, etc.: | | | | | |

| | |
|---|-------|
| 1) Detonadores para barrenos: Hasta 10.000 unidades de capacidad de producción ... | 32 |
| 2) Detonadores eléctricos: Hasta 10.000 unidades de capacidad de producción | 300 |
| 3) Encendedores: Hasta 10.000 unidades de capacidad de producción | 24 |
| 4) Pistones para cartuchos de escopetas de chimenea: Hasta 100.000 unidades de capacidad de producción | 60 |
| 5) Pistones para cartuchos de escopetas centrales: Hasta 100.000 unidades de capacidad de producción | 180 |
| 6) Cartuchos de caza vacíos de calibre 12 a 20 con culote menor de 10 milímetros: Hasta 100.000 unidades de capacidad de producción | 300 |
| 7) Cartuchos de caza vacíos de los mismos calibres con culote mayor de 10 milímetros: Hasta 100.000 unidades de capacidad de producción | 400 |
| 8) Cartuchos de caza vacíos de calibre inferior a 12: Hasta 100.000 unidades de capacidad de producción | 280 |
| 9) Mechas de seguridad: Por cada CV. de potencia aplicada a las máquinas de trenzar | 1.496 |
| 1) Cargadores de cartuchos, sin que puedan preparar sus elementos: Hasta 100.000 cartuchos de capacidad de producción (carga) | 120 |

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).

Epígrafe 5422:

Colorantes y pigmentos de origen mineral:

| | |
|---|-------|
| a) Fabricación de albayalde y minio: | |
| 1) Por cada cámara de carbonatación cuya cubida no exceda de 200 metros cúbicos. Por cada 10 metros cúbicos más de cubida | 1.248 |
| Fabricación de minio: | |
| 2) Por cada metro cúbico de capacidad del horno de oxidación de carbonato | 150 |
| b) Fabricación de compuestos de cinc y bario, litopón y similares: | 624 |

| | |
|--|-----|
| k) Fabricación de óxidos de cinc, cobalto y cromo para la aplicación a pinturas, barnices y esmaltes: Hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción | 304 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K). | |
| Epígrafe 5423: | |
| Otros colorantes y pigmentos e incendiarios químicos: | |
| a) Fabricación de azul, verde, rosa y violeta de ultramar: Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción | 200 |
| b) Fabricación en frío de colores artificiales derivados de la hulla, incluidos sus productos intermedios: Hasta un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones intermedias y finales | 300 |
| Por cada 100 decímetros cúbicos más o fracción | 30 |
| c) Fabricación en caliente de materias colorantes sintéticas, orgánicas, incluidos sus productos intermedios: | |
| 1) Hasta un metro cúbico de capacidad de todas las cubas o aparatos donde se verifiquen las reacciones intermedias y finales, obteniendo productos líquidos o en solución | 300 |
| Por cada 100 decímetros cúbicos más o fracción | 30 |
| 2) Por cada 100 decímetros cúbicos o fracción de capacidad de las calderas o aparatos donde se verifiquen las reacciones intermedias y finales, obteniendo productos en seco | 300 |
| d) Fabricación de pigmentos coloreados, partiendo de las anilinas y otros elementos minerales u orgánicos, por precipitación o simple mezcla sobre una materia soporte (sulfato cálcico, bórico, etc.): Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | 400 |

Cuando se trate de colorantes solubles en el agua, precipitados sobre soportes térreos, la cuota se reducirá al 50 por 100.

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|---|-------|---------|
| e) Fabricación de negro animal, negro de humo y preparaciones a base de los mismos: | | | e) Fabricación y purificación del aceite de hígado de bacalao: | | |
| 1) Por cada metro cúbico de capacidad de los recipientes de carbonización para obtención de negro animal | | 1.276 | 1) Primera extracción: Por cada 100 litros de la caldera de cocción | | 40 |
| 2) Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción de los demás productos | | 60 | 2) Purificación: Por cada 100 litros de la caldera de cocción | | 100 |
| f) Fabricación de colores, barnices y esmaltes resistentes al fuego para cerámica, vidrio y chapa metálica: | | | f) Fabricación de lanolina y suntuina de la suarda procedente de los lavaderos de lanas, incluyendo su purificación, para empleo en industria, cosmética, farmacia, etc.: | | |
| 1) Barnices, «cubiertas» (transparentes) y esmaltes: | | | Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 240 |
| Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 80 | g) Desdoblamiento de grasas para obtener ácidos grasos y glicerina bruta: | | |
| 2) Pigmentos (mezclas de óxidos, silicatos y otras combinaciones metálicas): | | | Por cada 1.000 litros de capacidad total de las cubas de reacción o desdoblamiento | | 800 |
| Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 400 | Las instalaciones por autoclave sufrirán un recargo del 50 por 100 de la cuota anterior. | | |
| 3) Colores finos vitrificables: Por cada 100 kilogramos de capacidad de producción | | 40 | h) Destilación de ácidos grasos con o sin empleo de vacío y vapor: | | |
| 4) Lustres metálicos que no contengan plata en proporción superior al 5 por 100 ni oro en proporción superior al 1 por 100: Por cada 100 kilogramos de capacidad de producción | | 40 | Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | | 300 |
| 5) Plata líquida y oro líquido: Por cada 10 kilogramos de capacidad de producción | | 400 | i) Fabricación de pastas esteáricas no añeja a fábricas de bujías con destino a la fabricación de éstas y otros usos: | | |
| g) Fabricación de purpurinas de latón, bronce, aluminio, etc.: | | | Por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente para la separación del ácido oleico | | 36 |
| Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 300 | j) Fabricación de estearina depurada partiendo de los sebos: | | |
| h) Preparación de colores en pasta: | | | Por cada decímetro cuadrado de superficie presante de todas las placas que pueda contener la prensa caliente | | 2 |
| 1) Por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que pesen cada máquina de afinar | | 84 | k) Fabricación de glicerina refinada por destilación: | | |
| 2) Por cada molinillo cónico | | 216 | Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | | 800 |
| i) Mezclado de colores en polvo para pinturas, empleando fuerza motriz y sin facultad para vender las mezclas: | | | l) Obtención de grasas animales en bruto y fundición de las mismas: | | |
| Por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se efectúe la mezcla | | 408 | 1) Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción de las reses muertas o sus despojos | | 32 |
| j) Fabricación de aglomerados designados con el nombre de enciende-fuegos, destinados a | | | | | |

| | | |
|---|--|-------|
| iniciar la combustión y fabricados a base de serrín, parafina, colofonia y otros productos de fácil combustión, a excepción del alquitrán o breá: | | |
| Por cada prensa, con capacidad de producción hasta 50 kilogramos diarios | | 500 |
| Por cada 10 kilogramos más | | 100 |
| k) Fabricación de cerillas fosfóricas: | | |
| Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción, excluida en consumo de fósforo amoníaco o sesquisulfuro | | 6.000 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K). | | |
| Epígrafe 5424: | | |
| Aceites y grasas, excepto el de oliva: | | |
| n) Fabricación de aceite de cacahuet y otras semillas oleaginosas por medio del prensado: | | |
| 1) Por cada prensa hidráulica de columna movida mecánicamente | | 1.044 |
| 2) Movida a mano | | 732 |
| 3) Por cada prensa hidráulica de cajas movida mecánicamente | | 1.792 |
| 4) Por cada prensa continua, sistema Anderson o análogas | | 3.213 |
| 5) Por cada cuerpo de prensa automática movida mecánicamente | | 6.436 |
| Nota.—Cuando se tribute por más de tres prensas se considerarán exentas de tributación las prensas preparatorias, siempre que sean de potencia menor que las matriculadas y que no se apliquen a extraer el aceite. | | |
| b) Extracción, mediante disolventes, de aceites residuales contenidos en orujos (incluso los de acetina), turfos o cualquier otra materia previamente adquirida: | | |
| Por cada 1.000 litros de capacidad de las calderas donde se mezclan las primeras materias con los disolventes | | 215 |
| c) Extracción del aceite de pescado de los residuos que lo contienen: | | |
| Hasta 1.000 litros de la caldera de cocción | | 490 |
| d) Preparación del aceite de pescado para su empleo en pinturas, jabonería, con o sin polimerización: | | |
| Hasta 500 litros de la caldera de cocción ... | | 500 |

| | | |
|---|--|-------|
| 2) Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera o calderas empleadas en la fundición de las grasas obtenidas, solas o mezcladas con otras sustancias para su venta en panes o en otra forma cualquiera, con destino a usos industriales no alimenticios | | 249 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K). | | |
| Epígrafe 5425: | | |
| Transformación química de grasas industriales: | | |
| a) Hidrogenación de aceites vegetales, previamente adquiridos, para obtención de aceites espesados y grasas concretas con destino a la alimentación u otros usos: | | |
| Por cada 10 litros de capacidad del reactor en que el hidrógeno actúa sobre el aceite | | 60 |
| Nota.—Los reactores dedicados exclusivamente a la hidrogenación de grasas para usos industriales y, por tanto, no comestibles tributarán con el 50 por 100 de la cuota. | | |
| b) Fabricación de alcohol cetílico y similares, a partir del aceite de cachalet: | | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de alcohol diluido al 20 por 100 | | 320 |
| c) Fabricación de alcoholes grasos por reducción catalítica de sus ésteres grasos: | | |
| Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de alcohol diluido al 20 por 100 | | 200 |
| d) Fabricación de derivados sulfonados de las reserías grasas: | | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción al 20 por 100 | | 320 |
| e) Fabricación de derivados sulfonados de alcoholes grasos y dodecilbenzeno: | | |
| Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción al 20 por 100 | | 200 |
| Si la concentración es mayor o menor se aumentará o disminuirá la cuota proporcionalmente. | | |
| f) Fabricación de sulfoprenato y sus derivados: | | |
| Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en que se verifique la reacción | | 1.172 |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|---|-------|---------|
| g) Fabricación de productos espumantes, humectantes y penetrantes y, en general, tensioactivos (aniónicos, catiónicos y no iónicos): Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción al 20 por 100 de materia activa. | | 400 | e) Fabricación de bromuros metálicos: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 200 |
| h) Fabricación de aceites y grasas industriales, no secantes ni comestibles, no expresamente tarifados, para su empleo en la fabricación de jabones o usos industriales: Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | | 400 | d) Fabricación de yoduros metálicos, yodoformo, yoduros orgánicos y complejos a base de yodo: Hasta 100 kilogramos de capacidad de producción | | 200 |
| Quando se trate de aceites o grasas de inferior calidad no aptos para jabonería, hidrogenación, sulfonación, pintura o desdoblamiento se pagará el 50 por 100 de la cuota anterior. | | | e) Fabricación de fosfatos y glicerofosfatos: Hasta 500 kilogramos de capacidad de producción | | 200 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K). | | | f) Fabricación de sales de bismuto: Por cada 100 kilogramos de capacidad de producción | | 160 |
| SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | | g) Fabricación de vaselina purificada: Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 160 |
| <i>Epígrafe 5431:</i> | | | h) Preparación de agar-agar para su empleo en bacteriología, aprestos, repostería, farmacia, etcétera: Hasta 250 kilogramos de capacidad de producción | | 200 |
| Confección de artículos de pirotecnia y otros análogos de pólvora: | | | D) Fabricación de antibióticos: | | |
| Cuota de clase | 7.ª | | 1) Por vía fermentativa: Por cada metro cúbico o fracción del volumen de los recipientes de fermentación, incluidos los inoculadores, sean cualesquiera la clase y número de los antibióticos fabricados. | | 4.000 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | | 2) Por síntesis: Por cada kilogramo de capacidad de producción | | 64 |
| SECCIÓN 4.ª—COMERCIO | | | j) Fabricación de hexametilén-tetrandina (urotropina) para aplicaciones industriales y farmacéuticas: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 400 |
| <i>Epígrafe 5441:</i> | | | k) Preparación de algodón y gasa hidrófilos, apósitos, vendajes y otros productos similares para su aplicación en medicina, no estando comprendidas las operaciones de tejido y cardado: | | |
| Venta al por mayor de pólvoras y toda clase de materias explosivas, fósforos, cartuchería y artículos de pirotecnia: | | | | | |
| a) De pólvora y toda clase de materias explosivas y cartuchería cargada: Cuota de | | 6.500 | | | |
| b) De cartuchería vacía, pistones, pólvora para caza, perdigones, tapas y demás artículos necesarios para la confección del cartucho cargado, y de artículos de pirotecnia: Cuota de clase | 15.ª | | | | |
| c) De cerillas fosfóricas elaboradas a base de cera u otra materia cualquiera: | | | | | |

| | |
|--|------------------|
| Cuota de clase | 10. ^a |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | |
| Epigrafe 5442: | |
| Venta al por menor de pólvora y toda clase de materias explosivas, fósforos, cartuchería y artículos de pirotecnia: | |
| a) De pólvora y toda clase de materias explosivas y de cartuchería cargada: | |
| Cuota de clase | 5. ^a |
| b) De cartuchería vacía, pistones, pólvoras para caza y revólver, perdigones, tapas y demás artículos necesarios para la confección del cartucho cargado, y artículos de pirotecnia: | |
| Cuota de clase | 16. ^a |
| c) De cerillas fosfóricas elaboradas a base de cera u otra materia: | |
| Cuota de clase | 14. ^a |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | |

SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS

(No existe actividad tarifada.)

Grupo 5.^a—Productos farmacéuticos, laboratorios, esencias, detergentes, pinturas, derivados de cera y parafina, bujías, adhesivos y productos diversos

SECCIÓN 1.^a—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN

Epigrafe 5521:

Productos farmacéuticos y laboratorios:

| | |
|--|-----|
| a) Fabricación de extracto de regaliz: | |
| 1) Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directa del extracto | 312 |
| 2) Por cada piedra o molino movido mecánicamente | 312 |
| 3) Por cada prensa | 464 |
| b) Fabricación de extracto de pelitre: | |
| Hasta 5,000 litros de capacidad de producción | 300 |

| | |
|---|-------|
| 1) Por cada metro cúbico de capacidad o fracción del autoclave o estufa de esterilización | 152 |
| 2) Por cada máquina enrolladora, de cortar rollos, de cortar compresas o de coser, accionadas mecánicamente | 152 |
| 3) Por cada máquina para la preparación de enyesados y por cada carda para aprovechamiento de los desperdicios de algodón, accionadas mecánicamente | 76 |
| d) Laboratorios que obtienen específicos medicinales: | |
| 1) En concepto de cuota inicial, con derecho a fabricar un solo grupo de productos | 3.120 |
| 2) Por cada grupo más, cuando el número de éstos no exceda de cinco, se aumentará la cuota en | 776 |
| 3) Por cada grupo que exceda de cinco hasta 10 se aumentará la cuota en | 936 |
| 4) Por cada grupo de los que excedan de 10 se aumentará la cuota en | 1.038 |
| 5) Además, por cada máquina de amasar, moler, mezclar, comprimir y análogas, accionadas mecánicamente | 152 |

Notas.—1.^a Se entenderá que constituyen cada grupo todas las fórmulas utilizadas para la fabricación de productos de una misma forma farmacéutica, tal como estas formas se hallen definidas o se definan en lo sucesivo por la Dirección General de Sanidad.

2.^a Cuando los laboratorios estén anejos a farmacia, con las restricciones impuestas por la Dirección General de Sanidad, las cuotas serán el 33 por 100 de las anteriormente consignadas.

| | |
|---|-----|
| m) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos, clínicos, metalográficos, etcétera: | |
| Por cada especialidad | 936 |
| n) Laboratorios para análisis de vinos y fabricación de los productos enológicos convenientes para su corrección o mejora, siempre que no estén clasificados en otro lugar: | |
| 1) Per el laboratorio | 776 |
| 2) Por la fabricación de cada producto enológico | 388 |

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).

Epigrafe 5522:

Fabricación de esencias de plantas aromáticas, productos de perfumería, jabones y detergentes:

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|---|-------|---------|
| a) Destilación de aguas de azahar, rosa, jazmin, laurel y otras, sea cualquiera el tiempo que se funcione: | | | en que se realicen operaciones de fabricación en frío, o en caliente, si se trata de sustitativos | | 152 |
| Por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad | | 684 | 3) Fabricación de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente: Por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocimiento en caliente | | 88 |
| b) Destilación y rectificación en fábricas de esencias naturales, esencias sintéticas, productos aromáticos y sus composiciones: | | | j) Fabricación de detergentes sintéticos: | | |
| Hasta 250 litros de capacidad de los aparatos rectificadores | | 820 | 1) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de detergentes en polvo procedentes de alcoholes grasos sulfonados, | | 400 |
| c) Fabricación de esencias en general, naturales o sintéticas, productos aromáticos y sus compuestos, por procedimientos que no requieran alambiques ni rectificadores: | | | 2) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción de detergentes en líquido | | 200 |
| Hasta 250 kilogramos de capacidad de rectificación de producto esencial | | 440 | 3) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de detergentes procedentes del dodecibenceno | | 300 |
| d) Fabricación de esencias naturales, compuestas o sintéticas, por mezcla, separación, adición, filtrado, etc., con productos adquiridos de otros fabricantes y que no requieran alambiques ni rectificaciones: | | | k) Fabricación de sales metálicas no alcalinas de los ácidos grasos: | | |
| En concepto de cuota fija | | 2.000 | Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 200 |
| Notas.—1.ª Esta cuota se considera como mínima, pero si la cuota de vendedor que correspondiera según la base de población en donde se efectúan estas operaciones es mayor se tributará con una cuota de importe igual a la que correspondiera a la venta al por mayor. | | | l) Fabricación de jabones de bases orgánicas con aplicación a perfumería, cosmética e industria (etanolaminas y similares): | | |
| 2.ª Si además de los productos fabricados se vendiesen otros adquiridos se tributará separadamente por la fabricación mencionada y por la venta de los productos adquiridos. | | | Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 300 |
| e) Fabricación de esencias de plantas aromáticas, flores, raíces, etc., silvestres, en abundancia: | | | m) Fabricación de quitamanchas domésticos para tejidos y pieles: | | |
| Por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad, cualquiera que sea el tiempo que se funcione | | 280 | Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 160 |
| Nota.—Si se destilan otros productos que no sean silvestres, además de los clasificados en este apartado, se tributará exclusivamente por el apartado a), o bien por el b), o a) y b), según los casos. | | | n) Fabricación de limpiametales, reparadores de calzado, limpiamuebles, pulimentos análogos, limpiacristales y productos similares. No está incluida la fabricación de cremas, pastas y grasas para el calzado ni la preparación de ceras para pisos, muebles y usos industriales, clasificados en otro epígrafe: | | |
| d) Obtención de agua destilada para su venta: | | | Por cada grupo de productos que se fabriquen para el mismo uso y por cada recipiente en que se mezclen sus componentes, aunque estos recipientes sean los mismos para más de un grupo | | 504 |
| | | | Si se emplea fuerza mecánica, la cuota sufrirá un aumento del 50 por 100. | | |
| | | | Nota.—Para la debida interpretación se entenderá que todos los limpiametales constituyen un solo grupo; todos los limpiamuebles, otro; todos | | |

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique

60

La obtención de agua destilada para uso propio de una industria, laboratorio o taller está exenta de tributación.

g) Fabricación de productos de perfumería o tocador:

- 1) Por preparar toda clase de cremas y demás pastas, incluso los dentífricos
- 2) Por fabricar uno solo de dichos productos
- 3) Por preparar lociones, agua de colonia y demás productos líquidos análogos ..
- 4) Por preparar uno solo de dichos productos líquidos
- 5) Por preparar polvos, lápices colorantes y demás productos sólidos
- 6) Por preparar uno solo de dichos productos sólidos

1.500

776

1.500

776

1.500

776

Si se emplea fuerza mecánica en las respectivas fabricaciones sufrirán las cuotas señaladas un aumento del 50 por 100.

Notas.—1.ª Cuando esta fabricación sea aneja a una tienda de perfumería y se halle instalada en el mismo local destinado a la venta, no utilizando fuerza mecánica, se reducirán las cuotas al 50 por 100, siendo obligatorio tributar por lo menos un año. Cuando no se fabrique el jabón de tocador, limitándose a adquirirlo de los fabricantes, y después de virutarlo, mezclar las esencias y troquelearlo, se tributará por este apartado.

2.ª La fabricación de las esencias, extractos, perfumes concentrados y otras primeras materias empleadas no está comprendida en este apartado.

h) Fabricación de extractos y perfumes concentrados que se utilizan en la forma obtenida o entran en la composición de los productos comprendidos en el apartado anterior:

- 1) Por preparar toda clase de estos productos
- 2) Por preparar un solo producto

3.120

1.552

i) Fabricación de jabones de todas clases y sustitutos:

- 1) Fabricación de jabón en caliente: Hasta 1.000 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si la tuviere

800

Por cada 100 litros más o fracción

80

- 2) Fabricación de jabón en frío o sustitutos: Por cada 100 litros de capacidad de cada una de las calderas o depósitos

los limpiacristales, otro, y todos los demás productos, otro. Con ello, el número de grúpos no podrá exceder de cuatro.

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).

Epigrafe 5523:

Pinturas, barnices y tintas sin facultad para fabricar las primeras materias:

a) Fabricación de pinturas de todas clases:

- 1) Pinturas al temple o al agua: Por cada decímetro cúbico del mezclador

2.48

Si se utiliza fuerza motriz para accionar el mezclador, la cuota se aumentará en un 50 por 100.

- 2) Otras pinturas (al aceite, submarinas, antibicrustantes, plásticas, etc.): Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción

1.000

b) Fabricación de barnices sin preparar los productos que los componen:

- 1) Por cada horno
- 2) Por cada depósito para fabricarse en frío
- 3) Por cada aparato destinado a moler o refinar el barniz, movido mecánicamente
- 4) Los mismos, movidos a mano

408

408

216

108

c) Preparación de tintes domésticos para tejidos, en paquetes, sin fabricar sus componentes, así como para cabado o piel, en frascos:

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción

400

d) Fabricación de tintas:

- 1) Por cada tipo de tinta que se fabrique.
- 2) Para artes gráficas: Por cada tipo de tinta que se fabrique
- 3) Además, por cada CV.

228

464

464

A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).

Epigrafe 5524:

Derivado de cera y parafina, bujías y cremas para el calzado:

a) Prensado de la cera:

- 1) Por cada prensa movida mecánicamente, sea cualquiera el tiempo que se funcione
- 2) Por cada prensa movida a mano, sea cualquiera el tiempo que se funcione

528

160

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| b) Blanqueo de la cera: | | |
| Hasta 10 operarios | | 520 |
| c) Fabricación de velas de cera litúrgicas: | | |
| 1) Por cada juego de anillo, noque o paila y caldera | | 1.260 |
| 2) Por cada noque o recipiente para inmersión | | 1.268 |
| d) Fabricación de bujías y velas de materias distintas de la cera: | | |
| Velas de sebo: | | |
| 1) Hasta 10 operarios | | 454 |
| Si se funde el sebo para consumirse íntegramente en esta fabricación no se tributará por esta operación. | | |
| Bujías de estearina, parafina y sus mezclas: | | |
| 2) Como cuota irreducible: Por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna, de las cajas donde se colocan los moldes | | 2 40 |
| Si existen máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que sumados los volúmenes de las cajas de éstos no excedan de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes a aquéllos se reducirán al 50 por 100. | | |
| 3) Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear. | | 3 |
| e) Fabricación de cremas, pastas especiales y grasas para el calzado y otros usos, así como preparación de ceras para pisos, muebles y usos industriales: | | |
| Quando se emplee afinadora: | | |
| 1) Por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores de la máquina movida mecánicamente | | 98 |
| Nota.—Por cada máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota. | | |
| Quando no se emplee afinadora: | | |
| 2) Por cada recipiente en que se mezclen o fundan los componentes que integran las cremas, pastas y grasas | | 504 |

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| g) Fabricación de colas frías a base de caseína: | | |
| Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 248 |
| h) Fabricación de pegamentos: | | |
| 1) A base de distintas sustancias disueltas en alcohol u otros disolventes orgánicos y compuestos de resinas naturales o sintéticas: Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 300 |
| 2) A base de asfalto y breá: Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción. | | 100 |
| i) Fabricación de colas vegetales para pintores y otros usos industriales, a base de engrudos de harina, almidones o dextrina, para su venta a granel: | | |
| 1) En forma líquida: Hasta 3.000 kilogramos de capacidad de producción | | 156 |
| 2) En polvo: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción | | 152 |
| j) Fabricación de masillas para vidriero, excepto plástica: | | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | | 200 |
| k) Fabricación de material sensible para fotografía y similares con facultad para preparar las emulsiones: | | |
| 1) A base de sales argentíferas: Por cada decímetro de ancho útil de la máquina de emulsionar, cuando sea mayor de 40 centímetros | | 660 |
| 2) Por cada máquina de emulsionar de ancho inferior a 40 centímetros | | 1.341 |
| 3) A base de sales no argentíferas: Por cada máquina de emulsionar, cualquiera que sea su ancho | | 2.336 |
| l) Fabricación de desoxidantes y decapantes para metales: | | |
| Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | | 300 |
| m) Fabricación de líquidos para su empleo en frenos hidráulicos y amortiguadores para automóviles: | | |
| Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | | 300 |

3) Por cada recipiente en que se mezclen o fundan los componentes para la preparación de ceras para pisos, muebles y usos industriales

Si se emplea fuerza mecánica, la cuota sufrirá un aumento del 50 por 100.

Nota.—Estas cuotas se aplicarán separadamente, aun en el caso de que los recipientes sean los mismos para ambas fabricaciones.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), D) y K).

Epígrafe 5525:

Adhesivos y productos diversos:

a) Fabricación de colas-gelatinas y gelatinas finas:

Por cada metro cúbico de capacidad de los depósitos donde se verifique la maceración de las primeras materias

Cuando se obtenga gelatina comestible o fotográfica, la cuota sufrirá un aumento de 300 por 100.

b) Fabricación de colas de pescado:

Per cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentada a fuego directo o con serpentín

c) Fabricación de suavizantes y productos análogos para el apresto de hilados y tejidos:

Por cada recipiente donde se realicen las mezclas

Si se emplea fuerza mecánica, la cuota se aumenta el 50 por 100.

d) Fabricación de pastas blancas de pegar a base de engrudos, harinas, almidones o dextrina, previamente adquiridos, para su venta a granel o envasados:

Por cada decímetro cúbico de capacidad de las cubetas o marmitas de los aparatos de torrefacción

e) Fabricación de pegamentos a base de goma (laca, arábica, etc.) en frascos o tubos:

Hasta 250 kilogramos de capacidad de producción

En este apartado está incluida la fabricación de lacre.

f) Fabricación de resinas encolantes:

Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción

252

16

92

312

5,20

240

240

n) Fabricación de carboximetilcelulosa:

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), D) y K).

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

Epígrafe 5531:

Confección y preparación de colores para la pintura, siempre que se emplee solamente el mortero para la misma:

Cuota de clase 7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M).

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 5541:

Venta al por mayor de drogas y productos químicos de todas clases, cualquiera que sea su destino, excepto los específicos o preparados farmacéuticos-medicinales:

a) De drogas y productos químicos de todas clases, incluso de insecticidas; de alcohol neutro y desnaturalizado y de pinturas y barnices:

Cuota de clase 1.ª

Este apartado autoriza para la venta de pequeños aparatos pulverizadores y espolvoreadores accionados a mano para la aplicación de insecticidas y herbicidas.

b) De drogas y productos químicos de perfumería y perfumería:

Cuota de clase 3.ª

Este apartado faculta para la venta de los objetos destinados a tales fines, como los de totador, máquinas de afeltrar, etc., en cuya construcción no entren metales preciosos.

c) De insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas:

Cuota irreducible de clase 4.ª

Este apartado autoriza la venta de pequeños aparatos pulverizadores y espolvoreadores accionados a mano para la aplicación de insecticidas y herbicidas.

1.000

(Continuará.)

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|--|--------|---|--------|
| MINISTERIO DEL AIRE | | | |
| Resolución de la Jefatura de Propiedades de la Zona Aérea de Baleares por la que se señalan lugar, fecha y hora para el levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos que se citan | 531 | para la construcción del grupo de 50 viviendas «tipo social», cerramientos y urbanización, en Cazalla de la Sierra (Sevilla) | 532 |
| MINISTERIO DE COMERCIO | | | |
| Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 41 (Aparatos electromédicos, incluidas lámparas y aparatos de rayos X) | 531 | Resolución de la Obra Social de la Falange de Santander por la que se anuncia subasta-concurso para la construcción de un grupo de doce viviendas de renta limitada en La Veguilla (Reocín) | 532 |
| MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO | | | |
| Orden de 27 de diciembre de 1960 por la que se asciende a la categoría de Técnico de Información y Turismo de segundo ascenso del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo a don Ignacio María Rey-Stolle Pedrosa | 507 | Resolución de la Obra Social de la Falange de Santander por la que se anuncia subasta-concurso para la construcción de un grupo de ocho viviendas de renta limitada en Cartes | 533 |
| Resolución de la Jefatura del Servicio de Personal por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones a Técnicos de Información y Turismo, convocadas por Orden ministerial de 27 de octubre de 1960 | 519 | Resolución de la Obra Social de la Falange de Santander por la que se anuncia subasta-concurso para la construcción de un grupo de ocho viviendas de renta limitada en Arnauero | 533 |
| SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO | | | |
| Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura referente al concurso-subasta de las obras | | Resolución de la Obra Social de la Falange de Santander por la que se anuncia subasta para la ejecución de las obras de «Continuación de la fachada de la Casa-Palacio a la calle de nueva apertura contigua al Alcázar» | 535 |
| | | Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras que se citan | 535 |

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se establecen las normas para aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1960 en relación con los Impuestos de Derechos reales y Timbre.

Ilustrísimo señor:

Establecido en el artículo 5.º del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1960 el beneficio del fraccionamiento de pago de las liquidaciones que se giren por los Impuestos de Derechos reales y Timbre en los casos que en él se especifican, procede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.º de dicho Decreto, regular el procedimiento para su más rápida y fácil aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los contribuyentes que deseen acogerse al fraccionamiento de pago establecido en el artículo 5.º del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1960 lo solicitarán expresamente al presentar a liquidación el documento o documentos de que se trate.

Si fueren varios los documentos de idéntica naturaleza, se presentará, acompañando a los mismos y a la solicitud de fraccionamiento, una relación en la que se especificarán las fechas de aquéllos, su cuantía y nombre de las partes contratantes.

Segundo. La presentación de los documentos a que se refiere el número anterior se efectuará en la oficina competente para su liquidación, conforme al artículo 104 del Reglamento de 15 de enero de 1959.

No obstante, en el caso a que se refiere el párrafo segundo del número precedente, cuando la competencia para la liquidación de los documentos comprendidos en la relación correspondiera a dos o más Oficinas liquidadoras, dichos documentos y relación habrán de presentarse precisamente en la Oficina liquidadora de la capital de la provincia en que tenga su domicilio la persona legalmente obligada al pago del impuesto.

Tercero. A la vista de la relación presentada, y si la encontraren conforme y ajustada a la común naturaleza jurídica de los contratos en ella expresados, la Oficina liquidadora girará una sola liquidación por el número de la tarifa que correspondiera entre los indicados en el artículo 5.º del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1960.

Si uno o varios de los contratos especificados en la relación presentada no merecieren la común calificación jurídica a que se refiere el párrafo anterior, serán objeto de liquidación independiente, sin perjuicio de la concesión del fraccionamiento de pago a la liquidación global de los restantes si ésta alcanzare la cuantía expresada en el citado artículo quinto.

Cuarto. La Oficina liquidadora competente calificará la suficiencia de la garantía bancaria o hipotecaria ofrecida y propondrá al Abogado del Estado Jefe la concesión o denegación del fraccionamiento, sin que contra este acuerdo quepa recurso alguno.

Para la prestación de la garantía bancaria no será menester el otorgamiento de escritura pública, quedando el fiador sujeto al procedimiento de apremio a favor del Estado para, en su caso, hacer efectiva la fianza.

Quinto. La falta de pago de cualquiera de las anualidades fraccionadas dejará automáticamente sin efecto el fraccionamiento concedido, llevando aparejado el decaimiento de todos los beneficios otorgados por el Decreto de 15 de diciembre, y, en consecuencia, las Oficinas liquidarán la multa y demora condonadas, así como las bases dispensadas.

Sexto. En todo lo no especialmente regulado en la presente Orden será de aplicación al fraccionamiento lo establecido al respecto en el vigente Reglamento del Impuesto de Derechos reales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

* * *

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas |
|--|------------------|---------|
| c) De jabones, detergentes y lejías: | | |
| Cuota de clase | 5. ^a | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | |
| Epígrafe 5542: | | |
| Venta al por mayor de específicos y preparados farmacéuticos, y de plantas o hierbas medicinales: | | |
| a) De específicos y preparados farmacéuticos: | | |
| Cuota de clase | 1. ^a | |
| Este apartado autoriza la venta de aguas medicinales, algodón en rama, gasas, vendas, compresas y artículos análogos, así como alcohol neutro y desnaturalizado. | | |
| b) De plantas y hierbas medicinales, que se efectúan en los comúnmente llamados alferbolarios: | | |
| Cuota de clase | 15. ^a | |
| Epígrafe 5543: | | |
| Venta al por mayor de pinturas y barnices de todas clases: | | |
| a) De pinturas plásticas y barnices: | | |
| Cuota de clase | 4. ^a | |
| b) De otras pinturas: | | |
| Cuota de clase | 7. ^a | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | |
| Epígrafe 5544: | | |
| Venta al por mayor de velas y ceras: | | |
| a) De velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal: | | |
| Cuota de clase | 9. ^a | |
| b) De cera sin labrar, sea animal, vegetal o mineral: | | |
| Cuota de clase | 13. ^a | |
| Este apartado autoriza la venta de miel. | | |

| | Clase | Pesetas |
|---|------------------|---------|
| Epígrafe 5546: | | |
| Venta al por menor de específicos y preparados farmacéuticos y de plantas o hierbas medicinales: | | |
| a) De específicos y preparados farmacéuticos: | | |
| Cuota de clase | 2. ^a | |
| Este apartado autoriza la venta al por menor de aguas medicinales, algodón en rama, gasas, compresas y artículos análogos; de alcohol neutro y desnaturalizado y objetos y enseres propios de las llamadas «Farmacias», como termómetros, agujas hipodérmicas, jeringuillas, etc. | | |
| b) De plantas y hierbas medicinales, que se efectúa en los comúnmente llamados alferbolarios: | | |
| Cuota de clase | 16. ^a | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | | |
| Epígrafe 5547: | | |
| Venta al por menor de pinturas y barnices: | | |
| a) De pinturas plásticas y barnices: | | |
| Cuota de clase | 7. ^a | |
| b) De otras pinturas: | | |
| Cuota de clase | 9. ^a | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N). | | |
| Epígrafe 5548: | | |
| Venta al por menor de velas y ceras: | | |
| a) De velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal, así como lamparillas, mechas y cerillas: | | |
| Cuota de clase | 12. ^a | |
| b) De cera sin labrar, sea animal, vegetal o mineral: | | |
| Cuota de clase | 15. ^a | |
| Este apartado autoriza la venta al por menor de miel. | | |

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 5545:

Venta al por menor de drogas y productos químicos de todas clases, cualquiera que sea su destino, excepto los específicos o preparados farmacéuticos medicinales:

- a) De drogas y productos químicos de todas clases, incluso insecticidas; de alcohol neutro y desnaturalizado, y de pinturas y barnices:

Cuota de clase 6.0

Este apartado autoriza la venta al por menor de los llamados artículos de limpieza y el alquiler de brochas.

- b) De drogas y productos químicos de peluquería y perfumería:

Cuota de clase 9.0

Este apartado autoriza la venta al por menor de objetos de fogador, máquinas de afeitar y demás artículos destinados a la peluquería o perfumería en cuya construcción no entren metales preciosos.

- c) De jabones, detergentes y lejías:

Cuota de clase 9.0

- d) De drogas y productos químicos de todas clases en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico:

Cuota de patente de 1.000

- e) La misma actividad del apartado anterior sin emplear vehículo de motor mecánico:

Cuota de patente de 320

- f) De objetos de perfumería, jabón y lejía en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico:

Cuota de patente de 400

- g) La misma actividad del apartado anterior sin emplear vehículo de motor mecánico:

Cuota de patente de 224

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

- c) De velas y ceras en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico:

Cuota de patente de 400

- d) La misma actividad del apartado anterior sin emplear medio de transporte de motor mecánico:

Cuota de patente de 180

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCIÓN 5.—SERVICIOS

Epigrafe 5551:

Exterminación de animales e insectos dañinos y desinfección de cualquier clase:

- a) Exterminación de parásitos en árboles o plantas:

- 1) Por el sistema de pulverización:

Por cada aparato, cuota de patente de:

De mochila 15
De carretilla, barril o albarda 20
De carro de tracción animal 30
De remolque tractor 50
De nebulizador turbina 200
Por avionetas, helicópteros o análogos 2.000

- 2) Por el sistema de espolvorización:

Por cada aparato, cuota de patente de:

De pecho o espalda accionados a mano 12
De pecho o espalda accionados a motor 25
Por carretilla (dos boquillas) 30
Con parihuelas (a motor) y carros 35
Con remolque tractor 50
Por turbina 200
Por avionetas, helicópteros o análogos 2.000

- 3) Por el sistema de fumigación:

Por cada lona o tienda que constituyan el equipo, cuota de patente de 36

Por inyectoras, por cada uno, cuota de patente de 15

- b) Exterminación de ratas y otros animales:

Cualquiera que sea el sistema que se emplee:

Cuota de patente de 2.000

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas | |
|---|-------|---------|--|--|---------|-----|
| <p>e) Desinfección de cualquier clase: Cualquiera que sea el sistema que se emplee: Cuota de patente de</p> <p>Notas.—1.ª Cuando estas operaciones se efectúen por comerciantes o industriales de productos antiparasitarios, raticidas o desinfectantes empleando exclusivamente los productos vendidos o fabricados por los mismos, se pagará el 50 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.</p> <p>2.ª Cuando por un mismo contribuyente se realicen indistintamente las actividades comprendidas en los apartados a), b) y c) de este epígrafe, únicamente vendrá obligado a satisfacer la cuota del que la tenga señalada mayor.</p> <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).</p> <p>Epígrafe 5552:</p> <p>Reconocimiento y acopio de cera por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar ni vender el género acopiado:</p> <p>g) Cuota de patente de</p> <p>J) Estas operaciones, cuando se realicen por dependientes o empleados de comerciantes o industriales con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán la cuota señalada en este epígrafe.</p> <p>Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).</p> <p>Grupo 6.ª—Derivados de la madera, del carbón, del petróleo y de las rocas bituminosas</p> <p>SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA</p> <p>(No existe actividad tarifada)</p> <p>SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN</p> <p>Epígrafe 5621:</p> <p>Derivados de la madera:</p> <p>a) Destilación de maderas o leñas para obtención de carbón, líquidos piroleñosos y alquitranes, pudiendo tratarse el líquido piroleñoso para la obtención del alcohol metílico, acetato gris de cal y acetona:</p> | | 2.200 | | | | |
| | | | | <p>Epígrafe 5622:</p> <p>Carbón y sus derivados, excepto disolventes:</p> <p>a) Carbonización de madera, sin aprovechamiento de los subproductos: Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de tratamiento</p> <p>b) Fabricación de carbón activo:</p> <p>1) Carbones activos industriales (decolorantes, absorbentes, etc.): Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción</p> <p>2) Carbón activo medicinal: Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.</p> <p>c) Fabricación de cok metalúrgico por destilación de la hulla: Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de producción</p> <p>Las empresas metalúrgicas que fabriquen cok para empleo exclusivo en sus factorías satisfarán el 30 por 100 de la cuota que por este epígrafe corresponda.</p> <p>Con independencia de la cuota indicada se pagarán, en su caso, las que correspondan al aprovechamiento de los productos de la destilación.</p> <p>d) Fabricación de hidrocarburos ligeros o líquidos por destilación con rotura de molécula (Cracking) o por hidrogenación: Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de destilación, expresada en carbón tratado.</p> <p>e) Destilación a baja temperatura de combustibles grasos para obtener semi-cok: Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de destilación, expresada en combustible a destilar</p> <p>Con independencia de la cuota indicada se pagarán, en su caso, las que correspondan al aprovechamiento de los productos de la destilación.</p> <p>f) Destilación de alquitranes para obtener bencol bruto, aceites ligeros, creosotas, fenoles, cresoles, xilenoles, antraceno, alquitran deshidratado y breas:</p> | | 300 |
| | | | | | 600 | |
| | | | | | 252 | |
| | | | | | 300 | |
| | | | | | 300 | |
| | | | | | 212 | |
| | | | | | | |
| | | 372 | | | | |

| | | | |
|---|-----|---|-----|
| 1) Por cada metro cúbico de capacidad de las retortas o recipientes en que se destila la madera o leña | 464 | Hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción, expresada en alquitran a destilar. | 360 |
| El pago de esta cuota no autoriza a destilar los alquitranes o aceites producto de la destilación de la leña, así como tampoco para la purificación del acetato gris de cal ni del ácido acético. | | | |
| Las sierras mecánicas que puedan existir para subdividir las leñas o maderas empleadas, quedan exentas. | | | |
| 2) Cuando se obtenga ácido acético purificado se pagará, además, por cada metro cúbico de capacidad de las retortas | 96 | g) Destilación en medio ácido de materiales celulósicos para fabricación de furfural y sus derivados: | 360 |
| b) Fabricación de acetona por fermentación acetobutilica o por síntesis: | | 1) Furfural: Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | 360 |
| Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | 500 | 2) Derivados del furfural (alcoholes furfúricos, etc.): Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | 500 |
| c) Fabricación de ácido acético, anhídrido acético y acetaldehído por síntesis: | | h) Fabricación de hidrocarburos aromáticos ligeros (benceno, tolueno y xileno) por síntesis petroquímica o por rectificación de aceites ligeros (benzoles, toluoles o xiloles): | |
| 1) Acido y anhídrido: Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción, referida a acético de 99 por 100 de concentración | 152 | Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción | 400 |
| 2) Aldehído: Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción referida a acetaldehído de 99 por 100 de concentración. | 152 | i) Fabricación de creosota, aceite para pinturas, breas, etc., por destilación del aceite de hulla: | |
| d) Fabricación de acetatos orgánicos no comprendidos en otros epígrafes: | | Hasta 20.000 kilogramos de capacidad de producción | 200 |
| 1) Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción de acetatos alifáticos (metilo, etilo, propilo, butilo, amilo, etc.) | 352 | j) Fabricación de derivados de hidrocarburos aromáticos intermedios de industrias de síntesis (nitrobenzenos, nitrotoluenos, clorobenzenos, cloruros de bencilo y bencileno, anilina técnica o aceites de anilina, etc.) no incluidos en otros epígrafes: | |
| 2) Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción de acetatos cíclicos (bencilo, terpilo, etc.) | 352 | Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | 600 |
| e) Fabricación de acetato de plomo (sal de saturno): | | k) Fabricación de la naftalina, cretalina, decalina, etc., partiendo del fenol u otras materias: | |
| Por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque | 572 | Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | 300 |
| f) Fabricación de cianhidrina de la acetona: | | l) Fabricación de hidrocarburos no especificados, por redestilación y refino: | |
| Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción | 200 | Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | 300 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K). | | | |
| | | m) Fabricación de anhídrido ftálico, ácidos málico y fumárico y otros derivados del naftaleno (fenoltaleína, etc.): | |
| | | Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | 600 |
| | | n) Fabricación de grafito para usos industriales: | |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|--|-------|---------|
| Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | | 360 | industriales que no tengan concesión para la explotación de las minas de carbón: | | |
| o) Fabricación de electrodos y escobillas de grafito o carbón amorfo: | | | Cuota de clase | 10ª | |
| 1) Electrodos de grafito: Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | | 600 | Nota.—Los comerciantes comprendidos en este epígrafe están facultados, sin pago de otra cuota, para utilizar una serra sierra, con el fin exclusivo de poder servir las astillas y leñas según las medidas comunes en el mercado. | | |
| 2) Escobillas eléctricas de grafito: Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | | 740 | J) La venta de leñas y astillas, realizada por los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, siempre que dicha venta se efectúe en el lugar de producción, no devengará cuota por este epígrafe. | | |
| 3) Electrodos de carbón amorfo: Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción | | 240 | Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d). | | |
| p) Fabricación de aglomerados de carbón: | | | Epígrafe 56d2: | | |
| Hasta una producción de 1.000 kilogramos diarios | | 632 | Venta al por mayor o menor de gasolina: | | |
| Notas.—1.ª La fabricación de aglomerados de cualquier combustible tributará por este apartado. | | | a) De gasolina en puesto, para el surtido de vehículos de tracción mecánica y demás motores de explosión: | | |
| 2.ª Cuando la producción se destine exclusivamente para tracción ferroviaria o marina, la cuota quedará reducida a 352 pesetas por cada 1.000 kilogramos o fracción de producción diaria. | | | Cuota de: | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K). | | | Por cada puesto, con derecho a dos aparatos surtidores: | | |
| Epígrafe 56d3: | | | En poblaciones de más de 100.000 habitantes. | | 396 |
| Derivados del petróleo y de rocas bituminosas: | | | En poblaciones de más de 20.000 a 100.000 habitantes y los instalados en carreteras de primero y segundo orden, fuera del casco de las poblaciones o a distancia inferior de 100 metros de dichas carreteras. | | 296 |
| a) Refinación de petróleos crudos: | | | En las restantes | | 208 |
| Como cuota irreducible; por cada retorta o aparato de destilación susceptible de producir diariamente 3.000 kilogramos | | 7.372 | Además, por cada aparato surtidor que exceda de dos se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas. | | |
| b) Destilación de rocas bituminosas, lignitos, etc., para obtener productos brutos: | | | Este apartado autoriza la venta de aceite pesado y demás productos destinados para accionar los motores de explosión o de combustión interna y aceites y grasas lubricantes, tipo monopolio, siempre que esta venta se efectúe en el mismo puesto. | | |
| Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de tratamiento expresada en primera materia | | 200 | b) De gasolina, sin la facultad concedida en el apartado anterior: | | |
| La redestilación o depuración de los productos brutos obtenidos tributará, en su caso, de acuerdo con el apartado a) de este epígrafe | | | Las cuotas anteriores se reducirán al 75 por 100. | | |
| c) Preparación de productos asfálticos procedentes de betunes o de alquitranes: | | | Notas.—1.ª Cuando se complemente esta venta con los servicios propios del automóvil, como en- | | |
| Hasta 100.000 kilogramos de capacidad de producción | | 400 | | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K). | | | | | |

SECCIÓN 3.—ARTESANÍA
(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 4.—COMERCIO

Epígrafe 5641:

Venta al por mayor de carbones, leñas y astillas:

a) De carbón mineral:

Cuota de:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 8.428 |
| En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar | 6.780 |
| En capitales de provincia que no sean puertos de mar | 4.216 |
| En poblaciones que sin reunir las circunstancias anteriores tengan más de 20.000 habitantes | 1.722 |
| En las restantes | 1.164 |

Este apartado autoriza la venta de otros combustibles minerales, como aceite mineral, sus compuestos y derivados y carburo de calcio.

b) De carbón vegetal:

Cuota de:

| | |
|--|--------------------------------|
| En Madrid y Barcelona | 4.224 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes. En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes. En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes. En las restantes | 2.944 2.528 1.480 924 |

c) De leñas y astillas:

Cuota de:

| | |
|--|--------------------------------|
| En Madrid y Barcelona | 2.736 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes. En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes. En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes. En las restantes | 2.196 1.708 1.108 636 |

d) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, de carbón mineral y vegetal en puntos distintos del almacén o planta:

Cuota de patente de:

| | |
|----------------------------|--------|
| 1) De carbón mineral | 11.200 |
| 2) De carbón vegetal | 6.700 |

e) De carbón procedente de residuos del lavado, cuando se realice por comerciantes o

grase, lavado, presión, etc., se pagará, además, las cuotas correspondientes a estos servicios.

2.ª La venta de estos productos, cuando se efectúe en local cerrado o se destine a otros fines distintos a los señalados en este epígrafe, tributará por la de productos químicos o la de aceites y grasas lubricantes, según los casos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 5643:

Venta al por mayor de aceites y grasas lubricantes:

Cuota de:

| | |
|--|--------------------------------|
| En Madrid y Barcelona | 5.200 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes. En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes. En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes. En las restantes | 3.000 2.300 1.500 852 |

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 5644:

Venta al por menor de carbones de todas clases:

a) De carbón de todas clases, con un almacén exceptuado fuera del establecimiento, cerrado al público, pudiendo utilizar vehículos de tracción animal o mecánica para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador:

Cuota de clase 8.ª

Este apartado faculta para la venta al por menor de petróleo y leñas o astillas.

b) La misma actividad del apartado anterior, cuando el carbón se adquiera directamente del productor o fabricante:

Cuota de clase 9.ª

c) De carbones de todas clases, sin almacén exceptuado fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con vehículos de tracción animal o mecánica propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador:

Cuota de clase 10.ª

Este apartado autoriza la venta al por menor de petróleo y leñas o astillas.

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|------------------|---------|---|-------|---------|
| d) La misma actividad del apartado anterior, cuando el carbón se adquiera directamente del productor o fabricante: Cuota de clase | 10. ^a | | RAMA 6. ^a —INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, VIDRIO Y CERAMICA | | |
| e) De carbón de todas clases, sin almacén exceptuado fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con camionetas automóviles de una tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador: Cuota de clase | 12. ^a | | Grupo 1. ^a —Construcción, sus materiales y abrasivos de acción mecánica | | |
| Este apartado faculta para la venta al por menor de leñas o astillas. | | | SECCIÓN 1. ^a —INDUSTRIA EXTRACTIVA | | |
| f) La misma actividad del apartado anterior, cuando el carbón se adquiera directamente del productor o fabricante: Cuota de clase | 12. ^a | | (No existe actividad tarifada) | | |
| g) De carbón de todas clases, sin almacén exceptuado fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con un solo carro arrastrado por una caballería: Cuota de clase | 13. ^a | | SECCIÓN 2. ^a —FABRICACIÓN | | |
| Este apartado faculta para la venta de leñas o astillas. | | | Epígrafe 6121: | | |
| h) La misma actividad del apartado anterior, cuando el carbón se adquiera directamente del productor o fabricante: Cuota de clase | 13. ^a | | Materiales de tierra cocida: | | |
| i) De carbón de todas clases, sin almacén exceptuado fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con un solo carro arrastrado por una caballería: Cuota de clase | 15. ^a | | a) Fabricación de tejas, ladrillos y baldosas ordinarias no prensadas en que la cocción se hace en «hornigueros»: | | |
| j) La misma actividad del apartado anterior, cuando el carbón se adquiera directamente del productor o fabricante: Cuota de clase | 15. ^a | | 1) Hasta 50 metros cúbicos de capacidad de horniguero y como cuota irreducible ... 152 | | |
| k) De carbón procedente de residuos del lavado del mismo, cuando se realice por comerciantes que no tengan concesión para la explotación de las minas de carbón: | | | 2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de exceso 28 | | |
| | | | b) Fabricación de los mismos artículos en hornos intermitentes: | | |
| | | | 1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible 50 | | |
| | | | Si se utiliza energía mecánica: | | |
| | | | 2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible 50 | | |
| | | | c) Fabricación de ladrillo común u ordinario en horno continuo: | | |
| | | | 1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible 56 | | |
| | | | Si se utiliza energía mecánica: | | |
| | | | 2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible 183 | | |
| | | | d) Fabricación de losetas finas prensadas, baldosinas, ladrillos huecos y macizos finos, prensados también, en horno continuo o intermitente: | | |
| | | | 1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible 183 | | |

| | |
|---|------------------|
| Cuota de clase | 15. ^a |
| l) De carbones y leñas de todas clases en ambulancia, empleando medio de transportes de tracción mecánica: | |
| Cuota de patente de | 1.000 |
| m) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de tracción mecánica: | |
| Cuota de patente de | 200 |
| Notas—1. ^a Cuando los comerciantes comprendidos en este epigrafe vendan directamente el carbón para uso de calefacciones centrales ó de Organismos oficiales del Estado, la Provincia o el Municipio pagarán el doble de la cuota que tengan señalada en el apartado respectivo. | |
| 2. ^a Cuando el carbón se adquiere directamente del productor o fabricante, el comerciante vendrá obligado necesariamente a declararlo y figurar en el apartado que expresamente se recoja dicha circunstancia. | |
| J) La venta de astillas y leña que realicen los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, siempre que dichos productos procedan de sus montes y la venta se efectúe en el punto de producción no devengará cuota por este epigrafe. | |
| Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). La norma I) sólo es de aplicación a los apartados a) y b). | |
| Epigrafe 5645: | |
| Venta al por menor de aceites y grasas lubricantes. | |
| Cuota de clase | 10. ^a |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | |
| SECCIÓN 5. ^a —SERVICIOS | |
| Epigrafe 5651: | |
| Servicio de calefacción, consistente en el encendido diario y mantenimiento del mismo de calefacciones centrales: | |
| Cuota irreducible de: | |
| En Madrid y Barcelona | 2.000 |
| En poblaciones de más de 200.000 habitantes | 1.500 |
| En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes | 1.000 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 500 |
| En las restantes | 300 |
| A este epigrafe le es de aplicación la norma K). | |

| | |
|--|-------|
| Cuando se emplee energía mecánica: | |
| 2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible | 282 |
| e) Fabricación de productos refractarios o gres en hornos de cualquier clase y aplicación: | |
| 1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible | 188 |
| Cuando se utilice fuerza mecánica: | |
| 2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible | 282 |
| d) Fabricación de azulejos: | |
| Cuando se utilicen exclusivamente hornos intermitentes para bizcochar y barnizar: | |
| 1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad de la cámara de cocción de los hornos y como cuota irreducible | 24 |
| Cuando el barnizado tenga lugar en hornos denominados de «pasaje»: | |
| 2) Por cada pasaje y como cuota irreducible | 152 |
| Nota.—Los hornos de bizcochar destinados para uso de estas fábricas y a esta sola operación tributarán con el 50 por 100 de la cuota correspondiente. A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K). | |
| Epigrafe 6122 | |
| Industrias de cemento, yesos y cales: | |
| a) Fabricación de cementos naturales o artificiales: | |
| Con hornos giratorios continuos: | |
| 1) Hasta 10.000 kilogramos de capacidad de producción diaria; cuota irreducible de | 1.872 |
| Con hornos verticales continuos: | |
| 2) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción diaria; cuota irreducible de | 560 |
| Con hornos intermitentes: | |
| 3) Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno; cuota irreducible de | 160 |

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| Además, cualquiera que sea la clase de horno: | | |
| 4) Por cada triturador o separador de viento | | 464 |
| b) Fabricación de fibrocemento y sus manufacturas, a base de mezcla de amianto y cemento, pudiéndose utilizar otras fibras naturales o artificiales en su totalidad o parcial del amianto y sin facultad para fabricar cemento: | | |
| 1) Por cada máquina de formación de hoja primaria para hacer placas onduladas, planas o piezas moldeadas, con una anchura de hoja hasta 125 centímetros | | 24.000 |
| Por cada 10 centímetros más o fracción de anchura | | 1.600 |
| 2) Por cada máquina para tubos, ya sea por el procedimiento de arrollamiento o por aspiración o compresión: | | |
| Hasta 150 centímetros de longitud | | 8.000 |
| Desde 150 centímetros a 260 centímetros. | | 12.000 |
| Desde 260 centímetros a 320 centímetros. | | 16.000 |
| Por cada metro más o fracción de longitud | | 2.000 |
| 3) Por cada prensa para moldeado, partiendo de la hoja primaria | | 8.000 |
| 4) Por cada operario no especializado | | 120 |
| 5) Por cada operario para decorativos | | 160 |
| c) Fabricación de objetos de hormigón armado o piedra artificial de cualquier clase, forma o aplicación, como vigas, depósitos, postes, traviesas, tubos, etc.: | | |
| 1) Cuando el número de operarios exceda de 20 y se emplee fuerza mecánica en cualquiera de las operaciones de fabricación | | 2.700 |
| 2) Cuando haya más de 10 operarios, sin exceder de 20, y se emplee fuerza mecánica | | 2.040 |
| 3) Cuando haya más de 5 operarios, sin exceder de 10, y se emplee fuerza mecánica | | 1.348 |
| 4) Hasta 5 operarios y empleo de fuerza mecánica | | 672 |

Notas.—1.ª Cuando no se emplee fuerza mecánica las cuotas se reducirán al 50 por 100.
2.ª Si se fabrican artículos que contienen armazones metálicos la cuota correspondiente sufrirá un aumento del 25 por 100.
3.ª La construcción de macetones, barrones y

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| 2) Por cada muela de carborúndum | | 796 |
| 3) Por cada máquina de torneado o pulir | | 324 |
| 4) Por cada pistoleta para cincelar | | 164 |
| b) Fabricación de bolitas de piedra: | | |
| 1) Por cada máquina de desbastar | | 140 |
| 2) Por cada máquina de redondear los dados | | 140 |
| Nota.—Es de aplicación la que figura en el epígrafe 6133. A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), (3), I) y K). | | |
| Epígrafe 6124: | | |
| Industrias complementarias de la construcción: | | |
| a) Repaso o igualado de las losas de pavimentación en los edificios, con máquinas especiales: | | |
| Por cada máquina | | 360 |
| Nota.—En los recibos figurará como domicilio de la industria el del propietario. | | |
| b) Trituración de sustancias minerales, tales como baritina, yeso, pédras, etc., en sus propias canteras o fuera de ellas: | | |
| Por cada molino | | 464 |
| c) Buceado y enchillado de pisos de madera: | | |
| Por cada máquina | | 360 |
| Nota.—En los recibos figurará como domicilio de la industria el del propietario. | | |
| d) Pintado por medio de pistoletes o pulverizadores de aire comprimido sobre cualquier objeto y clase de material, siempre que no se hallen expresamente clasificados en otro lugar de estas tarifas con cuota superior y sin facultad para la venta: | | |
| Hasta dos pistoletes | | 464 |
| Por cada pistoleta de aumento | | 152 |
| A este epígrafe le es de aplicación la norma K). | | |
| Epígrafe 6125: | | |
| Abrasivos de acción mecánica: | | |

otros análogos, recubiertos de mosaico o azulejo imitando mayólicas, está comprendida en este apartado.

4.ª Si se fabrican los objetos en las mismas obras en que han de utilizarse, cambiando frecuentemente de lugar, se fijará como domicilio en donde se ejerce la industria el del propio fabricante.

d) Fabricación de mosaicos, baldosas, baldosines, losas y losetas hidráulicas, de aglomerados artificiales, con destino a pavimentos, incluso los de tipo terrazo, comprendiendo su acabado en fábrica o taller:

1) Por cada plaza de la prensa o prensas, cualquiera que sea el motor que las accione

324

Nota.—Si con estas prensas se fabrican las losetas en los lugares en que se han de utilizar éstas, cambiando frecuentemente de lugar, se fijará como domicilio en donde se ejerce la industria el del propio fabricante.

2) Si no se utilizan prensas se fijará una cuota por operario de

72

e) Fabricación de yesos, cales y escayola:

1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad de los hornos intermitentes; cuota irreducible de

260

2) Si estos hornos intermitentes se calientan con combustible líquido; por cada 10 metros cúbicos y como cuota irreducible

452

3) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad de los hornos continuos y como cuota irreducible

652

Además, cualquiera que sea la clase de horno empleado:

4) Por cada molino para triturar los productos calcinados

464

5) Los industriales que utilicen un solo horno intermitente, no empleen fuerza mecánica y su capacidad no exceda de 10 metros cúbicos, pagarán

216

Nota.—Cuando se fabrique escayola, la cuota de los hornos sufrirá un aumento del 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), I) y K).

Epígrafe 6123:

Piedras naturales:

a) Trabajo mecánico del mármol u otras clases de piedras:

1) Por cada aparato en que se fijen los hojas de sierra

1.636

a) Fabricación de carbón de um en horno eléctrico:

Hasta 5 000 kilogramos de capacidad de producción

420

b) Fabricación de corindón (alúmina cristalizada) en horno eléctrico:

Hasta 5 000 kilogramos de capacidad de producción

160

c) Fabricación de pasta esmeril en cajas para su empleo en el ajuste de maquinaria, papel de lija y tela esmeril, así como asperón y cualquier otro abrasivo no clasificado en otro lugar:

Hasta 5 000 kilogramos de capacidad de producción

700

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K).

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

Epígrafe 6131:

Trabajos de pocería y jardinería:

a) En pozos, sondeos, perforaciones, galerías, minas, túneles, alcantarillas, atarjeas, colocación de tubería para saneamiento, drenaje y distribución de agua (incluso apertura de zanjas) sin maquinaria distinta de la necesaria para el achique y agotado de aguas y sin emplear más de cuatro operarios:

Cuota de clase

4.ª

b) En pozos, minas y galerías para la captación de agua por cualquier procedimiento empleando únicamente la maquinaria precisa para el achique y agotamiento de las aguas y siempre que no se empleen más de cuatro operarios:

Cuota de patente de

130

c) Preparación de jardines, sin empleo de maquinaria y con tres operarios como máximo:

Cuota de clase

5.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 6132:

Pavimentación de caminos y carreteras de cualquier clase, y en poblaciones de menos de 5 000 habitantes, pavimentación de vías y espacios ur-

(Continuará.)

| PÁGINA | PÁGINA |
|--|--------|
| Resoluciones del Servicio de Vestuario del Parque Móvil de Ministerios Civiles por las que se hace pública la admisión de ofertas para adquirir los géneros y prendas de vestuario que se detallan | 580 |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | |
| Orden de 21 de diciembre de 1960 por la que se modifican los pliegos de condiciones particulares de las concesiones de la línea del Grao de Valencia a Bétera y Rafelbuñol, línea de Valencia a Liria y línea de Valencia a Villanueva de Castellón en lo que a material móvil se refiere | 581 |
| Resolución de la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara por la que se transcribe relación de aspirantes en expectativa de ingreso en el Cuerpo de Camineros que han sido declarados aptos con derecho a ocupar plazas vacantes en la clase de Peones Camineros en esta Jefatura | 574 |
| Resolución de la Comisaría de Aguas del Norte de España (Delegación para las expropiaciones de los saltos de Belesar y Los Peares) referente al expediente de expropiación forzosa para la ocupación de fincas en el término municipal de Puertomarín (Lugo) para la construcción del nuevo pueblo de Puertomarín y caminos de accesos con motivo de la construcción del salto de Belesar | 581 |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | |
| Decreto 2459/1960, de 29 de diciembre, por el que se declaran de interés social las obras para la ampliación del Colegio «San Joaquín», de Valencia | 582 |
| Orden de 6 de diciembre de 1960 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Derecho Público Eclesiástico y Relaciones de la Iglesia y el Estado» de la Universidad de Madrid | 574 |
| Orden de 2 de enero de 1961 por la que se modifica la Reglamentación de Bolsas de Viaje en el sentido que se indica | 566 |
| MINISTERIO DE TRABAJO | |
| Orden de 31 de diciembre de 1960 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo de la de 4 de agosto de 1959 relativa a los Convenios de exceso de pérdidas del Servicio de Resguardo de Accidentes del Trabajo | 572 |
| MINISTERIO DE INDUSTRIA | |
| Orden de 5 de enero de 1961 por la que se suprime la autorización previa para la instalación o ampliación de hornos de cemento en determinadas condiciones | 572 |
| Resoluciones de la Dirección General de Industria en los expedientes que se expresan | 563 |
| MINISTERIO DE COMERCIO | |
| Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia primera convocatoria del cupo global número 19 (Vidrio y porcelana industrial y de laboratorio) | 563 |
| ADMINISTRACION LOCAL | |
| Resoluciones del Ayuntamiento de Zaragoza por las que se convocan concursos-subeastas para la contratación de obras de instalación de calefacción, fontanería y aparatos sanitarios | 584 |

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se dictan normas para la aplicación de las desgravaciones en los Impuestos sobre el Gasto aprobadas por Decreto-ley 20.1960, de 15 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 20.1960, de 15 de diciembre, en sus artículos décimo a veinticinco, establece diversas desgravaciones fiscales en lo que a los Impuestos sobre el Gasto se refiere. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto es preciso dictar algunas normas de ejecución haciendo uso de la autorización concedida a este Ministerio en la primera de las disposiciones finales de dicho Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Impuesto general sobre el Gasto.

Impuesto sobre Vinos, Sidras y Chacolí.—Artículo 11 del Decreto-ley.

Se exceptúan del impuesto los vinos corrientes o de pasto embotellados con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El precio máximo de venta al público será el de 7,50 pesetas el litro, con admisión obligatoria del casco a su devolución.

b) En las etiquetas de las botellas habrá de consignarse, con caracteres bien visibles que llenen las dos terceras partes de las mismas, la denominación «Vino común», pudiendo añadir la especificación «blanco», «tinto», «clarete» o «rosado».

c) Asimismo se consignará en las etiquetas la capacidad expresada en litros o fracciones sencillas del mismo, medio, un cuarto, un octavo, etc.

d) También constará en las etiquetas el precio del vino contenido y el valor del casco, a devolver, por el mismo precio consignado en la etiqueta.

e) Se autoriza para expresar en las etiquetas, en caracteres pequeños, el nombre de la persona o entidad productora o embotelladora, localidad de procedencia del vino u. en su

caso, el nombre escueto de la denominación de origen oficialmente reconocida y que no constituya marca registrada, el número de registro del embotellador y el grado alcohólico del vino.

Los vinos que no reúnan estas características seguirán sujetos al Impuesto sobre el Gasto, de acuerdo con las tarifas comprendidas en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto.

2.º Impuesto sobre el Lujo

A) Vehículos de tracción mecánica.—Artículo 16 del Decreto-ley.

Dentro de la exención a que se refiere el párrafo primero se comprenden los vehículos dedicados a la enseñanza de conductores.

La desgravación que se establece que entrará en vigor el día 1 de enero de 1961, se aplicará, en cuanto a los vehículos de dos o tres ruedas a todos los declarados por los contribuyentes a partir de la fecha indicada.

B) Cubiertos.—Artículo 20 del Decreto-ley.

Suprimido el impuesto que gravaba todos los cubiertos comprendidos en el apartado b) del epígrafe 11 de las tarifas de lujo, la desgravación alcanza a los cubiertos con baño de plata o análogo, quedando, por tanto, gravados solamente los comprendidos en el epígrafe 7 de las tarifas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-----------------|---------|--|-----------------|---------|
| <p>bancos, siempre que no se emplee en ningún caso maquinaria movida por fuerza mecánica:</p> <p>Hasta cuatro operarios como máximo:</p> <p>Cuota de clase</p> | 2. ^a | | <p>b) Trabajos de fontanería:</p> <p>Hasta tres operarios como máximo:</p> <p>Cuota de clase</p> | 7. ^a | |
| <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).</p> <p>Epígrafe 6133:</p> <p>Elaboración de obras en piedra, bien natural o artificial o con materiales propios para la construcción:</p> <p>a) Trabajos en piedra natural o artificial, como el realizado por canteros y pizarros con o sin taller que trabajen por su cuenta en toda clase de obras, siempre que no se empleen máquinas movidas por fuerza motriz ni más de tres operarios:</p> <p>Cuota de clase</p> | 4. ^a | | <p>Este apartado autoriza para la colocación de cristales, pudiendo aportar el pequeño material que se haya de emplear en la instalación.</p> <p>d) Trabajos de fumistería, o sea instalación, reparación y limpieza de salidas de humo, aparatos termosifones, etc.:</p> <p>Hasta tres operarios como máximo:</p> <p>Cuota de clase</p> | 7. ^a | |
| <p>b) Trabajos de lapidarios y marmolistas sin empleo de máquinas movidas por fuerza motriz y con cuatro operarios como máximo:</p> <p>Cuota de clase</p> | 4. ^a | | <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).</p> <p>Epígrafe 6136:</p> <p>Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general:</p> <p>a) Obras de albañilería:</p> <p>Hasta seis operarios como máximo:</p> <p>Cuota de clase</p> | 4. ^a | |
| <p>Estos apartados facultan para colocar los trabajos realizados en los talleres en las distintas obras, siempre que para ello no se empleen más de tres operarios. Cuando el número de operarios exceda de esta cifra o cuando se coloquen en obra trabajos realizados en otros talleres se tributará, además, por la sección 5.^a de este grupo.</p> <p>Si los artesanos comprendidos en este epígrafe integran en sus trabajos hierro, bronce u otros metales semejantes pagarán, además, el 10 por 100 de la cuota que les corresponda por estos artículos.</p> <p>Epígrafe 6134:</p> <p>Trabajos de encofrado y ferrallistas:</p> <p>a) Encofrado:</p> <p>Con tres operarios como máximo:</p> <p>Cuota de clase</p> | 6. ^a | | <p>Este apartado no autoriza para ejecutar obras con presupuesto superior a 500.000 pesetas ni superficie en obra nueva o de ampliación que exceda de 600 metros cuadrados. Cuando se ejecute alguna obra que rebase alguno de estos límites o se empleen más de seis operarios se tributará por la sección 5.^a de este grupo:</p> <p>b) Decoración de edificios y locales, pudiendo montar los trabajos en el lugar de la obra:</p> <p>Hasta seis operarios como máximo:</p> <p>Cuota de clase</p> | 2. ^a | |
| <p>b) Ferrallistas, con tres operarios como máximo:</p> <p>Cuota de clase</p> | 7. ^a | | <p>Nota.—La venta o aportación de mobiliario para la decoración tributará por los epígrafes que correspondan.</p> <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN 4.^a—COMERCIO</p> <p>Epígrafe 6141:</p> | | |

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 6135:

Acabado de obras, decoración e instalaciones:

| | |
|--|-----------------|
| a) Solado: | |
| Con cuatro operarios como máximo: | |
| Cuota de clase | 7. ^a |
| b) Guarnecido y blanqueo o talochistas: | |
| Con cuatro operarios como máximo: | |
| Cuota de clase | 7. ^a |
| c) Trabajos de estuco, revoco, pintura, barnizado y empapelado por cualquier procedimiento, sin emplear fuerza mecánica: | |
| Hasta cuatro operarios como máximo | 7. ^a |
| Si se empleasen pistoletas se pagará, además: | |
| Hasta dos pistoletas | |
| Si se empleasen más de dos pistoletas se tribu- tará por la sección 2. ^a de este grupo. | |
| d) Construcción y montaje de obras de carpintería: | |
| Hasta cuatro operarios como máximo: | |
| Cuota de clase | 6. ^a |
| e) Reparación y colocación de persianas de cualquier clase y material: | |
| Hasta tres operarios como máximo: | |
| Cuota de clase | 6. ^a |
| f) Entarimado, acuchillado, encerado o barnizado de pisos: | |
| Hasta tres operarios como máximo: | |
| Cuota de clase | 5. ^a |
| g) Trabajos en yeso, escayola o cartón piedra, pudiendo montar los trabajos en obra: | |
| Hasta tres operarios como máximo: | |
| Cuota de clase | 2. ^a |

300

Venta de edificaciones en su totalidad, por partes o por pisos, bien para vivienda o para locales de negocio, construidas para tal fin directamente o por medio de contratistas, subcontratistas o destajistas:

a) Cualquiera que sea el número y superficie de las construcciones destinadas a la venta:

Cuota de:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 4.000 |
| En poblaciones de más de 200.000 habitantes. | 3.000 |
| En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes | 2.000 |
| En poblaciones de más de 25.000 a 100.000 habitantes | 1.600 |
| En las restantes | 1.000 |

b) Por cada metro cuadrado edificado o a edificar:

Cuota de:

1) Cuando se trate de edificaciones destinadas a viviendas o locales de negocio:

| | |
|---|----|
| En Madrid y Barcelona | 45 |
| En poblaciones de más de 200.000 habitantes | 35 |
| En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes | 20 |
| En poblaciones de más de 25.000 a 100.000 habitantes | 15 |
| En las restantes | 10 |

2) Cuando se trate de hoteles, villas, torres, cármenes, etc., en cualquier población

50

3) Cuando se trate de viviendas declaradas de renta limitada, en cualquier población

5

Notas.—1.^a Estas cuotas son independientes de las que pueda corresponder satisfacer por la actividad de construcción.

2.^a Las cuotas del apartado a) se devengarán desde que se inicien las gestiones de venta hasta la total liquidación de las que corresponda satisfacer por el apartado b).

3.^a Las cuotas del apartado b) se devengarán al formalizarse las enajenaciones, cualquiera que sea la clase de contrato y forma de pago convenida. Estas cuotas pueden ser anticipadas mediante declaración presentada con anterioridad a iniciar las gestiones de venta y dentro de los seis meses del comienzo de las obras, con bonificación del 25 por 100 de su importe.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|--|-------|---------|
| Epígrafe 6142: Venta al por mayor de artículos y materiales para la construcción y los destinados para la ornamentación de la misma: | | | | | |
| a) De cemento, fibrocemento, asfaltos y productos contruictos a base de ellos, tales como vigas de hormigón armado, tubos, planchas, etcétera, y sustidores u otros artículos para la ornamentación de las construcciones: | | | 2ª Las cuotas de este epígrafe se devengarán por cada localidad donde estén establecidos las oficinas o estudios, pudiendo desplazarse el personal a los lugares a que afecten los trabajos para efectuar las mediciones, toma de muestras, fotografías, etcétera. A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K). | | |
| Cuota de clase | 3.ª | | Epígrafe 6152: Consolidación y preparación de terrenos, cimentación y pavimentación; sondeos y perforaciones para alumbramientos y captaciones de agua, y jardinería: | | |
| b) De baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso porcelana y sus similares: | | | a) Excavaciones, demoliciones, derribos, extracciones, perforaciones y consolidación y preparación de terrenos en general: | | |
| Cuota de clase | 4.ª | | 1) Con empleo de máquinas movidas por fuerza mecánica: | | |
| Este apartado autoriza la venta de los artículos accesorios para dichas instalaciones, como grifos, tubos metálicos para duchas, espejos, etc., pudiendo instalar los artículos que se venden. | | | Cuota de 7.000 | | |
| c) De azulejos, baldosines finos, cemento y tubos de barro vidriado: | | | 2) Sin empleo de máquinas movidas por fuerza mecánica: | | |
| Cuota de clase | 10.ª | | Cuota de 3.000 | | |
| d) De teja, ladrillo, tubos de barro que no sean vidriados, cal viva o apagada, yeso, arenilla, cañizo y demás artículos análogos para la construcción: | | | Nota.—Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer las cuotas en el mismo señaladas en cada población donde realicen la actividad o tributar con clase novena de la cuota nacional o provincial para los comprendidos en el número 1) y con la clase 13 de las mismas cuotas para los del número 2). | | |
| Cuota de clase | 12.ª | | b) Cimentaciones para cualquier tipo de construcción: | | |
| Este apartado autoriza la venta de materias aislantes que se emplean en las construcciones. A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | | 1) Empleando máquinas movidas por fuerza motriz: | | |
| Epígrafe 6143: Venta al por menor de artículos y materiales para la construcción y los destinados para la ornamentación de la misma: | | | Cuota de clase 7.ª | | |
| a) De cemento, fibrocemento, asfaltos y productos contruictos a base de ellos, tales como vigas de hormigón armado, tubos y planchas de urabita u otra materia similar, y de columnas y sustidores u otros artículos para la ornamentación de las construcciones: | | | 2) Sin empleo de máquinas movidas por fuerza motriz: | | |
| Cuota de clase | 4.ª | | Cuota de clase 13.ª | | |
| | | | c) Pavimentaciones: | | |
| | | | 1) Afirrados de piedras de cualquier clase y tipo, incluidos los movimientos de tierra necesarios, con empleo de maquinaria movida por fuerza motriz: | | |

| | |
|--|------------------|
| b) De baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso de porcelana y sus similares: | |
| Cuota de clase | 5. ^a |
| Este apartado autoriza la venta al por menor de los artículos accesorios a dichas instalaciones, como grifos, tubos metálicos para duchas, espejos, etc., pudiendo instalarse los artículos que se vendan: | |
| c) De azulejos, baldosines, cemento y tubos de barro vidriados: | |
| Cuota de clase | 11. ^a |
| d) De teja, ladrillo, tubos de barro que no sea vidriado, cal viva o apagada, yeso, arenilla y cañizo: | |
| Cuota de clase | 13. ^a |

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS

Epígrafe 6151:

Oficinas de proyectos, cálculos y ensayos para la actividad de la construcción:

a) De proyectos y cálculos:

Cuota de 4.000

b) De estudios geológicos y sondeos:

Cuota de 4.000

c) De delineación, medición, levantamiento de planos, fotogrametría y ejecución de maquetas y modelos:

Cuota de 3.500

d) Laboratorios de ensayos y resistencia de materiales destinados exclusivamente para la construcción:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona 3.000
 En poblaciones de más de 100.000 habitantes. 2.000
 En las restantes 1.500

Notas.—1.^a Cuando estas actividades sean realizadas directamente por profesionales facultados para ello, gravados en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, no devengarán cuotas por este epígrafe.

Cuota de 4.600

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota en el mismo señalada, en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 11 de las cuotas nacional o provincial.

2) La misma actividad del número anterior, sin emplear maquinaria movida por fuerza motriz:

Cuota de 2.000

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 14 de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

3) Afirmado de cualquier clase, incluido el movimiento de tierra necesario, con empleo de maquinaria movida por fuerza motriz:

Cuota de 6.000

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 10 de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

4) La misma actividad del número anterior, sin emplear maquinaria movida por fuerza motriz:

Cuota de 3.000

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 13 de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

5) Afirmados y pavimentaciones de cualquier clase, incluido el movimiento de tierras necesario, con empleo de maquinaria movida por fuerza mecánica:

Cuota de 12.500

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 6.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|--|-------|---------|
| 6) La misma actividad del número anterior, sin emplear maquinaria movida por fuerza motriz: Cuota de | | 5.000 | g) Estructuras de tapial, albañilería, mampostería y cantería en toda clase de construcciones: Cuota de clase | 14.ª | |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 11.ª de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | | h) Preparación e instalación de estructuras y cubiertas metálicas para todo tipo de construcción: Cuota de clase | 6.ª | |
| 6) Sondeos, perforaciones, alumbraamientos y captación de aguas: 1) Por cualquier sistema, con empleo de maquinaria movida por fuerza motriz: Cuota de | | 7.000 | i) Preparación y montaje de estructuras metálicas para transportes (cintas funiculares, transferidores, etc.): Cuota de | | 8.500 |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 9.ª de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | | Los contribuyentes comprendidos en este apartado podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 3.ª de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | |
| 2) La misma actividad del número anterior, sin emplear maquinaria movida por fuerza motriz: Cuota de | | 3.000 | j) Montaje e instalación de elementos metálicos para puertos, obras hidráulicas, presas, diques, puentes, etc.: Cuota de | | 12.500 |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 13.ª de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | | Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 6.ª de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | |
| 3) Pozos, minas y galerías para alumbraamientos de aguas, con las obras adicionales complementarias, empleando maquinaria de cualquier clase: Cuota de | | 4.000 | k) Montaje e instalación de postes, torres y cualquier otro tipo de estructuras metálicas para transporte de energía eléctrica, telegrafía sin hilos y televisión: Cuota de | | 9.000 |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 12.ª de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | | Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 7.ª de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | |
| 4) Pozos, minas y galerías para alumbraamientos de aguas, con las obras adicionales complementarias, sin emplear ma- | | | l) Montaje e instalación de elementos metálicos para obras de regadío y pequeñas presas: Cuota de | | 6.300 |

quinaria, salvo la necesaria para el agotamiento y ablique:

Cuota de

2.000

Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 14.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

- e) Obras de jardinería y plantación de arbolado en calles, parques y zonas verdes de poblaciones y urbanizaciones de cualquier tipo:

Cuota de clase

15.^a

A este epigrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epigrafe 6153:

Estructuras y cubiertas; cubriciones y obras de albañilería:

- a) Preparación y montaje de cualquier clase de estructuras y cubiertas para cualquier tipo de construcciones:

Cuota de clase

3.^a

- b) Preparación y montaje de cualquier clase de estructuras y cubiertas, excepto las metálicas, para toda clase de construcciones:

Cuota de clase

7.^a

- c) Preparación y montaje de entramados, estructuras y cubiertas de madera para cualquier tipo de construcciones:

Cuota de clase

13.^a

- d) De estructuras y cubiertas de hormigón en masa, armado, pretensado, etc., excepto las incluidas en el apartado siguiente, para cualquier tipo de construcciones, cuando el presupuesto total de la obra no exceda de pesetas 5.000.000:

Cuota de clase

10.^a

- e) Preparación y montaje de estructuras y cubiertas prefabricadas, en edificaciones y construcciones de cualquier clase:

Cuota de clase

12.^a

- f) Estructuras y cubiertas de cualquier tipo en edificios rurales, industriales y urbanos:

Cuota de clase

11.^a

Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 10.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

- m) Montaje de carriles de vías férreas de cualquier tipo y clase:

Cuota de

8.500

Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 3.^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción.

- n) Colocación de materiales de cubrición de todas clases, incluso construcción de terrazas y cubiertas planas de cualquier sistema y con cualquier clase de revestimiento:

Cuota de clase

12.^a

- o) Mampostería y cubriciones con hormigón trahúcido:

Cuota de clase

12.^a

A este epigrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epigrafe 6151:

Acabado de obra:

- a) Revestimientos exteriores e interiores de todas clases:

Cuota de clase

7.^a

- b) Revestimientos exteriores:

- 1) De todas clases y en todo tipo de construcciones:

Cuota de clase

9.^a

- 2) De piedras naturales o artificiales y de materiales cerámicos y vitrificados:

Cuota de clase

13.^a

- 3) Revocos de cualquier clase, enlucidos, enfoscados, frotados, etc., en todo tipo de construcciones:

Cuota de clase

14.^a

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|------------------|---------|--|------------------|---------|
| 4) Revestidos y chapados metálicos de cualquier metal y por cualquier procedimiento en toda clase de construcciones: | | | | | |
| Cuota de clase | 11. ^a | | | 8. ^a | |
| c) Revestimientos interiores: | | | | | |
| 1) De todas clases, en todo tipo de construcciones: | | | 2) Preparación y montaje en obra de huecos y puertas metálicas, antepechos protección y barandillas igualmente metálicos; de rejas, cercados metálicos, etc., para cualquier tipo de construcciones: | 10. ^a | |
| Cuota de clase | 11. ^a | | Cuota de clase | | |
| 2) Chapados de azulejos y materiales cerámicos y vitreos en cualquier clase de construcciones: | | | 3) Preparación y montaje de cierres metálicos especiales, plegables, de chapa ondulada, etc.: | 11. ^a | |
| Cuota de clase | 14. ^a | | Cuota de clase | | |
| 3) Enlucidos de yeso, cal o cemento en todo tipo de construcciones: | | | 4) Preparación y montaje de cerrajería de todas clases: | 10. ^a | |
| Cuota de clase | 15. ^a | | Cuota de clase | | |
| 4) Revestidos metálicos, de cualquier metal y por cualquier procedimiento, en toda clase de construcciones: | | | 5) Ferrallistas para obras de hormigón armado, con o sin taller propio, que no estén incluidos en el epígrafe 6133: | 13. ^a | |
| Cuota de clase | 12. ^a | | Cuota de clase | | |
| 5) Revestidos de plástico o de cualquier otro material distinto de los incluidos en los números 2), 3) y 4) de este apartado: | | | d) Terminación y decoración de edificios y locales: | | |
| Cuota de clase | 14. ^a | | 1) Acristalamiento de edificios y construcciones, vidriería en general, incluso artística, y hormigón traslúcido: | | |
| d) Solados y pavimentos: | | | Cuota de clase | 11. ^a | |
| 1) De todas clases y en cualquier clase de obras: | | | 2) Acristalamiento de edificios y construcciones: | | |
| Cuota de clase | 10. ^a | | Cuota de clase | 14. ^a | |
| 2) De piedras y mármoles naturales: | | | 3) Vidriería artística: | | |
| Cuota de clase | 13. ^a | | Cuota de clase | 14. ^a | |
| 3) De baldosas, baldosines hidráulicos, cerámicos y cualquier tipo de piedras artificiales; de materiales vitrificados, porcelánicos, gres o similares; de terrazos de cualquier tipo y suelos pétreos continuos de cualquier clase: | | | 4) Hormigón traslúcido: | | |
| Cuota de clase | 14. ^a | | Cuota de clase | 12. ^a | |
| 4) Preparación y colocación de maderas para entarimados de cualquier tipo: | | | 5) Pintura en general de cualquier tipo y clase: | | |
| | | | Cuota de clase | 13. ^a | |
| | | | 6) Decorado con escayola o cartón piedra y esculturas en piedra, yeso y barro, con o sin policromar: | | |

| | |
|--|------------------|
| Cuota de clase | 13. ^a |
| 5) ² De corcho, goma, linóleo, pavimentos plásticos y similares y de cualquier otro material no incluido en los números anteriores: | |
| Cuota de clase | 12. ^a |
| e) Aislamientos fónicos, térmicos y acústicos de cualquier clase y para cualquier tipo de obras; impermeabilización en todo tipo de edificios y construcciones, por cualquier procedimiento: | |
| Cuota de clase | 12. ^a |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K). | |
| <i>Epígrafe 6155:</i> | |
| Carpintería, cerrajería y ornamentación: | |
| a) Carpintería de armar: | |
| 1) Toda clase de carpintería de armar y encofrados de madera: | |
| Cuota de clase | 11. ^a |
| 2) Encofrados de madera de cualquier tipo y clase: | |
| Cuota de clase | 13. ^a |
| b) Carpintería de taller: | |
| 1) Preparación y montaje de toda clase de obras de carpintería de taller en cualquier tipo de construcción, incluso empapelados y ebanistería en decoración de edificios y locales: | |
| Cuota de clase | 8. ^a |
| 2) Preparación y montaje de huecos y puertas de madera de cualquier tipo o clase: | |
| Cuota de clase | 11. ^a |
| 3) Preparación y montaje de prelanas de madera de cualquier clase o tipo: | |
| Cuota de clase | 14. ^a |
| c) Cerrajería: | |
| 1) Preparación y montaje en obra de todo tipo de construcciones metálicas, excepto las comprendidas en los epígrafes 6153, 6154 y 6156: | |

| | |
|--|------------------|
| Cuota de clase | 12. ^a |
| 7) Decorados en ebanistería, carpintería fina, chapados y empapelados de madera; barnizado y empapado: | |
| Cuota de clase | 11. ^a |
| 8) Acuchillado, lijado, encerado y barnizado de pisos y revestidos de madera: | |
| Cuota de clase | 14. ^a |
| 9) Pulimento y protección de pisos, zócalos y chapados de piedras naturales y artificiales: | |
| Cuota de clase | 14. ^a |
| 10) Limpieza por un tanto alzado de pisos y locales de cualquier clase, incluso escapanates: | |
| Cuota de: | |
| En Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla. | 2.340 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 1.560 |
| En las restantes | 1.092 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K). | |
| <i>Epígrafe 6156:</i> | |
| Instalaciones: | |
| a) Eléctricas: | |
| 1) En general: | |
| Cuota de | 18.000 |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 3. ^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | |
| 2) De centrales térmicas e hidráulicas: | |
| Cuota de | 14.500 |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 4. ^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|------------------|---------|--|------------------|---------|
| 3) Redes de transporte en alta y baja tensión, electrificación y señalización de ferrocarriles, líneas de contacto de tranvías y trolebuses, alumbrado público y señalización en poblaciones y urbanizaciones de cualquier tipo: | | | 3) De cualquier tipo de instalaciones para frío, calor y climatación, excepto para usos industriales: | | |
| Cuota de | | 12.500 | Cuota de clase | 11. ^a | |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 5. ^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | | 4) De refrigeración y climatación para usos industriales: | | |
| 4) Redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión: | | | Cuota de clase | 10. ^a | |
| Cuota de | | 12.500 | e) De pararrayos y similares: | | |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 5. ^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | | Cuota de clase | 13. ^a | |
| 5) De balización de puertos y aeropuertos: | | | f) Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios, incluso termosifones, para todo uso menos el industrial: | | |
| Cuota de | | 10.000 | Cuota de clase | 13. ^a | |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 7. ^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | | g) Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo: | | |
| 6) Cualquier tipo de instalaciones eléctricas para usos urbanos e industriales incluso subestaciones de transformación y redes de baja tensión: | | | 1) En toda clase de edificios y construcciones para todo uso: | | |
| Cuota de clase | 8. ^a | | Cuota de clase | 10. ^a | |
| 7) En toda clase de edificios: | | | 2) La misma actividad del número anterior, excepto para uso industrial: | | |
| Cuota de clase | 10. ^a | | Cuota de clase | 12. ^a | |
| 8) De redes eléctricas de cualquier tipo y clase en el interior de los edificios y construcciones para luz, fuerza y señalización en cualquier uso, menos el industrial: | | | 3) La misma actividad de los números anteriores, para uso industrial: | | |
| Cuota de clase | 12. ^a | | Cuota de clase | 12. ^a | |
| | | | h) Instalaciones telefónicas, telegráficas, de T. S. II. y TV. en edificios y construcciones de cualquier clase: | | |
| | | | Cuota de clase | 12. ^a | |
| | | | A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K). | | |
| | | | Epígrafe 6157: | | |
| | | | Servicios auxiliares de la construcción: | | |
| | | | a) Alquiler de andamios, cimbras, encofrados, etcétera: | | |
| | | | 1) De todas clases: | | |

| | |
|---|------------------|
| 9) La misma actividad del número anterior para usos industriales: | |
| Cuota de clase | 12. ^a |
| 10) Instalaciones de neón: | |
| Cuota de clase | 13. ^a |
| b) De fontanería: | |
| 1) En general: | |
| Cuota de clase | 8. ^a |
| 2) De sistemas de conducción, distribución y evacuación de aguas, fría o caliente, en poblaciones: | |
| Cuota de clase | 9. ^a |
| 3) De redes interiores para conducción de agua fría o caliente, con o sin colocación de aparatos sanitarios: | |
| Cuota de clase | 10. ^a |
| 4) Colocación de aparatos y material sanitario: | |
| Cuota de clase | 13. ^a |
| c) De redes de distribución de gases y líquidos: | |
| 1) En general: | |
| Cuota de clase | 8. ^a |
| 2) En edificios, para todo uso, menos el industrial: | |
| Cuota de clase | 10. ^a |
| 3) De gases combustibles para uso industrial: | |
| Cuota de clase | 10. ^a |
| d) De frío, calor y acondicionamiento de aire: | |
| 1) En general: | |
| Cuota de clase | 8. ^a |
| 2) De calefacciones y agua caliente, de cualquier tipo y clase, así como de las calderas productoras de calor u otros elementos centrales que lo suministren: | |
| Cuota de clase | 10. ^a |

| | | |
|---|------------------|-------|
| Cuota de clase | 11. ^a | |
| 2) Metales: | | |
| Cuota de clase | 12. ^a | |
| 3) De madera: | | |
| Cuota de clase | 14. ^a | |
| Este apartado faculta para el alquiler de dichos efectos destinados a usos distintos de la construcción, así como para la instalación de los mismos. | | |
| b) Sistemas de agotamientos: | | |
| 1) Para toda clase de obras: | | |
| Cuota de clase | 12. ^a | |
| 2) Para construcción de pozos e instalaciones de riego: | | |
| Cuota de | | 4.000 |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 13. ^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | |
| 3) Para construcciones en puertos, diques, presas, túneles, cimentaciones de puentes y ferrocarriles, etc.: | | |
| Cuota de | | 4.000 |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 13. ^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | |
| 4) Para cimentaciones de edificios urbanos, rurales e industriales: | | |
| Cuota de clase | 14. ^a | |
| c) Dragados: | | |
| 1) En puertos: | | |
| Cuota de | | 5.000 |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 11. ^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | |

(Continuará.)

| Tarifa | Pesetas |
|---|---------|
| 1.º Suscripción anual en la Región | 100 |
| 2.º Suscripción anual fuera de la Región | 120 |
| 3.º Ejemplares sueltos | 10 |
| 4.º Anuncios, 1/4 de página | 100 |
| 5.º Anuncios, 1/2 página | 150 |
| 6.º Anuncios una página | 250 |

Comandancia Militar de Marina de la Región Ecuatorial

Artículo 1.º Se convulcan y, por lo tanto, se autoriza la percepción por la Comandancia Militar de Marina de la Región Ecuatorial, las tasas y exacciones parafiscales siguientes:

- A) Exacción sobre la aplicación de las tarifas del Práctico del Puerto de Santa Isabel, aprobadas por el Gobierno General en 10 de febrero de 1953, según tarifa aneja.
- B) Derechos de inscripción reseñados en la tarifa aneja; y
- C) Autorizaciones, certificaciones y licencias, según tarifa.

Art. 2.º Son hechos que motivan la obligación de contribuir la recaudación por practicaaje en el Puerto de Santa Isabel: las inscripciones relacionadas en la tarifa y la expedición de las autorizaciones, certificaciones y licencias que igualmente se relacionan en las correspondientes tarifas.

Art. 3.º Vienen obligados a contribuir el Práctico del Puerto de Santa Isabel y las personas que soliciten las correspondientes inscripciones, autorizaciones, certificaciones y licencias.

Art. 4.º El producto de las tasas y exacciones parafiscales objeto de la presente Orden, se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de la Comandancia Militar de Marina de la Región Ecuatorial, ingreso en el Montepío de Funcionarios de dicha Región y Tesoro de la Región.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de los servicios de dicha Comandancia Militar de Marina, y concretamente para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias del personal, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

Art. 5.º La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones parafiscales objeto de esta Orden, estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región Ecuatorial, creada por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponden a la referida Comisión, y se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Orden.

Art. 6.º La liquidación de las tasas y exacciones parafiscales reguladas por la presente Orden se practicará por la Comandancia Militar de Marina.

Art. 7.º La recaudación de las mencionadas tasas y exacciones parafiscales se efectuará mediante recibo y por ingreso mediato al Tesoro Regional.

TARIFAS ANEJAS

Tarifa primera.

Una sexta parte sobre el total recaudado por aplicación de la tarifa del Práctico de Santa Isabel, aprobada por Ordenanza del Gobierno General de 10 de febrero de 1953.

Tarifa segunda.

| | Pesetas |
|---|---------|
| Derechos de inscripción: | |
| 1.º Por inscripción personal marítimo | 25 |
| 2.º Por inscripción de cayucos y embarcaciones | 25 |
| 3.º Por inscripción de motores fuera-borda | 15 |

Tarifa tercera.

Autorizaciones, certificaciones y licencias:

| | |
|--|------|
| 1.º Autorizaciones de construcción de cayucos | 25 |
| 2.º Autorizaciones para extraer arena y piedra de la playa. Cada metro cúbico | 2.50 |
| 3.º Autorizaciones de ocupación temporal de la zona marítimo-terrestre. Anualmente por metro cuadrado | 2 |
| 4.º Por autorización de varadas de embarcaciones en las playas: | |
| a) Menores de veinte toneladas. Cada diez días o fracción | 20 |

| | Pesetas |
|--|---------|
| b) De veinte toneladas o cincuenta toneladas. Por cada diez días o fracción | 30 |
| c) De cincuenta a cien toneladas. Por cada diez días o fracción | 40 |
| d) Mayores de cien toneladas. Por cada diez días o fracción | 50 |
| 5.º Licencias de pesca | 15 |
| 6.º Renovación anual de licencias de pesca | 15 |
| 7.º Por renovación de los carnés del personal marítimo | 15 |
| 8.º Por renovación anual del roll del cayuco | 15 |
| 9.º Por extender títulos de patronos y mecánicos navales en sus distintas categorías | 50 |
| 10. Licencias de pesca submarina | 50 |
| 11. Licencias de escolandristas autónomos | 50 |
| 12. Por extender roll de tráfico portuario a las embarcaciones que reglamentariamente les pertenezcan | 25 |
| 13. Por extender certificados nacionales de seguridad para la vida humana en los buques | 30 |
| 14. Toda clase de certificaciones no especificadas | 25 |
| 15. Copias certificadas de asientos o documentos | 25 |

Tarifas del Práctico del Puerto de Santa Isabel (aprobadas por Ordenanza del Gobierno General de 10 de febrero de 1953)

Practicaaje:

| | |
|---|-----|
| Hasta 50 toneladas de R. E. libre. | |
| De 50 toneladas hasta 200 toneladas | 70 |
| De 201 toneladas hasta 400 toneladas | 80 |
| De 400 toneladas hasta 600 toneladas | 100 |
| De 601 toneladas hasta 1.000 toneladas | 120 |
| De 1.001 toneladas hasta 2.000 toneladas | 150 |
| De 2.001 toneladas hasta 3.000 toneladas | 200 |
| De 3.000 toneladas en adelante se pagarán 30 pesetas por cada 1.000 toneladas o fracción de R. E. | |

En estas tarifas está incluido el servicio de jancha del Práctico y sufrirá un aumento del 50 por 100 por la operación de atraque.

Anchura y desembarque:

| | |
|---|-----|
| Hasta 2.000 toneladas de R. E. | 100 |
| Desde 2.001 toneladas de R. E. hasta 3.000 toneladas | 250 |
| Desde 3.001 toneladas de R. E. hasta 4.000 toneladas | 300 |
| Desde 5.001 toneladas de R. E. hasta 7.000 toneladas | 400 |
| Desde 7.000 toneladas en adelante se abonarán 50 pesetas por cada 1.000 toneladas o fracción. | |

Todas las tarifas señaladas se pagarán con un diez por ciento de aumento si los servicios que comprende se prestan de noche en día laborable o fuera de la noche en domingos y días festivos.

Cuando los servicios se prestan en la noche de un domingo o día festivo, el recargo será del 200 por 100.

Se entenderá por noche el periodo de tiempo comprendido desde media hora después de ponerse el sol hasta una hora antes de su salida.

Una sexta parte de la cantidad total recaudada por la aplicación de las tarifas que anteceden se ingresará por el Práctico en Hacienda, a disposición de la Comandancia Militar de Marina, que constituirá con esta suma un fondo para atenciones de la Guardia Marítima, cuyo movimiento será sometido mensualmente a la aprobación del Gobierno General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas |
|---|-----------------|---------|
| 2) En rios, pantanos, lagos y lagunas: | | |
| Cuota de | | 3.000 |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 13. ^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | |
| d) Trituración y clasificación de áridos para la construcción: | | |
| Cuota de | | 2.000 |
| Los contribuyentes clasificados en este número podrán optar por satisfacer la cuota señalada en el mismo en cada población donde realicen la actividad, o tributar con clase 14. ^a de las cuotas nacional o provincial del cuadro por clases para la actividad de la construcción. | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K). La norma G) sólo es de aplicación al apartado a). | | |
| Epígrafe 6158: | | |
| Ejecución completa de obras por cuenta propia y de terceros: | | |
| a) Obras nuevas de edificación urbana, industrial, urbanización, saneamiento y abastecimiento de aguas, excavaciones, movimiento de tierra y similares: | | |
| Cuota de clase | 8. ^a | |
| b) Obras nuevas de carreteras, ferrocarriles, hidráulicas, riegos, puertos, aeropuertos, dragados y similares: | | |
| Cuota de clase | 3. ^a | |
| c) Trabajos de reparación y conservación de las obras comprendidas en los dos apartados anteriores: | | |
| Cuota de clase | 9. ^a | |
| d) Construcción, reparación y conservación de toda clase de obras: | | |
| Cuota de clase | 1. ^a | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K). | | |

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| 2. ^a Si se emplea energía mecánica, las cuotas correspondientes a los hornos sufrirán un aumento del 50 por 100. | | |
| 3. ^a La fabricación de vidrios planos armados supondrá un recargo en las cuotas equivalentes al 25 por 100 de las mismas. | | |
| b) Fabricación de cristal blanco o de colores: | | |
| 1) Por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos; cuota irreducible de | | 776 |
| 2) Por cada metro cúbico de capacidad de la cubeta de los hornos destinados a esta fabricación; cuota irreducible de | | 388 |
| Notas.—1. ^a Si los anteriores hornos son de recuperación de calor, la cuota se elevará al doble. | | |
| 2. ^a Si se emplea energía mecánica, las cuotas correspondientes a los hornos sufrirán un aumento del 50 por 100. | | |
| 3. ^a Si se fabrican cristales de composición especial, tales como los destinados a óptica, aparatos de física, etc., se recargará la cuota correspondiente a los hornos en un 25 por 100. | | |
| 4. ^a Cuando existan obradores de tallería o grabado, se satisfará un recargo del 25 por 100 sobre la cuota total, debiendo tenerse en cuenta que el recargo por empleo de energía mecánica se aplicará solamente a la cuota de fabricación principal, cuando únicamente en ésta se emplee energía mecánica, o a los obradores de tallería o grabado cuando sea en esta operación en donde se emplee exclusivamente la energía mecánica. Si se emplea dicha energía en las dos operaciones el recargo será sobre ambas cuotas. | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), D) y K). | | |
| Epígrafe 6222: | | |
| Fabricación de productos de vidrio y operaciones complementarias: | | |
| a) Fabricación de objetos o artículos de vidrio o cristal de todas clases, entendiéndose por tal aquella que transforma mediante el soplado, presión, centrifugación, etc., el vidrio o cristal procedente de las fábricas clasificadas en el epígrafe anterior: | | |
| 1) Hasta tres operarios | | 456 |
| Por cada operario de exceso | | 152 |
| 2) Por cada CV. | | 312 |

Epigrafe 6159:

Subalquiler de piscas y habitaciones amueblados:

a) De piscas amuebladas:

Cuota irreducible:

| | |
|--|-------|
| En Madrid y Barcelona | 1.600 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes. | 1.000 |
| En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes | 500 |
| En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | 400 |
| En las restantes | 200 |

b) De habitaciones amuebladas:

Cuota irreducible de:

| | |
|--|-------|
| En Madrid y Barcelona | 1.000 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes. | 500 |
| En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes | 300 |
| En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | 200 |
| En las restantes | 150 |

A este epigrafe le es de aplicación la norma K).

Nota común a los epígrafes de la Sección 5.ª de este grupo.—Los contribuyentes clasificados en los epígrafes de esta sección no vienen obligados al pago de la Cuota de Licencia por la actividad del transporte por los vehículos propios que empleen exclusivamente en la construcción, excepto cuando los epígrafes expresamente dispongan lo contrario.

Grupo 2.ª—Vidrio

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epigrafe 6221:

Fabricación de vidrios:

a) Fabricación de vidrios planos, tubos o huecos:

| | |
|---|-----|
| 1) Por cada crisol o boca de horno; cuota irreducible de | 464 |
| 2) Por cada metro cúbico de capacidad de la cubeta de los hornos destinados a fabricar tanto vidrios planos como tubos o huecos; cuota irreducible de | 228 |

Notas.—1.ª Si los anteriores hornos son de recuperación de calor, la cuota se eleva al doble.

3) Cuando se fabriquen termómetros: por cada operario empleado en esta operación

188

b) Operaciones complementarias para utilizar los vidrios especiales en aparatos de óptica.

Tratándose de vidrios de precisión:

1) Con platinas hasta 120 milímetros de diámetro, pudiendo consumirse anualmente 12.000 kilovatios-hora

2.336

Por cada 1.200 kilovatios-hora o fracción de aumento en la capacidad de consumo

232

Tratándose de vidrios ordinarios:

2) Con platinas de más de 120 milímetros de diámetro, pudiendo consumirse anualmente 12.000 kilovatios-hora

936

Por cada 1.200 kilovatios-hora o fracción de aumento en la capacidad de consumo

92

Nota.—Si se trabajan ambas clases de vidrio, se pagará como si se tratase solamente de vidrios de precisión.

c) Glasado, grabado, curvado, decorado o pintado de vidrios:

1) Hasta 10 operarios

1.240

Por cada operario más

124

2) Por cada CV. de potencia instalada, excepto la potencia necesaria para los hornos de mufla

312

3) Por cada horno de mufla para la fijación de colores

460

d) Biselado de cristales, sin facultad para la venta:

1) Por cada juego de carros de biselar

920

2) Por cada juego de platinas de biselar

344

Nota.—El juego de carros para biselés rectos está compuesto por un carro de desbastar, con muela de hierro, y una afinadora, con muela de piedra.

e) Azogado o plateado de lunas para espejos u otros usos, sin facultad para la venta:

Hasta 10 operarios

1.160

Por cada operario más

116

A este epigrafe le son de aplicación, las normas A), B), C), G), I) y K).

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | |
| <i>Epígrafe 6231:</i> | | |
| Instalación de vidrios y cristales: | | |
| Cuota de clase | 7.ª | |
| A este epígrafe le es de aplicación la norma G). | | |
| SECCIÓN 4.ª—COMERCIO | | |
| <i>Epígrafe 6241:</i> | | |
| Venta al por mayor de cristal y vidrio: | | |
| a) De cristal y vidrios blancos, huecos o planos: | | |
| Cuota de clase | 3.ª | |
| b) De lunas y espejos, con o sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos: | | |
| Cuota de clase | 4.ª | |
| c) De vidrios verdes: | | |
| Cuota de clase | 10.ª | |
| d) De botellas y frascos usados: | | |
| Cuota irreducible de clase | 11.ª | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), D), K), L) y M). | | |
| <i>Epígrafe 6242:</i> | | |
| Venta al por menor de cristal y vidrio: | | |
| a) De cristal y vidrios blancos, huecos o planos: | | |
| Cuota de clase | 9.ª | |
| b) De lunas y espejos, con o sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos: | | |
| Cuota de clase | 10.ª | |
| c) De vidrios verdes: | | |
| Cuota de clase | 15.ª | |
| d) En ambulancia, empleando vehículo con motor mecánico, de cristal y vidrio: | | |
| Cuota de patente de | | 500 |

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| Si se emplea fuerza mecánica: | | |
| 2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación | | |
| | | 210 |
| d) Fabricación de loza entrefina, blanca o pintada: | | |
| 1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación | | |
| | | 186 |
| Si se emplea fuerza mecánica: | | |
| 2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación | | |
| | | 282 |
| e) Fabricación de loza fina, blanca o pintada, o porcelana: | | |
| 1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación | | |
| | | 230 |
| 2) Por cada horno de mufla para la fijación de colores, etc., que exceda de los de bizcochar | | |
| | | 460 |
| Cuando se utilice fuerza mecánica: | | |
| 3) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación | | |
| | | 344 |
| 4) Por cada horno de mufla para la fijación de colores, etc., que exceda de los de bizcochar | | |
| | | 688 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), I) y K). | | |
| SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| SECCIÓN 4.ª—COMERCIO | | |
| <i>Epígrafe 6341:</i> | | |
| Venta al por mayor de porcelana y loza de todas clases: | | |
| a) De artículos de porcelana y loza fina: | | |

c) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico:

Cuota de patente de

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K), N) y O).

Sección 5.—SERVICIOS

No existe actividad tarifada

Grupo 3.—Cerámica

SECCIÓN 1.—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

Sección 2.—Fabricación

Epígrafe 632I:

Fabricación de cerámica:

a) Fabricación de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada o sin vidriar:

1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible

Si se utiliza fuerza mecánica:

2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible

c) Fabricación de objetos cerámicos de decoración y acorno, como jarrones, bombas, figuras, etc.:

1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación

Si se utiliza fuerza mecánica:

2) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación

c) Fabricación de loza ordinaria blanca o pintada:

1) Por cada 10 metros cúbicos o fracción de capacidad del horno y como cuota irreducible, cualquiera que sea su clase y aplicación

250

168

162

188

242

150

Cuota de clase

20

Este apartado autoriza para la venta de artículos de cristal

b) De loza entrefina y ordinaria:

Cuota de clase

20

c) De cacharros de barro cocido:

Cuota de clase

14,0

Este apartado autoriza la venta de vidrios huecos de ínfima calidad.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 634Z:

Venta al por menor de porcelana y loza de todas clases:

a) De artículos de porcelana y loza de todas clases:

Cuota de clase

9,0

Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos de cristal de todas clases.

b) De loza entrefina:

Cuota de clase

12,0

c) De loza ordinaria y cacharros de barro cocido:

Cuota de clase

15,0

Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos de vidrio y vidrios huecos de ínfima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza, escobas, cepillos ordinarios de raiz, aserrín de madera, borras para la limpieza de maquinaria, bayetas ordinarias, pisos y tacones de goma, betunes, cordones, plantillas, calzadores y otros efectos análogos para el calzado, lejía líquida o en polvo, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales u otros objetos, sin poder vender cera sin labrar ni las destinadas al encerado de suelos, bombillas eléctricas y baratijas de todas clases.

d) De porcelana y loza fina en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico:

Cuota de patente de

1.000

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| e) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo con motor mecánico: Cuota de patente de | | 261 |
| d) De leza ordinaria y cacharros de barro cocido en ambulancia, empleando para su transporte vehículos con motor mecánico: Cuota de patente de | | 200 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K), N) y O). | | |
| SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS | | |
| <i>Epígrafe 6351:</i> | | |
| Alquiler de vajillas, cristalerías y artículos análogos: Cuota de: | | |
| En Madrid y Barcelona | | 1.200 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | | 1.543 |
| En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes | | 1.000 |
| En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | | 500 |
| En las restantes | | 348 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K). | | |
| RAMA 7.ª—INDUSTRIA METALURGICA | | |
| Grupo 1.ª—Minería | | |
| SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA | | |
| <i>Epígrafe 7111:</i> | | |
| Canon de superficie de minas (minerales metálicos). | | |
| a) Permisos de investigación de minerales metálicos incluidos en la sección B de la Ley de Minas, excepto el hierro: Por cada hectárea y cuota irreducible | | 11,50 |
| b) Permisos de investigación de minerales de hierro: Por cada hectárea y cuota irreducible | | 4,50 |

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| SECCIÓN 4.ª—COMERCIO | | |
| <i>Epígrafe 7141:</i> | | |
| Venta al por mayor de minerales, excepto el carbón: | | |
| a) De minerales de piedras preciosas y sustancias metalíferas: Cuota irreducible de clase | 1.ª | |
| b) De los restantes minerales: Cuota irreducible de clase | 9.ª | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), L) y M). | | |
| <i>Epígrafe 7142:</i> | | |
| Venta al por menor de minerales, excepto el carbón: | | |
| a) De minerales de piedras preciosas y sustancias metalíferas: Cuota irreducible de clase | 3.ª | |
| b) De los restantes minerales: Cuota irreducible de clase | 10.ª | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | | |
| SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| Grupo 2.ª—Industrias metálicas básicas | | |
| SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN | | |
| <i>Epígrafe 7221:</i> | | |

| | |
|---|----|
| c) Concesiones de explotación de minerales metálicos incluidos en la sección B de la Ley de Minas, excepto el hierro: | |
| Por cada hectárea y cuota irreducible | 23 |
| d) Concesiones de explotación de minas de hierro: | |
| Por cada hectárea y cuota irreducible | 9 |

Notas.—1.ª Todo lo referente a la gestión y exacción del canon de superficie de minas se regulará por lo dispuesto en las Leyes de Minas y de Tributación Minera vigentes.

2.ª Los titulares de permiso de investigación no pueden efectuar trabajos de explotación.

Epigrafe 7112:

Explotación de minas de minerales clasificados en el epigrafe anterior:

| | |
|---|-------|
| a) Explotación de minas de minerales metálicos incluidos en la sección B de la Ley de Minas, excepto el hierro: | |
| Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión | 1.600 |
| Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50 | 160 |
| Por cada hectárea que exceda de 50, sin pasar de 100 | 80 |
| Por cada hectárea que exceda de 100 hasta 1.000 | 40 |
| Por cada hectárea que exceda de 1.000 | 4 |
| b) Explotación de minas de hierro: | |
| Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión | 400 |
| Por cada hectárea o fracción de exceso, sin pasar de 50 | 40 |
| Por cada hectárea que exceda de 50, sin pasar de 100 | 24 |
| Por cada hectárea que exceda de 100 hasta 1.000 | 16 |
| Por cada hectárea que exceda de 1.000 | 4 |

Nota.—Si el explotador no es el propio concesionario, éste pagará el canon de superficie y aquél la cuota de explotación.

A este epigrafe le son de aplicación las normas F, G y H, teniendo en cuenta que los medios de transporte fijos, tales como ferrocarriles, cables aéreos y planos inclinados, siempre que se dediquen a transportar exclusivamente minerales propios desde la mina a otras dependencias de la misma o a los puntos de utilización o embarque, quedan exentos de tributar. Los restantes medios de transporte propios sólo quedarán exentos cuando no salgan del perímetro de la concesión.

Industrias básicas del hierro y del acero:

| | |
|--|-------|
| a) Beneficio de los minerales de hierro en horno alto: | |
| Por cada tonelada de capacidad del horno cuando no exceda de 60 toneladas | 540 |
| Por cada tonelada que exceda de 60 | 60 |
| b) Obtención del acero: | |
| 1) Por cada tonelada de capacidad del horno u hornos sistema «Bessemer» | 3.660 |
| 2) Por cada tonelada de capacidad del horno u hornos «Siemens-Martin» | 388 |
| 3) Por cada kilovatio de potencia instalada para la obtención en hornos eléctricos | 10,80 |
| c) Tratamientos térmicos de piezas para templarlas, revenirlas, recocerlas, cementarlas, triturarlas, etc.: | |
| 1) Por cada kilovatio de potencia instalada en los hornos eléctricos | 8,40 |
| 2) Por cada tonelada de capacidad de los demás hornos que no sean eléctricos | 388 |
| d) Obtención de hierro de segunda fusión (fundición): | |
| 1) Hasta 200 decímetros cúbicos de capacidad de cubilete | 2.868 |
| Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución se aumentará o disminuirá la cuota en ocho pesetas. | |
| Nota.—Por capacidad de cubilete se entenderá el volumen deducido de su diámetro por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada. | |
| 2) Cuando se funda en crisoles: por cada 10 kilogramos o fracción de capacidad de carga del crisol mayor que se utilice y por cada horno | 60 |
| 3) Cuando la fusión se realice en horno eléctrico: Por cada kilovatio de potencia instalada | 104 |
| 4) Cuando se funda en coquilla: Por cada operario fundidor | 260 |
| e) Talleres de fundición inyectada o centrifugada o cualesquiera métodos especiales, como fundición continua con desfondido automático, etc.: | |
| Por cada CV. | 600 |
| f) Laminación de hierro para desbarbe y obtención de formas comerciales y chapas: | |
| Por cada CV. instalado | 19,20 |

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| g) Trabajo del acero por medio de cilindros laminadores: | | |
| Por cada 1,000 kilovatios-hora que puedan consumirse | | 216 |
| h) Fabricación de hojalata, sin comprender la fabricación de las primeras materias: | | |
| Por cada kilovatio de potencia instalada para los trenes de pulido en frío | | 154 |
| i) prensas de extrusión en las que, por presión, se estiran en hilos o tubos el hierro o acero en estado pastoso, incluyendo en este apartado las treñiladoras, que, posteriormente, reducen el diámetro de los hilos obtenidos por este procedimiento: | | |
| Por cada kilovatio instalado en prensa y treñiladora | | 300 |
| j) Treñilerías en que por cualquier procedimiento se reduzca el diámetro de hilos de cualquier metal que no sea oro o plata y siempre que no se trate del caso considerado en el apartado anterior: | | |
| Por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete | | 116 |
| Nota.—Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga. | | |
| k) Bancos de calibrar: | | |
| Por cada kilovatio de potencia instalada ... | | 128 |
| l) Forja del hierro: | | |
| Por cada kilovatio de potencia instalada en todas sus máquinas y talleres, excepto los hornos para calentar el hierro ... | | 154 |
| m) Estampación del hierro: | | |
| Por cada kilovatio de potencia instalada ... | | 154 |
| n) Talleres de aerografía, o sea de pintado por medio de pistoletas o pulverizadores accionados por aire comprimido para pintar sobre metales: | | |
| Por cada dos pistoletas que pueda alimentar la instalación | | 484 |

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| f) Fabricación de ferrovulframio: | | |
| Con capacidad para poder consumir hasta 1,000 kilogramos de volframio al año | | 320 |
| g) Fabricación de ferrotitania: | | |
| Con capacidad para poder consumir hasta 1,000 kilogramos de titanio al año | | 260 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K). | | |
| <i>Epígrafe 7223:</i> | | |
| Industrias básicas de metales no féreos: | | |
| a) Obtención del aluminio por electrolisis de la alumina: | | |
| Con capacidad para poder consumir hasta 1,000 kilovatios-hora | | 10 |
| b) Obtención del cinc: | | |
| En hornos de reducción: | | |
| 1) Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida diariamente durante el año. | | 4,600 |
| En hornos de manga, de reverbero y de copelar: | | |
| 2) Por cada tonelada de cinc que pueda ser producida diariamente durante el año. | | 2,336 |
| c) Obtención del cobre: | | |
| 1) Por vía húmeda; por cada metro cúbico de volumen de los canales donde tiene lugar la cementación de las leñas cobrizas | | 4,80 |
| 2) Por vía seca, en hornos de cuba y convertidores; por cada tonelada de mata cobriza que pueda tratarse diariamente en cada uno de los convertidores | | 1,400 |
| d) Recuperación del estaño de la hojalata en hornos eléctricos: | | |
| Por cada tonelada de hojalata que pueda ser tratada diariamente durante el año ... | | 1,166 |
| e) Obtención del mercurio: | | |
| Hasta 100 frascos de 31,507 kilogramos netos de capacidad de producción anual | | 2,328 |
| f) Obtención del plomo: | | |
| Por tostación y reacción: | | |

| | |
|---|-----|
| Por cada pistolete de aumento | 152 |
| Nota.—Esta tributación no faculta para la venta de los objetos pintados. | |
| o) Cuando se trate de una instalación automática en la que pasen de manera continua los objetos que han de ser pintados, incluyendo la potencia instalada en el secado rápido por rayos infrarrojos u otro procedimiento: | |
| Por cada CV. instalado | 600 |
| Nota.—Esta tributación no faculta para la venta de los objetos pintados. | |
| p) Talleres de pintura por inmersión, en los que las piezas se sumergen simultánea o sucesivamente en el baño de pintura, bien automáticamente o con intervención manual de los operarios: | |
| 1) Por cada operario | 30 |
| 2) Por cada CV. instalado | 152 |
| Nota.—Esta tributación no faculta para la venta de los objetos pintados. | |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K). | |
| Epigrafe 7222: | |
| Fabricación de ferroaleaciones: | |
| a) Fabricación de ferromanganeso: | |
| Con capacidad para consumir hasta 10.000 kilogramos de manganeso al año | 560 |
| b) Fabricación de ferrosilicio: | |
| Con capacidad para poder consumir hasta 10.000 kilogramos de silicio al año | 400 |
| c) Fabricación de ferrosilicio-manganeso: | |
| Con capacidad para poder consumir hasta 10.000 kilogramos de silicio-manganeso al año | 380 |
| d) Fabricación de ferrochromo: | |
| Con capacidad para poder consumir hasta 1.000 kilogramos de cromo al año | 320 |
| e) Fabricación de ferrovanadio: | |
| Con capacidad para poder consumir hasta 1.000 kilogramos de vanadio al año | 600 |

| | |
|---|--------|
| 1) Por cada horno de reverbero con capacidad para tres toneladas de carga de mineral | 666 |
| Por cada tonelada de aumento o disminución la cuota se aumentará o disminuirá en | 76 |
| En horno de marcha continua: | |
| 2) Por cada horno de 16 toberas y capacidad para tratar 15 toneladas de mineral en veinticuatro horas | 1.104 |
| Por cada dos toneladas de aumento o disminución, la cuota aumentará o disminuirá en | 152 |
| Cada dos toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas sin pago de otra cuota. Si el número de toberas de que va provisto el horno fuera superior al que corresponde a la capacidad de carga, cada tobera suplementaria tributará con | 76 |
| Por tostación y reducción: | |
| 3) Por cada horno alto, con un máximo de 14 toberas y capacidad para tratar 90 toneladas de mezcla de mineral tostado y fundentes en veinticuatro horas de marcha continua | 9.000 |
| Cada 10 toneladas de aumento o disminución en la capacidad de carga aumentará o disminuirá la cuota en ... | 936 |
| Cada 10 toneladas de aumento en la capacidad dan derecho a dos toberas más sin pago de otra cuota. Si el número de toberas fuera superior al que corresponde por la capacidad de carga, cada tobera suplementaria aumentará la cuota en | 152 |
| Notas—1.ª Los hornos de reverbero o de otro tipo utilizados para el afino del plomo e intercalados en el esquema general de la fundición, con el fin de someter a cualquier tratamiento los productos intermedios, aumentarán las cuotas a las industrias respectivas en un 10 por 100 por cada uno de ellos. | |
| 2.ª Los hornos o calderas cuya finalidad se reduzca a obtener la fusión del material en cualquier fase intermedia del proceso metalúrgico, sin que el producto tratado sufra alteración en su composición química, están exentos de tributación. | |
| g) Obtención de la plata, partiendo de plomos argentíferos: | |
| Por vía seca y procedimiento «Parkes»: | |
| 1) Por cada caldera de cincado, capaz para 50 toneladas de plomo de obra | 16.376 |

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| Por cada tonelada de aumento o disminución, la cuota aumentará o disminuirá en | | 1.164 |
| Por procedimiento «Pattison»: | | |
| 2) Por cada serie de 14 calderas de cristalización | | 10.929 |
| Por cada caldera de aumento o disminución la cuota aumentará o disminuirá en | | 624 |
| Para el cómputo del número de calderas se entenderá que están sujetas a tributación las que realmente formen parte del esquema de fabricación «al tercio», «al octavo» u otro aconsejado, pero no las accesorias que puedan existir. | | |
| Las operaciones de licuación, destilación, etc., posteriores al enriquecimiento del plomo de obra por uno de los métodos «Parkes» o «Pattison», hasta la copelación del plomo enriquecido, no están sujetas a tributación, así como tampoco la fusión preliminar del plomo antes de su tratamiento por dichos métodos. | | |
| Copelación de plomos argentíferos, enriquecidos por los métodos anteriores: | | |
| 3) Por cada horno | | 4.680 |
| Nota.—Cuando los hornos de copelar estén anejos a hornos de obtención de plomo, la cuota se reducirá a $\frac{50}{100}$, siempre que se limiten a copelar plomo procedente de su explotación. | | |
| b) Obtención del antimonio: | | |
| Hasta 10 toneladas de antimonio que puedan obtenerse al año | | 1.520 |
| d) Obtención del arsénico en hornos mecánicos y continuos: | | |
| Por cada metro cuadrado de la plaza del horno | | 168 |
| f) Obtención del silicio en hornos eléctricos: | | |
| Por cada kilovatio instalado | | 24 |
| k) Fundición de metales no férricos y sus aleaciones: | | |
| 1) En crisoles: Por cada horno y 10 kilogramos o fracción de capacidad de carga del crisol mayor que se utilice | | 60 |

| | Clase | Pesetas |
|--|-----------------|---------|
| q) Fabricación de planchas, tubos, etc., de plomo, partiendo de este metal: | | |
| Por cada prensa o aparato susceptible de producir una de las formas comerciales aludidas | | 5.844 |
| Nota.—Por formas distintas se entenderá la plancha, tubo, etc., pero no las planchas de distintos anchos o espesor y los tubos de diámetros diferentes. | | |
| r) Fabricación de munición de plomo por granulación y clasificación, partiendo de este metal: | | |
| 1) Por cada tambor del aparato de clasificación, movido mecánicamente | | 456 |
| Cuando se realicen solamente las operaciones de granulación: | | |
| 2) Por cada torre o pozo | | 3.896 |
| Cuando se realicen tan solo las operaciones de clasificación: | | |
| 3) Por cada tambor del aparato clasificador. | | 224 |
| s) Fabricación de balines de diámetros superiores a los que pueden obtenerse por granulación, partiendo del metal bruto: | | |
| Por cada juego de matrices susceptibles de producir un tamaño distinto | | 116 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D y E). | | |
| Sección 3. ^a —ARREPIANÍA | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| Sección 4. ^a —COMERCIO | | |
| Epígrafe 7241: | | |
| Venta al por mayor de metales y sus aleaciones: | | |
| a) De metales de todas clases y sus aleaciones en alambre, barras, lingotes, galápagos, planchas, tubos, arcos, flejes, ejes, muelles, balistas, bombonas y otras piezas análogas: | | |
| Cuota de clase | 1. ^a | |
| b) De metales viejos (excepto los preciosos, que serán siempre considerados como nuevos) de | | |

| | |
|---|-------|
| 2) En horno eléctrico: | |
| Por cada kilovatio de potencia instalada. | 104 |
| 3) Cuando se funde en coquilla: | |
| Por cada operario fundidor | 300 |
| 1) Prensas de extrusión para cobre, aluminio y sus aleaciones: | |
| Por cada kilovatio de potencia instalada | 192 |
| m) Bancos para estirar cobre, aluminio, plomo, etcétera y sus aleaciones: | |
| Por cada kilovatio de potencia instalada ... | 76 |
| n) Operaciones de acabado de hojas o papel metálico: | |
| 1) Por cada máquina de colorar y metalizar. | 3.120 |
| 2) Por cada máquina de gofrar y estampar. | 936 |
| 3) Por cada máquina de parafinar, cortar en forma, etc. | 464 |
| Nota.—Están exentas de tributación las máquinas de preparación (saneamiento de la superficie, recorte de bordes, etc.), así como las de cortado de bandas, aunque sea ésta la forma en que se vendan los artículos que se fabriquen. | |
| o) Laminación de metales no férreos, no clasificados en otro epígrafe: | |
| Laminación en caliente hasta un espesor de ocho milímetros: | |
| 1) Por cada 1.000 kilovatios-hora que puedan consumirse | 3,60 |
| Laminación en frío hasta un espesor de 0,5 milímetros: | |
| 2) Por cada 1.000 kilovatios-hora que puedan consumirse | 2,16 |
| Laminación en frío a partir de 0,5 milímetros: | |
| 3) Por cada 1.000 kilovatios-hora que puedan consumirse | 2,76 |
| p) Fabricación de cápsulas de estaño y tapón «corona», de hojalata, para tapar botellas. | |
| Por cada máquina de hacer cápsulas o tapones «corona» | 960 |

Nota.—Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada a estos.

| | |
|--|-------|
| puertas, ventanas y metales procedentes de derribos y desguace de barcos, automóviles, etcétera, siempre que los efectos de tal procedencia sean vendidos como metales viejos y no como maquinaria usada: | |
| Cuota irreducible de: | |
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes. | 5.616 |
| En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes | 3.744 |
| En las de más de 20.000 a 100.000 habitantes. | 2.808 |
| En las restantes | 1.872 |
| Cuando dichos efectos sean vendidos como maquinaria usada se pagará la cuota correspondiente a la venta de dicha maquinaria. | |
| Este apartado autoriza la venta de efectos no metálicos procedente de derribos o de desguace de barcos, automóviles, etc. | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | |
| Epígrafe 7242: | |
| Venta al por menor de metales y sus aleaciones: | |
| a) De metales de todas clases y sus aleaciones en alambres, barras, lingotes, galápagos, planchas, tubos, arcos, flejes, ejes, muelles, balistas, limoneras y otras piezas análogas: | |
| Cuota de clase | 3.º |
| b) De los mismos metales del apartado anterior y en la forma que en el mismo se indica, pero sin poder tener existencias de hierro o acero superior a 500 kilogramos de cada clase: | |
| Cuota de clase | 4.º |
| c) De metales viejos (excepto los preciosos, que serán siempre considerados como nuevos), de puertas, ventanas y metales procedentes de derribos y desguace de barcos, automóviles, etc., siempre que los efectos de tal procedencia sean vendidos como metales viejos y no como maquinaria usada: | |
| Cuota irreducible de clase | 10.º |
| Cuando dichos efectos sean vendidos como maquinaria usada se pagará la cuota correspondiente a la venta de dicha maquinaria: | |
| d) De metales viejos, en pequeños trozos, que por su deterioro no tengan aplicación directa: | |
| Cuota irreducible de clase | 17.º |

(Continuará.)

máximo de treinta millones de pesetas. Las cantidades anticipadas devengarán un interés simple anual del tres coma cinco por ciento.

Res. El Estado, y en su caso el Consorcio, se reembolsarán de las cantidades que adelanten, con el setenta y cinco por ciento de la recaudación obtenida de la tasa denominada «Canon de Higiene Pecuaria», regulada en el Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta. Esta norma se aplicará a las cantidades anticipadas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en cumplimiento de la legislación que se deroga por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Los sacrificios obligatorios de animales se comunicarán por el Director Técnico Regional de la Campaña a la Dirección General de Ganadería. A dicha comunicación se acompañará un documento, expedido por el Director Técnico Regional, en el que se harán constar los siguientes extremos: a), certificación del sacrificio de la res, haciendo constar resena y marca del animal, propietario de la misma, fecha en que se diagnosticó como infectada la tuberculosis o brucelosis, fecha de sacrificio obligatorio y matadero en que se efectuó; b), valor en vida del animal sacrificado; c), valor de sus partes aprovechables.

Dos. La Dirección General de Ganadería, previo su visto bueno, trasladará dicha comunicación al Consorcio de Compensación de Seguros, y este Organismo, si lo encuentra conforme, pagará la indemnización correspondiente al propietario afectado en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a aquel en que la reciba.

Artículo quinto.—La Dirección General de Ganadería confeccionará anualmente el correspondiente Padrón de Ganaderos, propietarios de reses vacunas y cabrias, remitiéndole en el plazo más breve posible al Consorcio de Compensación de Seguros, a los efectos de la notificación de liquidación de la tasa a los interesados.

Artículo sexto.—Uno. La recaudación de la tasa denominada «Canon de Higiene Pecuaria» se efectuará por el Consorcio de Compensación de Seguros, en quien a estos efectos delega la Dirección General de Ganadería las facultades que le competen, mientras dicho Organismo no se reintegre íntegramente de las cantidades que hubiese anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto. La recaudación se efectuará por los medios establecidos en la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, capítulo segundo.

Dos. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Agricultura, y si lo estimara necesario, podrá disponer que la recaudación de dicha tasa se efectúe por ingreso en cuentas restringidas del Tesoro, abiertas en establecimientos bancarios de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de la Orden citada en el párrafo anterior.

Artículo séptimo.—Uno. La Dirección General del Tesoro ordenará el ingreso del setenta y cinco por ciento del importe de la recaudación efectuada por el concepto de «Canon de Higiene Pecuaria» en la cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros, y el veinticinco por ciento restante, en la cuenta de la Dirección General de Ganadería.

Dos. Con cargo al mencionado setenta y cinco por ciento se atenderán las obligaciones señaladas en el artículo tercero del presente Decreto y a los gastos de administración que este servicio origine al Consorcio de Compensación de Seguros.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y las Ordenes ministeriales de tres de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que regulaban esta materia.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se dictarán las normas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2463/1960, de 29 de diciembre, por el que se da nueva redacción al apartado final del anejo al Decreto 502/1959, que convalida la tasa «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos».

El Decreto quinientos dos/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo último, convalida y regula la tasa titulada «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos». En el anejo que contiene la tarifa a que ha de sujetarse la exacción de la mencionada tasa figura al final el apartado titulado «Norma general sobre aplicación de estas tarifas», cuyo tenor literal puede dar lugar a percepciones excesivas en relación con el valor económico que se trate de proteger. En evitación del perjuicio que algunos casos se podría producir a los administrados, se estima conveniente modificar la redacción del precepto.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado final del anejo al Decreto quinientos dos/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo último, Tasas por indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Tarifas, queda modificado de la siguiente manera:

Veintitrés.—«Norma general sobre aplicación de estas tarifas»:

Uno.—«En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas Tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, las que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.»

Dos.—«En el caso de la tarifa trece, A), relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos en montes catalogados y aguas de dominio público, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el cincuenta por ciento del importe de la tasa.»

Tres.—«En el caso de la Tarifa trece, B), relativa a señalamiento o inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales en montes no catalogados, los gastos de locomoción se evaluarán en cantidad no superior al cincuenta por ciento del importe de la tasa.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| e) De hierro, acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros o flejes, en ambulancia, empleando vehículo con motor mecánico: | | |
| Cuota de patente de | | 1.300 |
| f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico: | | |
| Cuota de patente de | | 820 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N). | | |
| SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| Grupo 3.ª—Productos metálicos, excepto maquinaria y material de transporte | | |
| SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA | | |
| (No existe actividad tarifada.) | | |
| SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN | | |
| Epígrafe 7321: | | |
| Fabricación de artículos de ferretería, herrería, fustería y herramientas: | | |
| a) Roscado de tornillos y tirafondos, así como de sus tuercas: | | |
| Tratándose de tornillos y tirafondos negros: | | |
| 1) Por cada máquina de roscar | | 380 |
| Tratándose de tornillería fina: | | |
| 2) Por cada máquina de roscar | | 760 |
| Notas.—1.ª Las máquinas de roscar, cuando sean movidas a mano, tendrán una reducción del 50 por 100. | | |
| 2.ª Las máquinas que trabajen simultáneamente varios tornillos o tuercas tributarán por tantas cuotas como herramientas útiles contengan. | | |
| 3.ª Las operaciones de forja y estampación no están comprendidas en este apartado. | | |
| b) Trabajo mecánico del hierro y otros metales (excepto los preciosos), de forja, cortado, cepillado, taladrado, torneado, pulimentado, etcétera, para construir piezas u objetos sueltos de herrería, cerrajería, maquinaria y análogos: | | |
| Por cada CV. | | 660 |

2) Además, por cada CV. 312

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).

Epígrafe 7322:

Recipientes y construcciones metálicas, calderería, soldadura, utensilios domésticos, artículos de oficina y muebles metálicos:

a) Fabricación de envases metálicos para bétun, conservas, pastas y otros usos, sin facultad para fabricar hojalata, galvanizar, etcétera:

- | | |
|---|-------|
| 1) Por cada máquina de cortar, pestanear, cerrar, poner anillas, engatillar, etc. movidas mecánicamente | 276 |
| 2) Por cada tren continuo sin aparato seleccionador automático | 1.560 |
| 3) Por cada tren continuo con aparato seleccionador automático | 2.336 |

Notas.—1.ª Cuando existan varias máquinas cerradoras empleadas indistintamente en cerrar los fondos y cerrar las tapas, por cada tres máquinas o fracción, se sujetará a tributación una.

2.ª Las cizallas a mano y las soldaduras a mano quedan exentas de tributación, pero si se utiliza exclusivamente y sin maquinaria de ninguna clase, la soldadura a mano, se tributará por cada operario soldador con una cuota de

b) Fabricación de ascensores y montacargas:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 1.738 |
| 2) Además, por cada CV. | 624 |

c) Construcción y reparación de calderería gruesa de hierro o cobre (grandes piezas como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destiladores, etc.):

 Por cada CV. 540

Nota.—Queda exenta de tributación la energía destinada a las grúas de transporte.

d) Construcción y reparación de calderería menor empleando cobre o hierro en chapas que no excedan de cinco milímetros de espesor, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecánica:

Nota.—Por este epigrafe tributarán los talleres de broncistas, la fabricación de herraduras y la reparación de maquinaria.

Si se funden piezas, se tributará separadamente.

e) Fabricación de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos:

- | | |
|--|-----|
| 1) Por cada máquina de combiar; es decir, cortar y doblar | 188 |
| 2) Por cada máquina de soldar | 188 |
| 3) Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones ... | 152 |

d) Fabricación de corchetes, ojetes, cremalleras, dedales, etc., de hierro o latón:

Por cada máquina, cualquiera que sea su uso. 228

e) Fabricación de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos similares, por estampación:

- | | |
|---|-----|
| 1) Por cada máquina de estampar | 560 |
| 2) Por cada volante para estampar | 748 |
| 3) Por cada prensa excéntrica, volante de recortar, fricción o de bolas | 188 |

Nota.—Cuando estas máquinas sean movidas a brazo la cuota se reducirá al 50 por 100.

f) Construcción de estufas, chimeneas, coquinas, radiadores, etc.:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 1.560 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |

Nota.—El taller de fundición tributará separadamente con el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

g) Fabricación de lámparas y otros objetos de lampistería de hierro, cobre, latón y otras aleaciones análogas:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 1.248 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |

h) Fabricación de limas y escofinas:

Por cada máquina de picar 906

i) Fabricación de útiles de taller, como brocas, fresas, etc., y herramientas de trabajo manual, tales como lachas, barrenas, tenazas, martillos, tijeras de podar, etc.:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 1.400 |
|------------------------------------|-------|

- | | |
|--|-----|
| 1) En concepto de cuota fija | 464 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |
| 3) Y por cada maestro y oficial calderero. | 76 |

Nota.—En este epigrafe están incluidos los trabajos de chapistería.

e) Soldadura autógena y análogas que trabajen para el público:

- | | |
|---|-----|
| Por cada instalación en la cual se alimentan simultáneamente hasta dos sopletes ... | 936 |
| Por cada soplete más | 312 |

La soldadura eléctrica tributará por este epigrafe con las mismas cuotas, entendiéndose que el elemento contributivo es el electrodo, en lugar del soplete.

Cuando esta industria sea auxiliar de otra clasificada en la sección 2.^a exclusivamente, sin trabajar para el público, se tributará con el 50 por 100 de la cuota, y si es auxiliar de otras clasificada en la sección 3.^a, la cuota será el 25 por 100, siempre que se cumpla la condición exigida.

f) Construcción de balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas y arcas para caudales:

Con taller de fundición para uso exclusivo:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 5.348 |
| 2) Además, por cada CV. | 464 |

Sin taller de fundición anejo:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 3) En concepto de cuota fija | 2.100 |
| 4) Además, por cada CV. | 464 |

g) Fabricación de aparatos y utensilios de aluminio, zinc, hojalata y palastro galvanizado para cecina y usos domésticos, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecánica:

- | | |
|------------------------------------|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 1.788 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |

Los hornos para esmaltar o barnizar tributarán con la reducción del 50 por 100 de la cuota que correspondiera.

h) Fabricación de encendedores para cigarrillos y otros usos:

- | | |
|------------------------------|-----|
| Hasta cuatro operarios | 800 |
| Por cada operario más | 200 |

i) Fabricación de armas blancas de acero, como sables, espadas, espadines, puñales, etc., y de navajas, tijeras y cuchillería corriente:

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza mecánica: | | |
| Por cada CV. | | 92 |
| 2) Además, por cada operario | | 28 |
| Nota. —Por este apartado tributarán los vaciadores que empleen energía mecánica. | | |
| j) Fabricación de cubiertos, excepto los de metales preciosos: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 1.560 |
| 2) Además, por cada CV. | | 312 |
| k) Fabricación de cuchillería fina, hojas y navajas de afeitar y pequeño instrumental quirúrgico: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 3.120 |
| 2) Además, por cada CV. | | 312 |
| l) Fabricación de plumas metálicas para escribir. | 3 | |
| 1) Por cada máquina de abrir para formar los puntos, movida a mano | | 464 |
| 2) Por cada máquina de abrir para formar los puntos, movida mecánicamente | | 936 |
| Nota. —Si se construyen plumas de oro, las cuotas sufrirán un aumento del 100 por 100. | | |
| m) Fabricación de camas y muebles metálicos dorados, niquelados o pintados con esmalte, sin facultad para fabricar los tubos: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 2.336 |
| 2) Además, por cada CV. | | 464 |
| Nota. —Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica. | | |
| n) Fabricación de camas ordinarias de hierro o reparación de los artículos mencionados en el apartado anterior, sin facultad para fabricar los tubos: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 1.560 |
| 2) Además, por cada CV. | | 464 |
| Nota. —Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica. | | |
| o) Fabricación de las denominadas camas turcas, con o sin respaldo, y somieres: | | |

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| f) Fabricación de electrodos y varillas para soldadura eléctrica: | | |
| Hasta 500.000 electrodos de capacidad de producción anual | | 1.248 |
| Por cada 10.000 más o fracción | | 24 |
| g) Recubrimientos metálicos: | | |
| 1) Tratándose de metales preciosos: | | |
| Por cada 10 kilovatios-hora o fracción que se puedan consumir en el baño eléctrico y las máquinas de bruñir complementarias. | | 5,26 |
| Cuando exista, además, aspirador de vapores nocivos: | | |
| 2) Por cada 10 kilovatios-hora o fracción que se puedan consumir en el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir y el aspirador | | 4,32 |
| Tratándose de otros metales: | | |
| 3) Por cada 10 kilovatios-hora o fracción que se puedan consumir en el baño eléctrico y las máquinas de bruñir complementarias | | 2,64 |
| Cuando exista, además, aspirador de vapores nocivos: | | |
| 4) Por cada 10 kilovatios-hora o fracción que se puedan consumir en el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir y el aspirador | | 2,16 |
| Tratándose de cromado duro: | | |
| 5) Por cada 10 kilovatios-hora o fracción que se puedan consumir en el baño eléctrico y las máquinas de bruñir complementarias | | 1,32 |
| Cuando exista, además, aspirador de vapores nocivos: | | |
| 6) Por cada 10 kilovatios-hora o fracción que se puedan consumir en el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir y el aspirador | | 1,08 |
| Notas. —1.ª La energía eléctrica consumida en el calentamiento del baño, cuando ello tenga lugar, estará exenta de tributación siempre que sea po- | | |

| | |
|--|-------|
| 1) En concepto de cuota fija | 776 |
| 2) Además, por cada CV. | 464 |
| Nota. —Estos industriales están facultados para confeccionar la rejilla metálica. | |
| p) Fabricación de colchotes con estructura de muelles, recubiertos o no con capa de guala, entretejas o cualquier otra materia, pudiendo confeccionar los muelles: | |
| 1) En concepto de cuota fija | 1.000 |
| 2) Además, por cada CV. | 464 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K). | |
| Epígrafe 7323: | |
| Artículos derivados del alambre (excepto de metales preciosos), recubrimientos metálicos, armas de fuego y cartuchos metálicos: | |
| a) Fabricación de clavazón, sin facultad para fabricar el alambre: | |
| Cuando se utilice fuerza mecánica: | |
| 1) Por cada máquina de hacer claves, tachuelas o puntas | 464 |
| Cuando las operaciones se hacen a mano: | |
| 2) Por cada yunque | 176 |
| b) Fabricación de telas metálicas: | |
| 1) Por cada telar mecánico | 216 |
| 2) Por cada telar a mano | 104 |
| e) Fabricación de rejilla metálica: | |
| 1) Por cada máquina o aparato movido mecánicamente | 248 |
| 2) Por cada máquina o aparato movido a mano | 152 |
| Nota. —Si se fabrican los armazones en donde se coloca la rejilla metálica, las cuotas anteriores sufrirán un recargo del 25 por 100. | |
| d) Fabricación de alfileres: | |
| Por cada máquina accionada mecánicamente. | 636 |
| e) Fabricación de agujas para coser de todas clases: | |
| 1) Por cada operario | 60 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |

sible, por las condiciones técnicas de la instalación, discriminar cuantitativamente su consumo.

2.ª Cuando los talleres de cables a recubrimientos metálicos formen parte integrante de una industria en la que se construyan piezas o utensilios metálicos, se estará a lo dispuesto en la regla 23 de la Instrucción provisional.

h) Fabricación de cartuchos metálicos de todas clases para armas de fuego, partiendo del metal laminado:

Por cada aparato de colocar los pistones, movido mecánicamente

1.832

i) Fabricación de armas de fuego con taller mecánico, constituyendo las piezas que forman el arma, partiendo del metal bruto:

1) Por cada CV.

900

Cuando la fabricación se limite a montar las piezas que se adquieran en otras fabricas:

2) Hasta cinco operarios

1.088

Por cada operario más

348

3) Si disponen de un pequeño taller mecánico como auxiliar para las operaciones de montar las piezas hasta terminar el arma:

4) Por cada CV.

900

j) Fabricación de productos metálicos no especificados en otro apartado, salvo cuando no existan más de tres operarios ni se utilice fuerza motriz. Los comprendidos en este apartado sólo pueden partir del metal en bruto o laminado.

Los aparatos de ortopedia tributarán por este apartado.

1) En concepto de cuota fija

1.788

2) Además, por cada CV.

312

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).

Epígrafe 7324:

Objetos construídos con metales preciosos y bisutería:

a) Trabajo del oro, plata o platino para convertirlos en hilos o paños:

1) Por cada juego de hilos movido mecánicamente

1.560

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| 2) Por cada mazo movido mecánicamente. | | 1.560 |
| b) Fabricación de portamonedas y bolsos de plata: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 1.636 |
| 2) Además, por cada CV. | | 464 |
| c) Fabricación de objetos de lujo y cubiertos de oro, plata, platino, dorados o plateados, de cinc, estaño, hierro, bronce o de cualquier aleación metálica, tales como lámparas, arañas, camas, vajillas, vasos sagrados, etc., y, en general, los llamados bronceos de arte, siempre que el número de operarios exceda de seis y se utilice energía mecánica: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 5.500 |
| 2) Además, por cada CV. | | 624 |
| Si se trabaja sólo por encargo, para fabricar objetos de orfebrería religiosa, sin emplear para ello oro o platino, no excediendo de seis el número de operarios, ni la potencia instalada de dos CV., la cuota fija quedará reducida al 25 por 100. | | |
| d) Damasquinado, grabado o esmaltado sobre objetos de acero u otro metal y fabricación de bisutería y objetos similares en chapado de oro sobre cobre y sus aleaciones: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 1.000 |
| 2) Además, por cada CV. | | 312 |
| e) Fabricación, manipulación y montaje de bisutería falsa con metales ordinarios, piedras y perlas falsas, de imitación, así como polveras y pitilleras: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 500 |
| 2) Además, por cada CV. | | 312 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K). | | |
| SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | |
| Epígrafe 7331: | | |
| Construcción de objetos de metal, excepto los de oro, plata o platino: | | |
| a) De objetos de hierro, acero u otros metales o sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos, y de rótulos artísticos o partes de los mismos, cualquiera que sea la materia que los constituya, excepto los damasquinados y las operaciones comprendidas en el epígrafe 7324: | | |

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| Epígrafe 7333: | | |
| Confección de objetos de oro, plata o platino: | | |
| a) De efectos de oro, plata o platino, contengan o no pedrería fina, siempre que no se utilice energía mecánica ni se empleen en estas operaciones más de seis operarios: | | |
| Cuota de clase | 1.ª | |
| b) De efectos de oro, plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales, sin poder utilizar energía mecánica ni emplear más de seis operarios: | | |
| Cuota de clase | 6.ª | |
| Si se trabaja por cuenta de particulares se tributará por el apartado anterior. | | |
| c) Estirado y reducción a hilos de metales finos, sin emplear aparatos movidos por fuerza mecánica: | | |
| Cuota de clase | 4.ª | |
| d) De panes de oro y plata, sin emplear energía mecánica: | | |
| Cuota de clase | 7.ª | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | |
| Epígrafe 7334: | | |
| Manipulación en piedras finas o falsas: | | |
| a) Talla de piedras finas o falsas: | | |
| Cuota de clase | 4.ª | |
| b) Esmalte y engarce de piedras finas o falsas: | | |
| Cuota de clase | 4.ª | |
| c) Esmalte y engarce de piedras falsas en metales ordinarios: | | |
| Cuota de clase | 7.ª | |
| A este epígrafe le es de aplicación la norma K). | | |
| Epígrafe 7335: | | |
| Compostura y arreglo de relojes de todas clases: | | |

| | |
|--|-----------------|
| Cuota de clase | 5. ^a |
| b) De aparatos y utensilios de cine, lata, plomo y palastro, sin emplear en estas operaciones más de tres operarios ni utilizar fuerza mecánica: | |
| Cuota de clase | 6. ^a |
| c) De calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos, siempre que en dicha construcción no se empleen más de tres operarios ni se utilice energía mecánica: | |
| Cuota de clase | 7. ^a |
| d) De cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes, sin emplear más de tres operarios ni utilizar energía mecánica: | |
| Cuota de clase | 7. ^a |
| e) De trabajos de herrería y cerrajería, pudiendo utilizarse en dichos trabajos hasta tres máquinas-herramientas movidas a mano: | |
| Cuota de clase | 7. ^a |

Además, por cada máquina-herramienta movida a mano que exceda de tres, se pagará el 30 por 100 de la cuota anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7332:

Adaptación y reparación de artículos de metal:

| | |
|---|-----------------|
| a) Composturas de armas blancas o de fuego, siempre que no se empleen más de tres operarios ni se utilice energía mecánica: | |
| Cuota de clase | 7. ^a |
| b) Reparación de artículos de hojalatería, sin poder construirse ni venderse dichos artículos: | |
| Cuota de clase | 7. ^a |
| c) Dorado de efectos metálicos, sin tienda ni obrador abierto al público: | |
| Cuota de clase | 7. ^a |
| d) Vaciado de navajas, cuchillos, tijeras y otros efectos semejantes, con taller fijo: | |
| Cuota de clase | 7. ^a |

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

| | |
|--|-----------------|
| Cuota de clase | 7. ^a |
| A este epígrafe le es de aplicación la norma K). | |

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epígrafe 7341:

Venta al por mayor de artículos de ferretería en general:

- a) De artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería y demás artículos metálicos de mesa, como bandejas, vajillas, etc.:

| | |
|----------------------|-----------------|
| Cuota de clase | 1. ^a |
|----------------------|-----------------|

Este apartado autoriza la venta de abrasivos, excepto los de acción química.

- b) De menaje de cocina, neveras, sean o no eléctricas, cubertería y artículos metálicos de mesa, siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos:

| | |
|----------------------|-----------------|
| Cuota de clase | 2. ^a |
|----------------------|-----------------|

Este apartado autoriza la venta al por mayor de menaje de cocina fabricado con materia distinta del metal.

- c) De cuchillos, navajas, tijeras, nojas de afeitar y demás instrumentos de corte en cuya fabricación no se hayan empleado metales preciosos:

| | |
|----------------------|------------------|
| Cuota de clase | 10. ^a |
|----------------------|------------------|

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7342:

Venta al por mayor de muebles metálicos de todas clases:

- a) De muebles de metal dorado o blanco o de acero bruñido para casa u oficina, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, así como ser adornados con tapicería de géneros de cualquier clase:

| | |
|----------------------|-----------------|
| Cuota de clase | 3. ^a |
|----------------------|-----------------|

Este apartado faculta para la venta al por mayor de muebles confeccionados con materias distintas del metal.

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-----------------|---------|---|------------------|---------|
| b) De camas, mesillas, somieres, lavabos, baños, jarros y cubos, de metal dorado o blanco o de acero bruñido y de hierro con maqueados o baños metálicos, así como muebles para oficina también de metal: | | | de menaje de cocina fabricado con materia distinta del metal: | | |
| Cuota de clase | 4. ^a | | c) De cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos cortantes en cuya fabricación no se hayan empleado metales preciosos: | | |
| Este apartado faculta para la venta de los muebles comprendidos en el apartado b) del epígrafe 3142. | | | Cuota de clase | 12. ^a | |
| c) De muebles de todas clases para casa u oficina, en hierro, sin baño metálico, pintado o barnizado: | | | d) De jantás metálicas: | | |
| Cuota de clase | 6. ^a | | Cuota de clase | 13. ^a | |
| Este apartado faculta para la venta de muebles clasificados en el apartado b) del epígrafe 3142. | | | Este apartado faculta para la venta al por menor de jaulas construidas con materias distintas del metal: | | |
| d) De rejas y persianas metálicas: | | | e) De obras de ferretería y euebillaría en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico: | | |
| Cuota de clase | 7. ^a | | Cuota de patente de | | 1.000 |
| e) De quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc: | | | f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear dicha clase de vehículo: | | |
| Cuota de clase | 7. ^a | | Cuota de patente de | | 375 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | | g) De obras de hujalatería, latonería, velonería o calderería, en ambulancia, empleando medios de transporte con motor mecánico: | | |
| Epígrafe 7343: | | | Cuota de patente de | | 400 |
| Venta al por mayor de artículos metálicos damasquinados, grabados y esmaltados y otros objetos de artesanía análogos: | | | h) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear dichos medios de transporte: | | |
| Cuota de clase | 3. ^a | | Cuota de patente de | | 170 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | | A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O). | | |
| Epígrafe 7344: | | | Epígrafe 7346: | | |
| Venta al por mayor de relojes y artículos de joyería bisutería y quincalla: | | | Venta al por menor de muebles metálicos de todas clases: | | |
| a) De relojes de todas clases: | | | a) De muebles de todas clases para casa u oficina, en metal dorado o blanco o en acero bruñido, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, así como ser adornados con tapicería de géneros de cualquier clase: | | |
| Cuota de clase | 1. ^a | | Cuota de clase | 4. ^a | |
| b) De artículos de joyería, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino: | | | Este apartado autoriza para la venta al por me- | | |
| Cuota de clase | 1. ^a | | | | |
| c) De artículos de bisutería fina y joyería falsa | | | | | |

cuando en la composición de una y otra entren metales preciosos o piedras reconstruidas por cualquier procedimiento industrial:

Cuota de clase 1.^a

d) De quincalla fina, o sea objetos de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos de adorno, siempre que no contengan pedrería fina:

Cuota de clase 1.^a

e) De bisutería ordinaria o joyería falsa, siempre que en la composición de una y otra no entren metales preciosos (oro y platino) ni piedras reconstruidas por cualquier procedimiento industrial:

Cuota de clase 3.^a

Este apartado autoriza la venta de fornituras y herramientas de relojería.

f) De artículos de quincalla ordinaria y objetos de adorno, en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos:

Cuota de clase 3.^a

Nota.—Cuando conjuntamente se vendan artículos de bisutería fina y joyería necesariamente se deberá figurar en el apartado b) de este epígrafe.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7345:

Venta al por menor de artículos de ferretería en general:

a) De artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería y demás artículos de mesa metálicos, como bandejas, vajillas, etc., siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos:

Cuota de clase 4.^a

b) De menaje de cocina, neveras que no sean eléctricas, cubertería y artículos de mesa metálicos, como bandejas, vajillas, etc., siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos:

Cuota de clase 5.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor

de muebles de cualquier clase contruados con materias distintas del metal.

b) De canas, mesitas, somieres, lavabos, baños, jarros y cubos de metal dorado o blanco o de acero bruído y de hierro con maqueados o baños metálicos:

Cuota de clase 5.^a

Este apartado autoriza para la venta al por menor de los muebles clasificados en los apartados b), c) y d) del epígrafe 3144.

c) De muebles de todas clases para casa u oficina en hierro pintado o barnizado, sin baños metálicos:

Cuota de clase 7.^a

Este apartado faculta para la venta al por menor de los muebles clasificados en los apartados b) y c) del epígrafe 3144.

d) De rejas y persianas metálicas:

Cuota de clase 8.^a

e) De quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc:

Cuota de clase 9.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 7347:

Venta al por menor de artículos damasquinados:

a) En tienda:

Cuota de clase 5.^a

b) En portal:

Cuota de clase 3.^a

c) En ambulancia:

Cuota de patente de 500

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 7348:

Venta al por menor de relojes, artículos de joyería, bisutería y quincalla:

a) De relojes de todas clases:

| | Clase | Pesetas |
|---|------------------|---------|
| Cuota de clase | 8. ^a | |
| Este apartado autoriza para la reparación de relojes, así como para la venta al por menor de cadenas y díjes, siempre que no contengan piedras preciosas. | | |
| b) De relojes de metal ordinario, despertadores de metal y de relojes ordinarios de pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto o los reguladores de construcción poco esmerada: | | |
| Cuota de clase | 10. ^a | |
| Este apartado autoriza la reparación de los citados relojes, así como la venta al por menor de correas para éstos, incluso las pulseras de metal ordinario para el mismo fin. | | |
| No se considerarán comprendidos en este apartado los relojes finos de pulsera y bolsillo o sea aquellos cuyas cajas están construidas con metales preciosos o totalmente de acero inoxidable; los denominados cronógrafos o de repetición, ni los de pared llamados de sizería, antesala y estilos antiguos o los montados en cajas de madera que no sean de pino o contrachapado. | | |
| c) De relojes, en portal o puesto fijo: | | |
| Cuota irreducible de clase | 10. ^a | |
| d) De relojes de todas clases en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico: | | |
| Cuota de patente de | | 1.000 |
| e) La misma actividad del apartado anterior sin emplear dichos medios de transporte. | | |
| Cuota de patente de | | 590 |
| f) De joyas, piedras preciosas y objetos de platino, oro y plata: | | |
| Cuota de clase | 3. ^a | |
| Este apartado autoriza para devolver los sobrantes de pedidos de género a mayoristas y fabricantes, así como para remesar los artículos propios de esta actividad a las distintas localidades en que se tengan establecimientos matriculados a su nombre, previa notificación a la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que radiquen los establecimientos afectados por la remesa y siempre que | | |

| | Clase | Pesetas |
|--|------------------|---------|
| q) La misma actividad del apartado anterior sin emplear vehículo de motor mecánico: | | |
| Cuota de patente de | | 290 |
| r) En puesto, de quincalla y bisutería ordinaria: | | |
| Cuota irreducible de clase | 17. ^a | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O). | | |
| SECCIÓN 5. ^a —SERVICIOS | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| Grupo 4.—Maquinaria en general y material de transporte | | |
| SECCIÓN 1. ^a —INDUSTRIA EXTRACTIVA | | |
| (No existe actividad tarifada) | | |
| SECCIÓN 2. ^a —FABRICACIÓN | | |
| Epígrafe 7421: | | |
| Fabricación de maquinaria industrial, excepto eléctrica: | | |
| a) Fabricación de máquinas-herramientas: Por cada CV, instalado | | 624 |
| Nota.—Cuando en estos talleres se fundan piezas que no sean mecanizadas en ellos se pagará separadamente el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición. | | |
| b) Fabricación de lizos para telares, considerándose incluidos todos los elementos necesarios para el trabajo de la madera y demás auxiliares: | | |
| Por cada CV. | | 1.040 |
| c) Fabricación de peines metálicos para telares, incluidos los aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres, así como las máquinas de trabajar la madera: | | |
| Por cada CV. | | 1.040 |
| d) Fabricación de cintas metálicas para cordas: | | |
| Por cada máquina o cilindro movido mecánicamente para clavar el alambre a la cinta | | 480 |

Se den las facilidades fiscales debidas para la comprobación de estas operaciones.

| | |
|---|------------------|
| g) De artículos de bisutería fina: | |
| Cuota de clase | 3. ^a |
| h) De quincalla fina, o sea de objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, cancelabros y demás artículos de adorno: | |
| Cuota de clase | 3. ^a |
| i) De bisutería ordinaria, incluso objetos en cuya construcción se haya empleado plata: | |
| Cuota de clase | 7. ^a |
| j) De artículos de quincalla ordinaria, o sea de objetos de adorno en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos: | |
| Cuota de clase | 7. ^a |
| k) Placas, cruces y demás insignias y condecoraciones, civiles o militares, que no contengan piedras preciosas y de medallas y rosarios de plata o metales ordinarios, así como baratijas: | |
| Cuota de clase | 10. ^a |
| l) En portal, de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino: | |
| Cuota irreducible de clase | 9. ^a |
| m) En portal, de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro o plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas, rubíes, esmeraldas ni zafiros, sin poder vender pedrería sin montar: | |
| Cuota irreducible de clase | 13. ^a |
| n) De artículos de platería y joyería en ambulancia: | |
| Cuota de patente de | 2.275 |
| o) De objetos de platería y bisutería fina y ordinaria en ambulancia: | |
| Cuota de patente de | 500 |
| p) De quincalla y bisutería en ambulancia empleando vehículo con motor mecánico: | |
| Cuota de patente de | 500 |

| | |
|---|-------|
| e) Fabricación de máquinas de escribir, coser, calcular, sumar, aparatos de medida, navegación y similares, no clasificados expresamente en otro lugar: | |
| 1) En concepto de cuota fija | 1.500 |
| 2) Además, por cada CV. | 624 |
| f) Fabricación de relojes: | |
| 1) En concepto de cuota fija | 1.500 |
| 2) Además, por cada CV. | 624 |
| g) Fabricación de maquinaria industrial en general, no incluida anteriormente: | |
| Por cada CV. | 624 |
| Nota.—Cuando en estos talleres se fundan piezas que no sean mecanizadas en ellos se pagará separadamente el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición. | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K). | |
| <i>Epígrafe 7122:</i> | |
| Fabricación de maquinaria eléctrica, conductores, lámparas y accesorios: | |
| a) Fabricación de maquinaria eléctrica y aparellaje: | |
| Por cada CV. instalado | 624 |
| Los talleres dedicados exclusivamente a reparaciones, tributarán con el 75 por 100 de la cuota. | |
| b) Fabricación de conductores eléctricos: | |
| Por cada CV. instalado | 336 |
| c) Fabricación de pequeño material eléctrico: | |
| Por cada CV. instalado | 624 |
| d) Fabricación de lámparas eléctricas: | |
| 1) Lámparas incandescentes: | |
| Hasta 12.000 unidades al año | 1.088 |
| Se entenderá por unidades, los metros cúbicos de gas y los kilovatios-hora que puedan consumirse en todas las operaciones de fabricación, sean principales o auxiliares, incluso confección de envases y precintos para las mismas. | |
| 2) Equipos fluorescentes: | |
| Por cada 100 unidades de capacidad diaria de producción o fracción | 2.500 |

(Continuará.)

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|--|--------|--|--------|
| Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se abre primera convocatoria del cupo global número 20 f) (Chapas de hierro y acero) | 787 | Resolución del Ayuntamiento de Iniestola (Guadalajara) por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de resinas que se cita | 783 |
| MINISTERIO DE LA VIVIENDA | | Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente a la oposición convocada para la provisión en propiedad de dos plazas vacantes de Oficiales del Cuerpo Técnico-administrativo de esta Excma. Corporación | 770 |
| Decreto 26/1961, de 12 de enero, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Teruel a don José Tomás López Bravo | 768 | Resolución del Ayuntamiento de Santander referente a la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Administrador de Mercados | 770 |
| ADMINISTRACION LOCAL | | Resolución de la Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de resinas que se cita | 783 |
| Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo referente a las oposiciones para cubrir plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia | 770 | Corrección de erratas de la Resolución del Ayuntamiento de Sevilla que anunciaba subasta para contratar el suministro de 400 toneladas de sulfato de alúmina con destino a la depuración y floculación de las aguas a impulsar por la Estación Municipal de Filtraje, sita en el término de La Algaba | 783 |
| Resolución del Ayuntamiento de Anguita (Guadalajara) por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de resinas que se cita | 788 | | |

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2495/1960, de 29 de diciembre, por el que se establece en Nueva York una Oficina de Información sobre inversiones de capital extranjero en empresas españolas:

La nueva ordenación legal de las inversiones de capital extranjero en Empresas españolas, incluida con el Decreto-ley Decisivo, de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, aconseja establecer en los Estados Unidos de América del Norte, en tanto subsistan las circunstancias y régimen administrativo vigente, y en forma similar a los Organismos establecidos por otros países, una Oficina de Información sobre inversiones de capital extranjero en Empresas españolas que facilite cuantas informaciones le sean interesadas por los presuntos inversores de aquel país.

Por otro lado, la necesidad de que dicha información abarque cuantos extremos puedan ser de interés para el futuro inversor, hace necesario que la mencionada Oficina mantenga un estrecho contacto con la Administración Central del Estado y con las Oficinas Comerciales y Cámaras de Comercio españolas radicadas en dicho país.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece en Nueva York una Oficina de Información sobre inversiones de capital extranjero en Empresas españolas, que dependerá de la Oficina de Información de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo cuarto del Decreto número mil setecientos treinta y cinco, de

fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Será misión de dicha Oficina facilitar a los posibles inversores, así como a las Empresas españolas interesadas en recibir aportaciones de capital extranjero, cuantas informaciones soliciten, evacuar las consultas que se le planteen, elevándolas, si fuere preciso, a la Presidencia del Gobierno o, en su caso, a los Ministerios directamente afectados.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento de la misma.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las medidas y disposiciones oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

. . .

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Conclusión de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| 3) Lámparas de vapor de mercurio: Por cada 50 unidades de capacidad diaria de producción o fracción | | 3.000 |
| 4) Lámparas de sodio: Por cada 50 unidades de capacidad diaria de producción o fracción | | 7.500 |
| e) Fabricación de contadores eléctricos y demás aparatos de medida: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 1.500 |
| 2) Además, por cada CV. | | 624 |
| d) Fabricación de aparatos de radiotelefonía, televisión, cinematografía, telegrafía, telefonía, radiografía, dictáfonos, anuncios luminosos y similares, no clasificados expresamente en otro lugar: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 1.500 |
| 2) Además, por cada CV. | | 624 |
| g) Reparación de aparatos de radiotelefonía y televisión, con facultad para suministrar el material indispensable para ello, pero sin que puedan venderlo aisladamente ni tener existencias de los elementos ya preparados para su aplicación, como lámparas, altavoces, condensadores, resistencias, etc. | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 700 |
| 2) Además, por cada CV. | | 312 |
| h) Fabricación de aparatos de electromedicina y electrodomésticos, tales como frigoríficos, termos, aspiradores, enceradoras, lavadoras, estufas, batidoras, cafeteras, cazos, planchas, ventiladores, acondicionadores de aire, máquinas de afeitar, etc.; se incluyen también los aparatos domésticos para utilización de gases combustibles: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 1.500 |
| 2) Además, por cada CV. | | 624 |
| i) Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas: | | |
| 1) En concepto de cuota mínima | | 1.500 |
| 2) Por cada CV. | | 360 |

Nota.—Cuando los fabricantes de acumuladores o pilas construyen sus propios recipientes o los separadores aislantes, tributarán por esas actividades, siendo de aplicación lo que se señala a este

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| les como carpintería mecánica, trabajo de los metales, etc., sin pago de otra cuota. | | |
| d) Reparación de vehículos automóviles, incluso de la carrocería: | | |
| 1) Hasta cuatro operarios | | 500 |
| Por cada operario más | | 140 |
| 2) Además, por cada CV. | | 312 |
| 3) Por cada pistolete para pintar | | 312 |
| e) Fabricación y reparación de bicicletas, accesorios y coches para niños e inválidos: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 1.500 |
| 2) Además, por cada CV. | | 312 |
| 3) Por cada pistolete para pintar | | 312 |
| Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación, tendrán una reducción en la cuota fija del 70 por 100. | | |
| f) Fabricación de cajas de vehículos para el transporte de viajeros por ferrocarril, tranvías y trolebuses: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 3.500 |
| 2) Además, por cada CV. | | 312 |
| g) Fabricación de cajas de vehículos para el transporte de mercancías por ferrocarril, tranvías y trolebuses: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 1.500 |
| 2) Además, por cada CV. | | 312 |
| h) Fabricación y reparación de cajas de coches automóviles y autobuses: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 1.800 |
| 2) Además, por cada CV. | | 312 |
| 3) Por cada pistolete para pintar | | 312 |
| Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación de las cajas, sin construir otras nuevas que las sustituyan, tendrán una reducción en la cuota fija del 50 por 100. | | |
| i) Fabricación y reparación de cajas para autocamiones y remolques: | | |
| 1) En concepto de cuota fija | | 700 |
| 2) Además, por cada CV. | | 312 |
| Nota.—Los talleres dedicados exclusivamente a | | |

respecto en la regla 23 de la Instrucción Provisional.
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).

Epígrafe 7123:

Fabricación de unidades de transporte:

a) Construcción y reparación de buques:

Por cada tonelada de desplazamiento de cada buque que se proponga construir:

- 1) Si el casco es metálico
- 2) Si el casco es de madera

9,36
5,29

Nota.—Los talleres para la construcción de las máquinas motrices u otros elementos distintos del casco del buque tributarán independientemente, con el 50 por 100 de la cuota que corresponda por el apartado que los clasifique, quedando exentas las grúas destinadas al montaje en grada de las piezas.

- 3) Por el promedio diario de tonelaje de arqueado bruto, varado o entrado en el dique para la reparación, deducido del total anual de los dos años anteriores y hasta cuatro toneladas, como mínimo ...

936

Por cada tonelada de aumento

230

b) Construcción y reparación de locomotoras, automotores y material móvil ferroviario, así como tranvías y trol-buses:

En concepto de cuota fija:

- 1) Cuando se construyan toda clase de vehículos enunciadados
- 2) Cuando se construyan solamente vehículos para el transporte de viajeros
- 3) Cuando se construyan solamente vehículos para el transporte de mercancías ...
- 4) Además, por cada CV.

15.238

10.603

4.690
312

Nota.—El pago de la cuota fija que corresponde en cada caso, así como la que proceda por CV., autoriza a tener todos los talleres necesarios, tales como carpintería mecánica, trabajo de los metales, pintura, etc., sin pago de otra cuota.

c) Fabricación y reparación de vehículos a motor de combustión interna, aviones, canoas o carruajes de lujo de tracción animal:

- 1) En concepto de cuota fija
- 2) Además, por cada CV.
- 3) Por cada pistoleta para pintar

5.456

312

312

Nota.—Los industriales clasificados en este epígrafe pueden tener todos los talleres necesarios, ta-

la reparación de las cajas, sin construir otras nuevas que las sustituyan, tendrán una reducción en la cuota fija del 50 por 100.

j) Fabricación de accesorios y repuestos para automóviles y motocicletas:

- 1) En concepto de cuota fija
- 2) Además, por cada CV.

2.728

312

k) Fabricación de balistas y muelles de acero:

- 1) En concepto de cuota fija
- 2) Además, por cada CV.

1.560

624

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H), I) y K).

SECCIÓN 3.ª—ARIESANÍA

Epígrafe 7431:

Reparación de máquinas para escribir, coser, hacer medias, calcular y otras análogas, sin empleo de energía mecánica:

Cuota de clase

7.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7432:

Reparación de bicicletas, triciclos, cochecitos para niños y otras máquinas análogas no movidas por energía mecánica, siempre que no se emplee en dicha reparación fuerza mecánica:

Cuota de clase

5.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 7433:

Confección de aparatos o piezas de prótesis dentaria y ortopedia:

a) De aparatos o piezas de prótesis dentaria:

Cuota de clase

5.ª

b) De aparatos de ortopedia, siempre que en esta confección no se empleen más de tres operarios ni se utilice energía mecánica:

Cuota de clase

6.ª

J) La construcción de aparatos de prótesis dentaria, cuando se realice por dentistas o estomatolo-

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|---|-------|---------|
| <p>gos en el mismo domicilio o local donde se ejerza la profesión, no devengará cuota por este epigrafe. Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).</p> <p>Epigrafe 7434:</p> <p>Instalación de pequeño material eléctrico:</p> <p>a) Con taller abierto al público:</p> <p>Cuota de clase 6.^a</p> <p>Este apartado autoriza el suministro del pequeño material que en la instalación se haya de emplear, como flexible, cajetines, aisladores, etc., así como para reparar pequeños artículos eléctricos, como planchas, hornillos, estufas, etc.</p> <p>b) Sin taller ni tienda abierta al público:</p> <p>Cuota de clase 7.^a</p> <p>Este apartado autoriza el suministro del pequeño material que en la instalación se haya de emplear, como flexible, cajetines, aisladores, etc., así como para reparar pequeños artículos eléctricos, como planchas, hornillos, estufas, etc.</p> <p>A este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K).</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN 4.^a—COMERCIO</p> <p>Epigrafe 7441:</p> <p>Venta al por mayor de maquinaria de todas clases:</p> <p>a) De maquinaria nueva o usada, para aplicaciones de cualquier clase, de accesorios y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases, de cámaras frigoríficas de uso industrial, de instalaciones completas de maquinaria y de riego y aparatos científicos y de medida de aplicación industrial y agrícola:</p> <p>Cuota de clase 3.^a</p> <p>Este apartado autoriza la instalación de los artículos y efectos vendidos e igualmente la venta de los accesorios indispensables para el funcionamiento de dichas instalaciones, así como las piezas de recambio, amiantos y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.</p> <p>b) De máquinas de coser, bordar, de confeccio-</p> | | | <p>a) De aparatos de radiotelefonía, televisión, telefonía, telegrafía, cinematografía, dictáfonos y magnetófonos:</p> <p>Cuota de clase 6.^a</p> <p>Este apartado autoriza la venta de accesorios y complementos de los aparatos que en el mismo se citan, la reparación y adaptación de los artículos enunciados con aparatos a mano, así como la impresión de discos y cintas magnetofónicas.</p> <p>b) De pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales de cualquier clase, así como sus accesorios (rollos, discos, etc.):</p> <p>Cuota de clase 6.^a</p> <p>Este apartado autoriza la venta de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases, la reparación con herramientas a mano de los aparatos vendidos, así como la impresión de discos.</p> <p>c) De instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica y aparatos de fotografía:</p> <p>Cuota de clase 6.^a</p> <p>Este apartado faculta para la venta de accesorios y complementos de los instrumentos y aparatos que en el mismo se citan, para la reparación y adaptación de los artículos enunciados con instrumentos manuales y para realizar el revelado del material sensible de fotografía.</p> <p>d) De máquinas de escribir, calcular, multico-pistas, cajas registradoras y análogas:</p> <p>Cuota de clase 4.^a</p> <p>Este apartado faculta para la venta de los accesorios y complementos, así como para la reparación y adaptación de los artículos enunciados con aparatos a mano y para la limpieza y conservación de los mismos.</p> <p>A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).</p> <p>Epigrafe 7443:</p> <p>Venta al por mayor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos:</p> <p>a) De aparatos de terapéutica e investigación clínica, médica, quirúrgica, radiológica etc.,</p> | | |

nar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja:

Cuota de clase 4.^a

Este apartado autoriza la venta de los accesorios y complementos de las citadas máquinas, así como la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano.

c) De aparatos eléctricos de uso doméstico, como cocinas, cámaras frigoríficas, lavadoras planchas, ventiladores y demás aparatos para el alumbrado y calefacción:

Cuota de clase 3.^a

d) De estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos:

Cuota de clase 9.^a

e) De balanzas, básculas, romanas y otros aparatos medidores de capacidad o peso:

Cuota de clase 6.^a

f) De aparatos especiales contra incendios:

Cuota de clase 6.^a

g) De objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, Rayes, cajetines, material aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincados:

Cuota de clase 6.^a

h) De aparatos para la avicultura y apicultura, así como de sus accesorios:

Cuota de clase 9.^a

El apartado g) faculta para la reparación y adaptación de los objetos que figuran en el mismo con aparatos a mano.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7442:

Venta al por mayor de aparatos de telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, cinematografía, fotografía, música, dictáfonos, magnetófonos e instrumentos de matemáticas, física, química, náutica y óptica, así como sus similares y derivados:

así como de sus accesorios y complementos; de camas articuladas y sillones de odontología y similares, como los de peluquería:

Cuota de clase 3.^a

Este apartado faculta para la instalación de los artículos vendidos, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales.

b) De aparatos de ortopedia, vendajes, apósitos y efectos de goma y gutapercha para uso de higiene o terapéutica y de instrumenta) médico-quirúrgico:

Cuota de clase 9.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 7444:

Venta al por mayor de vehículos marítimos, fluviales, aéreos y terrestres y de artículos propios para la construcción de carrocerías y piezas de recambio para los citados vehículos:

a) De aeroplanos, helicópteros y coches y embarcaciones automóviles:

Cuota de clase 3.^a

Este apartado faculta para la venta de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los mismos.

b) De motocicletas y motocarros:

Cuota de clase 4.^a

Este apartado autoriza la venta de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los vehículos enunciados en el mismo.

c) De velocípedos con motor:

Cuota de clase 5.^a

Este apartado faculta para la venta de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos velocípedos.

d) De balandros y otras embarcaciones deportivas sin motor, así como carruajes de lujo, igualmente sin motor:

Cuota de clase 6.^a

Este apartado faculta para la venta de accesorios, recambios y herramientas para los mismos.

| | Clase | Clase | | Clase | Psetas |
|---|------------------|-------|---|-------|--------|
| e) De bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos, estos últimos con o sin motor: Cuota de clase | 6. ^a | | | | |
| Este apartado autoriza la venta de accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos. | | | | | |
| f) De otros vehículos no considerados de lujo, como carros, galeras, tartanas, barcas, remolques para transporte de mercancías, etc.: Cuota de clase | 10. ^a | | | | |
| g) De artículos propios para la construcción de carrocerías para toda clase de vehículos: Cuota de clase | 1. ^a | | | | |
| h) De accesorios y piezas de recambio para toda clase de vehículos: Cuota de clase | 4. ^a | | | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | | | | |
| Epígrafe 7445: | | | | | |
| Venta al por menor de maquinaria de todas clases: | | | | | |
| a) De maquinaria nueva o usada para toda clase de aplicaciones; de accesorios y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases; de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y riegos y aparatos científicos y de medida de aplicación industrial o agrícola: Cuota de clase | 4. ^a | | | | |
| Este apartado autoriza para verificar las correspondientes instalaciones, así como para vender al por menor los accesorios indispensables para el funcionamiento de las mismas y las piezas de recambio, amiantos y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza. | | | | | |
| b) De máquinas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja: Cuota de clase | 6. ^a | | | | |
| | | | | | |
| | | | k) La misma actividad del apartado anterior cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español: Cuota de patente de | | 930 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O). | | | | | |
| Epígrafe 7446: | | | | | |
| Venta al por menor de aparatos de telefonía radio-telefonía, telegrafía, televisión, cinematografía, fotografía, música, dictáfonos, magnetófonos e instrumentos de matemáticas, física, química, náutica y óptica, así como sus similares y derivados: | | | | | |
| a) De aparatos de telefonía, radiotelefonía telegrafía, televisión, cinematografía, dictáfonos y magnetófonos: Cuota de clase | 7. ^a | | | | |
| Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los aparatos comprendidos en el mismo, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales, y para la impresión de cintas magnetofónicas. | | | | | |
| b) De pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales en general, así como sus accesorios (rollos, discos, etc.): Cuota de clase | 8. ^a | | | | |
| Este apartado autoriza la venta de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases; la reparación de los aparatos vendidos, con herramientas a mano, y la impresión de discos. | | | | | |
| c) De instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de fotografía y cinematografía hasta 16 milímetros inclusive: Cuota de clase | 7. ^a | | | | |
| Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los instrumentos comprendidos en el mismo, así como la reparación y adaptación de dichos instrumentos con aparatos a mano y para el revelado de material sensible fotográfico. | | | | | |

Este apartado autoriza para la venta al por menor de los accesorios y complementos de las citadas máquinas y para la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano

- c) De máquinas usadas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja:

Cuota de clase 8.^a

Este apartado autoriza para la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano, pero sin poder vender accesorios de ninguna clase.

- d) De aparatos eléctricos de uso doméstico, como cocinas, cámaras frigoríficas, lavadoras, enceradoras, aspiradoras, batidoras, calentadores, planchas, ventiladores y demás aparatos para el alumbrado y calefacción:

Cuota de clase 4.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de estos aparatos cuando no sean eléctricos.

- e) De estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos:

Cuota de clase 10.^a

- f) De balanzas, básculas, romanas y aparatos medidores de capacidad o peso:

Cuota de clase 7.^a

- g) De aparatos especiales contra incendios:

Cuota de clase 7.^a

- h) De objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, caletines, material aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincelados:

Cuota de clase 7.^a

- i) De aparatos para la avicultura y apicultura, así como sus accesorios:

Cuota de clase 10.^a

- j) En ambulancia, de máquinas para usos agrícolas o industriales, sin tener establecimiento, almacén o depósito

Cuota de patente de 3.720

- d) La misma actividad del apartado anterior con facultad para el alquiler de los aparatos:

Cuota de clase 6.^a

- e) De aparatos e instrumentos de física, química y físico-química con destino a laboratorios de análisis, investigación o ensayo y de accesorios y productos especiales para uso o empleo de los mismos tales como balanzas de precisión, estufas de cultivo y desecación, tubos de cristal y empalmes de caucho, papel de filtro, soluciones valoradas, antígenos, indicadores, etc., y, en general, cuantos por sus características y específicas aplicaciones sean de uso normal y definido en los expresados laboratorios:

Cuota de clase 7.^a

- f) De máquinas de escribir, calcular, multico-pistas, cajas registradoras y análogas:

Cuota de clase 8.^a

Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de dichas máquinas, así como para su reparación, adaptación, conservación y limpieza con instrumentos manuales.

- g) De máquinas usadas de escribir, calcular, multico-pistas, cajas registradoras y análogas:

Cuota de clase 10.^a

Este apartado faculta para la reparación, limpieza y conservación con aparatos a mano.

- h) En portal, de anteojos y otros objetos análogos, como estereoscopios, vistas fotográficas, etcétera:

Cuota irreducible de clase 17.^a

- i) En ambulancia, de instrumentos o aparatos de matemáticas, física, química, náutica óptica, aparatos de telefonía, radiotelefonía, televisión, cinematografía, fotografía y sus similares y derivados:

Cuota de patente de 3.740

- j) La misma actividad del apartado anterior cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español:

Cuota de patente de 935

| | Clase | Pescetas | | Clase | Pescetas |
|--|-------|----------|---|-------|----------|
| k) En ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico, de máquinas de hacer y reparar medias, de coser, escribir, calcular, multicopistas mecánicas, cajas registradoras y los accesorios para dichas máquinas: Cuota de patente de | | 1.600 | g) Sin tener establecimiento, almacén o depósito, de coches automóviles y motocicletas: Cuota de patente de | | 3.720 |
| l) La misma actividad del apartado anterior sin emplear vehículo de motor mecánico: Cuota de patente de | | 590 | h) La misma actividad del apartado anterior cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español: Cuota de patente de | | 1.000 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O). | | | i) De artículos propios para la construcción de carrocerías para toda clase de vehículos: Cuota de clase | 3.ª | |
| Epígrafe 7447: | | | j) De accesorios y piezas de recambio para vehículos: Cuota de clase | 5.ª | |
| Venta al por menor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos: | | | Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes. | | |
| a) De aparatos de terapéutica e investigación clínica, médico-quirúrgica, radiológica etc., así como de sus accesorios y complementos; de camas articuladas y sillones de odontología y similares, como los de peluquería: Cuota de clase | 4.ª | | A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O). | | |
| Este apartado autoriza la instalación de los aparatos que se vendan, así como su reparación y adaptación con aparatos a mano. | | | Sección 5.ª—SERVICIOS | | |
| b) De aparatos de ortopedia, vendajes, apósitos y efectos de goma y gutapercha para usos de higiene o terapéutica y de instrumental médico-quirúrgico: Cuota de clase | 10.ª | | Epígrafe 7451: | | |
| Este apartado faculta para la venta al por menor de algodón y gasa hidrófilos, siempre que no sean esterilizados. | | | Alquiler, limpieza y conservación de maquinaria agrícola, industrial y de uso doméstico: | | |
| c) De artículos de cirugía, ortopedia, en ambulancia: Cuota de patente de | | 2.500 | a) De maquinaria agrícola e industrial de todas clases, incluso la destinada a la construcción: Cuota de patente de | | 3.000 |
| d) La misma actividad del apartado anterior cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español: Cuota de patente de | | 800 | b) De máquinas de escribir, calcular y análogas: Cuota de: | | |
| | | | En Madrid y Barcelona | | 2.000 |
| | | | En poblaciones de más de 100.000 habitantes | | 1.600 |
| | | | En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes | | 1.000 |
| | | | En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | | 500 |
| | | | En las restantes | | 250 |
| | | | c) De pianos, fonodiscos, gramófonos y otros aparatos musicales; de máquinas de coser, bor- | | |

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 7448:

Venta al por menor de vehículos marítimos, fluviales, aéreos y terrestres y artículos propios para la construcción de carrocerías y piezas de recambios para los mismos:

- a) De aeroplanos, helicópteros, coches y embarcaciones automóbiles:

Cuota de clase 4.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos.

- b) De motocicletas y motocarros:

Cuota de clase 5.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los vehículos comprendidos en el mismo.

- c) De velocipedos con motor:

Cuota de clase 6.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los mencionados velocipedos.

- d) De balandros y otras embarcaciones deportivas sin motor, así como carruajes de lujo, igualmente sin motor.

Cuota de clase 7.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos comprendidos en el mismo.

- e) De bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos:

Cuota de clase 7.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos en él comprendidos.

- f) De otros vehículos no considerados de lujo, como carros, galeras, tartanas, bancas, remolques para el transporte de mercancías, etcétera:

Cuota de clase 11.^a

dar, de confección de géneros de punto, de reparación de medias, lavar, aspirar, encerrar y análogas:

Cuota de:

| | |
|--|-------|
| En Madrid y Barcelona | 1.600 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes. | 1.200 |
| En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes | 700 |
| En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | 300 |
| En las restantes | 200 |

- d) De básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir, así como contadores para automóviles:

Cuota de patente, por cada uno, de 211

- e) Servicio de peso o medida sin alquiler del aparato:

Por cada aparato de pesar o medir; cuota irreductible de 250

Notas.—1.^a Cuando la actividad esté limitada exclusivamente a la limpieza y conservación de la maquinaria, sin alquiler de la misma, las cuotas se reducirán al 15 por 100.

2.^a Si por un mismo contribuyente se ejercen varias actividades comprendidas en los distintos apartados de este epígrafe, vendrá obligado a tributar únicamente por el que tenga señalada cuota mayor.

J) No devengarán cuota por este epígrafe las Cámaras Sindicales Agrarias, cuando éstas se limiten a ceder la maquinaria agrícola que posean, entregada por el Gobierno de la nación o por la Delegación Nacional de Sindicatos, a las Hermandades Locales de Labradores o Agricultores incluídas en las mismas, sin pagar un renta o precio, aunque exijan por su utilización las cantidades precisas para hacer frente a los gastos de entretenimiento de las máquinas y pago de salarios del personal de las mismas.

Enalante, no devengará cuota por este epígrafe la cesión por cuenta de los particulares que, sin dedicarse al alquiler de la maquinaria agrícola, ésta le es exigida en circunstancias excepcionales por la Autoridad competente, para así atender a las faenas agrícolas que no admiten demora de otros labradores o agricultores.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epigrafe 7452:

Guarda y custodia de vehículos:

a) En garajes y locales cubiertos:

Cuota de:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerza la actividad, incluyendo la de los pisos si existieren, dedicados a dicha custodia ...

750

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el anterior límite

75

b) En solares o terrenos sin edificar y en los llamados «aparcamientos»:

Cuota de:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total donde se ejerza la actividad, incluyendo la de los pisos, si los hubiere, en determinados «aparcamientos» destinados a dicha custodia

200

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el anterior límite

20

Nota.—El suministro de carburantes y los talleres de reparación de vehículos que existan en estos locales tributarán independientemente por los epígrafes que les corresponda.

Cuando además de los servicios de guarda y custodia se preste los de engrase, lavado, etc., se pagará como cuota complementaria el 50 por 100 de la de estos últimos servicios, siempre que se limiten a prestarlos a los vehículos de cuya guarda y custodia se encarguen.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epigrafe 7453:

Engrase, lavado, etc., de vehículos:

a) De vehículos de todas clases:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona

2.500

En poblaciones de más de 50.000 habitantes.

1.500

En poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes

1.000

En las restantes

700

Clase Pesetas

Clase Pesetas

Nota.—Las cuotas establecidas en los epígrafes 8221, apartado b), y 8222 no son de aplicación a las centrales hidroeléctricas.

b) Centrales termoeeléctricas:

1) Las de servicio permanente:

Por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados

15

2) Las de servicio limitado:

Por la misma unidad

9

Notas de aplicación a este epígrafe:

1.^a Para la determinación de la potencia, tratándose de corriente alterna, se tomará un factor de potencia igual a 0,8.

2.^a Tratándose de centrales térmicas e hidráulicas, el número de kilovatios sujetos a tributación será la suma de las potencias de los generadores eléctricos no precintados, pero si la potencia que puedan suministrar las turbinas o los motores térmicos es menor que la de los generadores eléctricos, la cuota tributaria se fijará sobre la potencia que puedan producir las turbinas o los motores que accionen los generadores. Los que tributen en estas condiciones no estarán sujetos a la obligación de tener precintados los generadores de reserva, cualquiera que sea su número y capacidad.

3.^a En las centrales hidroeléctricas que dispongan de una térmica como reserva o adquieran energía de otro fabricante con el mismo fin, coincidiendo esta utilización con periodos de estiaje, averías o averías de la hidráulica que signifiquen una disminución en el rendimiento normal de ésta, y siempre que la potencia total utilizada, suma de la de origen hidráulico y reserva, sea igual o inferior a la declarada a tributación, la de reserva estará exenta; en el caso de ser superior, la diferencia estará sujeta a tributación. Para gozar de la exención citada será condición indispensable dar conocimiento por escrito a la Administración de Rentas de la provincia el mismo día de la puesta en marcha de los aparatos de reserva, así como aquel en que cesa su utilización.

4.^a En las centrales hidroeléctricas que no dispongan de una térmica de reserva, cuando por cualquier causa queden paradas por plazo superior a treinta días en el año, se les concederá por la Administración de Rentas reducción de cuota proporcional al periodo temporal de parada, siempre que se comuniquen oportunamente las fechas en que ocurren las paradas y la renovación del servicio.

Además, por cada aparato elevador o foso, según los casos

500

b) De vehículos no automóviles:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona

En poblaciones de más de 50.000 habitantes.

En poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes

En las restantes

Además, por cada aparato elevador o foso, según los casos

1.250

300

500

350

250

Nota.—La venta de carburantes y lubricantes, así como los talleres de reparación de vehículos que se realicen o existan en estas estaciones de servicio, tributarán independientemente por los epígrafes que les correspondan.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

RAMA 2.^a—ENERGIAS ELÉCTRICAS Y MECANICAS.—GAS DE CIUDAD Y AGUA

Grupo 1.^a—Energía eléctrica

SECCIÓN 1.^a—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN

Notas comunes a los epígrafes 3121 y 3122:

- 1) Se entenderá por servicio permanente el suministro de energía eléctrica durante las veinticuatro horas del día para cualquier utilización.
- 2) Se entenderá por servicio limitado el suministro de energía para alumbrado desde la puesta hasta la salida del sol, pudiendo suministrar también energía para fuerza durante cualquier hora del día o de la noche, siempre que la potencia suministrada a este fin no exceda del 15 por 100 de la sujeta a tributación.

Epígrafe 3121:

Producción de energía eléctrica:

a) Centrales hidroeléctricas:

1) Las de servicio permanente:

Por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados

25

2) Las de servicio limitado:

Por la misma unidad

15

5.^a La utilización media de centrales térmicas se fija en mil quinientas horas al año.

Cuando los períodos de utilización se reduzcan en relación con el número de horas señalado, las cuotas se reducirán proporcionalmente, por bloques completos de un 10 por 100, sobre las cuotas previstas.

6.^a La potencia eléctrica destinada al alumbrado propio tendrá una reducción en la cuota del 50 por 100, y la destinada para fuerza motriz queda exenta.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 3122:

Distribución de energía eléctrica:

a) Distribuidor que adquiere la energía de un productor o de otro distribuidor:

1) Cuando existe transformación de la energía en la entrega del vendedor al distribuidor:

Por cada kilovatio de los transformadores estáticos de recepción primaria o de los grupos convertidores a través de los cuales recibe la energía del vendedor, tratándose de servicio permanente

5

En el caso de servicio limitado y por la misma unidad

3

2) Cuando no exista transformación de la energía en la entrega del vendedor al distribuidor:

Por cada kilovatio de potencia contratada, tratándose de servicio permanente. En el caso de servicio limitado, por la misma unidad

5

3

Nota.—Cuando el distribuidor adquiera parte de la energía mediante transformación y otra parte sin transformación, en distintas recepciones o entregas, se tributará por cada concepto, acumulándose las potencias.

b) Productor de energía eléctrica que distribuye toda o parte de la energía que produce:

1) Cuando distribuya directamente toda la energía que produce:

Por cada kilovatio de los transformadores con tensión de entrada igual o inferior a 50 KVs, quedando expresamente fuera de cómputo todas las transfor-

| | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|
| aciones posteriores de la energía en las instalaciones de la misma empresa o de los abonados, tratándose de servicio permanente | | 5 |
| En el caso de servicio limitado, por la misma unidad | | 3 |
| 2) Cuando distribuya parte de la energía que produce: | | |
| Por cada kilovatio de transformación, según se determina en el párrafo 1) de este apartado b), con deducción de la potencia que corresponde a otros sujetos tributarios que adquieren energía de este productor, determinada a su vez de acuerdo con lo establecido en los párrafos 1) y 2), según corresponda, del apartado a) de este epígrafe, en servicio permanente | | 5 |
| En el caso de servicio limitado, por la misma unidad | | 3 |
| <p><i>Nota.</i>—Cuando el productor a su vez adquiere energía de otro productor o distribuidor para la distribución, tributará con arreglo a lo establecido en los párrafos 1) y 2), según corresponda, del apartado a) de este epígrafe, determinándose la potencia de acuerdo con dichos párrafos.</p> <p>En cuanto a las instalaciones de interconexión nacional, a fin de computar la potencia sujeta a tributación, se tendrá en cuenta el servicio que efectivamente presten a la entidad propietaria con destino a la distribución propia.</p> <p>Para dicho cómputo se considerará que la potencia destinada al servicio de distribución propia representa la misma proporción, con relación a la potencia total, que supone la energía destinada a distribución propia, en relación con la energía total que haya pasado por dicha instalación de interconexión nacional.</p> <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).</p> <p>Epígrafe 3123:</p> <p>Carga de baterías de acumuladores:</p> <p>a) Cuando se reciba la energía eléctrica en forma de corriente alterna:</p> <p>Por cada kilovatio de potencia del convertidor (conmutatriz, grupo rotativo, lámpara de mercurio, etc.)</p> | | |
| | | 60 |

Grupo 2.—Arrendamiento de fuentes de energía y aprovechamiento directo de energía hidráulica

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 3221:

Alquiler de fuentes de energía mecánica:

a) Tratándose de energía producida en motores térmicos o eléctricos:

Por cada CV. de potencia instalada

30

Esta cuota corresponde abonarla al arrendador directamente.

b) Tratándose de concesionarios de saltos de agua o de aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a industriales sujetos al pago de la licencia fiscal:

Si el salto produce energía suficiente para las necesidades industriales del arrendatario, se pagará el 15 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tributa.

Si temporalmente el arrendatario necesita utilizar motores de reserva, o por no tenerlos quedase paralizada la industria por más de tres meses al año, se pagará el 10 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por los que tributa.

Si permanentemente el arrendatario necesitase utilizar motores térmicos para completar la potencia suministrada por el salto de agua, se pagará el 5 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tributa.

Estas cuotas corresponde abonarlas al arrendatario, sin perjuicio del derecho que le asiste a reintegrarse del arrendador.

Cuando el arrendatario no esté obligado al pago de licencia fiscal, se tributará por el 10 por 100 del importe total del canon anual de arrendamiento, el cual deberá ingresar directamente el arrendador.

Cuando exista una cantidad global como canon de arrendamiento y en éste estén comprendidos tanto el salto de agua como los elementos fabriles que son accionados por él, se fijará la parte de dicho canon que pertenece al salto capitalizando al 10 por 100 la cuota que resulte de aplicar este apartado b), según el caso en que esté comprendida. En el caso de que existiendo un canon global, una parte del salto o su totalidad se dedica a actividades no sujetas a licencia fiscal, como riegos, etc., la base

b) Cuando se reciba la energía eléctrica en forma de corriente continua:

Por cada kilovatio de capacidad del contador utilizado para la medida de esta energía

Nota.—Si existe contador único para medir la energía destinada a otras aplicaciones, además de la carga de baterías, la potencia total deberá ser prorrateada entre las diversas utilidades de la energía eléctrica, sin que en ningún caso la que resulte destinada a la carga de baterías pueda ser inferior a cinco kilovatios.

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epigrafe 8151:

Alquiler, lectura y conservación de contadores para electricidad:

a) Alquiler de contadores para electricidad, comprendiendo los aparatos de limitación de corriente y demás similares y también la conservación de los aparatos:

Por cada 10 aparatos o fracción destinados a dicho fin:

Cuota irreducible de

b) Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores para electricidad:

Por cada 10 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:

Cuota irreducible de

Nota.—Cuando la actividad se ejerce por una empresa distribuidora de energía eléctrica, la cuota se reducirá en un 50 por 100.

A este epigrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

76

12

3

para aplicar el párrafo anterior será el resultado de capitalizar al 10 por 100 el 15 por 100 de la cuota señalada en el apartado a).

Epigrafe 8222:

Aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz por concesionarios que los explotan directamente, sea por acoplamiento mecánico de las turbinas a las transmisiones o bien por transformación de la energía mecánica en eléctrica:

1) Cuando la energía hidráulica se aplique a actividades sujetas a licencia fiscal, se tributará en la forma prevenida en el apartado b) del epigrafe anterior.

2) Cuando la energía hidráulica se aplique a actividades no sujetas a licencia fiscal, como riegos, etc., se tributará por el 15 por 100 de la cuota asignada en el apartado a) del epigrafe anterior.

3) Cuando parte de la energía se aplique a actividades sujetas a licencia fiscal y otra parte a las que no lo están, se tributará separadamente por cada una.

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

(No existe actividad tarifada.)

Grupo 7.ª—Gas

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epigrafe 8321:

Fabricación de gas de ciudad:

Por cada 100 metros cúbicos o fracción de capacidad máxima de producción diaria

La cuota anterior es la que corresponde a un gas producido de 3.500 calorías de potencia calorífica superior por metro cúbico. En caso de modificar esa potencia la cuota sería rectificada proporcionalmente al aumento o reducción relativos de la potencia calorífica.

350

D) Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de gas:

Por cada 10 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada

Nota.—Cuando la actividad se ejerce por fábricas de gas la cuota se reducirá en un 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Grupo 4.—Agua

SECCIÓN 1.—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.—FABRICACIÓN

Epígrafe 3121:

Captación y distribución por tubería de agua para núcleos urbanos:

Por cada 100 metros cúbicos o fracción de capacidad de suministro al consumo público o privado, durante el año

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), C) y K).

Epígrafe 3122:

Fabricación de hielo artificial, aunque sólo se funcione por temporada:

Por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos a la hora, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año

Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente, en 50 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción en la capacidad de producción de la máquina con relación a una hora de funcionamiento.

Nota 1.ª—Si estas fábricas están situadas en poblaciones que no son puertos de mar, tengan menos de 500 habitantes, su capacidad de producción es inferior a 100 kilogramos por hora, no tienen cámaras frigoríficas y se limitan a vender sus productos en la misma localidad en que se hallan establecidas, la cuota que habrá de corresponderles se reducirá en un 50 por 100. De no cumplirse estrictamente todas las condiciones especificadas, se pagará la cuota completa.

Nota 2.ª—Cuando el producto fabricado se destina a suministro para la flota pesquera o al acondicionamiento de pescado para la exportación, la cuota se reduce a los dos tercios de la señalada.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D) y K).

8

233

2.132

SECCIÓN 5.—SERVICIOS

Epígrafe 3151:

Alquiler, lectura y conservación de contadores para agua:

a) Alquiler de contadores para agua, incluyendo la conservación de los mismos:

Por cada 10 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota irreducible de

b) Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores para agua:

Por cada diez aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:

Cuota irreducible de

Nota.—Cuando la actividad se ejerza por las propias entidades distribuidoras, la cuota se reduce en un 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

RAMA 9.—ACTIVIDADES DIVERSAS

Grupo 1.—Actividades no clasificadas en las ramas anteriores

SECCIÓN 1.—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.—FABRICACIÓN

Epígrafe 3121:

Industrias diversas:

a) Construcción de instrumentos musicales de aire y cuerda, así como pianos, arpas, órganos y armonios:

En concepto de cuota fija:

- 1) Cuando se construyan instrumentos no citados en el párrafo 2.º siguiente
- 2) Cuando se construyan pianos, arpas, órganos y armonios
- 3) Además, por cada C. V.
- 4) Por cada pincel para pintar

Nota.—El pago de estas cuotas anterior a tener todos los talleres necesarios, tales como carpintería mecánica y trabajo de los metales, sin pago de otra cuota.

6

4

1750

1.324

312

312

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|--|-------|---------|
| b) Fabricación de cuerdas armónicas, para raquetas o usos quirúrgicos: | | | k) Fabricación de paraguas, sombrillas y bastones: | | |
| 1) Por cada máquina de pulir cuerdas | | 972 | Cuanto se fabriquen los paraguas y sombrillas íntegramente: | | |
| 2) Por cada máquina de recubrir con hilo metálico el núcleo de los bordones | | 972 | 1) En concepto de cuota fija | | 4.680 |
| Cuando el pulido se realice a mano sin empleo de máquinas: | | | 2) Además, por cada C. V. | | 624 |
| 3) Por cada operario dedicado a esta operación | | 972 | Cuando se monten y telen los paraguas y sombrillas, pero sin construir las armaduras: | | |
| c) Fabricación de juguetes: | | | 3) En concepto de cuota fija | | 1.348 |
| En concepto de cuota fija: | | | 4) Por cada tornillo para la colocación de los puños | | 1.348 |
| 1) Cuando se utilicen máquinas accionadas mecánicamente | | 820 | Nota.—La fabricación de bastones exclusivamente tributará por los números 3) y 4), y cuando se fabriquen conjuntamente con paraguas o sombrillas, no se exigirá cuota especial por ello. | | |
| 2) Cuando todas las operaciones se realicen a mano | | 408 | l) Fabricación de aparatos fotográficos: | | |
| 3) Además, por cada C. V. | | 312 | 1) En concepto de cuota fija | | 1.560 |
| Notas.—1.ª El pago de estas cuotas autoriza a tener todos los talleres necesarios que tengan asignada cuota en sus respectivos apartados por CV, sin pago de otra cuota. Las industrias auxiliares o complementarias que en sus respectivos apartados no tengan asignada cuota por potencia, tributarán con el 50 por 100 de bonificación en las cuotas correspondientes. | | | 2) Además, por cada C. V. | | 624 |
| 2.ª Si se construyen acordeones que tengan registros, contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota fija del apartado a) de este epígrafe. | | | A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K). | | |
| d) Limpieza y clasificación de plumas de chene, oca, pato, gallina y otras aves con destino a la confección de adornos, cojines, almohadillas, etc.: | | | Epígrafe 9122: | | |
| 1) Por cada máquina de limpiar o separar los cuerpos extraños, que acompañan a las plumas | | 548 | Tabaco: | | |
| 2) Por cada máquina de clasificar por densidades las plumas | | 548 | a) Elaboración de picadura: | | |
| e) Fabricación de cepillos, brochas, pinceles o plumeros: | | | Por cada máquina de picar | | 13.256 |
| 1) Por cada fábrica y en concepto de cuota fija | | 776 | b) Fabricación de cigarrillos: | | |
| 2) Además, se tributará independientemente por las cuotas íntegras de las máquinas de carpintería. | | | Elaboración a mano: | | |
| | | | 1) Hasta 20 operarios empleados en la elaboración | | 560 |
| | | | Por cada operario más | | 64 |
| | | | Elaboración mecánica: | | |
| | | | 2) Por cada máquina para elaborar cigarrillos con picadura al cuadrado | | 400 |
| | | | 3) Por cada máquina para elaborar cigarrillos de hebra, utilizando una sola máquina | | 3.272 |
| | | | 4) Por cada máquina para elaborar cigarrillos de hebra, utilizando hasta tres máquinas | | 2.960 |

| | |
|---|-------|
| f) Desoxidación de planchas u objetos de hierro o acero: Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido | 84 |
| g) Fabricación de cápsulas para botellas y otros objetos, partiendo de la viscosa: Hasta 1 000 kilogramos de capacidad de producción | 300 |
| Nota.—Si se parte de la madera para obtener la viscosa, se tributará separadamente por su fabricación. | |
| h) Trituración mecánica de productos no dedicados a la alimentación y cuya mollienda no esté expresamente clasificada en otro apartado, sin facultad para la venta: Por cada CV. de potencia motriz en el aparato triturador | 240 |
| i) Fabricación de plumas y lapiceros estilográficos y bolígrafos: 1) En concepto de cuota fija | 1 560 |
| 2) Además, por cada CV. | 312 |
| j) Fabricación de abanicos: Cuando exclusivamente se fabrique el varillaje: 1) Por cada uno de los tornillos de sujetar que constituya el banco donde se desbasten o afinen los paquetes | 372 |
| Cuando exclusivamente se telen o monten los abanicos: 2) En concepto de cuota única | |
| 3) Cuando se fabriquen los abanicos completos, se sumarán las dos cuotas. | 1 872 |
| Notas.—1. ^a Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, denominadas de escarar molles, la cuota de los tornillos de sujetar se aumentará en el 50 por 100. 2. ^a Cuando existan tornos de grabar o sierras de calar movidas mecánicamente la cuota original, aumentada en el 50 por 100 a que se alude en la nota anterior, será elevada a su vez en el 50 por 100. 3. ^a Las sierras de cinta o circulares y las cuchillas de chapar para uso exclusivo tributarán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas. | |

| | |
|--|--------|
| 5) Por cada máquina para elaborar cigarrillos de fábrica, utilizando más de tres máquinas | 2 648 |
| Fabricación de cigarrillos con picadura al cuadrado, que utilizan indistinta y simultáneamente los procedimientos manual y mecánico: 6) Hasta cinco operarios empleados en la confección a mano | 332 |
| Por cada operario más | 64 |
| 7) Por cada máquina de fabricar cigarrillos. | 404 |
| Nota.—Las fábricas de cigarrillos, sea cualquiera el procedimiento de fabricación, tendrán exentas las máquinas de picar que utilicen exclusivamente en sus labores, pero no podrán vender picaduras de ninguna clase ni confeccionarias por cuenta de otra fábrica. | |
| c) Fabricación mixta de cigarrillos y picadura: 1) Por cada máquina de picar, cuando se utilicen hasta cuatro máquinas de cigarrillos o hasta 292 operarios | |
| 2) Por cada máquina de picar, cuando se utilicen hasta tres de cigarrillos o hasta 219 operarios | 2 648 |
| 3) Por cada máquina de picar, cuando se utilicen hasta dos de cigarrillos o hasta 146 operarios | 5 296 |
| 4) Por cada máquina de picar empleando una máquina de elaborar cigarrillos o hasta 73 operarios | 7 800 |
| Nota.—Además, se tributará por la fabricación de cigarrillos con las cuotas señaladas en el apartado b). | |
| d) Fabricación de cigarros: Elaboración a mano: 1) Hasta 20 operarios empleados en las labores | |
| Por cada operario más | 10 608 |
| Nota.—Estas fábricas pueden utilizar máquinas trileras y mesas de succión sin pago de otra cuota. Elaboración mecánica: 2) Por cada máquina para elaborar el cigarro completo | |
| Elaboración utilizando indistinta y simultáneamente los procedimientos manual y mecánico: | 776 |
| Por cada operario más | 36 |
| 2) Por cada máquina para elaborar el cigarro completo | 92 |

| | |
|---|-----|
| Cuota de clase | 3.0 |
| b) De instrumentos de cuerda: | |
| Cuota de clase | 6.0 |
| c) De guitarras, bandurrias y cítaras: | |
| Cuota de clase | 7.0 |
| d) De tambores, pandeetas y gaitas: | |
| Cuota de clase | 7.0 |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | |
| Epígrafe 9133: | |
| Trabajos de pintura y escultura de adorno, heráldica, género, historia o retrato y adorno de templos u otros locales: | |
| a) De pintura y escultura de adorno, heráldica, historia, género o retrato: | |
| Cuota de clase: | |
| Por cada estudio o local de trabajo | 5.0 |
| b) Adorno de templos y otros locales: | |
| Cuota de clase | 4.0 |
| Nota.—Cuando los contribuyentes comprendidos en el apartado a) realicen los trabajos a que dicho apartado se refiere, fuera del taller o estudio vendrán obligados a satisfacer, además, una patente de cuantía igual a la cuota señalada en este epígrafe. | |
| Sin embargo, no vendrán obligados a satisfacer otra cuota cuando las obras realizadas en el estudio sean montadas fuera de él. | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G), K) y L). | |
| Epígrafe 9134: | |
| Disecado de animales y colección de productos de la naturaleza: | |
| a) Disecado de aves y otros animales con venta de los mismos: | |
| Cuota de clase | 6.0 |
| b) Disecado de aves y otros animales por retribución y sin venta de los mismos: | |
| Cuota de clase | 7.0 |

| | |
|---|---------|
| Cuota de: | |
| En Madrid y Barcelona | 100.000 |
| En poblaciones de más de 300.000 habitantes. | 75.000 |
| En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes. | 50.000 |
| En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes. | 30.000 |
| En las de más de 30.000 a 40.000 habitantes. | 20.000 |
| c) Venta al por mayor de efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, se venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etcétera; pinturas y sus elementos; cordelería y cordaje; aparejos; tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes y, en general, todo lo que sea de uso propiamente marítimo: | |
| Cuota de clase | 8.0 |
| La venta de uno solo de estos artículos no bastará para calificar la actividad de venta de efectos navales. | |
| d) Venta al por mayor o menor de géneros y productos del país o del extranjero, bien por cuenta propia o en comisión, que realizan los Capitanes o Patrones de buques que recorren los puertos del territorio nacional: | |
| Cuota de patente de | 1.075 |
| e) Venta al por mayor de muebles, prendas y enseres usados, excepto joyas, en cualquier clase de local y almoneda permanente: | |
| Cuota de clase | 10.0 |
| f) Venta al por mayor o menor de objetos considerados como antigüedades, incluso muebles: | |
| Cuota de clase | 8.5 |
| g) Venta al por mayor o menor de objetos considerados como antigüedades, excepto muebles: | |
| Cuota de clase | 7.0 |
| h) Venta al por mayor de artículos de limpieza, como hules y encerados de todas clases; linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos para cabeza y ropa; brochas y pincetes; pisos y tacones de goma; betunes, cremas, trancillos, gordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado; grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales u otros objetos: | |
| Cuota de clase | 8.0 |

| | Clase | Pesetas |
|---|------------------|---------|
| A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | |
| Epigrafe 9142: | | |
| Venta al por mayor de artículos de armería, deporte y juguetes: | | |
| a) De armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general: | | |
| Cuota de clase | 3. ^a | |
| Este apartado autoriza para componer o reparar las armas que en el mismo se indican con herramientas a mano y siempre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o taller unido. | | |
| b) De armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches y toda clase de cartuchería vacía: | | |
| Cuota de clase | 10. ^a | |
| Este apartado autoriza para componer y reparar las citadas armas con herramientas a mano y siempre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o en taller unido. | | |
| c) De espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas: | | |
| Cuota de clase | 10. ^a | |
| d) De juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mangos de polo, pelotas, etc.; de juegos de sociedad, como billares, mesas de juego, ajedrez, etc., y de sus accesorios y complementos: | | |
| Cuota de clase | 9. ^a | |
| e) De sillas, toldos, quitasoles, etc., para campo y playa: | | |
| Cuota de clase | 11. ^a | |
| f) De juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra, bandurria y violín; accesorios músicos, como sordinas, resinas, barbillas, clavijas, cerdas y otros análogos: | | |
| Cuota de clase | 15. ^a | |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | |

| | Clase | Pesetas |
|--|-----------------|---------|
| Nota.—Los apartados a) y b) autorizan para adornar, con las flores vendidas por los comerciantes incluidos en los mismos, templos, salones, etc., mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de aquella actividad. | | |
| J) La venta de flores y plantas naturales realizada en el punto de producción por los contribuyentes por riqueza rústica o sus arrendatarios, y que sean fruto de sus respectivas fincas, no devengará cuota por este epigrafe. | | |
| Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). | | |
| Epigrafe 9145: | | |
| Venta al por menor de diversas clases de mercancías no comprendidas en otros epígrafes: | | |
| a) De efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, se venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc.; pinturas y sus elementos; cordelería y cordaje; aparejos, tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes y, en general, todo lo que sea de uso propiamente marítimo: | | |
| Cuota de clase | 4. ^a | |
| La venta de uno solo de estos artículos no bastará para calificar la actividad de venta de efectos navales. | | |
| b) De objetos nuevos de adorno, personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto el platino), piedras que no sean preciosas, madera, piel, mármoles y, en general, de aquellos artículos de los llamados de «regalos» o «recuerdos» que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como los damasquinados de tradición local: | | |
| Cuota de clase | 3. ^a | |
| c) De artículos para fumadores, como encendedores, pipas, boquillas, tabaqueras, pitilleras, papel de fumar emboquillado, ceniceros, etcétera: | | |
| Cuota de clase | 5. ^a | |
| d) De todo género de artículos, objetos y enseres usados, incluso joyas de ocasión, en los establecimientos de «compraventa mercan- | | |

Epigrafe 9113:

Venta al por mayor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases:

- a) De ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, manteos, palios, estandartes, albas, roquetes y mantos de altar; encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos; sagrarios, cálices y copones, custodias, candelabros y lámparas; imágenes, altares, andas, cuadros, devocionarios y misales; estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto:

Cuota de clase 3.^a

- b) De imágenes:

Cuota de clase 6.^a

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 9144:

Venta al por mayor de flores, plantas, aves y otros animales domésticos:

- a) De flores artificiales de todas clases:

Cuota de clase 9.^a

Este apartado autoriza la confección de las citadas flores, siempre que ésta se realice a mano.

- b) De flores y plantas naturales y semillas de las mismas:

Cuota de clase 14.^a

Este apartado autoriza para la venta al por menor de búcaros, jarrones y otros efectos análogos de barro cocido o loza ordinaria y siempre que la venta de estos artículos no tenga señalada cuota superior.

- c) De tabaco de todas clases y formas:

Cuota de clase 8.^a

Este apartado autoriza la venta de papel de fumar y fósforos.

- d) De aves o pájaros de jaula, así como de otras clases de animales para sujetarlos a domesticidad, como mones, perros, etc.:

Cuota irreducible de clase 16.^a

til) y en los que todas sus operaciones están sujetas a lo preceptado por las disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación:

Cuota de clase 3.^a

- e) De muebles, prendas y enseres usados, excepto joyas, en cualquier clase de local, incluso la efectuada en almoneda permanente, siempre que estos objetos no se hallen incluidos en clase superior:

Cuota de clase 11.^a

- f) De artículos de quincalla, excepto la chapada en oro o de plata, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos, rotos o incompletos, en puesto fijo situado en la vía pública, o que sin ser fijo sí lo sea de una manera permanente:

Cuota irreducible de clase 16.^a

- g) Compraventa de trastos viejos en puesto fijo:

Cuota irreducible de clase 17.^a

- h) De artículos de limpieza, como huiles, encerados de todas clases, limos, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos para cabeza y ropa, brochas y pinceles, pisos y tacones de goma, betunes, cremas, trenzillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos:

Cuota de clase 11.^a

Este apartado faculta para vender los artículos de limpieza confeccionados a base de plástico.

- i) De efectos o artículos que sirven de complemento a los uniformes civiles o militares, como botones, condecoraciones que no contengan piedras preciosas y cintas para las mismas, galones, estrellas, espuelas, gorras, lanzas, bandoleras, cinturones, ornamentos militares, sables, bastones, hombreras, cordones, fajas de General y Estado Mayor:

Cuota de clase 9.^a

- j) Recogida y venta al por mayor de trapos viejos y desperdicios de todas clases:

Cuota irreducible de 1.700

- k) En ambulancia de artículos de limpieza:

Cuota de patente de 180

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|------------------|---------|------------------|-------|---------|
| <p>A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).</p> | | | | | |
| <p>Epigrafe 9146:</p> | | | | | |
| <p>Venta al por menor de artículos de armería, deporte y juguetes:</p> | | | | | |
| a) De armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general, así como cartuchería vacía o cargada: | | | | | |
| Cuota de clase | 4. ^a | | | | |
| <p>Este apartado autoriza para la venta de animales disecados y facultá para componer o reparar las armas con herramientas a mano y siempre que dicha reparación se efectúe en taller unido.</p> | | | | | |
| b) De armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches y fundas, y toda clase de cartuchería vacía: | | | | | |
| Cuota de clase | 11. ^a | | | | |
| <p>Este apartado autoriza para componer o reparar las armas con herramientas a mano, siempre que se efectúe en taller unido.</p> | | | | | |
| c) De espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas: | | | | | |
| Cuota de clase | 11. ^a | | | | |
| d) De juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mazos de polo, pelotas de golf, etc.; de juegos de sociedad, como billares, tresillos, ajedrez, etc., así como sus accesorios y complementos: | | | | | |
| Cuota de clase | 10. ^a | | | | |
| e) De sillas, toldos, quitasoles, etc., para campo y playa: | | | | | |
| Cuota de clase | 12. ^a | | | | |
| f) De juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra, bandurria y violín; accesorios musicales, como sordinas, resinas, barbillas, clavijas, cerdas y otros análogos, y de papel pautado: | | | | | |
| Cuota de clase | 16. ^a | | | | |
| g) En ambulancia de juguetes, baratijas y sus | | | | | |
| | | | | | |
| <p>Igualmente este apartado autoriza, mediante el pago del 25 por 100 de la cuota correspondiente, para el adorno de templos y otros locales con las flores por ellos vendidas.</p> | | | | | |
| <p>c) De plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos, en puesto fijo al aire libre:</p> | | | | | |
| Cuota irreducible de clase | | | 16. ^a | | |
| <p>Este apartado autoriza para hacer ramos y coronas.</p> | | | | | |
| <p>d) De tabaco de todas clases y formas:</p> | | | | | |
| Cuota de clase | | | 16. ^a | | |
| <p>Este apartado autoriza para la venta al por menor de papel de fumar y fósforos; de papel y efectos timbrados; al menudeo y en pequeñas porciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, postales y otros objetos análogos.</p> | | | | | |
| <p>e) De aves o pájaros de jaula, así como cualquier otra clase de animales para sujetarlos a domesticidad, como mones, perros, etc.:</p> | | | | | |
| Cuota irreducible de clase | | | 17. ^a | | |
| <p>J) La venta de flores naturales realizada en el punto de producción por los contribuyentes por riqueza rústica o sus arrendatarios, siempre que sean fruto de sus respectivas fincas, no devengará cuota por este epigrafe.</p> | | | | | |
| <p>A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).</p> | | | | | |
| <p>SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS</p> | | | | | |
| <p>Epigrafe 9151:</p> | | | | | |
| <p>Servicios por los que se facilitan datos y noticias:</p> | | | | | |
| <p>a) De noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en otros epígrafes, así como el despacho y entrega a domicilio, en la forma que autoriza el Reglamento de Correos, de cartas, mensajes, encargos, etcétera, que no sean mercancías:</p> | | | | | |
| <p>Cuota de:</p> | | | | | |

| | |
|---|-----|
| accesorios empleando vehículo de motor mecánico: | |
| Cuota de patente de | 300 |
| b) La misma actividad del apartado anterior sin emplear vehículo de motor mecánico: | |
| Cuota de patente de | 100 |

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 9147:

Venta al por menor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases:

- a) De ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, mantos, palios, estandartes, albas, roquetes, manteles de altar y los damascos, brocados, puntillas, encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos; sagrarios; cálices y copones, custodias, candelabros y lámparas; imágenes, altares, andas, cuadros, devocionarios y misales; estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto:

Cuota de clase 4.^a

- b) De imágenes exclusivamente:

Cuota de clase 8.^a

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 9148:

Venta al por menor de flores, plantas, aves y otros animales domésticos:

- a) De flores artificiales de todas clases:

Cuota de clase 10.^a

Este apartado autoriza la confección de las mismas, siempre que ésta se realice a mano.

- b) De flores y plantas naturales, así como las semillas de las mismas:

Cuota de clase 15.^a

Este apartado autoriza para la venta al por menor de búcaros, jarrones u otros efectos análogos de barro cocido o loza ordinaria, y siempre que la venta de estos artículos no tenga señalada cuota superior.

| | |
|--|-------|
| En Madrid y Barcelona | 1.656 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes. | 1.332 |
| En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes. | 880 |
| En las restantes | 444 |

- b) Colocación de sirvientes e informes sobre habitaciones desahuyadas:

Cuota irreducible de:

| | |
|---|-----|
| En Madrid y Barcelona | 520 |
| En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes | 416 |
| En las restantes | 204 |

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9152:

Custodia y conservación de efectos:

- a) De muebles, alfombras, esteras y cualquier otra clase de efectos ajenos en almacenes o depósitos:

Por cada almacén o depósito, cuota irreducible de 1.060

- b) Los mismos servicios del apartado anterior, cuando se realicen por industriales o comerciantes que figuren debidamente matriculados y siempre que se limiten a la custodia y conservación de los artículos de propiedad ajena que están facultados para vender:

Por cada almacén o depósito, cuota irreducible de 528

- c) Los mismos servicios señalados en los apartados anteriores cuando se refieran exclusivamente a la guarda y custodia de cajones, enseres y mercancías de los vendedores de la vía pública:

Por cada almacén o depósito, cuota irreducible de 260

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9153:

Alquiler de máquinas o efectos destinados a la práctica de los deportes, tales como patines, esquíes, máquinas para el tiro al plato, etc.:

Cuota irreducible de:

| | |
|---|-------|
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... | 1.400 |
| En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes ... | 800 |
| En las restantes | 400 |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|--|-------|---------|
| A este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K). | | | Cuando la capacidad de transportes exceda de 50 pasajeros, por cada 10 pasajeros o fracción del exceso | | 100 |
| Epigrafe 9154: | | | 2) De mercancías: | | |
| Desguace y salvamento de buques y demás elementos hundidos: | | | Por cada barcaza, barco o balsa, cuota irreducible de | | 360 |
| Cuota de patente de | | 6.000 | d) Por ríos y canales: | | |
| Quando los elementos rescatados sean vendidos por el que presta el servicio de salvamento éste vendrá obligado a satisfacer la cuota que corresponda por la mencionada venta, sin pago de la señalada en este epigrafe. Pero si indistintamente presta estos servicios con o sin adquisición de la propiedad de la cosa rescatada tributará independientemente por este epigrafe y por el correspondiente a la venta del elemento salvado. | | | 1) De viajeros: | | |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas F), G) y K). | | | Por cada barca o balsa que realice el transporte en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante | | 360 |
| Epigrafe 9155: | | | Por cada una en los demás distritos municipales | | 184 |
| Alquiler de locales destinados para la celebración de exposiciones de cualquier clase, siempre que se alquilen acondicionados para tal fin: | | | 2) De mercancías: | | |
| Cuota de: | | | Por cada barcaza, barco o balsa, cuota irreducible de | | 360 |
| En Madrid y Barcelona | | 500 | | | |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes .. | | 500 | | | |
| En las restantes | | 300 | | | |
| A este epigrafe le es de aplicación la norma K). | | | | | |
| Epigrafe 9156: | | | Nota común a los apartados de este epigrafe.— Quando en un mismo barco o aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías, se tributará independientemente, deduciendo de la total capacidad de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje reglamentario de cada una de las plazas de que conste la embarcación o aeronave. | | |
| Fica, doma y alquiler de caballerías: | | | A este epigrafe le son de aplicación las normas F), G) y K). | | |
| a) Fica y doma de caballerías: | | | Epigrafe 9252: | | |
| Cuota de patente de | | 60 | Servicio de transporte de viajeros y mercancías en tranvías, trolebuses, por cables aéreos y en ferrocarriles, bien de superficie o subterráneos: | | |
| b) Alquiler de caballerías: | | | a) De viajeros en tranvías y trolebuses: | | |
| 1) Para paseo: | | | 1) Quando el servicio sea permanente o dure más de seis meses durante el año: | | |
| Por cada caballería, cuota irreducible de .. | | 250 | Por cada kilómetro de vía sencilla en explotación para el servicio de viajeros: | | |
| 2) Para el transporte: | | | En Madrid y Barcelona | | 3.250 |
| Por cada caballería mayor, cuota irreducible de | | 180 | En poblaciones de más de 50.000 habitantes | | 1.750 |
| Por cada caballería menor, cuota irreducible de | | 96 | En las restantes | | 824 |
| | | | 2) Quando el servicio sea estacional o de | | |

A este epígrafe le es de aplicación la norma 15.
Grupo 2.º—Transportes, comunicaciones y publicidad

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epígrafe 9251:

Servicios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de viajeros y mercancías:

a) Aéreo:

1) De viajeros:

Por cada aparato y plaza de los destinados al citado transporte

100

2) De mercancías:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte que tengan los aparatos

20

b) Por vía marítima:

1) De viajeros:

Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos

50

2) De mercancías:

Por cada buque y tonelada de arqueo de los mismos, hasta el límite de 500 toneladas

7,50

Por las toneladas que excedan de 500 de cada uno de los buques no se pagará cuota alguna.

c) Por rías y bahías:

1) De viajeros:

Por cada barco, hasta 50 plazas de pasaje

1.000

temporada que no exceda de seis meses durante el año, las cuotas anteriores se reducirán al 50 por 100.

b) Por cable aéreo:

1) De viajeros:

Por cada CV. de fuerza instalada que se emplee en la tracción del telesquí, telesilla o análogos

250

2) De mercancías:

Por cada CV. de fuerza instalada que se emplee en la tracción

200

c) Transporte vertical:

1) De viajeros:

Por cada CV. de fuerza instalada que se emplee para accionar los ascensores

280

2) De mercancías:

Por cada C. V. de fuerza instalada que se emplee para accionar los ascensores

200

d) En ferrocarriles subterráneos:

De viajeros:

Por cada kilómetro de vía sencilla en explotación para el servicio de viajeros:

En Madrid

40.000

En Barcelona

10.000

e) En ferrocarriles de superficie, sea o no permanente el servicio:

1) De viajeros:

Por cada kilómetro de vía sencilla

200

2) De mercancías:

Por cada kilómetro de vía sencilla

100

f) Grúas mecánicas, incluso las que pertenecan a las Juntas de Obras de los puertos:

1) Cuando éstas sean movidas por motor mecánico se pagará por cada una:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes

3.744

En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes

2.496

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|--|-------|---------|
| En las restantes | | 1.248 | por de seis meses durante el año natural las cuotas consignadas en los mismos se reducirán en un 50 por 100. | | |
| 2) Cuando sean movidas a mano: | | | 9) De mercancías: | | |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | | 388 | 1) En galeras, carros, carretas, etc., bien en el interior de las poblaciones o por carreteras o caminos: | | |
| En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes | | 280 | Por cada caballería, cuota irreducible de: | | 156 |
| En las restantes | | 184 | 2) En carros llamados de «mudanza» o camiones para igual objeto, sea cualquiera al punto que se transporte el mobiliario: | | |
| Nota.—Cuando las empresas cuyas operaciones se comprenden en este epígrafe se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por un mismo sistema, tributarán únicamente por las cuotas señaladas para el transporte de viajeros. | | | Por cada caballería, cuota irreducible de: | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas P) y K). | | | En Madrid y Barcelona | | 220 |
| Epígrafe 9253: | | | En las demás poblaciones | | 156 |
| Servicio de transporte de viajeros y mercancías en autobuses, ómnibus, automóviles, autocamiones, camionetas, tractores, metocarrros y carretillas: | | | J) No devengarán cuota por este epígrafe los vehículos que empleen los agricultores o ganaderos para el transporte de sus mieses, cosechas o ganados. | | |
| a) En autobuses y ómnibus: | | | Tampoco devengarán cuota los vehículos de tracción animal que se empleen para la recogida de basuras. | | |
| De viajeros: | | | Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas P) y K). | | |
| Por cada vehículo de esta clase con capacidad hasta 20 viajeros, incluidos los empleados de la empresa | | 1.000 | Epígrafe 9255: | | |
| Cuando excedan de 20 hasta 30 viajeros, incluidos los empleados de la empresa | | 1.500 | Otros servicios del transporte: | | |
| Cuando excedan de 30 viajeros | | 2.000 | a) Recepción y envío de mercancías por cualquier clase de vías de comunicación para entregarlas en los domicilios de los interesados a cuyo nombre van consignadas, cobrando un tanto por bulto o peso del transporte, con facultad para tener un solo depósito cerrado al público, en el que se podrán guardar las mercancías en calidad de depósito hasta su envío o reexpedición, sin intervenir para nada en la compraventa: | | |
| b) En automóviles: | | | Cuota de: | | |
| De viajeros: | | | En Madrid y Barcelona | | 6.000 |
| Por cada vehículo con una capacidad hasta cinco viajeros, incluido el conductor | | 300 | En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Grao-Valencia y Santander | | 4.800 |
| Cuando exceda de cinco viajeros sin pasar de nueve, incluido el conductor | | 360 | En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Irún, La Coruña y Port-Bou | | 4.240 |
| c) En camiones o camionetas: | | | En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes | | 2.620 |
| De mercancías: | | | En poblaciones que, sin ser capitales de pro- | | |
| Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada | | 400 | | | |
| Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro | | 1.000 | | | |
| Cuando exceda de cuatro toneladas hasta 10 | | 1.600 | | | |
| Cuando exceda de 10 toneladas | | 3.000 | | | |
| d) En tractores con remolque: | | | | | |

| | |
|--|-----|
| Por el primer remolque | 600 |
| Por cada uno de los siguientes remolques | 200 |
| h) En motocarros y carretillas eléctricas: | |
| De mercancías: | |
| Por cada uno | 100 |
| <p>Notas.—1.^a Cuando el servicio de transporte de viajeros se realice en virtud de concesión de línea regular se pagará, además de la cuota correspondiente a los vehículos, 10 pesetas por cada kilómetro del recorrido de la concesión.</p> <p>2.^a Cuando en los ómnibus o autobuses de transporte de viajeros, independientemente del equipaje de los mismos, se transporten mercancías, se pagará, además, la cuota correspondiente al epígrafe del servicio de recadero ordinario.</p> <p>3.^a Los garajes que las empresas de transportes de viajeros y mercancías utilicen para la guarda y custodia de sus vehículos no devengarán cuota por aquella actividad.</p> <p>J) No devengarán cuota alguna por este epígrafe los vehículos que empleen los agricultores y ganaderos para el transporte exclusivo de sus mieses, cosechas o ganados, así como el de abono o semillas y demás materias necesarias para la explotación.</p> <p>Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).</p> <p>Epígrafe 925-I:</p> <p>Servicio de transporte de viajeros y mercancías en berlinas, tartanas, calesas, coches, carros y demás carruajes de tracción animal:</p> | |
| a) De viajeros: | |
| 1) En diligencias, berlinas, tartanas, calesas, coches y demás carruajes análogos, cuando el transporte se efectúe en el interior de las poblaciones: | |
| Por cada caballería: | |
| En poblaciones de más de 50.000 habitantes | 200 |
| En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes | 160 |
| En las restantes | 100 |
| 2) En los mismos vehículos del número anterior cuando el recorrido alcance a lugares situados fuera de las poblaciones: | |
| Por cada caballería, cuota irreducible de | 100 |
| <p>Quando los servicios señalados en los dos números anteriores sean estacionales por temporada me-</p> | |

| | |
|--|-------|
| viniendo ni puertos, excedan de 16.000 habitantes | 2.540 |
| En poblaciones de más de 10.000 a 16.000 habitantes | 2.200 |
| En las de más de 2.500 a 10.000 habitantes | 1.716 |
| En las restantes | 1.180 |
| b) Los mismos servicios del apartado anterior por vías terrestres: | |
| Cuota de: | |
| En Madrid y Barcelona | 3.744 |
| En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Grao-Valencia, Santander, Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y La Coruña | 2.306 |
| En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes | 2.336 |
| En las demás poblaciones | 1.560 |
| <p>Los contribuyentes clasificados en los dos apartados anteriores podrán, sin pago de otra cuota, efectuar las operaciones necesarias en las Aduanas y en las estaciones de ferrocarril para poder llevar a cabo la recepción y envío de mercancías objeto de la actividad señalada en los mencionados apartados.</p> | |
| c) Consignación de buques o representación de las empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen, de larga travesía en sus expediciones, sin almacenar ni vender por su cuenta los géneros, frutos o efectos que transporte el buque a él consignado: | |
| Cuota de: | |
| En Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Grao-Valencia, Alicante, Almería, Santander y La Coruña | 4.400 |
| En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes | 3.360 |
| En los de más de 10.000 a 20.000 habitantes | 2.660 |
| En los demás puertos | 2.080 |
| d) Consignación de buques dedicados al comercio de cabotaje, sin que se almacenen ni vendan por cuenta del consignatario del buque los géneros, frutos o efectos transportados en éste: | |
| Cuota de: | |
| En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Grao-Valencia | 1.760 |

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|--|-------|---------|
| En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes | | 1.156 | f) De embarcaciones sin motor: | | |
| En los de más de 10.000 a 20.000 habitantes | | 830 | Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año: | | |
| En los demás puertos | | 656 | Cuota irreducible de | | 200 |
| A los efectos de este impuesto el comercio con Canarias se considera como de cabotaje. | | | g) De carruajes y coches sin motor: | | |
| e) Información y despacho de billetes para viajes por líneas terrestres, aéreas, marítimas y fluviales: | | | Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año: | | |
| Cuota de: | | | Cuota irreducible de | | 60 |
| En Madrid y Barcelona | | 1.800 | h) De bicicletas, triciclos, etc.: | | |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes y puertos de más de 50.000 | | 1.400 | Por cada máquina de esta clase destinada a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año: | | |
| En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes y puertos de más de 25.000 a 50.000 | | 1.000 | Cuota irreducible de | | 40 |
| En las restantes poblaciones | | 600 | i) De carros de mano para el transporte: | | |
| f) Servicios de agencias de viajes, por los que se organizan excursiones, facilitando noticias sobre los mismos, contratan y proporcionan billetes, hospedaje, coches, etc.: | | | Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año: | | |
| Cuota de: | | | Cuota irreducible de | | 38 |
| Las agencias incluidas en el grupo A): | | | j) Vagones de propiedad particular para el transporte de géneros, frutos o efectos, bien sean sólidos o líquidos, propios o ajenos, por ferrocarril: | | |
| En Madrid y Barcelona | | 2.000 | Cuota irreducible de: | | |
| En capitales de provincia | | 1.600 | 1) Por cada vagón especial | | 400 |
| En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes | | 1.080 | 2) Por cada vagón ordinario | | 300 |
| En las restantes | | 600 | k) Capitanes, cadres y containers: | | |
| Las incluidas en el grupo B), el 75 por 100 de las cuotas señaladas para las del grupo A). | | | Por cada uno, cuota irreducible de: | | |
| g) Servicios de los llamados de «recaderos o co-sarios» que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena, acompañando inexcusablemente a la mercancía: | | | Para líquidos | | 80 |
| Cuota de patente de: | | | Para sólidos | | 60 |
| Si, competentemente autorizados, emplean el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción, sin que éste sea explotado por el propio recadero | | 372 | A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K). | | |
| Si emplean caballerías, por cada caballería mayor | | 180 | Epígrafe 9257: | | |
| Por cada caballería menor | | 90 | Estaciones de radiodifusión: | | |
| | | | a) Radiotelefónicas: | | |

Notas.—1.ª Las oficinas de facturación y despacho de billetes que tengan las empresas de transporte destinados exclusivamente a sus propios servicios no vendrán obligados a satisfacer las cuotas señaladas en el apartado e) de este epígrafe.

2.ª Los agentes de portes, o sea aquellos que se limiten a poner en contacto al usuario del servicio con el transportista, sin intervenir ni realizar directamente éste, no vendrán obligados a tributar por este epígrafe.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9256:

Alquiler de vehículos con o sin conductor, sin efectuar el servicio del transporte:

a) De coches automóviles de capacidad superior a 20 plazas:

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:

Cuota irreducible de 360

b) De coches automóviles de capacidad de 20 plazas o menos:

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:

Cuota irreducible de 210

c) De embarcaciones con motor mecánico:

Por cada embarcación de esta clase destinada a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:

Cuota irreducible de 300

d) De aeroplanos o helicópteros:

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:

Cuota irreducible de 1 000

e) De motocicletas, motocarros y velocípedos con motor:

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año:

Cuota irreducible de 100

Por cada 100 vatios o fracción de potencia de la estación:

| | |
|--|-----|
| En Madrid y Barcelona | 900 |
| En Valencia, Sevilla, Bilbao y Zaragoza | 600 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 300 |
| En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes | 200 |
| En poblaciones hasta 40.000 habitantes | 100 |

Nota.—Para fijar la cuota se atenderá al lugar en donde estén instalados los estudios, cualquiera que sea el sitio en que esté enclavada la antena.

b) Radiotelegráficas:

Por cada 100 vatios o fracción de potencia. 300

c) Servicios telefónicos:

Por cada 100 abonados ó fracción 50

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 9258:

Servicios de publicidad y anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio:

Cuota de:

| | |
|---|-----|
| En Madrid y Barcelona | 936 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 748 |
| En las de 20.001 a 40.000 habitantes | 464 |
| En las restantes | 222 |

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 3.ª—Contratación

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(No existe actividad tarifada.)

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|--|-------|---------|---|-------|---------|
| SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS | | | | | |
| <i>Epigrafe 9351:</i> | | | | | |
| Contratación o subcontratación de suministros con el Estado, la Provincia ó el Municipio o con cualquier empresa, organismo ó entidad en los que el Estado, la Provincia ó el Municipio intervengan ó participen directa o indirectamente: | | | | | |
| Cuota irreducible de | | | | | |
| | | 1.500 | | | |
| Además, sobre el importe total de los contratos se pagará el 1 por 100. | | | | | |
| J) No devengarán cuota por este epigrafe los suministros de agua, gas y electricidad. | | | | | |
| Además, a este epigrafe le es de aplicación la norma K). | | | | | |
| <i>Epigrafe 9352:</i> | | | | | |
| Contratación o subcontratación de servicios con el Estado, la Provincia ó el Municipio o con cualquier empresa, organismo ó entidad en los que el Estado, la Provincia ó el Municipio intervengan ó participen directa o indirectamente: | | | | | |
| Cuota irreducible de | | | | | |
| | | 1.500 | | | |
| Además, sobre el importe total de los contratos se pagará el 0,50 por 100. | | | | | |
| A este epigrafe le es de aplicación la norma K). | | | | | |
| <i>Epigrafe 9353:</i> | | | | | |
| Contratación y destajo para la ejecución de obras públicas: | | | | | |
| Sobre el importe total de los contratos se pagará el 0,50 por 100. | | | | | |
| Esta cuota es independiente de la que los contratistas, subcontratistas ó destajistas deban satisfacer por la sección 5.ª del grupo 1.º de la rama 6.ª (Construcción). | | | | | |
| J) Las cantidades que se perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, tratándose de obras públicas, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago, no devengarán la cuota señalada en este epigrafe, pero sí la que corresponda por la sección 5.ª del grupo 1.º de la rama 6.ª | | | | | |
| Además, a este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K). | | | | | |
| | | | En las de 10.001 a 16.000 habitantes | | 208 |
| | | | En las de 5.001 a 10.000 habitantes | | 155 |
| | | | En las de 2.301 a 5.000 habitantes | | 124 |
| | | | En las restantes | | 96 |
| Además, por cada sillón que exceda de dos se pagará un 25 por 100 de las cuotas anteriores. | | | | | |
| Cuando se satisfaga la contribución correspondiente a un mínimo de 10 sillones más de los dos autorizados se tendrá facultad, sin pago de otra cuota, para hacer pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase. | | | | | |
| Si se prestare el servicio de manicura en el mismo establecimiento se pagará, además, el 75 por 100 de la cuota correspondiente a esta última actividad. | | | | | |
| A este epigrafe le es de aplicación la norma K). | | | | | |
| <i>Epigrafe 9452:</i> | | | | | |
| Institutos y salones de belleza en los que, entre otros servicios, se prestan los de depilación eléctrica, limpieza de cutis, masajes, etc.: | | | | | |
| Cuota de: | | | | | |
| | | | En Madrid y Barcelona | | 6.000 |
| | | | En poblaciones de más de 100.000 habitantes ... | | 4.000 |
| | | | En poblaciones de 50.000 a 100.000 habitantes ... | | 3.000 |
| | | | En poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes | | 2.400 |
| | | | En poblaciones de 5.000 a 20.000 habitantes | | 1.600 |
| | | | En las restantes | | 1.000 |
| Este epigrafe faculta para prestar el servicio de peluquería. | | | | | |
| A este epigrafe le es de aplicación la norma K). | | | | | |
| <i>Epigrafe 9453:</i> | | | | | |
| Servicios de manicura sin establecimiento abierto: | | | | | |
| Cuota de: | | | | | |
| | | | En Madrid y Barcelona | | 300 |
| | | | En poblaciones de más de 100.000 habitantes ... | | 200 |
| | | | En poblaciones de 50.000 hasta 100.000 habitantes | | 150 |
| | | | En poblaciones de 20.000 hasta 50.000 habitantes | | 120 |
| | | | En poblaciones de 5.000 hasta 20.000 habitantes | | 100 |
| | | | En las restantes | | 50 |
| A este epigrafe le es de aplicación la norma K). | | | | | |
| Grupo 5.º—Enseñanza | | | | | |
| SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA | | | | | |
| (No existe actividad tarifada.) | | | | | |
| SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN | | | | | |

Epigrafe 9354:

Contratación de trabajos agrícolas realizados con aparatos movidos mecánicamente:

Cuota de patente de 660

Además, por cada CV. que tenga la máquina o máquinas empleadas en los trabajos 44

A este epigrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 4.º—Peluquerías y similares

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

Epigrafe 9431:

Confección de obras en cabello, como pelucas, postizos, añadidos, etc.:

Cuota de clase 8.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epigrafe 9441:

Venta al por mayor y menor de obras en cabello, como pelucas, postizos, añadidos:

Cuota de clase 12.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epigrafe 9451:

Servicio de peluquería para señora o caballero, con uno o dos sillones:

Cuota de:

| | |
|---|-----|
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes | 444 |
| En las de 100.001 a 500.000 habitantes | 396 |
| En las de 40.001 a 100.000 habitantes | 372 |
| En las de 30.001 a 40.000 habitantes | 326 |
| En las de 20.001 a 30.000 habitantes | 312 |
| En las de 16.001 a 20.000 habitantes | 248 |

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epigrafe 9551:

Establecimientos o academias para la enseñanza y preparación de carreras; de profesiones especiales, como la de chóferes, aviadores, etc.; gimnasia, equitación, esgrima, baile, etc., y los llamados «Jardines de Infancia»:

a) Con más de un profesor, contándose como tal el director o jefe del establecimiento:

Cuota irreducible de:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 1.560 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 1.248 |
| En las de 20.001 a 40.000 habitantes | 936 |
| En las de 10.001 a 20.000 habitantes | 624 |
| En las restantes | 468 |

b) Con un solo profesor, incluyéndose al director:

Cuota irreducible de:

| | |
|---|-----|
| En Madrid y Barcelona | 936 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 780 |
| En las de 20.001 a 40.000 habitantes | 624 |
| En las de 10.001 a 20.000 habitantes | 468 |
| En las restantes | 396 |

c) Custodia y cuidado de niños en los llamados «Jardines de Infancia»:

Cuota irreducible de:

| | |
|--|-------|
| En Madrid y Barcelona | 2.000 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 1.500 |
| En poblaciones de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes | 500 |
| En las restantes | 400 |

d) Centros de enseñanza primaria donde el número de alumnos no exceda de 200:
Las cuotas de los apartados a) o b), según los casos se reducirán a:

| | |
|------------------------------------|------------|
| Más de 150 alumnos hasta 200 | 50 por 100 |
|------------------------------------|------------|

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas | |
|--|-------|------------|---|-------|---------|--|
| Más de 100 alumnos hasta 150 | | 40 por 100 | <p>3.ª Los hoteles, fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase y los situados en otras inmediatas y que sean independientes de los mismos establecimientos, esto es, a los que puedan concurrir huéspedes que no lo sean a su vez del establecimiento balneario, pagarán por cuota irreducible el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala correspondía al número de huéspedes que hayan concurrido al hotel o fonda, siempre que dicha cuota no sea inferior a la que normalmente les corresponda por la actividad de hostelería.</p> <p>4.ª Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme a la declaración del interesado en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria, teniendo la obligación, al terminar el año natural, de presentar a la Administración de Rentas Públicas de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.</p> <p>b) Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento:</p> <p>Cuota irreducible; por cada uno de</p> <p>c) Baños de agua dulce o de mar que se den durante todo el año:</p> <p>Cuota irreducible de:</p> <p>Por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que se emplean para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquier otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etcétera:</p> <p>En Madrid y Barcelona</p> <p>En poblaciones de más de 40.000 habitantes.</p> <p>En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes.</p> <p>En las restantes</p> <p>d) Baños de agua dulce o de mar que se den solamente por temporada:</p> <p>Cuota irreducible de:</p> <p>Por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que se emplean para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquier otra</p> | | | |
| Más de 50 alumnos hasta 100 | | 30 por 100 | | | | |
| Más de 25 alumnos hasta 50 | | 25 por 100 | | | | |
| Hasta 25 alumnos | | 20 por 100 | | | | |
| <p>Notas.—1.ª Cuando en estos establecimientos exista régimen de media pensión las cuotas de los apartados anteriores sufrirán un recargo del 50 por 100, y si existe régimen de internado las citadas cuotas sufrirán un recargo del 100 por 100.</p> <p>No es necesario para la aplicación de estos recargos que el régimen de media pensión o internado sea extensivo a todos los alumnos, pues bastará la existencia de un solo caso.</p> <p>2.ª Si se facilitasen a los alumnos libros o artículos de escritorio, se tributará además, con el 50 por 100 de las cuotas correspondientes a estas actividades.</p> <p>3.ª No se considerarán establecimientos de enseñanza ni academias, cuando los servicios se presten en domicilios particulares y por un solo profesor.</p> <p>J) Los servicios de custodia y cuidado de niños que se presten a personas obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los gastos que originen estos servicios, no devengarán cuota por este epígrafe.</p> <p>Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).</p> <p>Grupo G.ª—Balnearios, baños y establecimientos de hospitalización y asistencia médica</p> <p>SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA</p> <p>(No existe actividad tarifada.)</p> <p>SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN</p> <p>(No existe actividad tarifada.)</p> <p>SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA</p> <p>(No existe actividad tarifada.)</p> <p>SECCIÓN 4.ª—COMERCIO</p> <p>(No existe actividad tarifada.)</p> <p>SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS</p> <p>Epígrafe 9651:</p> <p>Balnearios y establecimientos de baños:</p> | | | | | | |
| | | | | | 776 | |
| | | | | | 196 | |
| | | | | | 156 | |
| | | | | | 124 | |
| | | | | | 84 | |

a) Establecimientos en los que se suministran aguas minerales o medicinales en la forma terapéutica que sea precisa, sin la obligación de tributar por los aparatos o utensilios necesarios al efecto, como baños, inhaladores, duchas, etc.:

Cuota irreducible de:

1) Los que durante la temporada de un año tengan hasta 500 concurrentes

780

Más la cuota complementaria de 38 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.

2) Los que en igual tiempo tengan 501 a 1.000 concurrentes

1.956

Más la cuota complementaria de 40 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.

3) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes

4.233

Más la cuota complementaria de 60 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.

4) Los que en igual tiempo tengan 2.001 a 3.500 concurrentes

10.523

Más la cuota complementaria de 64 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.

5) Los que en igual tiempo tengan de 3.501 a 5.000 concurrentes

21.970

Más la cuota complementaria de 76 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.500.

6) Los que en igual tiempo tengan 5.001 o más concurrentes

32.770

Más 83 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.

Notas.—1.ª Los establecimientos de esta clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda de la escala que antecede. No siendo de aplicación esta reducción en el caso de que se preste alguno de los servicios indicados aun cuando lo sea en forma parcial.

2.ª Cuando en una misma localidad haya varios edificios en los que se tomen o administren las aguas, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los edificios, graduadas, según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etcétera:

En Madrid y Barcelona

156

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.

124

En las de más de 20.000 hasta 40.000 habitantes

84

En las restantes

48

e) Baños en estanques o piscinas de agua dulce o de mar:

Cuota irreducible de:

Por cada metro cuadrado de superficie del estanque o piscina:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.

6,28

En las de 20.001 a 40.000 habitantes

4,20

En las restantes

2,08

f) Servicios de casetas, barracas, etc., en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas:

Cuota irreducible de:

Por departamento de capacidad hasta tres personas

48

Por cada uno de mayor capacidad

96

g) Servicios en establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas, y en el mar o en sus playas:

Cuota irreducible de:

Por cada departamento de capacidad hasta tres personas

62

Por cada uno de mayor capacidad

110

h) Alquiler de quitasoles, toldos, hamacas, trajes de baño y demás artículos que se empleen en las playas, orillas de los ríos y piscinas:

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.

1.200

En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes.

800

En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes.

500

En las restantes

300

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

| Epígrafe 9652: | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|--|-------|---------|
| Establecimientos de hospitalización y asistencia médica y manicomios: | | | En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | | 6.292 |
| a) Establecimientos de hospitalización y asistencia médica: | | | En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes | | 4.640 |
| Por cada cama o instalación para un enfermo | | 76 | En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes | | 3.088 |
| b) Manicomios o establecimientos análogos para el tratamiento de enfermedades mentales. | | | En las restantes | | 1.896 |
| Por cada cama o instalación para los enfermos | | 28 | c) Préstamos de granos, caldos o frutos: | | |
| Cuando en los establecimientos del apartado a) se presten los servicios de hospedaje y alimentación a personas que no sean los propios enfermos se tributará además, como actividad complementaria, con el 50 por 100 de la cuota correspondiente del epígrafe de hostelería. | | | Cuota irreducible de: | | |
| J) Los servicios de asistencia o tratamiento de enfermedades que se presten en los establecimientos comprendidos en este epígrafe con absoluta gratuidad para los acogidos, no devengarán cuota alguna. | | | En poblaciones de más de 8.000 habitantes | | 1.966 |
| Igualmente, no estarán sujetos al pago de las cuotas de este epígrafe los servicios que se presten por accidentes de trabajo exclusivamente por las Compañías aseguradoras. | | | En las restantes | | 1.480 |
| Esta exención podrá ser total o parcial, según que la asistencia gratuita corresponda a todas o parte de las camas o instalaciones para enfermos. | | | c) Servicios que se prestan por sociedades o particulares, y por el procedimiento de cupones, bonos u otros medios análogos, bien garantizando la operación o concediendo descuentos, para facilitar, para uso de particulares, la adquisición al detall de artículos procedentes de industriales o comerciantes debidamente matriculados, pero sin poder adquirir ni almacenar los artículos por la persona que presta el servicio: | | |
| Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K). | | | Cuota de: | | |
| Epígrafe 9653: | | | En Madrid y Barcelona | | 6.240 |
| Servicios de pompas fúnebres por los que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrándose los efectos fúnebres necesarios a dichos fines: | | | En las demás capitales de provincia | | 4.680 |
| Cuota de: | | | En las restantes poblaciones | | 3.432 |
| En Madrid y Barcelona | | 4.352 | c) Operaciones financieras realizadas por particulares o sociedades que, sin tener la consideración de banco, banquero o caja de ahorros, facilitan imposiciones, inversiones, etcétera: | | |
| En poblaciones de más de 30.000 habitantes | | 1.756 | Cuota de | | 15.000 |
| En las restantes poblaciones | | 372 | J) No devengarán cuota por este epígrafe las operaciones que realice el Instituto Nacional de Previsión y los Bancos Agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea a préstamos, garantías y otras operaciones similares, tuvieran por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno. | | |
| A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K). | | | Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultáneas las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código. | | |
| Grupo 7.º—Banca y Seguros | | | Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K). | | |
| Sección 1.ª—Ineserria Extraciva | | | Epígrafe 9651: | | |
| (No existe actividad tarifada) | | | | | |

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epigrafe 9751:

Operaciones bancarias en general; de préstamo y otras financieras:

- a) Bancos o banqueros, considerándose como tales los que, de acuerdo con la Legislación de Ordenación Bancaria, realizan las operaciones propias de los mismos.

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones indicadas:

Cuota de:

| | |
|---|--------|
| En Madrid y Barcelona | 36.000 |
| En Bilbao | 24.500 |
| En Cádiz, Cartagena, Málaga, San Sebastián, Sevilla y Grao-Valencia | 18.000 |
| En Alicante, Almería, La Coruña y Santander | 14.336 |
| En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes | 13.000 |
| En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes | 10.656 |
| En las de más de 16.000 a 20.000 habitantes | 7.372 |
| En las de más de 10.000 a 16.000 habitantes | 5.740 |
| En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes | 3.688 |
| En las restantes | 2.456 |

- b) Préstamos de dinero en establecimientos abiertos al público o en otra forma, con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados «convenidos», pagarés y recibos, aunque no se acredite que se verifican con interés, así como la contratación de préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, equivalga sustancialmente al préstamo sobre prenda, a tal efecto autorizados por el Reglamento de 12 de junio de 1909; pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda, cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subasta en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento y sin la facultad para la venta de alhajas:

Cuota irreducible de:

| | |
|-----------------------------|-------|
| En Madrid y Barcelona | 3.400 |
|-----------------------------|-------|

Seguros, reaseguros y capitalización:

- a) Seguros en establecimientos centrales:

Cuota de:

| | |
|---|---------|
| 1) De todas clases | 120.000 |
| 2) De vida y accidentes individuales | 30.000 |
| 3) Marítimos y de transportes | 30.000 |
| 4) Accidentes de trabajo y demás laborales obligatorios | 30.000 |
| 5) Incendios, roturas, robo y demás seguros de daños y perjuicios en cosas y propiedades | 30.000 |
| 6) De responsabilidad civil y automóviles en general | 30.000 |
| 7) Enterramiento, enfermedad y asistencia sanitaria | 30.000 |
| 8) Enterramiento, enfermedad y asistencia sanitaria, con las limitaciones que señala el apartado a) del artículo sexto de la Ley de Seguros | 6.000 |
| 9) La misma actividad del número 7, con las limitaciones del párrafo primero del apartado b) del artículo sexto de la Ley de Seguros | 18.000 |
| 10) Otras modalidades de seguros no comprendidas en los números anteriores | 30.000 |

- b) En establecimientos u oficinas, cualquiera que sea su denominación, y en los que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

Emisión de pólizas o que exista personal incluido en la plantilla laboral de la Compañía:

| | |
|----------------|-------|
| Cuota de | 6.000 |
|----------------|-------|

- c) Reaseguros:

Cuota de:

| | |
|-------------------------------------|--------|
| En establecimientos centrales | 30.000 |
|-------------------------------------|--------|

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas de los apartados anteriores cuando la recaudación anual de primas de cada Compañía sea de:

| | |
|---|-------------|
| Hasta 1.000.000 | 25 por 100 |
| De más de 1.000.000 a 3.000.000 | 50 por 100 |
| De más de 3.000.000 a 10.000.000 | 75 por 100 |
| De más de 10.000.000 a 50.000.000 | 100 por 100 |
| De más de 50.000.000 a 150.000.000 | 125 por 100 |
| De más de 150.000.000 a 250.000.000 | 150 por 100 |
| De más de 250.000.000 | 200 por 100 |

Notas.—1.ª Las Compañías de Seguros podrán aceptar reaseguros, sin pago de otra cuota, en los ramos en que practiquen el seguro directo. Si aceptasen reaseguros de otros ramos pagarán además la cuota del apartado c).

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|--|-------|------------|
| 2.ª Cuando dispongan de sanatorios para atender exclusivamente a sus asegurados, pagarán el 50 por 100 de la cuota del epigrafe correspondiente a estas actividades. | | | Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades: | | |
| d. Oficinas de consulta o defensa de los asegurados: | | | En Madrid y Barcelona | | 180.000 |
| Cuota de: | | | En poblaciones de más de 100.000 habitantes | | 140.000 |
| En Madrid y Barcelona | | 4.000 | En las de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes | | 100.000 |
| En poblaciones de más de 200.000 habitantes. | | 3.000 | En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes | | 60.000 |
| En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes | | 2.500 | Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad total de la sala sea de: | | |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes. | | 2.000 | Más de 1.200 hasta 2.000 localidades | | 90 por 100 |
| En las restantes | | 1.500 | Más de 1.600 hasta 1.800 localidades | | 80 por 100 |
| No vendrán obligados a tributar por este apartado los profesionales que directa y personalmente presten estos servicios y siempre que los mismos sean materia propia de su profesión. | | | Más de 1.400 hasta 1.600 localidades | | 70 por 100 |
| e. Operaciones de ahorro y capitalización: | | | Más de 1.200 hasta 1.400 localidades | | 60 por 100 |
| En establecimientos centrales | | 15.000 | Más de 1.000 hasta 1.200 localidades | | 50 por 100 |
| En delegaciones y subdelegaciones | | 2.500 | Más de 500 hasta 1.000 localidades | | 40 por 100 |
| A este epigrafe le es de aplicación la norma K). | | | Más de 600 hasta 800 localidades | | 30 por 100 |
| Grupo 3.ª—Espectáculos y diversiones | | | Sin exceder de 600 localidades | | 20 por 100 |
| SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA | | | 2) En salas de recostreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año: | | |
| (No existe actividad tarifada) | | | Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades: | | |
| SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN | | | En Madrid y Barcelona | | 90.000 |
| (No existe actividad tarifada) | | | En poblaciones de más de 100.000 habitantes | | 70.000 |
| SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA | | | En las de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes | | 50.000 |
| Epigrafe 9831: | | | En las de más de 30.000 hasta 50.000 habitantes | | 30.000 |
| Decoraciones escénicas: | | | Cuando la capacidad total del local no exceda de 2.000 localidades se tributará con la reducción indicada en el número anterior: | | |
| Cuota de clase: | | | 3) En poblaciones de menos de 30.000 habitantes y en salas de estreno o recostreno, indistintamente, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año: | | |
| Por cada estudio o local de trabajo | 5.ª | | Cuando la capacidad del local exceda de 1.000 localidades: | | |
| Cuando los contribuyentes comprendidos en este epigrafe realicen los trabajos a que el mismo se refiere, fuera del taller o estudio, vendrán obligados a satisfacer, además, una patente de cuantía igual a la cuota señalada en este epigrafe. | | | En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, sin pasar de 30.000 | | 20.000 |
| Sin embargo, no vendrán obligados a satisfacer esta patente cuando las obras realizadas en el estudio sean montadas fuera de él. | | | En poblaciones de más de 15.000 a 20.000 habitantes | | 18.000 |

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 9841:

Producción y venta de películas o cintas cinematográficas de largo o reducido metraje:

a) Producción de películas o cintas cinematográficas en cualquier punto:

1) De largo metraje:

Cuota de patente de 4.680

2) De reducido metraje:

Cuota de patente de 3.900

Este apartado faculta para la venta, reproducción y alquiler de las películas producidas.

b) Distribución y venta de películas cinematográficas:

1) Por distribuidoras nacionales:

Cuota de patente de 2.600

2) Por distribuidoras regionales:

Cuota de patente de 2.000

3) Por distribuidoras de zona:

Cuota de patente de 1.600

Este apartado faculta para el alquiler de las películas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epígrafe 9851:

Cinematógrafos, operetas, revistas, ópera, zarzuela, drama, comedia y sainete; conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia; conciertos de música sinfónica, de cámara y coral y de solistas:

a) Cinematógrafos:

1) En salas de estreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año:

En las de más de 10.000 a 15.000 habitantes 15.000
 En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes 12.000
 En las de más de 3.000 a 5.000 habitantes 8.000

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad total de local o sala sea de:

Más de 750 hasta 1.000 localidades 75 por 100
 Más de 500 hasta 750 localidades 50 por 100
 Más de 300 hasta 500 localidades 25 por 100
 Sin exceder de 300 localidades 20 por 100

En poblaciones que no pasen de 3.000 habitantes, sea cualquiera la capacidad del local en que se celebra el espectáculo 1.600

b) Cinematógrafos al aire libre:

Se tributará, con cuota irreducible, con el 25 por 100 de las cuotas que corresponde a las salas de estreno.

Cuando se emplee el sistema de motocine, se considerarán dos localidades por cada coche automóvil.

c) Opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, operetas, revistas, variedades, cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir, y demás espectáculos teatrales que no estén clasificados expresamente en otros epígrafes o apartados:

Por cada sala, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año: Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

En Madrid y Barcelona 75.000
 En poblaciones que excedan de 200.000 habitantes 60.000
 En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes 50.000
 En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes 30.000
 En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes 10.000
 En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes 9.000
 En las de más de 15.000 a 20.000 habitantes 7.500
 En las de más de 10.000 a 15.000 habitantes 6.000
 En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes 4.000
 En las de más de 3.000 a 5.000 habitantes 3.000
 En poblaciones que no pasen de 3.000 habitantes, sea cualquiera la capacidad del local en que se celebre el espectáculo 1.000

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad total de la sala sea de:

| | Clase | Pesetas | TOROS | | NOVILLOS | |
|---|-------|------------|--|--------|----------|--|
| | | | Pesetas | | Pesetas | |
| Más de 800 hasta 1.000 localidades | | 90 por 100 | | | | |
| Más de 600 hasta 800 localidades | | 75 por 100 | | | | |
| Más de 400 hasta 600 localidades | | 60 por 100 | | | | |
| Más de 200 hasta 400 localidades | | 45 por 100 | | | | |
| Sin exceder de 200 localidades | | 30 por 100 | | | | |
| c) Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia, siempre que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes o apartados: | | | | | | |
| Cuota de: | | | | | | |
| Por cada uno | | 1.000 | | | | |
| e) Conciertos de música sinfónica, de cámara y coral y de solistas: | | | | | | |
| Por cada uno: | | | | | | |
| En Madrid y Barcelona | | 2.000 | | | | |
| En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes | | 1.800 | | | | |
| En poblaciones de más de 50.000 a 100.000 habitantes | | 1.600 | | | | |
| En poblaciones de más de 30.000 a 50.000 habitantes | | 1.400 | | | | |
| En poblaciones de más de 20.000 a 30.000 habitantes | | 1.200 | | | | |
| En poblaciones de más de 15.000 a 20.000 habitantes | | 1.000 | | | | |
| En poblaciones de más de 10.000 a 15.000 habitantes | | 800 | | | | |
| En poblaciones de más de 5.000 a 10.000 habitantes | | 600 | | | | |
| En poblaciones de más de 3.000 a 5.000 habitantes | | 400 | | | | |
| Se tributará con el porcentaje indicado en el apartado c) cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.000 localidades. | | | | | | |
| En poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes, sea cualquiera la capacidad total de la sala donde se celebre el espectáculo y el número de los mismos | | 1.000 | | | | |
| f) Conciertos públicos en jardines: | | | | | | |
| Por cada uno, cuota de: | | | | | | |
| En Madrid y Barcelona | | 780 | | | | |
| En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes | | 250 | | | | |
| En las demás poblaciones | | 135 | | | | |
| | | | Plazas de más de 3.000 a 10.000 localidades. | 22.500 | 8.700 | |
| | | | Plazas de más de 6.000 a 8.000 localidades. | 20.000 | 7.500 | |
| | | | Plazas de más de 5.000 a 6.000 localidades. | 17.500 | 6.300 | |
| | | | Plazas de más de 4.000 a 5.000 localidades. | 15.000 | 5.000 | |
| | | | Plazas de 4.000 o menos localidades | 10.000 | 3.700 | |
| | | | | Clase | Pesetas | |
| b) Carridas de novillos y becerros, sin picadores, en plazas permanentes: | | | | | | |
| Cuota de: | | | | | | |
| Por cada corrida: | | | | | | |
| En plazas de más de 15.000 localidades | | | | | 2.600 | |
| En las de más de 10.000 a 15.000 localidades. | | | | | 1.800 | |
| En las restantes | | | | | 1.000 | |
| c) Carridas de toros en plazas que no sean permanentes: | | | | | | |
| Cuota de: | | | | | | |
| Por cada corrida: | | | | | | |
| En poblaciones de más de 30.000 habitantes. | | | | | 2.200 | |
| En las demás | | | | | 1.100 | |
| d) Carridas o funciones de novillos o becerros en plazas no permanentes: | | | | | | |
| Cuota de: | | | | | | |
| Por cada corrida: | | | | | | |
| En poblaciones de más de 30.000 habitantes. | | | | | 956 | |
| En las demás poblaciones | | | | | 612 | |
| e) Carridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren: | | | | | | |
| Cuota de: | | | | | | |
| Por cada corrida: | | | | | | |
| En las capitales de provincia | | | | | 1.800 | |
| En las demás poblaciones | | | | | 800 | |
| f) Juego de pelota en frontones cubiertos: | | | | | | |
| Cuota de: | | | | | | |

Las funciones de los espectáculos clasificados en el apartado c) de este epígrafe que se celebren al aire libre:

Cuota de:

Por cada función:

| | |
|--|-------|
| En Madrid y Barcelona | 1.000 |
| En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes | 500 |
| En las demás poblaciones | 300 |

Notas—1.º Las funciones de cinematógrafo que no se celebren al aire libre pueden ser sustituidas, sin pago de otra cuota, por cualquiera de las clases de espectáculos que se señalan en este epígrafe, cuya cuota este determinada con arreglo a la sala donde se celebra y tenga el carácter de anual.

2.º Se considerará sala de estreno, en el espectáculo de cinematógrafo, las que tengan tal calificación en el Sindicato Nacional del Espectáculo (Grupo de Exhibición).

3.º Cuando los espectáculos comprendidos en el apartado d) se organicen por empresarios de otros espectáculos y se celebren en salas por las cuales han tributado dichos empresarios no devengarán cuota alguna.

4.º Las compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan destinados a dar espectáculos, no devengarán cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9552:

Corridos de toros y novillos; frontones, circo, carreras de caballos, de galgos, concursos hípicas y otros espectáculos análogos; fútbol, tenis, polo, hockey, boxeo y demás deportes no señalados expresamente en otros epígrafes:

a) Corridos de toros y novillos, con picadores y plazas permanentes:

Cuota de:

| | TOROS — Pesetas | NOVILLOS — Pesetas |
|--|-----------------------|--------------------------|
| Por cada corrida: | | |
| Madrid-Plaza Monumental | 50.000 | 22.500 |
| Barcelona-Plaza Monumental | 40.000 | 15.000 |
| Plazas de más de 15.000 localidades | 35.000 | 13.100 |
| Plazas de más de 12.500 a 15.000 localidades | 30.000 | 11.300 |
| Plazas de más de 10.000 a 12.500 localidades | 27.500 | 10.000 |

Por cada función:

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.500 localidades:

| | |
|--|-------|
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 1.000 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 800 |
| En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes | 500 |
| En las restantes | 300 |

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores, cuando la capacidad total del local donde se celebre sea:

| | |
|---|------------|
| De más de 1.000 hasta 1.500 localidades | 80 por 100 |
| De más de 500 hasta 1.000 localidades | 60 por 100 |
| De más de 300 hasta 500 localidades | 50 por 100 |
| Sin exceder de 300 localidades | 25 por 100 |

g) Juegos públicos de pelota que no se efectúen en frontones cubiertos, por cada trinquete:

| | |
|----------------------------|-----|
| Cuota irreducible de | 300 |
|----------------------------|-----|

h) Circos permanentes:

Por cada función:

Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

| | |
|--|-------|
| En Madrid y Barcelona | 1.000 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 800 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 600 |
| En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes | 400 |
| En las restantes | 200 |

Cuando la capacidad total de la sala no exceda de 2.000 localidades se tributará por los porcentajes de las cuotas señaladas en este apartado, siguientes:

| | |
|---|------------|
| De más de 1.500 hasta 2.000 localidades | 90 por 100 |
| De más de 1.000 a 1.500 localidades | 80 por 100 |
| De más de 500 a 1.000 localidades | 70 por 100 |
| De más de 300 a 500 localidades | 60 por 100 |
| De más de 400 a 600 localidades | 50 por 100 |
| Sin exceder de 400 localidades | 40 por 100 |

i) Circos en ambulancia, en locales desmontables y aforables:

La cuota por cada función será la señalada en el apartado anterior, reducida a un 50 por 100.

j) Funciones de volatines, titiriteros, juegos de mano y demás que se les asemejen cuando se efectúen en lugares no aforables, cualquiera que sea el número de funciones y el lugar donde se celebren:

| | |
|---------------------------|-----|
| Cuota de patente de | 350 |
|---------------------------|-----|

| | Clase | Pesetas | | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|--|------------|---------|
| k) Carreras de caballos: | | | Epigrafe 9353: | | |
| Por cada reunión: | | | Varietades y bailes: | | |
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes. | | 2.500 | a) Varietades en locales en que se pueden servir consumiciones y bailar: | | |
| En las de más de 50.000 a 500.000 habitantes. | | 2.000 | Cuota de: | | |
| En las restantes | | 1.500 | Por cada función: | | |
| l) Concursos hipicos: | | | Cuando la capacidad total de la sala exceda de 1.000 localidades: | | |
| Por cada reunión | | 2.500 | En Madrid y Barcelona | 350 | |
| m) Carreras de galgos, en recintos cerrados: | | | En poblaciones de más de 200.000 habitantes. | 300 | |
| Por cada reunión: | | | En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes | 275 | |
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes. | | 1.500 | En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes. | 250 | |
| En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes | | 1.250 | En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes. | 225 | |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes. | | 1.000 | En las restantes | 175 | |
| En las restantes | | 750 | Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en este apartado cuando la capacidad total del local o sala sea de: | | |
| n) Carreras de bicicletas en recintos cerrados, polo, tenis, hockey y demás deportes y espectáculos que no se señalen expresamente en otros epígrafes: | | | Más de 750 hasta 1.000 localidades | 90 por 100 | |
| Cuota de: | | | Más de 600 hasta 750 localidades | 80 por 100 | |
| Por cada reunión o sesión, bien se celebren en la misma un solo espectáculo o varios de los señalados en este apartado: | | | Más de 500 hasta 600 localidades | 75 por 100 | |
| En Madrid y Barcelona | | 2.000 | Más de 400 hasta 500 localidades | 70 por 100 | |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes. | | 1.500 | Más de 300 hasta 400 localidades | 65 por 100 | |
| En las de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes | | 1.000 | Más de 250 hasta 300 localidades | 60 por 100 | |
| En las de más de 20.000 hasta 50.000 habitantes | | 600 | Más de 200 hasta 250 localidades | 55 por 100 | |
| En las restantes | | 400 | Más de 150 hasta 200 localidades | 50 por 100 | |
| o) Fútbol: | | | Más de 100 hasta 150 localidades | 45 por 100 | |
| Cuota de: | | | Sin exceder de 100 localidades | 40 por 100 | |
| Por cada partido: | | | b) Bailes con precio de entrada en los que la consumición sea obligatoria: | | |
| 1) Internacionales, en campeonatos oficiales: | | | Cuota de: | | |
| Quando la capacidad total del campo de fútbol sea de: | | | Por cada uno: | | |
| Más de 100.000 localidades | | 50.000 | En Madrid y Barcelona | 200 | |
| Más de 75.000 a 100.000 localidades | | 45.000 | En poblaciones de más de 200.000 habitantes. | 150 | |
| Más de 50.000 a 75.000 localidades | | 40.000 | En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes | 125 | |
| Más de 25.000 a 50.000 localidades | | 35.000 | En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes. | 100 | |
| | | | En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes. | 75 | |
| | | | En las restantes | 60 | |
| | | | c) Bailes con precio de entrada en los que la consumición no sea obligatoria: | | |
| | | | Cuota de: | | |

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| Por cada uno, cuota irreducible de: | | |
| En Madrid y Barcelona | | 4.000 |
| En las demás poblaciones | | 800 |
| d) Estanques o charcas para patinar sobre hielo: | | |
| Por cada uno, cuota irreducible de | | 220 |
| e) Locales para patinar sobre asfalto u otra materia: | | |
| Por cada uno, cuota irreducible de | | 800 |
| f) Juegos de billar, ping-pong, trucos y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos: | | |
| Por cada mesa, cuota irreducible de: | | |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes. | | 490 |
| En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes. | | 360 |
| En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes. | | 250 |
| En las restantes | | 120 |
| g) Juegos de naipes, dominó, etc., sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea por retribución: | | |
| Por cada mesa, cuota irreducible de: | | |
| En poblaciones de más de 20.000 habitantes. | | 133 |
| En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes. | | 143 |
| En las restantes | | 33 |
| h) De bolos o bochas: | | |
| Por cada trinquete o pista de las llamadas «bolerías americanas», cuota irreducible de. | | 330 |
| i) Juegos de billar romano, de los llamados «futbolines» y demás que se le asemejen: | | |
| Por cada mesa o juego, cuota irreducible de. | | 280 |
| j) Tómbolas o juegos autorizados donde por suerte, mediante el pago de una cantidad, por una contraseña numerada o nominada, pueden adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad: | | |
| Cuota de patente de | | 10.600 |

Nota.—Las tómbolas o rifas autorizadas que se establecen en ferias y verbenas, y siempre que los objetos puedan adquirirse por suerte en las mismas

| | Clase | Pesetas |
|---|-------|---------|
| g) Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas, aunque se hallen instalados en forma permanente: | | |
| Cuota de patente de | | 170 |
| h) Tómbolas y rifas autorizadas, siempre que los objetos que puedan adquirirse por suerte en las mismas no exceda de su valor en el mercado de 3.000 pesetas: | | |
| Cuota de patente de | | 1.600 |
| A este epigrafe le son de aplicación las normas G) y K). | | |
| <i>Epigrafe 9856:</i> | | |
| Expedición de billetes de espectáculos públicos, cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa: | | |
| Cuota irreducible de: | | |
| En Madrid y Barcelona | | 1.560 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes .. | | 1.240 |
| En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes | | 1.000 |
| En las restantes | | 770 |
| A este epigrafe le es de aplicación la norma K). | | |
| <i>Epigrafe 9857:</i> | | |
| Doblaje de películas o cintas cinematográficas, siempre que no se efectúe por la propia empresa productora: | | |
| Por cada sala | | 2.500 |
| A este epigrafe le es de aplicación la norma K). | | |
| <i>Epigrafe 9858:</i> | | |
| Alquiler de estudios y maquinaria para la producción de cintas cinematográficas: | | |
| Por cada 100 metros cuadrados o fracción de los escenarios | | 600 |
| Este epigrafe autoriza para el alquiler de la maquinaria y accesorios necesarios, así como para la utilización de la maquinaria fuera de los estudios para rodaje de exteriores o interiores naturales, pudiendo realizar el doblaje de la película rodada en el estudio. | | |
| A este epigrafe le es de aplicación la norma K). | | |

que no exceda su valor en el mercado de 5.000 pesetas, no están comprendidas en este epígrafe.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9855:

Espectáculos y juegos propios de ferias y verbenas:

a) Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar

Cuota de patente de 520

b) Exposición de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que se manifiestan:

Cuota de patente de 512

c) Funciones de cinematógrafo en barracas o cajones instalados en las ferias u otros lugares:

Cuota de patente de 380

d) Exposición de figuras de cera o de cualquiera otra materia; teatros mecánicos de marionetas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en que se exhiban al público:

Cuota de patente de 330

e) Columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados a diversión:

Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, por cada una, cuota de patente de 15

Cuando no pueda determinarse el número de plazas, por cada aparato, cuota de patente de 350

Si los aparatos que clasifica este apartado son movidos mecánicamente la cuota sufrirá un recargo del 50 por 100.

f) Dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos de vistas y audiciones y otros que se les asemejen, aunque todos estos aparatos se hallen instalados de forma permanente:

Por cada aparato, cuota de patente de 240

Epígrafe especial:

En los espectáculos donde se celebren apuestas, independientemente de la cuota que como tales tengan señalada, se satisfará el impuesto especial siguiente:

- a) 4 por 100 sobre el importe íntegro de las apuestas efectuadas, excepto las denominadas «traviesas» en frontones.
- b) 1,50 por 100 sobre las apuestas gananciosas, de las denominadas «traviesas» celebradas en frontones.

Grupo 9.—Actividades no incluidas en epígrafes anteriores de estas tarifas que se les asigna cuota provisional

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epígrafe 9921:

Industrias no clasificadas y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional:

- 1) Hasta cuatro operarios 400
- Por cada operario más 100
- 2) Además, por cada CV. 200

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

Epígrafe 9931:

Industrias no clasificadas y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional:

Cuota de clase 7.ª

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 9941:

Venta al por mayor de artículos o efectos no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional:

Cuota de clase 13.ª

Epígrafe 9942:

Venta al por menor de artículos o efectos no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional:

Cuota de clase 13.ª

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epígrafe 9951:

Servicios no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional:

- En poblaciones de más de 100.000 habitantes ... 700
- En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes ... 500
- En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes ... 400
- En las restantes 300